

ASUNTOS RELACIONADOS CON ENCUESTAS Y PROPAGANDA ELECTORAL.

*Ponencia del Dr. Manuel González Oropeza
Magistrado de la Sala Superior*

*Lic. Martín Juárez M.
22-julio-2011*

ASUNTOS RELACIONADOS CON ENCUESTAS Y PROPAGANDA ELECTORAL.

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
ENCUESTAS				
1	<p>Exp.: SUP-AG-28/2010.</p> <p>Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>La sentencia de 28 de abril de 2010, dictada en el recurso de apelación número RA-01/2010, mediante la cual se confirmó la diversa resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador número 18/2009, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, incoado contra la persona moral quejosa y otra.</p>	<p>La empresa enjuiciante hace valer distintos alegatos, tendentes a constatar que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando en esencia:</p> <p>a) Que la autoridad responsable reconoce en la sentencia combatida que toda autoridad al emitir una resolución deberá fundar y motivar el sentido de ésta, por lo que arribó a la conclusión de que dentro de las sanciones que puede imponer el Instituto Electoral en el Estado de Colima, con motivo de su función, se encuentran las contempladas en los acuerdos que emite para regular las encuestas o sondeos de opinión electoral al inicio del proceso, incluyendo la facultad de establecer normas que establezcan conductas sancionables, imponer y aplicar las sanciones.</p> <p>Que, en concepto de la actora, lo aducido por la autoridad responsable viola los artículos 163, 326 a 337, del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Colima no cuenta con la facultad legal de establecer mediante acuerdos administrativos, leyes punitivas de derecho administrativo sancionador electoral distintas a las previstas en el propio Código en el Libro Séptimo, Título Único, Capítulo I, y mucho menos, aplicar las sanciones creadas mediante acuerdos administrativos, pues se debe tomar en cuenta que la fracción XL del artículo 163 del Código Electoral del Estado, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con el invocado Código.</p> <p>En este sentido, considera la enjuiciante que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral está sujeto a las normas y principios jurídicos, sin contravenir las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.</p> <p>b) Que lo planteado en el considerando séptimo de la resolución impugnada viola los artículos 163, fracciones XXXIX y XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima, así como los artículos</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>14 y 16 Constitucionales, porque si bien dicho numeral establece la facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este código, no lo faculta a dictar disposiciones que contengan sanciones a conductas no tipificadas como infracción ni le confiere la facultad de dictar leyes punitivas de derecho administrativo sancionador en materia electoral, por lo que pretender interpretar la ley apartándose de su literalidad y del significado gramatical de las palabras, crearía un sistema anárquico en el cual la interpretación de las normas quedaría al arbitrio de los juzgadores, atentando severamente contra las garantías de certeza y legalidad jurídicas.</p> <p>Además, señala la impetrante que la conducta por la que fue sancionada no se encuentra establecida en el Código Electoral del Estado de Colima, por lo que la infracción que se le imputa carece de fundamentación y motivación.</p> <p>Establecido lo anterior, se analizan en conjunto los motivos de disenso que hace valer el impetrante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, así como la manera de expresarlos.</p> <p>La Sala Superior estimó que los agravios de la actora, fueron esencialmente infundados.</p> <p>Primeramente, se precisó que la sentencia impugnada es la recaída al recurso de apelación RA-01/2010, interpuesto por el representante legal de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., en contra de la resolución número 1, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Tercera Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2009-2011, celebrada el 4 de marzo de 2010, relativo al procedimiento administrativo sancionador con número de expediente 18/2009.</p> <p>Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable desestimó los agravios del entonces recurrente, en esencia, a partir de considerar que el sustento de la resolución impugnada, en donde se le impuso la sanción económica, era el Acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emitido para regular las encuestas de sondeo de opinión en materia electoral para el proceso 2008-2009.</p> <p>Precisado lo anterior, como se adelantó, resultaron infundados los agravios expresados por la persona jurídica ahora actora, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>de Colima, actuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que establecen su facultades y atribuciones.</p> <p>En este sentido, en el artículo 163, fracción XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima, se prevé expresamente, como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el <i>“aprobar el Reglamento que regule las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes”</i>.</p> <p>Como se advierte de lo antes precisado, resulta clara la voluntad del legislador local de establecer la atribución expresa de la autoridad administrativa electoral local, no sólo para regular lo relativo a las encuestas y sondeos de opinión, previos a la jornada electoral, sino de que en la correspondiente reglamentación se prevean y establezcan las conductas que habrán de considerarse infracciones, así como las correspondientes sanciones que, en su caso, habrán de aplicarse. Con ello da cumplimiento al mandato de la Constitución federal.</p> <p>Al efecto, se destacó que la SCJN ha llegado a reconocer que dada la evolución y desarrollo que ha experimentado las actividades administrativas del Estado, ello ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a órganos e incluso funcionarios ajenos al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, a efecto de atender de manera eficaz y expedita, situaciones dinámicas y altamente especializadas, como resulta claramente evidente, tratándose de la materia electoral. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados <i>“cláusulas habilitantes”</i>, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, pero también, como en el caso, de una clara especialización, como son las autoridades electorales, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, como en el caso la electoral, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.</p> <p>Además, se reconoce que la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado,</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>como es el caso de las autoridades electorales, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.</p> <p>Asimismo, tratándose de la materia electoral, por disposición expresa del Poder Revisor de la Constitución, también existen determinados principios que rigen y deben ser atendidos y seguidos puntualmente, particularmente por parte de la autoridad electoral.</p> <p>En el caso concreto, la sanción impuesta a la actora se encuentra establecida en el Acuerdo número 9, del 12 de diciembre de 2008, cuya denominación es: ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES.</p> <p>Como se advierte, la sanción impuesta a la actora tiene sustento en el citado acuerdo, mismo que se dictó con fundamento en el artículo 163, fracción XLIV, del Código Electoral del Estado de Colima. En el referido acuerdo se establecieron reglas, para la realización de encuestas y sondeos de opinión, pero además, se previó la sanción aplicable en caso de que se incumpliera con lo establecido en el propio acuerdo.</p> <p>Al respecto, en el punto CUARTO del propio acuerdo, se observa que la autoridad administrativa electoral determinó una serie de condiciones que debería contener la solicitud de acreditación. En tales condiciones, el inciso e) determinó que las empresas encuestadoras que buscaran la acreditación ante la autoridad administrativa electoral debía hacer el “compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General”.</p> <p>De tal suerte, el “compromiso expreso” que las empresas encuestadoras debieron hacer, entre ellas la actora, evidencian que la enjuiciante sabía desde el momento en que se emitió el referido</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>acuerdo, los criterios y condiciones en los que estaba obligado a difundir la información que resultara de su actividad encuestadora.</p> <p>Lo anterior es así, tomando en cuenta que el acuerdo de referencia, en términos del punto DÉCIMO SEGUNDO se ordenó publicar en el Periódico Oficial del Estado de Colima, por lo que fue de conocimiento general.</p> <p>En consecuencia, se evidenció lo correcto de la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por lo que se confirmó la misma, y, como consecuencia de ello, quedó firme el acto primigeniamente impugnado.</p>	
2	<p>Exp.: SUP-AG-26/2010.</p> <p>Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p> <p>Magistrado encargado de engrose: Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>La determinación de 29 de abril de 2010, contenida en el oficio DJ/159/2010, por el cual hizo del conocimiento de la accionante diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones.</p>	<p>ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p> <p>Al respecto, el accionante controvierte la constitucionalidad del artículo 145, al considerar que en su párrafo segundo se establece un registro previo e ilegal de solicitudes para levantar encuestas; mientras que en el párrafo tercero, obliga a entregar copia del estudio y de sus resultados al Consejo General para que éste lo entregue a los partidos políticos, lo que en su concepto constituye una violación de los derechos de profesión y trabajo y otorga a los partidos políticos un derecho y una ventaja injustificada e inconstitucional.</p> <p>Asimismo, se duele de que en el párrafo séptimo, en sus fracciones III y IV, se imponen obligaciones fuera de toda lógica y carentes de base constitucional; y respecto a los párrafos octavo, noveno y décimo, igualmente afirma que resultan violatorios de la Constitución federal, al imponer obligaciones y limitaciones violatorias de las garantías y derechos políticos.</p> <p>Se consideraron infundados los motivos de inconformidad, en virtud de que, del artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no se advierten vicios de inconstitucionalidad, ya que su regulación en materia de encuestas y sondeos no controvierte disposición constitucional alguna, ni restringe de manera excesiva derechos constitucionalmente reconocidos.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que la regulación en materia de encuestas y sondeos de opinión contenida en el artículo 145 en cita, es conforme con las disposiciones constitucionales que delegan la facultad regulatoria de esta materia tanto a las leyes electorales del ámbito federal como local.</p>	<p>En sesión pública de 13 de julio de 2011, la Sala Superior aprobó la tesis número XVII/2011, de rubro y texto:</p> <p>ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.—De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>La regulación de las encuestas y sondeos de opinión, incluye el establecimiento de diversas reglas, entre éstas la obligación de presentar solicitud de quienes deseen realizar dichas encuestas; aportar la metodología y sus resultados; proporcionar sus características técnicas; abstenerse de utilizar documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales; y el entregar previamente a su difusión los resultados obtenidos de su levantamiento.</p> <p>En este sentido, dichas reglas son conformes con la facultad regulatoria del órgano legislativo estatal y tienen por objeto que la difusión de los resultados de las encuestas y sondeos obedezca a parámetros técnicos mínimos que den certeza a la información que se hace del conocimiento de la ciudadanía, respecto a las preferencias o resultados electorales.</p> <p>Además, el promovente omite enderezar agravios encaminados a demostrar que las reglas previstas en el citado artículo 145, resultan por sí mismas contrarias a la Constitución federal, pues de manera genérica manifiesta que deben expulsarse del orden jurídico sin que se precisen las razones de esa afirmación.</p> <p>ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p> <p>El enjuiciante controvierte esencialmente el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al considerar que contraviene lo establecido en los artículos 6 y 41 de la Constitución federal, así como los artículos 16, 18 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que viola las garantías de acceso a la información, libertad de profesión, de expresión y de información.</p> <p>De lo anterior se advierte que la inconstitucionalidad del artículo 146 de la ley electoral se hace depender de la excesiva restricción de limitar la publicidad y difusión de las encuestas, en la etapa previa al inicio de las campañas, durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta las cuatro horas posteriores al cierre oficial de las casillas del día de la elección.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior sostuvo que el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo es inconstitucional al prohibir la realización de las encuestas o sondeos de opinión en la etapa previa al inicio de las campañas (precampañas) y durante cuatro horas después del cierre oficial de las casillas de la jornada electoral, porque restringe sin justificación válida, los</p>	<p>precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.</p> <p>Por no coincidir con el criterio de la mayoría, en el sentido de analizar la constitucionalidad de los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tal como lo plantea el enjuiciante, el Magistrado Flavio Galván Rivera formuló VOTO PARTICULAR, sustentado en las razones y fundamento que expresó en los Considerandos tercero y cuarto, del proyecto de sentencia que sometió al Pleno de la Sala Superior.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>derechos de libertad de expresión y de información de las personas físicas o morales que realizan encuestas con la finalidad de informar al electorado sobre los resultados de la elección en la que ya emitieron el sufragio; lo cual no ocurre respecto de la prohibición de realizar tal conducta durante los ocho días previos a la jornada electoral.</p> <p>En efecto, del artículo 146 de la ley electoral local se advierte que establece tres prohibiciones respecto de la publicación y difusión de encuestas o sondeos de opinión de preferencias electorales, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Previo al inicio de las campañas electorales, esto es, durante el periodo de precampañas. 2. Durante los ocho días previos a la jornada electoral, y 3. Durante las cuatro horas posteriores al cierre de las casillas. <p>Por lo que se refiere a la prohibición de realizar la publicación y difusión de las encuestas o sondeos de opinión, durante los ocho días previos a la jornada electoral prevista en el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Sala Superior consideró que es apegada a la constitución federal.</p> <p>Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, establecer que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de restricciones sin que se traduzca en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución federal y en los propios tratados internacionales.</p> <p>En este sentido, la libertad de expresión, en tanto derecho fundamental consagrado constitucionalmente, no debe ser restringido injustificadamente ni mucho menos suprimido, por lo que la limitación o restricción debida de dicho derecho tendrá tales cualidades, al cumplir con tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado; y, c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención</p>	<p>Al efecto, señala el Magistrado Galván que si bien es cierto que por prelación lógica se ha considerado de estudio preferente los conceptos de agravio relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, también es verdad que esa no es la única forma o método de estudio del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal; en su opinión, si el enjuiciante adujo la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, se debía estudiar de manera preferente, precisamente este aspecto, porque de resultar fundado el concepto de agravio, habría que anular o revocar el acto controvertido sin que fuera necesario analizar su fundamentación y motivación, requisito que comprende el análisis de la constitucionalidad de las normas aplicadas.</p> <p>Las anteriores consideraciones, en opinión del Magistrado Galván, son las que deben regir y, en consecuencia, ser el sustento para revocar la determinación impugnada, sin que procediera el análisis de la constitucionalidad de los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, como pretendía el enjuiciante, porque si el acto</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>pública.</p> <p>De esta manera, en cuanto al primer supuesto, se destacó que la porción del artículo 146 de la ley electoral local, que establece que no podrán publicarse y difundirse durante los ocho días previos a la jornada electoral, es adecuada para alcanzar el fin que pretende, relativo a otorgar a los electores un período de reflexión necesario para la emisión de su sufragio.</p> <p>Ahora bien, el número de días establecido por el legislador para ese periodo de reflexión, es acorde con su facultad reglamentaria y constituye un parámetro conforme con las situaciones sociales, culturales y políticas propias de la entidad federativa de que se trate.</p> <p>Asimismo, tal restricción es necesaria porque no existe otra medida menos gravosa para alcanzar tal finalidad, esto es, evitar que en ese lapso de tiempo existan obstáculos que distraigan o generen confusión en la conformación de la opinión del electorado respecto al sufragio que habrán de emitir. Finalmente, en ese periodo la restricción es proporcional porque si bien se restringe durante un período de tiempo el poder publicar y difundir las encuestas y sondeos de opinión, también los es que se trata de un lapso corto y con la finalidad de proteger un valor de igual o mayor entidad consistente en la oportunidad de reflexión del voto de la ciudadanía.</p> <p>Por otra parte, la finalidad de las encuestas y sondeos de opinión es informar a la ciudadanía sobre las preferencias electorales de las opciones políticas, en un proceso electoral determinado.</p> <p>En este sentido, la restricción no es excesiva porque con ello se evita la posible confusión que generaría al electorado, la difusión de esa información durante el periodo de reflexión, pues es evidente que conocer de manera cercana a la jornada electoral, los resultados que en concepto de las encuestadoras, constituyen la tendencia de la votación, altera la decisión del voto.</p> <p>Por otra parte, se considera que el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo es inconstitucional al prohibir la realización de las encuestas o sondeos de opinión en la etapa previa al inicio de las campañas (precampañas) y durante cuatro horas después del cierre oficial de las casillas de la jornada electoral, porque restringe sin justificación válida, los derechos de libertad de expresión y de información de las personas físicas o morales que realizan encuestas con la finalidad de informar al electorado sobre las preferencias electorales durante todas la etapas de preparación de la elección, así como en la relativa a los resultados.</p>	<p>controvertido fue emitido por autoridad incompetente, no era conforme a Derecho hacer el análisis de la motivación y fundamentación invocada por la autoridad incompetente, dado que, por la incompetencia de la autoridad, el acto debía ser revocado o declarado nulo en su caso, deviniendo plenamente ineficaz y si tal acto de autoridad incompetente dejaba de tener existencia jurídica, el estudio de la constitucionalidad de los preceptos jurídicos que lo sustentaban se tornaba en un control abstracto de constitucionalidad, en tanto que no existe acto concreto de aplicación de tales disposiciones legales y este control abstracto es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Constitución federal.</p> <p>Por otra parte, el Magistrado Manuel González Oropeza también emitió VOTO PARTICULAR por disentir con la resolución recaída al SUP-AG-26/2010.</p> <p>El motivo de disenso del Magistrado González Oropeza, radicó en que de la revisión de los asuntos que se han</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En efecto, las encuestas y sondeos de opinión son medios integral para mantener informado tanto a los ciudadanos y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales. Además, ayudan tanto a los actores políticos en general –candidatos y partidos políticos- así como a los electores a tener una visión objetiva del proceso electoral, es decir, constituyen un ejercicio confiable para obtener información pública con un carácter eminentemente electoral.</p> <p>En este sentido, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información.</p> <p>Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, tienen una misma raíz normativa, que deriva del artículo 6° de la Constitución federal, ya que, por una parte, cuando hacemos referencia a la libertad de expresión, es a través de ella por la que es posible emitir ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos; en tanto que en la libertad de información, se incluye la posibilidad de suministrar datos sobre hechos que se pretenden ciertos, y en donde se exige un canon de veracidad.</p> <p>Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que se estime que la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su pensamiento, por lo que representa un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento de otros.</p> <p>No obstante lo anterior, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción acotado sólo por límites constitucionales y que en su ámbito existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio. Así, el derecho de información protege al sujeto emisor y al contenido de la información, sin más límite a su ejercicio que el de ajustarse a los cánones de veracidad, toda vez que dicha</p>	<p>tramitado como asuntos generales, se ha podido constatar que en éstos se ha dado trámite a escritos en los cuales no se está promoviendo ninguno de los medios de impugnación reseñados en la LGSMIME; y, por lo tanto, se ha ordenado su archivo como asunto debidamente concluido, o bien, en otros casos, los justiciables han planteado al TEPJF alguna solicitud, la cual, se ha acordado favorablemente o no.</p> <p>Por lo tanto, se pone de manifiesto que los asuntos generales no han sido viables para resolver controversias litigiosas, sino sólo son equivalentes a acuerdos de sala para fijar la vía adecuada, en su caso.</p> <p>Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría se resolvió que el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 49, párrafo tercero, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y, 145 y 146 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la misma entidad federativa, no cuenta con facultades para vigilar el</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.</p> <p>Con especial atención a la realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, éstas deben ser tuteladas dentro del ámbito de los derechos de libertad de expresión y a la información comentados, ya que son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen como finalidad asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, por lo que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es decir, se trata de libertades con dimensiones individuales y sociales, por lo que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.</p> <p>En el caso, la interpretación a <i>contrario sensu</i> del artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, permite advertir una prohibición relativa a difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas (de manera previa al inicio de campañas) que no está debidamente justificada. Prohibir la publicación y difusión de las encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, restringe el derecho de expresión sin tener alguna justificación al respecto, pues durante dicho periodo no existe algún riesgo de producir confusión en la ciudadanía respecto de la conformación de su voto, por el contrario, tal publicación y difusión contribuye a tener una información amplia y completa de quienes pueden ser los candidatos en la contienda, lo cual, incluso proporciona mayores elementos para una mejor reflexión respecto a la opción electoral.</p> <p>De igual forma, la restricción de publicar y difundir las encuestas o sondeos de opinión durante las cuatro horas posteriores al cierre de casillas, no es acorde con el fin perseguido durante ese lapso de tiempo descrito, consistente en la salvaguarda de la libertad de la emisión del sufragio, puesto que en ese momento, esto es, después del cierre oficial de casillas, el electorado ya emitió su voto. Así, la eventual confusión a la conformación de la opción política del electorado, no acontece con posterioridad al cierre de las casillas porque en ese momento la ciudadanía ya eligió su preferencia electoral e incluso, emitió el voto a favor de ésta o la que consideró a fin a sus intereses.</p>	<p>cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral aludido, ni de notificar, o bien, publicar acuerdos, ni de exhortar el cumplimiento de éstos, por lo que al haber emitido el acuerdo combatido, es indudable que se excedió en el ejercicio de sus facultades, pues tal actuación corresponde al Presidente del aludido Consejo, o en su ausencia al Secretario, por lo que se propuso revocar el documento impugnado.</p> <p>Bajo este esquema, aduce el Magistrado González, es indudable que la determinación está resolviendo una cuestión litigiosa que solo puede ser decidida en uno de los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, dentro de los cuales no se encuentra contemplado el asunto general, de ahí que al asumir la determinación que propone la mayoría, con la cual no está de acuerdo, se estarían creando recursos y atribuciones a la Sala Superior no contemplados en la Ley, por ello, no es posible resolver la <i>litis</i> planteada por la persona moral actora, como asunto general.</p> <p>Además, el Magistrado González consideró que resultaba imprescindible ampliar la</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Además, la restricción es innecesaria toda vez que se da en una etapa en la que no se pone en riesgo el ejercicio libre del voto de los ciudadanos frente a la libertad de expresión de las personas que pretendan realizar encuestas y sondeos electorales. De ahí que la medida resulta en este caso irrelevante.</p> <p>Finalmente, la medida resulta desproporcional en sentido estricto, en virtud de que supone un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública, ya que las encuestas y sondeos electorales, tienen la finalidad de informar a la ciudadanía respecto de las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la elección. Sin embargo, con tal restricción se corre el riesgo de que esa finalidad no se pueda llevar a cabo, porque para el momento en que se permita a las personas físicas y morales encuestadoras publicar los resultados respectivos, probablemente los resultados electorales ya sean públicos.</p> <p>En estas condiciones, el objetivo perseguido con las encuestas corre el riesgo de perder su razón de ser, y en cambio, con ello no se genera perjuicio a los principios rectores del derecho de voto o del propio proceso electoral.</p> <p>Por lo anterior, es que las porciones normativas descritas resultan contrarias a la libertad de expresión e información, como lo señaló el promovente.</p> <p>Otros agravios de constitucionalidad del referido artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo que en concepto de esta Sala Superior deben desestimarse.</p> <p>Violación al derecho de igualdad.</p> <p>Es infundado el agravio en donde la parte actora aduce violaciones al principio de igualdad, toda vez que la prohibición de difusión del resultado de las encuestas electorales contraviene la Constitución federal, ya que entra en colisión con las garantías de igualdad ante la ley establecidas en su artículo 1° contra el artículo 13 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, ya que, al no poder publicar los resultados de las encuestas implica que sólo será entregada la información, sin difundirla, al sujeto que contrató a la empresa encuestadora.</p> <p>Lo infundado de dicho agravio consiste en que las garantías de igualdad protegen la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la nación guardan respecto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, las garantías de igualdad dejan de lado cualquier</p>	<p>legitimación activa a favor de la sociedad actora, para que pudiera acceder a la tutela jurisdiccional mediante el JRC.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.</p> <p>Ahora bien, los artículos que se tildan de inconstitucionales no contrarían ni confrontan este tipo de garantías, ya que se trata de normas generales, cuya observancia estaba dirigida a todos los ciudadanos que quieran llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión en el proceso electoral que se realizó en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Violaciones al derecho de acceso a la información.</p> <p>En cuanto al agravio en el cual la parte actora mencionó que se vulneraba el derecho de acceso a la información, que debe ser ejercido en todo tiempo por los ciudadanos, sin otras restricciones que aquellas que atiendan y tutelen valores superiores que la propia Constitución establece, resultó inoperante porque en ninguna parte del agravio, se establecieron argumentos jurídicos encaminados para combatir la inconstitucionalidad del artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que no mencionó cuáles son las razones que se debían tomar en consideración para determinar que la inconstitucionalidad del artículo impugnado, deriva de que el derecho de información debe ser ejercido en todo tiempo por los ciudadanos.</p> <p>Tampoco el actor estableció las razones por las cuales se debía de atender el contenido del artículo 237, párrafo 6, del COFIPE, para declarar inconstitucional el artículo 146 de la ley electoral local; ni manifestó en qué consistía la doble limitación, arbitraria y caprichosa que señaló se establecía en el artículo impugnado, limitándose a señalar que no existía valor tutelado alguno.</p> <p>Vulneración al derecho de participar en la vida política de la Nación.</p> <p>En otro agravio el promovente sostiene que se vulnera el derecho de los ciudadanos mexicanos de participar en la vida política de la Nación; en el caso, a través de la realización, difusión y conocimiento de encuestas electorales; derechos consagrados en los artículos 9º de la Constitución federal y 18 de la particular del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Dicho agravio resultó inoperante porque la accionante no señaló fundamentos jurídicos por que se llegara a la convicción de que el artículo 146 de la ley electoral local, vulneraba el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política de la Nación, ni tampoco estableció razones válidas que</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>permitieran considerar la no conformidad de dicho artículo con la constitución federal, que permitiera establecer que se coartaba el derecho de los ciudadanos para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; o que, por medio de la disposición normativa que se impugnó, se vulneraba el derecho de los ciudadanos a participar políticamente, por ejemplo, como militante de algún partido político o de alguna agrupación o como observador electoral, de ahí lo inoperante de dicho agravio.</p> <p>Efectos del estudio de la constitucionalidad de los artículos de la ley local.</p> <p>Se declaró la inaplicación de las referidas porciones normativas del artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la determinación de 29 de abril de 2010, contenida en el oficio DJ/159/2010 emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el cual se hizo del conocimiento del accionante, diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante para que ajustara su conducta a las aludidas disposiciones.</p> <p>La inaplicación de las referidas porciones normativas también tuvo efectos respecto de los LINEAMIENTOS APLICABLES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EN MATERIA DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.</p> <p>Asimismo, se hizo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la determinación sobre la inaplicación del artículo 146, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las porciones normativas señaladas.</p> <p>Agravio vinculado a violaciones procesales del oficio impugnado (falta de competencia).</p> <p>A fin de subsanar vicios formales que contiene la determinación impugnada, la Sala Superior consideró necesario abordar en segundo término, los aspectos relacionados con la falta de competencia del Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo para emitir y notificar el oficio impugnado. Lo anterior, porque aunado a la declaración de inconstitucionalidad de mérito, de ser fundado tal planteamiento traería como consecuencia revocar el acto impugnado.</p> <p>Al respecto, se consideró que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, toda vez que del análisis del artículo 49, párrafo tercero, fracción II, párrafo segundo, de la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no se prevén facultades del Director jurídico del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, para vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del aludido Instituto Electoral; de notificar o bien de publicar los acuerdos emitidos por el mencionado Consejo, ni de exhortar al cumplimiento de éstos o de las distintas disposiciones correspondientes a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa.</p> <p>En este sentido, conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la atribución de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del propio Consejo corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa y, en todo caso, del Secretario General del Instituto Electoral de ese Estado.</p> <p>Ahora bien, si en la especie el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue quien emitió la determinación de 29 de abril de 2010, contenida en el oficio DJ/159/2010, por la cual hizo del conocimiento al actor diversas disposiciones relativas a la regulación de encuestas o sondeos de opinión en esa entidad federativa y exhortó a la empresa demandante a ceñirse a las aludidas disposiciones, es evidente que se excedió en el ejercicio de sus facultades, ya que esa determinación corresponde emitirla al Presidente del Consejo General del mencionado Instituto o en su ausencia al Secretario General de ese órgano de autoridad.</p> <p>En esas condiciones, con independencia de la inaplicación de las porciones normativas que se declaró inconstitucionales en la determinación impugnada, también procedió su revocación al haber sido emitida por autoridad incompetente.</p>	
3	<p>SUP-JDC-45/2010.</p> <p>Actor: José Guadarrama Márquez.</p> <p>Responsable: Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Magistrado: Manuel González Oropeza.</p>	<p>Actos atribuidos a la Comisión Política Nacional del PRD, consistente en el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL</p>	<p>La Sala Superior consideró que, con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, en el caso se concretó la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, relativa a la no afectación del interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda del juicio, conforme a lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, relacionado con los numerales 79 y 80 de la LGSMIME, el JDC sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
		<p>'UNIDOS POR HIDALGO' (sic)", de 9 de marzo de 2010.</p>	<p>resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.</p> <p>En este sentido, el JDC sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.</p> <p>En el caso, el acto impugnado fue el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL 'UNIDOS POR HIDALGO' (sic)", de 9 de marzo de 2010, por considerarlo violatorio de su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.</p> <p>Por otra parte, si bien el impetrante sustentó su causa de pedir en la circunstancia de que el órgano partidista responsable dictó el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, en el que en su único punto resolutivo se determinó aprobar el levantamiento, en forma inmediata, de una encuesta de vivienda en el Estado de Hidalgo como parte de los mecanismos para ver los mejores perfiles, señalándose además, que la Comisión Política Nacional podría considerar la utilización de métodos que ayuden a la toma de decisiones, tales como encuestas, entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, etc., a fin de hacer una propuesta al Consejo Estatal de Hidalgo, para designar a la candidata o candidato de la coalición "Unidos por Hidalgo", en virtud, de que el actor lo estimó incongruente, antiestatutario e ilegal, también es verdad que esta resolución no afectaba el interés jurídico del actor, pues no causaba agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación o de asociación.</p> <p>En efecto, del contenido del acuerdo número ACU-CPN-013-b/2010, de 19 de marzo de 2010, intitulado "Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la propuesta como aspirante del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Hidalgo por la Coalición Electoral 'Hidalgo nos Une'", resulta evidente que dicho acuerdo fue la culminación del diverso proveído impugnado en el presente juicio ciudadano, por lo que el mismo surtió plenos efectos en beneficio del actor y en consecuencia no afecta su interés</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>jurídico.</p> <p>En este contexto, al haber sido ejecutado el acuerdo constitutivo del acto reclamado, resultó inconcuso que el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010 no causaba agravio o lesión directo a la esfera jurídica del impetrante, al haberse dictado un diverso proveído, número ACU-CPN-013-b/2010, donde se estableció que como resultado de la encuesta de imagen y posicionamiento de aspirantes a la gubernatura del Estado de Hidalgo y de la utilización de métodos que ayudaron a la toma de decisión, tales como entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, a los aspirantes del PRD, establecidos en el citado acuerdo ACU-CPN-011-b/2010, se desprendía que el mejor aspirante para representar al PRD era, precisamente, el actor José Guadarrama Márquez.</p> <p>En consecuencia, se desechó de plano la demanda presentada por José Guadarrama Márquez.</p>	
4	<p>SUP-JDC-42/2010.</p> <p>Actor: José Guadarrama Márquez.</p> <p>Terceros Interesados: Coalición “Hidalgo nos une” y Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Magistrado: Manuel González Oropeza.</p>	<p>La resolución de 24 de febrero de 2010, mediante la cual se concedió el registro de la coalición enjuiciante para contender en la elección de Gobernador de ese Estado, a celebrarse el 4 de julio de 2010, concretamente en cuanto a la aprobación de la cláusula décima del propio convenio.</p>	<p>Se consideró infundado lo aducido por el actor en el sentido de que la cláusula décima del convenio de coalición, al establecer un mecanismo no previsto en los estatutos del PRD, como lo es la encuesta, hace nugatoria la observancia de los propios estatutos y, con ello, evade las obligaciones legales impuestas al partido político a través de su marco legal, en la postulación de candidatos, por lo que es ilegal y por tanto la resolución que declara su procedencia y otorga el registro adolece de los mismos vicios.</p> <p>Conforme a la legislación electoral de Hidalgo, la coalición es la alianza o unión transitoria para alcanzar fines comunes, de carácter electoral, celebrada entre dos o más partidos políticos, precisándose que las reglas para la postulación de candidatos y la específica normativa aplicable a la coalición, deben estar contenidas en el convenio celebrado para ese efecto, supeditado por supuesto, a lo previsto en la legislación vigente. Además, en la ley electoral local se establece que los partidos políticos que celebren convenio de coalición, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte.</p> <p>Ahora bien, para que el referido convenio de coalición celebrado entre partidos políticos surta efectos ante terceros, requiere ser aprobado y registrado por la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sea ésta la que determine si lo acordado por los actores políticos coaligados se apega a la ley, además de dotar de certeza a los propios coaligados, en cuanto a que su vinculación temporal sea reconocida por las autoridades correspondientes, para estar en aptitud de alcanzar el motivo o fin que determinó la existencia de la coalición.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En este sentido, el convenio de coalición registrado debe ser puntualmente cumplido por las partes, conforme a lo pactado, tal como se deriva del principio general de Derecho, condensado en la locución latina <i>pacta sunt servanda</i> (lo pactado se debe cumplir en sus términos).</p> <p>En el caso, el partido político al que pertenece celebró convenio de coalición con el PAN, PT y Convergencia, siendo objeto de esa coalición postular candidato a Gobernador en el estado de Hidalgo. Ese convenio de coalición fue sancionado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, razón por la cual aprobó el registro de la coalición "Hidalgo nos Une".</p> <p>Por ende, resulta incuestionable que el PRD, como integrante de la coalición "Hidalgo nos Une", acordó coaligarse para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el 4 de julio de 2010, utilizando un método de selección, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta, y obligándose a sujetarse en los términos suscritos en el convenio de coalición electoral, dejando sin efecto el registro interno establecido en la su convocatoria, así como el Pleno del VI Consejo Estatal del PRD, en donde se habría de elegir candidato a Gobernador, comprometiéndose a sujetar su actuación a los términos suscritos en el convenio, por lo que era claro que dicha actuación fue acorde al estatuto del propio partido político.</p> <p>Por otra parte, el actor argumentó que la cláusula décima del convenio de coalición signado entre el partido al que pertenece [PRD] y el PAN, PT y Convergencia, es contraria a los estatutos del PRD, así como a la convocatoria que éste emitió para la Elección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en dicha entidad federativa.</p> <p>No le asiste la razón al incoante, porque conforme al artículo 49 de sus propios estatutos, el PRD tiene facultades para efectuar alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma, las cuales tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.</p> <p>Igualmente, el PRD sólo podrá, en términos del artículo precitado, elegir a los candidatos que según el convenio de alianza le corresponda, suspendiendo el procedimiento de elección interna, en cualquier momento, incluso si su candidato ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el PRD, según el convenio</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>firmado y aprobado.</p> <p>Además, contrario a lo que adujo el actor respecto a la supuesta ilegalidad de la cláusula décima del convenio de coalición aprobado por la responsable, relativa al método de designación de candidato a Gobernador, la propia convocatoria a la que se acogió, en su base IX, numeral 7, señalaba textualmente que cuando el PRD efectúe una alianza o coalición electoral debidamente autorizada por el órgano electoral correspondiente, para el caso de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el partido se sujetará a los términos en que se suscriba el convenio de coalición electoral, quedando sin efecto el registro interno establecido en dicha convocatoria.</p> <p>Es infundado también lo afirmado por el actor, en el sentido de que el método de selección contenido en la cláusula décima del convenio de coalición es inconstitucional, ilegal, selectivo, excluyente y antidemocrático, porque si bien cada partido tiene formas distintas de selección de candidatos, en la coalición tienen la obligación de fijar un método común de acuerdo con sus estatutos; así como que la designación directa de los candidatos, mediante la aplicación de una encuesta, no se contiene en los estatutos de alguno de los partidos políticos coaligados; además, de que en los estatutos del PRD se establece la designación cuando se trate de un solo candidato, y en el caso, al haber aspirantes de los partidos coaligados [PAN, PRD, PT y Convergencia], es claro que no puede emplearse ese método.</p> <p>Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa equivocada al pretender que los términos en que se pactó la cláusula décima del convenio de coalición, en cuanto al método para la designación de candidato a Gobernador, previa encuesta, debía coincidir con los métodos previstos en los estatutos de los partidos políticos coaligados.</p> <p>En este sentido, de los preceptos aplicables de los Estatutos de los partidos políticos señalados, se constató de manera indubitable, que si bien en ninguna de las normas estatutarias se prevé como método de selección de candidatos a gobernador el de designación, previa encuesta, por el contrario, los estatutos del PAN y del PRD, establecen, respectivamente, que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la designación de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva; y que, cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el partido, según el convenio firmado y aprobado.</p> <p>De lo que se concluyó que, si bien es cierto en la normativa interna de los partidos coaligados no se contiene como método para la elección de candidatos el de designación, previa encuesta como método de apoyo, el que éste se encuentre previsto en el convenio de coalición por parte de los partidos suscriptores del mismo, no deviene ilegal.</p> <p>También resultó infundada la alegación relativa a que el método de designación, previa encuesta, contenido en la cláusula décima del convenio de coalición es contradictorio, pues por una parte se pretende aplicar la designación que es unidireccional, y por otra, medir a los aspirantes de los partidos mediante una encuesta, por lo que debe aplicarse otro método. Ello es así, porque de la atenta lectura de la cláusula décima referida, se advierte que tal método no es contradictorio, en virtud de que si bien la coalición elegirá al candidato a gobernador por designación, esto es, como afirma el actor, de manera unidireccional, esto será, siempre que exista la previa realización de un mecanismo de apoyo vinculante y no determinante, selección, consistente en la encuesta, la cual por sí misma no puede considerarse ilegal.</p> <p>Así es, la Sala Superior consideró que cuando en la fase previa a la designación de candidato por parte de la coalición, los aspirantes quedan sujetos a participar en la aplicación de un instrumento de opinión pública o encuesta, si existe más de un aspirante en dicha fase, tal obligación por sí misma, no hace ilegal la implementación de esa medida ni constituye un elemento de discriminación de los aspirantes. Ello, porque el objetivo primordial de dicha encuesta como mecanismo de apoyo estriba en identificar, cuando se registran varios aspirantes a ser postulados como candidato a un cargo de elección popular, al aspirante más fuerte, para que en una etapa posterior se defina, mediante designación, en cuál recaerá la postulación atinente.</p> <p>En otro orden de ideas, se consideró infundado el agravio consistente en que el método de selección de candidato a Gobernador contenido en la cláusula décima del convenio de es selectivo y excluyente, y por ende antidemocrático e ilegal, porque no establece normas claras con base en las cuales vaya a operar el empleo de dicho instrumento, por lo que al ser vago e impreciso, se crea un estado de incertidumbre en dicho proceso de selección, dejándolo en estado de indefensión para hacer valer su derecho a participar en el proceso de selección de candidato. Lo anterior es así, porque el convenio de la coalición denominada "Hidalgo nos Une", únicamente constituía un marco general al que se debían ceñir los partidos políticos integrantes</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			de la misma, para la postulación conjunta de candidato para la elección de Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, para el proceso electoral 2010.	
5	<p>SUP-JRC-276/2010.</p> <p>Actor: Coalición “Hidalgo nos une”.</p> <p>Tercero Interesado: Coalición “Unidos contigo”.</p> <p>Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>La sentencia de 18 de agosto de 2010, dictada en el juicio de inconformidad JIN-IX-CHNU/004/2010 y sus acumulados.</p>	<p>Entre los diversos agravios planteados por la coalición, hizo valer el siguiente:</p> <p>“9. INDEBIDA VALORACIÓN DE ENCUESTAS”</p> <p>La coalición enjuiciante se duele del Considerando V de la resolución impugnada, relativo a la parte en la que se trata la presunta violación a la libertad en la emisión del sufragio por la difusión anticipada de encuestas con impacto negativo, en virtud de estimar que la misma violenta los principios de legalidad, en específico los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, dado que la misma carece de fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con ser exhaustiva ni congruente y la responsable indebidamente realizó una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En primer término, se realizó un estudio de la alegada omisión, es decir, del motivo de disenso encaminado a evidenciar que la resolución controvertida, en la parte indicada, no se encuentra fundada y motivada. Al respecto, el tribunal responsable estimó infundados los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la supuesta difusión anticipada de encuestas de impacto negativo.</p> <p>La Sala Superior advirtió que, contrario a lo alegado por la coalición actora, el tribunal responsable no fue omiso en fundar y motivar su resolución al contestar íntegramente los agravios encaminados a evidenciar un supuesto impacto negativo de las encuestas que, al parecer de la promovente, distorsionaron la voluntad del electorado. Se destacó que, si bien se estimó infundado el motivo de disenso, puesto que en la resolución recurrida sí se expusieron, conforme a derecho, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para emitir la sentencia impugnada, también lo es que los mismos se emitieron con motivo de un estudio conjunto que la responsable hizo de los agravios expuestos, sin que se estime que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, puesto que, según la jurisprudencia 04/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.</p> <p>En efecto, se advirtió que la responsable realizó un estudio en conjunto de lo planteado en la demanda de origen puesto que, si bien las premisas que planteó la coalición ahora recurrente no</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>se estudiaron en lo individual una a una, la responsable desestimó, mediante sendos fundamentos y motivos, la conclusión del argumento inicialmente expuesto. Así las cosas, siendo evidente que no era verdad lo que se afirmó en el sentido de que la responsable dejó de fundar y motivar su fallo, pues se ocupó en conjunto y de manera integral del estudio de los agravios expuestos en la demanda de origen relacionados con las encuestas, resultó improcedente acceder a la pretensión de la coalición actora, de que la Sala Superior se sustituyera a la autoridad local y con plenitud de jurisdicción realizara un nuevo estudio de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad.</p> <p>Por otra parte, respecto a la interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que supuestamente realizó la responsable en el Considerando V de la resolución recurrida, el alegato se estimó inoperante. Ello, porque las manifestaciones del enjuiciante constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas en virtud de las cuales deja de combatir las razones en las que se sustentó la responsable al emitir las consideraciones que estimó pertinentes para establecer el marco jurídico que en su concepto consideró aplicable. Así, al no advertirse por parte de la responsable interpretación alguna de la aludida ley, y al constituir tal motivo de disenso afirmaciones genéricas y dogmáticas es que el mismo se estimó inoperante.</p> <p>Por lo que hace al agravio en el cual la coalición inconforme se duele de la respuesta de la responsable, en la cual se estimaron definitivos los actos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral local aprobó la metodología a emplear por parte de las casas encuestadoras para que levantaran y publicitaran sus trabajos, al estimar que nunca tuvo conocimiento en el momento procesal oportuno que le permitiera con oportunidad realizar las objeciones e inclusive interponer los medios de impugnación correspondientes, resultó infundado.</p> <p>Lo infundado obedece a que la coalición enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo difundió con posterioridad la metodología aprobada a emplearse por las distintas empresas encuestadoras. Ello, porque en virtud de que cita, como ejemplo de lo anterior, un acuerdo aprobado por el citado Consejo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, RELATIVO A LA FORMA Y TIEMPOS EN QUE LAS EMPRESAS ENCUESTADORAS ACREDITADAS PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS, PODRÁN REALIZAR LAS SUSTITUCIONES DEL PERSONAL ACREDITADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES EN DICHO PROCEDIMIENTO".</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Sin embargo, de tal acuerdo se advierte que el mismo se limitó a señalar el procedimiento para la sustitución de encuestadores, sin que se pueda advertir que en el mismo se apruebe algo relativo a la metodología a emplearse por las encuestadoras aprobadas.</p> <p>Así, contrario a lo afirmado por la coalición enjuiciante, ni del acuerdo que cita como ejemplo, ni de algún otro medio de prueba se advierte que la enjuiciante haya estado imposibilitada para realizar oportunamente objeciones o incluso interponer los medios de impugnación correspondientes para atacar la metodología que se empleó por parte de las encuestadoras aprobadas para el proceso electoral del año pasado en el Estado de Hidalgo.</p> <p>En este sentido, se aclaró que los acuerdos de aprobación de la metodología que habría de utilizarse para la elaboración de las encuestas durante el proceso electoral, se dio conforme cada casa encuestadora promovió su solicitud de registro y el mismo fue aprobado por el Consejo General referido; de ahí que existieran tantos acuerdos de registro y aprobación de metodologías como tantas casas encuestadoras solicitaron el mismo. Así, de la lectura de la temática de los acuerdos atinentes se advirtió que, cuando menos, en trece ocasiones la coalición demandante pudo cuestionar la aprobación de diversos dictámenes relativos a diversas solicitudes de empresas encuestadoras, así como de las metodologías aprobadas.</p> <p>Sin embargo, al no haberse inconformado la impetrante en tiempo respecto a las diversas metodologías aprobadas a diversas casas encuestadoras para el proceso electoral en el estado de Hidalgo, se entienden tales actos como firmes; habida cuenta que la actora en sus agravios, de todo el universo de los acuerdos respectivos, no hizo referencia alguna, ni expresó inconformidad en su contra, concretándose a atacar el acuerdo identificado con la clave CG/067/2010, del que se insiste no tiene relación con la aprobación de las aludidas metodologías.</p>	
6	<p>SUP-JRC-205/2010.</p> <p>Actores: Coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” y otros.</p> <p>Tercero Interesado: Coalición “Alianza Quintana Roo avanza”.</p> <p>Autoridad Responsable: Consejo</p>	<p>El Acuerdo IEQROO/CG/A-149-10, “... DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL</p>	<p>1. En la primera violación que aducen los actores, medularmente se duelen de que, en su concepto, la responsable varió por entero la <i>litis</i> planteada en la queja, toda vez que aplicó indebidamente lo previsto en los artículos 145, párrafo tercero, y 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en tanto que dejó de remitirle previamente copia de la metodología y los resultados de cada encuesta, lo que constituyó en realidad la violación planteada y, en su momento, sustentó la solicitud de las medidas cautelares, aclarando que no fue el hecho de que las copias del estudio hubieran sido o no entregadas a los miembros de la Junta Ejecutiva.</p> <p>Subrayan que no se llevó a cabo el procedimiento completo y que al omitir hacerles entrega de tal copia las dejó en estado de indefensión al desconocer sobre la metodología de dicha encuesta, lo</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>General del Instituto Electoral de Quintana Roo.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/012/2010.”.</p>	<p>cual queda evidenciado, cuando en la página once, párrafo tercero, del Considerando 10 del acuerdo reclamado, las accionantes afirman, que la responsable admite claramente que no fue el Consejo General quien verificó la encuesta, dado que quien la verificó fue la Junta General, lo que consideran es contrario a la ley y a los lineamientos citados.</p> <p>Tales agravios resultaron por una parte inoperantes y, por otro lado infundados.</p> <p>En sus escritos de queja y de “alcance” de 10 y 14 de junio de 2010, las entonces denunciantes hicieron del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo una serie de hechos que, en su concepto, configuraban infracciones a la ley electoral estatal, en materia de encuestas y sondeos de opinión, para lo cual además solicitaron que se adoptaran diversas medidas cautelares, con el propósito de evitar que se generara en su perjuicio un daño irreparable. La parte quejosa solicitó se dictaran medidas cautelares para que se retiraran de los medios de comunicación las encuestas y se les apercibiera que no incurrieran en la misma conducta. Por ello, la responsable determinó negar por una parte las medidas cautelares y, por otra, concederlas, por lo que se concluyó que el acuerdo era congruente con lo solicitado.</p> <p>De todo lo anterior, se concluyó que no se observa que hubiera existido variación alguna de la <i>litis</i>.</p> <p>Ahora bien, en la demanda de JRC las impetrantes tildan de violatorio de la Constitución y de la ley, que derivado del acuerdo impugnado no se les entregó copia de la solicitud para realizar, publicar y difundir la encuesta, así como tampoco de los resultados de la misma.</p> <p>Como se adelantó, el agravio deviene inoperante, porque el planteamiento pone en evidencia que tomando como base lo resuelto en el acuerdo impugnado, las actoras a través del JRC pretenden que mediante el acuerdo combatido, se les entregue copia de la documentación generada con base en lo dispuesto en el artículo 145, párrafo tercero, de la ley electoral de la entidad, el cual previene que a toda solicitud de publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, se deberá acompañar copia de la metodología y de los resultados, a efecto de que el Consejo General, transmita copia de la misma a los partidos políticos acreditados ante el Instituto.</p> <p>Cuestión que nada tiene que ver con el acuerdo de medidas cautelares que se combate a través del JRC, toda vez que dicho acuerdo tuvo por objeto que se determinara si en un procedimiento se decretan las medidas cautelares solicitadas; pero, en dicho acuerdo no se pronunció la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>responsable en cuanto a que se autorizaba o no la realización de la encuesta, su publicación y entrega de resultados.</p> <p>Por tanto, al no ser esta cuestión materia de las medidas cautelares, es inconcuso entonces, que la autoridad responsable no podía pronunciarse en ese acto, como lo reclaman las accionantes, sobre la entrega de la documentación de referencia.</p> <p>Además, es infundado el argumento que se hace consistir, en que la autoridad responsable varió la <i>litis</i> porque en los escritos de queja y “alcance”, las demandantes se refirieron al Consejo General y no a la Junta General, como la autoridad que debía conocer obre la encuesta de referencia, tal como se estudió en el acuerdo combatido. Ello, porque del examen al escrito de queja presentado ante la autoridad responsable el 10 de junio de 2010, así como del diverso curso denominado de “alcance” a la queja del 14 siguiente, se observa que las impetrantes nunca expresaron como hecho o consideración de Derecho, que la violación al artículo 145 de la Ley electoral local consistiera en que se hubiera dejado de entregar al Consejo General un ejemplar del estudio completo realizado, sino que tal alegación se sustentó en todo momento en el hecho de no haberle entregado esa documentación a la Junta General del Instituto.</p> <p>2. Por otro lado, las denunciantes manifestaron que, como se les dejó en estado de indefensión, atento a lo expresado en el agravio que antecede, también consideran que el acuerdo combatido tampoco previene faltas nuevas por parte de la denunciada; afirman también que la responsable ha tomado por costumbre resolver sin fundamento las medidas cautelares en esta materia, ignorando sistemáticamente su propio trámite al omitir darle la multicitada copia, por no haber realizado el trámite de referencia a través del Consejo General.</p> <p>Se consideró infundado que la autoridad responsable dictara medidas cautelares que, según el dicho de las accionantes, no atienden a lo solicitado en sus escrito de queja y de “alcance”. Ello, porque las medidas cautelares que dictó la autoridad responsable, atendieron a los hechos denunciados y a las medidas cautelares solicitadas por las quejosas, sobre lo cual es necesario subrayar, nunca se examinó la entrega de documentación alguna a las entonces promoventes.</p> <p>De ahí, que fue incorrecto que las actoras afirmaran, que la actuación de la autoridad responsable las dejara desinformadas y, en estado de indefensión.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Con relación a que en las medidas cautelares no previene faltas futuras, dicho agravio resultó igualmente inoperante debido a que las medidas cautelares, en atención a su propia y especial naturaleza, es decir, como determinaciones que tienden a evitar la generación de daños irreparables, obedecen a hechos objetivos y ciertos, pero en modo alguno a hechos futuros cuya realización es incierta.</p> <p>Respecto a que la autoridad responsable resolvió sin fundamento las medidas cautelares que se combaten, al omitir darles la multicitada copia, dicho agravio resultó inoperante porque como se explicó en el primer apartado de agravios, al no ser esa cuestión materia de las medidas cautelares, es inconcuso entonces, que la autoridad responsable no podía pronunciarse en ese acto sobre la entrega de la documentación de referencia.</p> <p>En otro orden de ideas, las demandantes pidieron a la Sala Superior, que se ordenara a la responsable hacer del conocimiento de aquéllas, el documento con el que se dio cumplimiento a las medidas cautelares. Dicho agravio resultó igualmente infundado debido a que se consideró que el acuerdo impugnado, era precisamente el documento que contiene las medidas cautelares adoptadas por la autoridad responsable, con motivo de los hechos denunciados. Medidas que al ser notificadas a quienes van dirigidas, debían ser cumplidas inmediatamente en los términos y bajo las condiciones impuestas por la autoridad responsable.</p> <p>Por ende, se consideró que correspondía a los denunciantes hacer del conocimiento de la autoridad que dictó las medidas cautelares, el incumplimiento de aquéllas, aportando para ello los elementos probatorios mínimos necesarios, que poner en evidencia su inobservancia, con la finalidad de que la autoridad competente estudiara dicho planteamiento y procediera a dictar la resolución que conforme a Derecho resultara procedente.</p>	
7	<p>SUP-JRC-131/2010, SUP-JRC-132/2010, SUP-JRC-133/2010 y SUP-JRC-138/2010, acumulados.</p> <p>Actores: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Javier Duarte de Ochoa.</p>	<p>En los SUP-JRC-131/2010, SUP-JRC-132/2010, SUP-JRC-133/2010, promovidos por el PAN, PRI y Javier Duarte de Ochoa, respectivamente, se impugnó La sentencia de 9 de mayo de 2010, dictada en el recurso de apelación número</p>	<p>De la lectura íntegra de los agravios contenidos en los respectivos escritos de demanda, los cuales se sistematizan dada la forma en que fueron expuestos y ser reiterativos en diferentes apartados, se advirtió que los accionantes se quejaron, medularmente, de lo siguiente:</p> <p>I. Encuesta Mitofsky. Violación procedimental.</p> <p>El PAN expuso:</p> <p>Que la autoridad responsable omitió requerir a la empresa Consulta Mitofsky para que informara quién contrató sus servicios, lo que hubiera permitido atribuir o deslindar la autoría del PRI o de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Tercero Interesado: Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Autoridades Responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Magistrado: Constanco Carrasco Daza.</p>	<p>RAP/10/01/2010.</p> <p>En el diverso SUP-JRC-138/2010 promovido también por el PRI se impugna el acuerdo de 14 de mayo de 2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual impuso diversas sanciones al citado partido político y al referido ciudadano.</p>	<p>Javier Duarte de Ochoa, sobre la contratación y divulgación de la encuesta.</p> <p>El agravio resultó inoperante.</p> <p>La inoperancia radicó, en primer lugar, en que el partido quejoso se abstuvo de controvertir lo sostenido por el tribunal responsable en relación al ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral administrativa. Consideraciones que con independencia de que se encuentren o no ajustadas a derecho, ante su falta de impugnación deben seguir rigiendo el sentido de fallo.</p> <p>En segundo lugar, la inoperancia deviene, del hecho de que el partido enjuiciante nunca pidió al tribunal responsable requiriera a la referida empresa para que informara quién contrató sus servicios, tal como se constató de la lectura del escrito de demanda por el que se interpuso el recurso de apelación.</p> <p>En efecto, en la instancia estatal únicamente se hizo valer que la autoridad primigenia debió allegarse de los elementos necesarios para determinar quién contrató la precitada encuesta y no circunscribirse a las pruebas que le fueron aportadas en la denuncia; empero, en modo alguno pidió al tribunal responsable que directamente solicitara esa información a Consulta Mitofsky; de ahí que resultó inoperante su queja, al ser palmario que la responsable estuvo impedida para hacer un requerimiento que jamás le fue solicitado.</p> <p>II. Encuesta Mitofsky.</p> <p>El PAN expuso los siguientes disensos:</p> <p>a) Que la administración de la encuesta con diversas declaraciones de terceros y del indiciado, prueban que Javier Duarte de Ochoa con cinco meses de anticipación promovió la candidatura que actualmente ostenta.</p> <p>b) Que en autos obran instrumentos notariales que demuestran la existencia de las publicaciones mediante las cuales se posicionaba a Javier Duarte de Ochoa.</p> <p>c) Que al vincular la fecha de publicación de la encuesta con las expresiones realizadas por Javier Duarte de Ochoa en las que menciona que aspiraba a ser el candidato al cargo de Gobernador por el PRI, las cuales fueron publicadas el 5 de octubre de 2009, en el periódico "<i>Voz en Libertad</i>"</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>Imagen de Veracruz</i>” sin que se haya replicado el contenido, evidencia que todo formó parte de un operativo para promoverse de forma anticipada.</p> <p>Los anteriores motivos de inconformidad se consideraron como inoperantes, al constituir declaraciones genéricas que dejan de poner de manifiesto el ilegal proceder de la responsable.</p> <p>En efecto, el accionante manifestó por un lado, que la adminiculación de la encuesta con diversas declaraciones de terceros y del indiciado, prueban que Javier Duarte de Ochoa con cinco meses de anticipación promovió la candidatura que actualmente ostenta; empero, dejó de precisar a cuáles declaraciones se refiere para que la Sala Superior estuviera en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto.</p> <p>De igual manera, para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal estatal en torno a dicho tópico, devino insuficiente que adujera que en autos obraban instrumentos notariales que demostraban la existencia de las publicaciones mediante las cuales se posicionaba a Javier Duarte de Ochoa. Lo anterior es así, debido a que el actor se encontraba obligado a identificar con exactitud los instrumentos notariales que afirmó se dejaron de analizar por la autoridad responsable, para que la Sala Superior se avocara a su examen y valoración, teniendo en cuenta que el JRC es de estricto derecho.</p> <p>Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución combatida se advirtió que la responsable valoró la probanza que identificó como “<i>Testimonio de fe de hechos</i>”, cuyo contenido describió, y que a la postre le sirvió para arribar a las conclusiones que sostienen el sentido del fallo.</p> <p>En distinto orden, se desestimó lo alegado en el sentido de que al vincular la fecha de publicación de la encuesta con las expresiones de Javier Duarte de Ochoa, en las que expresó sus aspiraciones de ser el candidato a Gobernador por el PRI, publicada el 5 de octubre de 2009 en el periódico “Voz en Libertad Imagen de Veracruz” –lo que nunca replicó-, se evidencia que todo formó parte de un operativo para promoverse de forma anticipada, en tanto que el enjuiciante se abstuvo de combatir eficazmente lo señalado por el tribunal local en el sentido de que la encuesta se dio únicamente el día 28 de septiembre de 2009, sin que pudiera determinarse a cuántas personas pudo haber influido en sus preferencias a <i>posteriori</i>, al estar imposibilitado a determinar el impacto en las poblaciones en cuyo ámbito se oferta dicho medio, por lo que tal consideración con independencia de su validez intrínseca debía permanecer incólume.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Como lo afirma el accionante, la reportera señaló que “Después de que una encuesta lo ubicara con la mayor preferencia ciudadana para ocupar el puesto que dejará Fidel Herrera Beltrán en el 2010, el diputado federal Javier Duarte de Ochoa admitió que sí le interesa ser el próximo gobernador de Veracruz.”; sin embargo, la sola manifestación de tener interés de ser gobernador, en modo alguno podría entenderse como un acto de precampaña, máxime cuando en la propia nota se citó que <i>“al responder que tiene interés como ‘otros más’ en representar al PRI en los comicios del dos mil diez, el legislador por el distrito de Córdoba señaló que si su trabajo en la Cámara de Diputados rinde buenas cuentas como para que su partido lo considere para la candidatura, analizará la propuesta”</i>, con lo que limitó su aspiración, a que derivado de su desempeño como Diputado Federal, si su partido lo consideraba analizaría la propuesta, lo cual disminuye la referencia de sus aspiraciones, más aún, de la propia nota se advirtió que también adujo que <i>“su labor como diputado es una gran responsabilidad y espera dar buen resultado, no porque busque contender en los comicios, sino para el bien de los mexicanos”</i>, cuestión que merma aún más sus aspiraciones, porque con tal manifestación hizo palpable que estaba interesado en la función que desempeñaba en aquél entonces como miembro del Congreso de la Unión.</p> <p>Ahora bien, lo señalado en el sentido de que “después de que una encuesta lo ubicara con la mayor preferencia ciudadana... admitió que sí le interesa ser el próximo gobernador de Veracruz”, en modo alguno implicaba que la encuesta a que se refiere haya sido la elaborada por la empresa Consulta Mitofsky, y menos aún, que atendiendo a las referencias temporales que señaló el enjuiciante –publicación de la encuesta, 28 de septiembre, y de la nota, 5 de octubre, ambas de 2009– se pudiera concluir aun indiciariamente que se trató de todo un operativo para promoverse de forma anticipada.</p> <p>En efecto, tales notas valoradas en lo individual no permitieron inferir que ambas conductas tuvieron como sustento la intención de perfilar al denunciado como candidato del señalado partido político en tiempos prohibido por la legislación electoral, ni de su examen conjunto, se advierte un nexo causal entre la conducta atribuida –actos anticipados de precampaña– y el resultado que debió producirse para tener por justificados los actos que se atribuyen a Javier Duarte de Ochoa, ya que las referidas pruebas son ineficaces para evidenciar de manera necesaria y natural que con tales actos se llevó a cabo todo un operativo para promoverse de forma anticipada, porque de ellas no se desprende intención o petición de voto o acto de proselitismo.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>El PRI expresó:</p> <p>a) La afirmación de la responsable en el sentido de que está acreditado indiciariamente que el Comité Directivo Estatal del PRI patrocinó la encuesta elaborada por la empresa Consulta Mitofsky, vulnera sus derechos al estar sustentada únicamente notas periodísticas que en forma alguna permiten tener certeza de la veracidad de su contenido, ya que sólo arrojan indicios sobre los hechos que refieren, tal como lo ha reconocido la Sala Superior en la tesis "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>b) Que en autos estaba acreditado que la página electrónica en la que consta la supuesta encuesta no es de acceso público, ya que requiere de una suscripción para poder ingresar a su contenido, razón por la cual, la responsabilidad directa de esa publicación recae en quien contrató los servicios de la empresa, más nunca del partido actor. De esta manera, que al carecer de prueba respecto a quién fue el contratante, imposibilita atribuir al accionante su publicación, lo que es acorde con el criterio de la Sala Superior, en cuanto a que en este tipo de asuntos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.</p> <p>c) Que sin menoscabo de lo anterior, la responsable omitió desplegar diligencias indispensables para determinar la responsabilidad directa del actor, de ahí que ante la falta de prueba, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, hasta en tanto quede demostrada su participación en las conductas infractoras, por lo que existe impedimento para sancionarlo. Así, que el tribunal responsable violentó el principio de exhaustividad, al dejar de valorar que el accionante en todo momento controvertió las imputaciones mediante el ofrecimiento de probanzas que acreditan la buena fe, y que siempre externó a sus integrantes conducirse en términos de la ley, esperando los tiempos previstos para la difusión de mensajes en medios de comunicación.</p> <p>d) Que dejaron de colmarse los elementos de la <i>culpa in vigilando</i>, ya que en relación a la encuesta Mitofsky es inexistente la conducta activa de simpatizante o militante que sea calificada como ilegal por la responsable y que corresponda a las actividades propias del partido político.</p> <p>Se consideraron como inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer el PRI, identificados con los incisos a), b) y c), de la reseña de agravios, con los que en esencia, intentó demostrar que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, le atribuyó responsabilidad directa por haber estimado que patrocinó la encuesta elaborada por la empresa Consulta Mitofsky.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Ello es así, porque si bien la responsable una vez valorados los elementos de prueba aportados por el PAN para demostrar la realización y difusión de la encuesta realizada por la empresa en mención, concluyó que con tales medios convictivos no se demostraba que la “encuesta haya sido pagada por el Instituto Político Empresarial, organización adherente al PRI”, sí estaba acreditado “indiciariamente que quien patrocinó la encuesta fue el Comité Directivo Estatal de dicho partido”, también lo es que, a pesar de tal aseveración, nunca atribuyó al partido una responsabilidad directa para efectos de determinar el grado de responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras.</p> <p>La circunstancia de que el accionante sólo fue responsabilizado por <i>culpa in vigilando</i>, se corroboró con las consideraciones vertidas por el tribunal responsable al resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>En otro orden de ideas, se estimó sustancialmente fundado el agravio identificado con el inciso d), en el que el PRI medularmente sostuvo que la responsable, en relación a la publicación de la encuesta Mitofsky, indebidamente le atribuyó responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i> ante la inexistencia de una conducta de militantes o simpatizantes que haya sido calificada como ilegal por el órgano jurisdiccional estatal.</p> <p>Lo fundado se sustenta en que para poder atribuir responsabilidad indirecta a un partido político como consecuencia de haber faltado a su deber de cuidado, es menester que exista una conducta que previamente haya sido considerada como ilegal, en el caso, por constituir actos anticipados de precampaña, lo que en la especie no aconteció.</p> <p>En efecto, del fallo cuestionado se advierte que la autoridad responsable únicamente tuvo por acreditado indiciariamente que el Comité Directivo Estatal del PRI patrocinó la encuesta, sin que estimara esta conducta como ilícita por tratarse de actos anticipados de precampaña; similar situación ocurrió en lo que atañe a la difusión de la encuesta –por la que atribuyó al accionante <i>culpa in vigilando</i>–, en tanto sólo señaló que la encuesta se publicó únicamente el 28 de septiembre de 2009, en cinco medios impresos de comunicación social, sin que constara el número de personas en que pudo haber influido; de ahí que no podía determinarse el impacto en las poblaciones donde se ofertan los medios escritos a que aludió.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Además agregó, que Javier Duarte de Ochoa como el partido accionante, en los escritos de contestación a la denuncia instaurada en su contra dejaron de manifestar que hubieren llevado a cabo alguna acción para desestimar u objetar la realización y difusión de la encuesta en mención, aun cuando en forma indiciaria se acreditaba la preponderancia del nombre del primero y el patrocinio del segundo.</p> <p>Como se observa, la responsable en modo alguno estableció que tales conductas fueran ilícitas por constituir actos anticipados de precampaña o por alguna otra situación, máxime cuando precisó que no era factible determinar el impacto en las poblaciones donde se distribuyeron los medios impresos en que se publicó la encuesta.</p> <p>En esas condiciones, resultó jurídicamente inadmisibles que sin tener por acreditada la infracción de actos anticipados de precampaña la responsable haya invocado esa conducta para fincar responsabilidad al PRI por <i>culpa in vigilando</i>. Ello, trajo como consecuencia que se revocara lo considerado por la responsable en torno a la responsabilidad imputada al PRI por <i>culpa in vigilando</i>, derivado de la encuesta Mitofsky.</p> <p>Por su parte, en relación con el tópico de que se trata, Javier Duarte de Ochoa manifestó:</p> <p>a) Que para estar en condiciones de concluir que el actor incurrió en <i>culpa in vigilando</i>, era necesario que la autoridad determinara, de manera específica, que la encuesta Mitofsky constituye un acto anticipado de precampaña, lo que en la especie nunca aconteció.</p> <p>b) Que de lo razonado por la responsable, se advierte que señaló que el ciudadano actor dejó de hacer pronunciamiento para deslindarse de la realización de la encuesta; sin embargo, que la ilegalidad de tal pronunciamiento obedece a que el resolutor además de omitir citar el fundamento legal de esa determinación –lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación–, también dejó de considerar otros elementos que obraban en autos para esclarecer los hechos, los cuales debían tomarse en cuenta en un contexto determinado.</p> <p>c) En otra parte de la demanda, el accionante señaló que aun suponiendo sin conceder que hubiera tenido conocimiento de la realización y difusión de la encuesta, era innecesario deslindarse, porque en ese momento no estaba en curso el proceso electoral local.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>d) Que la responsable en el fallo cuestionado hizo otras afirmaciones en las que de manera incongruente ratificó la aseveración del PAN, respecto a que el 5 de octubre de 2009, el enjuiciante hizo una supuesta declaración en el Diario “Voz en Libertad Imagen de Veracruz”, donde presuntamente expresó “quiero ser gobernador”, la cual se publicó al día siguiente de la difusión de la encuesta, afirmación que se contradice con lo señalado por la responsable en la propia sentencia combatida, donde razonó que la difusión de la encuesta se hizo los días 28 y 29 de septiembre de 2009.</p> <p>e) En distinto orden, adujo el enjuiciante, que la autoridad responsable señaló que la nota en mención constituía un indicio de que consintió la publicación de la encuesta Mitofsky; afirmación que estimó incorrecta, porque el órgano jurisdiccional local dejó de atender al contexto, otorgándole mayor valor al que legalmente le corresponde, lo cual le causaba agravio.</p> <p>f) Que le causaba agravio lo manifestado por la responsable en el fallo cuestionado, ya que de forma incongruente y sin fundamento, a partir de un indicio, afirmó que en una declaración de 5 de octubre, aceptó el actor, con base en esa encuesta Mitofsky, el deseo de ser propuesto por su partido, sin realizar ningún análisis previo de cómo llegaba a esa conclusión, cómo es que lo tuvo por acreditado y en qué momento se vio robustecido si sólo se trataba de un indicio.</p> <p>Se desestimaron los conceptos de inconformidad identificados con los incisos a), b) y c) de la reseña, por lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, porque la autoridad responsable nunca le imputó responsabilidad en grado de <i>culpa in vigilando</i> –ni directa– al accionante, y menos aún por su elaboración y difusión, ya que según se desprende del fallo reclamado, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al analizar el aspecto relativo al grado de responsabilidad, señaló que la infracción cometida era de calificarse como equidistante entre la levisima y leve, apoyándose para ello, en que realizó una manifestación expresa en la entrevista que le formuló la revista “Líder en Política” expresando su interés de ser candidato; así como en la relativa al periódico “Voz en Libertad Imagen”.</p> <p>Si bien, ésta última afirmación de la responsable tiene vinculación con lo razonado respecto de la difusión de la encuesta Mitofsky, lo cierto es que lo único que le atribuyó fue que había consentido su publicación, pero en modo alguno que hubiere intervenido en su elaboración y difusión, ni que con ello hubiere realizado actos anticipados de precampaña, motivo por el cual ninguna</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>responsabilidad le fincó por esa causa.</p> <p>Por otra parte, en relación con los agravios en los que el actor adujo que era innecesario deslindarse de la realización y difusión de la encuesta, la inoperancia también deriva de que aun cuando la autoridad realizó ese señalamiento, ningún perjuicio reparable por la Sala Superior causó al actor, en virtud de que lo relacionado con la encuesta Mitofsky en modo alguno había sido considerado contrario a la ley, en atención a que el tribunal estatal no lo calificó como una infracción que le generara <i>culpa in vigilando</i> o directa.</p> <p>Por otra parte, se consideraron fundados los disensos identificados con los incisos d), e) y f), de la síntesis respectiva, a través de los cuales el actor pretende demostrar lo ilegal de lo considerado por el tribunal responsable en relación con la declaración contenida en el diario “<i>Voz en Libertad Imagen de Veracruz</i>”, en las que presuntamente expresó <i>quiero ser gobernador</i> y manifestó el deseo de ser propuesto por su partido al cargo de Gobernador.</p> <p>Esto, en atención a que tal como se consideró al dar respuesta a los motivos de inconformidad vertidos por el PAN en relación a la encuesta Mitofsky y la adminiculación de las declaraciones contenidas en el periódico mencionado, la sola manifestación de tener interés de ser Gobernador en modo alguno podría entenderse como un acto anticipado de precampaña, por lo que a ese fin, con el objeto de evitar inútiles repeticiones, se remite a lo razonado en tal apartado, en el que de manera detallada se expresan los motivos por los cuales, tales manifestaciones, en oposición a lo señalado por la responsable no podían tener esa connotación.</p> <p>En consecuencia se revocó, en esa parte, la resolución impugnada.</p>	
8	<p>SUP-JRC-87/2010.</p> <p>Actores: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Magistrada: María del Carmen</p>	<p>La resolución dictada en el recurso de apelación número RAP-10/01/2010.</p>	<p>Entre los diversos agravios expuestos por el PAN, se identifica el siguiente:</p> <p>“4. Realización y difusión de resultados por encuestadora.”</p> <p>En lo tocante a la realización y difusión de la encuesta por parte de la empresa “Consulta Mitofsky”, el partido político actor en su escrito de queja primigenio, alegó que dicho acto debía considerarse como un acto anticipado de precampaña que favorece a Javier Duarte de Ochoa, por lo siguiente:</p> <p>a) Al tratarse de una encuesta relacionada con los aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz por el PRI, ésta se debió realizar únicamente entre los</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	Alanis Figueroa.		<p>ciudadanos simpatizantes con ese instituto político, y no entre la ciudadanía en general.</p> <p>b) La encuesta en comento promovió a Javier Duarte de Ochoa como el mejor candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, ante la ciudadanía.</p> <p>c) La asociación que solicitó la encuesta (Instituto Político Empresarial A.C.), pertenece al PRI, situación que tornaba evidente que el objetivo de ese sondeo de opinión fue favorecer a Javier Duarte de Ochoa, a través de la difusión de ese documento en los medios de comunicación.</p> <p>d) Javier Duarte de Ochoa no emitió reproche o expresión alguna para deslindarse del apoyo proselitista brindado tanto por el citado instituto político, como por la empresa “Consulta Mitofsky”.</p> <p>Sobre el particular, el Instituto Electoral Veracruzano estimó infundada la aseveración esgrimida por el PAN de que la encuesta constituyera un acto anticipado de precampaña y campaña, pues, a su juicio, las razones expuestas para sustentarla resultaban insuficientes.</p> <p>Para arribar a la anterior conclusión, razonó que:</p> <p>El partido político entonces denunciante, había partido de la premisa inexacta de que al tratarse de una encuesta respecto a los aspirantes del PRI a obtener la candidatura para el cargo de Gobernador del Estado, ésta debió realizarse únicamente entre los simpatizantes de ese partido político, dado que para la elección de un candidato, no existía un método universal que atendiera al voto de los simpatizantes o militantes. Al efecto, el aludido instituto invocó el artículo 25, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI, que establece que el proceso de postulación de candidatos se desarrollará por el procedimiento que seleccione el Consejo Político del nivel que corresponda, de entre las opciones siguientes: Elección directa, convención de delegados, y usos y costumbres para elecciones municipales donde tradicionalmente se aplica.</p> <p>Del referido precepto, el Instituto Electoral Veracruzano infirió: que la encuesta podía servir como base para el proceso de postulación del candidato al aludido cargo de elección popular, y que de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, era necesario para cualquier partido político saber la simpatía o nivel de posicionamiento que cada aspirante tenía respecto a la ciudadanía en general y no sólo con la militancia; por lo que, el realizar una encuesta de opinión al electorado no constituía, por sí mismo, un acto anticipado de precampaña o campaña.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En una segunda consideración, estimó insuficientes para demostrar que la difusión en medios de comunicación de los resultados de la encuesta denunciada era ilegal, diversas notas en medios impresos de fechas 27, 28 y 29 de septiembre de 2009, pues tales publicaciones solamente generaban la presunción de la posible existencia de la encuesta e indicios de su difusión en el Estado de Veracruz, pero de ninguna manera demostraban que el PRI fuera el responsable de su difusión y publicación.</p> <p>En el recurso de apelación local, el instituto político actor señaló que dicho agravio se encontraba dirigido a evidenciar la existencia de hechos que afectaron al electorado, pues la difusión de la encuesta, con independencia de quién la hubiese contratado, incidió en la percepción de los electores, porque los resultados de la aludida encuesta, posicionaron a Javier Duarte de Ochoa como el mejor candidato a Gobernador de esa entidad federativa, previo al inicio del proceso electoral. La autoridad jurisdiccional responsable, al resolver el recurso de apelación desestimó dichos planteamientos sobre la base de que el denunciante no acreditó que la encuesta haya sido ordenada por el Instituto Político Empresarial A.C., ni que éste perteneciera al PRI; y, en su caso, que la difusión de los resultados se realizó mediante instrucción y erogación de alguno de dichos institutos, aunado a que se trataba de hechos aislados, por lo que no reunía las características para considerarse como actos anticipados de precampaña.</p> <p>Al efecto, el PAN adujo en el JRC que la autoridad responsable fue omisa en considerar que el momento en que se realizó la encuesta y se difundieron los resultados, se verificó con más de cinco meses de anticipación al inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, lo anterior, en atención a que la precampaña del proceso interno de selección de candidatos del PRI dio inicio el 26 de febrero de 2010, y de autos se desprende que la aludida encuesta se elaboró en el mes de agosto de 2009.</p> <p>Con lo anterior, el actor trató de evidenciar que los actos tendentes a difundir las aspiraciones a la candidatura a Gobernador por parte de Javier Duarte de Ochoa, se actualizaron desde antes del inicio del proceso electoral local, situación que incidió en la percepción ciudadana.</p> <p>La Sala Superior consideró fundado el agravio bajo estudio en virtud de que, le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió pronunciarse respecto al momento en que se verificó la encuesta, el momento en que se difundieron los resultados respectivos y la consecuencia que generó en la ciudadanía.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Lo anterior es así, en virtud de que el PAN, desde la presentación del escrito de queja, refirió la existencia de una encuesta cuyos resultados se difundieron ante el electorado y el presunto impacto que ello causó, sin que en la resolución primigenia se advierta algún pronunciamiento al respecto. Asimismo, ante la autoridad resolutora, el instituto político refirió que no se valoraron dichos aspectos, por lo que solicitó que se tomaran en consideración al momento del dictado de la sentencia respectiva; sin embargo, esas alegaciones tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte del tribunal electoral de esa entidad federativa.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que el actor haya acreditado que fue el PRI o un instituto afín quien haya ordenado y cubierto el costo de la encuesta porque, el aspecto toral que pretende evidenciar el enjuiciante, es la temporalidad en que se verificó dicho ejercicio muestral con independencia de su autor, los efectos que generó en el electorado y la inexistencia de acciones por parte del referido instituto político o de Javier Duarte de Ochoa, tendentes a deslindarse de esos hechos.</p> <p>En virtud de que resultaron parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por el PAN, vinculados con la actualización de diversas violaciones formales en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultó incuestionable revocar la resolución impugnada, por lo cual, se hizo innecesario estudiar los motivos de inconformidad, vinculados con el fondo de la <i>litis</i>.</p> <p>Lo anterior, para el efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva resolución en la que se examinara los agravios de mérito, en el contexto que se le hizo valer, tomando en cuenta las circunstancias específicas que se detallaron en la ejecutoria.</p>	
9	<p>SUP-JRC-17/2010.</p> <p>Actores: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>La resolución emitida el 18 de febrero de 2010, en el recurso de apelación número TEEP-A-003/2010, interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número CG/AC-014/10.</p>	<p>En su escrito de demanda el PAN plantea diversos motivos de inconformidad, mismos que agrupa en tres apartados, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los relacionados con la falta de fundamentación y motivación. Aduce el partido actor que el tribunal responsable no fue exhaustivo y que no fundó ni motivó su determinación de declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de apelación. 2. Los relacionados con el alcance en la regulación de los lineamientos impugnados. El impetrante refiere que la autoridad responsable saca de contexto lo planteado en el recurso de apelación. 	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Al respecto, hizo hincapié en que se dejó a un lado los agravios donde se estableció que el hecho de que el legislador, al prever la regulación de la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión dentro del capítulo de campañas electorales, no limita a la autoridad administrativa para llevarla a cabo durante todas las etapas del proceso electoral, inclusive en la etapa de precampañas.</p> <p>Refiere que el responsable descontextualizó lo argüido, pues concluye que lo que se pretende es regular la vida interna de los partidos políticos.</p> <p>3. Los relacionados con las limitaciones de la autoridad administrativa electoral para regular la publicación de encuestas y sondeos de opinión, así como los atinentes a que el partido actor no combate todas las razones expresadas por el Instituto. Refiere el PAN que el tribunal responsable concluye que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en la vida interna de los partidos a través de las normas que para tal efecto expida el órgano legislativo local, en términos de lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal; sin embargo, no funda ni motiva sus conclusiones al respecto.</p> <p>Ahora bien, por cuestión de método se estudio el agravio marcado con el número 1 del resumen correspondiente, en el que, entre otras cosas, el partido actor se duele de que la responsable sacara de contexto los agravios planteados en el recurso de apelación, concretándose a responder que la autoridad administrativa no estaba obligada a tomar en consideración las propuestas presentadas por el impetrante.</p> <p>Sin embargo, señala el actor, lo que realmente combatió en el recurso de apelación de referencia, fue la fundamentación y motivación del acuerdo primigenio, más no las facultades de la autoridad administrativa.</p> <p>Se consideró fundado el agravio, porque el PAN, a través del recurso de apelación interpuesto ante la instancia jurisdiccional electoral de Puebla, esgrimió diversos agravios a fin de desvirtuar los razonamientos expresados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Puebla, para no extender los efectos de los "LINEAMIENTOS (SIC) PARA LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES" a todo el proceso electoral, limitándose a regular la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión únicamente en la etapa de campañas electorales.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Ahora bien, de la lectura tanto del resumen de las reclamaciones formuladas por el actor en el escrito de demanda del recurso de apelación local, como de la síntesis de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, se pudo advertir con claridad que la respuesta dada por la responsable no correspondía a los agravios planteados en la instancia anterior.</p> <p>En efecto, de la lectura de los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación por el impetrante, se advirtió que se duele, entre otras cosas, de que la autoridad administrativa responsable se negara a regular lo relativo a los sondeos y encuestas de opinión en las precampañas electorales, bajo el argumento de que las disposiciones que sustentan dichos actos, se encuentran inmersas en el capítulo del código electoral local correspondiente a las campañas electorales. A decir del actor en el recurso de apelación, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla no estaba limitado por la legislación electoral local para regular la materia únicamente en la etapa de campañas electorales; además, señaló, si lo que se buscaba era garantizar la certeza y equidad en la contienda, era necesario reglamentar lo relativo en todas las etapas del proceso electoral, incluidas precampañas, además que, respecto de éstas últimas, la propia ley considera a las encuestas y sondeos de opinión como actos de propaganda válidos.</p> <p>Basado en lo anterior, el PAN consideró que el acuerdo reclamado estaba indebidamente fundado y motivado.</p> <p>Sin embargo, de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado se constató que, tal como lo alegó el actor, la responsable varió la <i>litis</i> que le fue planteada, concretándose a dar respuesta a cuestiones que no tenían relación con la misma y omitiendo hacer lo propio respecto de los planteamientos del partido actor.</p> <p>Así, por ejemplo, en la resolución reclamada se sostuvo que la autoridad administrativa electoral local no estaba constreñida a tomar en consideración las propuestas del PAN, que el acuerdo reclamado está debidamente fundado y motivado, que el Instituto Electoral local no podía interferir en la vida interna de los partidos políticos por medio de una reglamentación (en el caso relacionada con resultados de encuestas y sondeos de opinión), así como que el actor no combatió la totalidad de las consideraciones que sustentaron el acuerdo reclamado.</p> <p>En esta tesitura, es claro que la responsable no da puntual contestación a los agravios planteados por el PAN en el recurso de apelación, pues dentro de las razones que sustentan la resolución reclamada, no se advierte que se haya pronunciado respecto de si efectivamente debían ser</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>incluidas las precampañas electorales en la regulación de mérito, o en relación a que la propia legislación limitaba a la autoridad administrativa para acoger las propuestas del actor, o incluso respecto a que las precampañas electorales debían ser incluidas en los lineamientos correspondientes toda vez que la propia ley establecía como propaganda electoral válida en dicha etapa la utilización de sondeos y encuestas de opinión.</p> <p>Es claro que la responsable omitió pronunciarse respecto de cuestiones que le fueron planteadas por el PAN en el recurso de apelación, plasmando en su resolución una serie de razonamientos que no tienen relación con lo alegado por el partido actor, por lo que es claro que, efectivamente, cambió la <i>litis</i> original, por lo que se consideró que el agravio en estudio es fundado y, por ende, que la resolución adolece de congruencia externa, entendida ésta como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la <i>litis</i> planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, como lo indica la tesis de jurisprudencia 28/2009 aprobada por la Sala Superior, con el rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."</p> <p>En consecuencia, se revocó la resolución reclamada para que, tomando en consideración los agravios planteados por el actor en el escrito de demanda correspondiente, la autoridad responsable dicte una nueva, debidamente fundada y motivada.</p>	
10	<p>SUP-JRC-165/2008</p> <p>Actor: Coalición "Juntos salgamos adelante".</p> <p>Tercero Interesado: Coalición "Juntos para mejorar".</p> <p>Autoridad Responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanís Figueroa.</p>	<p>La sentencia de 12 de diciembre de 2008, dictada en el expediente número TEE/SSI/REC/033/2008 y acumulados.</p>	<p>En su escrito de demanda la coalición actora planteó diversos agravios, entre los que destaca esencialmente, el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"5. Encuestas."</p> <p>La enjuiciante aduce que la responsable negó valor probatorio a las encuestas ofrecidas, por cuatro razones:</p> <p>a) Las encuestas obran en disco magnético y en disco compacto, por lo que al tratarse de pruebas técnicas resultan imperfectas, atendiendo a la posibilidad que existe respecto de su alteración.</p> <p>Dicha afirmación la impetrante la estimó vaga e imprecisa, porque si no existen evidencias de que quien la ofreció alteró su contenido, resulta ilógico desacreditar esa prueba con base en especulaciones. Aunado a lo anterior, apunta que la sala <i>ad quem</i> mejora el criterio de la sala <i>a</i></p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>quo</i> porque la última la había rechazado con base en que tales encuestas fueron encargadas por el Partido Convergencia, que no se señalaron los elementos técnicos que se utilizaron para su emisión, que se trata de personas que no fueron identificadas y que la realizó la Facultad de Matemáticas.</p> <p>b) La encuesta no cumplió con los criterios generales que para tal efecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que se debió pedir un permiso al órgano electoral durante el inicio del proceso electoral, así como exhibir una fianza.</p> <p>La actora estima que tales exigencias son ilegales, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien ambas contienen preguntas sobre preferencias electorales (preguntas 3 y 17), lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera tanto pedido permiso al órgano electoral así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.</p> <p>c) Las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, dado que no siempre manifiestan su verdadero sentir u opinión, cuando de manera sorpresiva dan respuestas rápidas y sin la mínima reflexión.</p> <p>Según la coalición enjuiciante, tales argumentos de la responsable para desestimar su valor, son meras especulaciones, habida cuenta que en la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas, el nivel de confianza y error máximo son del 95% y 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, considera la actora, que más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces.</p> <p>Seguir el criterio de la responsable, asevera el actor, llevaría al extremo inadmisibles de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecen confianza las encuestas ofrecidas como prueba.</p> <p>d) La metodología de la encuesta, presenta el problema de que la muestra utilizada, esto es, el número de ciudadanos a los que le fue aplicada, resulta mínima en comparación a los ciudadanos del Municipio de Acapulco, dado que mientras la encuesta se realizó con 1,198 entrevistas, dicha</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>localidad tiene aproximadamente 432,153 ciudadanos, según el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2005, de modo que la encuesta no refleja una opinión generalizada de la ciudadanía respecto de la falsa noticia de que Luis Walton Aburto se separaba de Convergencia y abandonaba la campaña.</p> <p>Así las cosas, el enjuiciante considera que la responsable desestima las encuestas porque: <i>i)</i> el hecho de que haya sido efectuada por una Universidad <i>ipso facto</i> no tiene valor probatorio; <i>ii)</i> carece de eficacia demostrativa y del alcance probatorio que la oferente pretende darle; <i>iii)</i> es una prueba de probabilidades dando a entender que no hay certeza; y, <i>iv)</i> cuestiona la encuesta porque las preguntas 3 y 17 se refieren a preferencias electorales.</p> <p>Lo anterior, estima el actor, debido a que: a) no pretende que <i>ipso facto</i> le dé valor probatorio; b) respecto de la eficacia demostrativa no se comparten las expuestas por la responsable porque se apartan de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral; y, c) no tenía por qué dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de instituciones y procedimientos electorales de la entidad, porque a través de la misma no se pretendieron dar a conocer preferencias electorales, sino conocer lo relativo a la página apócrifa del periódico <i>El Sur</i> y el <i>spot</i> de la señora Julieta Añorve transmitido en el intermedio del partido Pumas-América y las consecuencias que derivaron de las mismas, a través de “estimar la percepción de los ciudadanos electores del municipio de Acapulco en relación a eventos irregularidades e ilegales acontecidos durante la campaña electoral e incluso ocurridos el mismo día de la elección del Presidente Municipal”; por lo que si la encuesta se efectuó los días 10 y 11 de octubre de 2008, no tenía razón de exigirse que se ajustara a lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad.</p> <p>En consecuencia, la parte actora puntualizó respecto de las encuestas:</p> <p>a) En relación con la telefónica, que fue elaborada por la empresa Gabinete de Comisión Estratégica, con un responsable Leonardo Cerezo. Luego, por lo que si las diversas salas del tribunal electoral estatal la desestimaron por la ausencia de firma autógrafa del responsable, es inconcuso que deberá concedérsele el valor probatorio que aduce el impetrante.</p> <p>b) Respecto de la opinión realizada por la Facultad de Matemáticas, se le resta valor probatorio porque no se precisaron los elementos técnicos que sirvieron para efectuarla. Aseveración de la responsable que el actor estima incorrecta porque sí se precisó la metodología, según las carpetas que se ofrecieron, las cuales explican los elementos técnicos que se utilizaron.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Una vez sentado lo anterior, la Sala Superior realizó el examen de los conceptos de violación, conforme a la metodología siguiente: en primer lugar, se analizó si la sala responsable indebidamente valoró los medios probatorios con los cuales se dice queda debidamente demostrado que el 5 de octubre de 2008, fecha en la cual tuvo lugar la jornada electoral, tanto se distribuyó así como se difundió de manera generalizada en el Municipio de Acapulco y en todo el Estado de Guerrero, la noticia <i>“Walton deja a Convergencia y abandona la campaña un día antes de la elección”</i>, a través de la falsificación del periódico <i>El Sur</i> de cuatro de octubre de dos mil ocho, así como del panfleto correspondiente, con la finalidad de perjudicar a dicho candidato y a la coalición que lo postuló. A continuación se determinará, si como lo afirma la actora, la sala responsable soslayó el impacto que deriva, de que dicha falsificación se suscitó respecto de uno de los periódicos más importantes en el Estado de Guerrero.</p> <p>Con el propósito de demostrar el impacto de dicha propaganda negativa, la coalición actora ofreció los siguientes medios de prueba:</p> <p>a) Encuesta telefónica.</p> <p>La responsable señaló que carece de valor probatorio alguno, esencialmente, por lo siguiente:</p> <p>I. Porque consideró que la encuesta supuestamente realizada por la empresa Gabinete de Comunicación Estratégica, al obrar en disco magnético y en disco compacto, constituye una prueba técnica y, por tanto, imperfecta, la cual dada su naturaleza puede ser alterada por cualquier persona; y,</p> <p>II. Agregó, que no constan signos que identifique, constaten o certifiquen la autoría y responsabilidad de la elaboración de la misma, dado que no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración.</p> <p>Por su parte, la coalición manifestó su inconformidad con la decisión anterior, debido a que considera que si no está demostrada la alteración de la prueba, resulta inválido que se le descalifique bajo ese argumento; y, segundo, señala que esa encuesta fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como <i>“LEONARDO CERESO”</i>, lo cual se desprende al verse el disco que ninguna de las salas del tribunal estatal electoral consideraron.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Se consideró inoperante el agravio esgrimido, porque la coalición actora no combata de manera eficaz todas las razones que adujo la responsable para dejar de tomar en cuenta la mencionada prueba, con independencia de que se compartan o no las consideraciones formuladas por aquélla.</p> <p>En efecto, mientras la sala de segunda instancia consideró que la referida prueba no cuenta con firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, por su parte, la coalición aludida señaló que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como "LEONARDO CEREZO".</p> <p>Resultó inconcuso que la enjuiciante no expresó los motivos por los que no resultó procedente exigir, tal como lo estimó la autoridad responsable, que para ser tomada en cuenta la referida encuesta debía contar con la firma autógrafa del responsable o director de la institución a la que la coalición recurrente le atribuye su elaboración, resultando insuficiente para enfrentar este razonamiento, tal como lo hace valer en la especie la impetrante, que del propio disco se conozca que fue elaborada por la empresa denominada Gabinete de Comisión Estratégica con un responsable que la coalición identifica como "LEONARDO CEREZO". Esto, porque resulta razonable que la responsable exigiera la plena identificación de un responsable de dicha encuesta, lo cual, evidentemente, no se alcanza con la sola consulta de los medios electrónicos de almacenaje ofrecidos por la coalición recurrente, tal como lo propuso la enjuiciante.</p> <p>Además, esa determinación se confirmó porque no se apreció que en el JRC la impetrante señalara, que tal exigencia de la segunda instancia se colmara a través de documento alguno que aquélla hubiera sido omisa en su valoración.</p> <p>b) Encuesta realizada por la Facultad de Matemáticas.</p> <p>En la sentencia combatida, este tema se examinó conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto a que la <i>a quo</i> no dio razones para desestimar esa prueba, se estimó inoperante e infundado, porque sí las expresó. • Con relación a que la <i>a quo</i> la desestimó porque carecía de metodología, se declaró <i>inoperante</i> porque se concluyó que la responsable de primer grado, no adujo esa razón 	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>para sostener su decisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La <i>a quo</i> la desestimó porque no se señalaron los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración. El agravio se declaró <i>inoperante</i> debido a que resultaba dogmático, abstracto y genérico, dado que la inconforme no evidenció cuáles fueron los elementos técnicos que se tomaron en consideración para su práctica. • Se declaró <i>inoperante</i> el agravio donde se afirmó que la <i>a quo</i> no tomó en cuenta que el responsable de la encuesta, Efrén Marmolejo compareció ante Notario Público a ratificarla, porque del fallo de primera instancia se advierte que ese dato sí fue considerado por la cuarta sala unitaria. • También se declaró <i>inoperante</i> el agravio donde se dijo que si la sala de primera instancia tenía dudas respecto de la encuesta de mérito, debió ordenar la elaboración de otra en diligencia para mejor proveer. Lo anterior, porque la carga de la prueba recae sobre quien hace las afirmaciones, así como debido a que la omisión de ordenarlas no irroga perjuicio a las partes. • En cambio, se declaró <i>fundado</i> el concepto de reproche relativo a que la <i>a quo</i> desestimó la mencionada encuesta porque, sin fundar ni motivar su decisión, señaló que la Facultad de Matemáticas no cuenta con atribuciones para realizarlas. • Aclaró que las encuestas en materia político-electoral realizadas por universidades y personas físicas, no tienen <i>ipso facto</i> valor probatorio en los procesos contenciosos electorales, sino quedan sujetas a las reglas de valoración de la ley de la materia. • Igualmente, resultó <i>fundado</i> el agravio por el que se cuestionó su desestimación con base en que si la encargó el Partido Convergencia, ello no significa que se haya comprado el resultado o que se encuentre manipulada, dado que al ser elaborada por una Universidad, está basada en el principio de buena fe. • Asimismo, se declaró <i>fundado</i> el agravio que la desestimó porque no se identificaron a los encuestadores y encuestados, pues no se trataba de un censo que por su seguridad debe conservarse su anonimato; y, lo que resultó importante era la metodología implementada. Lo anterior, máxime que al tratarse de una encuesta en materia electoral, 	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>vinculada con el derecho al voto y el secreto del sufragio, se correría el riesgo de atentar en contra la libertad y secrecía del voto activo.</p> <p>Por su parte, la coalición actora confrontó esas aseveraciones con los argumentos siguientes:</p> <p>I. Estimó que la exigencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 209 de la ley electoral de la entidad, resultaba ilegal, debido a que son la metodología empleada y sus resultados los que debieron ser objeto de análisis, porque si bien contiene preguntas sobre preferencias electorales, lo cierto es que la necesidad de dicha prueba nace después de la jornada electoral, para determinar el impacto de una propaganda realizada durante la jornada electoral, de modo que no era posible exigir que se hubiera, tanto pedido permiso al órgano electoral, así como exhibido una fianza dentro del plazo perentorio para presentar los medios de impugnación, dada la urgencia del caso particular.</p> <p>II. Consideró que fueron meras especulaciones de la responsable, cuando estimó que las encuestas no evidencian de manera plena, inequívoca y real, el verdadero sentir de la ciudadanía encuestada, habida cuenta que la encuesta elaborada por la Facultad de Matemáticas tiene un nivel de confianza y error máximo tanto del 95% como del 3.9%, respectivamente. Además, la aparente sorpresividad de su aplicación, más que una debilidad es una fortaleza, porque precisamente se vuelven respuestas espontáneas y, por tanto, más veraces. Seguir el criterio de la responsable, aseveró el actor, llevaría al extremo inadmisibile de que ninguna encuesta podría tener valor probatorio. En todo caso, la responsable debió explicar las razones por las que no le merecían confianza las encuestas ofrecidas como prueba.</p> <p>III. El actor estimó absurdo, irracional y desproporcionado el argumento relativo al universo de personas sobre la cual se llevó a cabo, porque la encuesta se apoyó en una muestra que consideró confiable para conocer una opinión generalizada, de tal manera que resultó excesivo que para que ese muestreo fuera relevante, se tuvieran que entrevistar a todos los electores del Municipio de Acapulco, la cual es una prueba de imposible realización, contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley procesal electoral local.</p> <p>IV. Adujo que, en la referida encuesta se señalaron los elementos técnicos que se tomaron en cuenta para su elaboración, de acuerdo con la efectuada por la Facultad de Matemáticas en visita domiciliaria, conforme a un cuestionario previamente elaborado en donde se establecieron una serie de apartados que van desde el encuestador, distrito electoral y variables personales de los</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>encuestados (sexo, edad, etc.), así como se precisó a los responsables y al equipo técnico. Además, razonó que la encuesta de la Facultad de Matemáticas sí tenía responsable, a saber, Efrén Marmolejo, quien compareció ante fedatario y se apreció el equipo que participó en la misma, lo que fue ignorado por la responsable.</p> <p>V. En todo caso, la sala de segunda instancia debió ordenar otra encuesta para mejor proveer en ejercicio de sus facultades discrecionales, pero al no hacerlo así, las únicas pruebas que obraban en autos fueron las encuestas que se ofrecieron y que, por cierto, resaltó la coalición recurrente, no fueron objetadas por la coalición “Juntos para Mejorar”.</p> <p>Conforme con todo lo explicado, se consideró inoperante el agravio.</p> <p>Le asiste la razón a la actora cuando manifestó que en la especie, la encuesta no tenía porqué sujetarse a las condiciones mencionadas en el artículo 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que ese dispositivo legal regula a las encuestas y conteos rápidos que se realicen durante la etapa de preparación de la elección, así como el propio día de la jornada electoral, pero no con posterioridad a su celebración, como ocurre en el caso.</p> <p>Pretender sujetar la eficacia probatoria de dicha probanza, al cumplimiento de los extremos de ese precepto normativo, se consideró que atenta en contra del principio de legalidad respecto de la coalición actora, al aplicar una consecuencia legal que no guarda relación con el supuesto de hecho previsto en esa disposición. Empero, para confrontar el argumento de la sala responsable mediante el cual se consideró que el universo de personas entrevistadas no es representativo del número de ciudadanos que existe en el Municipio de Acapulco conforme al censo de 2005 del INEGI, la parte actora se limitó a señalar en forma dogmática y genérica, que contrario a lo anterior, la encuesta se apoyó en una muestra que la Facultad de Matemáticas estimó confiable para conocer una opinión generalizada. Tales defensas se consideró que resultaban insuficientes, para desestimar el argumento cuantitativo expresado por la responsable, quien estimó que una muestra del 0.27 % del universo de 432,153 ciudadanos del Municipio de Acapulco, no podía ser suficiente para demostrar el impacto negativo que se generó a partir de la distribución y difusión de la aludida noticia falsa.</p> <p>Tal conclusión se corroboró, porque incluso, de la revisión practicada a la carpeta intitulada “Estudio de opinión: Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero”, elaborada por la Facultad de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero, se aprecia que en el apartado <i>tamaño de muestra</i> se indicó 1,198 entrevistas para el Municipio, pero no se expresaron los motivos que sirvieran para enfrentar el punto de vista de la autoridad responsable, a quien de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, le correspondió analizar la referida prueba.</p> <p>Por lo anterior, con independencia de los criterios que sobre el tema en comento tuviera la Sala Superior, por las razones expuestas siguió surtiendo sus efectos legales la sentencia combatida en la parte conducente.</p>	
PROPAGANDA ELECTORAL				
11	<p>Exp.: SUP-JDC-596/2011.</p> <p>Actor: Luis Felipe Bravo Mena.</p> <p>Responsables: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y otras.</p> <p>Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.</p>	<p>Diferentes actos relacionados con su solicitud de acceso a los tiempos de radio y televisión de los que tiene derecho el PAN durante la precampaña del proceso electoral ordinario 2011 en el Estado de México.</p>	<p>El actor expresó que se vulneraba su derecho político-electoral a la participación política, porque la negativa a su solicitud con base en el plazo previsto para la entrega de materiales para su transmisión, esto es, el 11 de marzo de 2011, hacía imposible materialmente que los precandidatos tuvieran acceso a dichos tiempos, considerando que la convocatoria del PAN para la selección de candidato a Gobernador se publicó el 16 de marzo, esto es, con posterioridad a la fecha establecida para la entrega de los materiales a la autoridad electoral por parte de los partidos.</p> <p>Los agravios del actor resultaron infundados, toda vez que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la Constitución federal y local, así como del COFIPE y del Código Electoral del Estado de México, se advirtió que el acceso a radio y televisión para efecto de difusión de propaganda electoral durante las precampañas políticas es una prerrogativa de los partidos políticos, no así de los precandidatos quienes sólo pueden acceder a la misma a través de los tiempos que corresponden a los partidos, por lo que no tienen un derecho autónomo, de forma tal que si el partido ya ejerció su prerrogativa de acuerdo con el principio de auto-organización partidaria y remitió los mensajes que habían de difundirse en radio y televisión durante las precampañas políticas dentro del plazo señalado por la autoridad electoral competente, tales actos no podían considerarse trascendentes a la esfera jurídica de los precandidatos, salvo que la medida suponga una violación al principio de equidad en la contienda interna respecto de otros precandidatos de dicho partido o a cualquier otro de los principios rectores de la materia electoral aplicables a los procesos internos de los partidos políticos.</p> <p>En efecto, de los ordenamientos normativos referidos se desprende claramente que los precandidatos y candidatos accederán a la radio y televisión a través del tiempo otorgado como</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>prerrogativa a los partidos, sin que pueda concluirse de ello que tienen un derecho autónomo. De hecho, cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan.</p> <p>En el caso, el PAN ya había ejercido su derecho de acceso a los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa, le correspondían, al entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los promocionales a difundirse en el proceso electoral del Estado de México, mismos en los que no se advirtió referencia a precandidato alguno.</p> <p>Aunado a lo anterior, no se advirtió que existiera un trato diferenciado del promovente respecto de los demás precandidatos que supusiera una afectación a la equidad en la contienda interna del PAN, puesto que no existía evidencia de que algún otro de los precandidatos cuyo registro fue aprobado el 25 de marzo pasado, se encontrara en una situación de ventaja injustificada sobre la base de habersele permitido el acceso a los tiempos de radio y televisión de dicho partido durante el periodo de precampañas.</p>	
12	<p>Exp.: SUP-JRC-187/2011.</p> <p>Actora: Coalición “Unidos podemos más”.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>El acuerdo de 25 de junio de 2011, por el que se niega la instauración de un "procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución", así como la implementación de medidas cautelares, en relación con la queja interpuesta el 22 de junio de 2011.</p>	<p>La pretensión de la coalición actora es que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, la autoridad responsable transgredió diversos preceptos de la Constitución federal, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral en esa entidad federativa.</p> <p>Su causa de pedir la hace depender de dos cuestiones centrales:</p> <p>a) la primera, consistente en que el órgano emisor del acuerdo controvertido, no hizo uso de sus atribuciones para instaurar un procedimiento especial sancionador, con plazos breves y fases compactadas, bajo la argumentación de que ese procedimiento no estaba regulado en la legislación local.</p> <p>b) la segunda, relacionada con la circunstancia de que la autoridad responsable declaró la improcedencia de la pretensión de sancionar a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, sin realizar acto de investigación alguna que sustente la existencia de responsabilidad o su negativa.</p> <p>En cuanto al primer aspecto, esto es, la falta de instrumentar un procedimiento especializado de urgente resolución, la promovente sostiene que conforme con la normativa aplicable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene facultad de expedir los reglamentos</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>necesarios para el buen funcionamiento del instituto electoral, entre ellos, la instauración de elementos auxiliares como la implementación del citado procedimiento el cual, dada su naturaleza, se tiene que resolver en un lapso menor.</p> <p>Lo anterior, a pesar de que en la normativa aplicable existe un procedimiento para el conocimiento de irregularidades en materia electoral, el cual consta de etapas y plazos definidos e implementación de medidas cautelares, pues, estos plazos no resultan acordes con los fines y lineamientos establecidos por esta Sala superior en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO" y "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD", los cuales, la autoridad administrativa estaba obligada a acatar.</p> <p>En cuanto al segundo aspecto, esto es, la ilegalidad de la improcedencia de la pretensión de sancionar a los integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, la coalición inconforme sostiene que contrario a lo resuelto por la responsable, una queja sólo puede declararse improcedente cuando los hechos denunciados no guarden relación con la materia de la queja.</p> <p>Se consideró que era correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable de no instaurar un procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución, diverso al previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el propio Instituto Electoral del Estado de México. Esto, porque la actora parte de la premisa inexacta de que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, estaba obligado a instaurar un procedimiento sancionador diverso al previsto en la normativa aplicable y acorde con los lineamientos establecidos en las jurisprudencias precitadas.</p> <p>De la normativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador electoral, se advierte que no se contempla un procedimiento especializado sancionador, con medida cautelar, de urgente resolución como la coalición actora pretende que se instruya, sino que se determinan diferentes reglas procesales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores aplicables para diversos supuestos, de manera que, ese diferendo en cuanto a su regulación atiende a la materia de la queja o denuncia, por ejemplo, el caso de denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>De esta manera, el propio órgano confeccionador de la norma reglamentaria hizo un especial distingo tratándose de este tipo de quejas y denuncias (actos anticipados de precampaña y campaña), imprimiendo un sello de celeridad necesaria para que su decisión sea oportuna.</p> <p>En observancia al principio de celeridad que se destaca en la normativa aplicable, frente a los que rigen la lógica de los procedimientos administrativos instaurados a efecto de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, sobre fiscalización, supresión de ministraciones, pérdida de la acreditación o de registro, por mencionar algunos, se debe tener en cuenta que en el caso particular, tal ponderación de celeridad o expedites debe plantearse frente a las condiciones especiales que concurran en el mismo, tales como, el avanzado desarrollo del proceso comicial local, en el cual a la fecha en que se presentó la demanda de JRC, ya había concluido la etapa de campañas electorales.</p> <p>Así, atendiendo a la garantía de administración de justicia completa y eficaz, tutelada por el numeral 17 de la Constitución federal, la circunstancia de que la normativa legal no establezca un procedimiento sumarísimo o especializado como lo denomina el denunciante, para atender las quejas y denuncias que versen sobre temas como los destacados por la inconforme, no es obstáculo legal para que la autoridad administrativa pueda, de ser procedente, analizar los hechos de la denuncia a través del procedimiento administrativo sancionador electoral expresamente regulado en la normativa aplicable. Lo anterior, preservando, en forma integral, el principio de legalidad en la materia, sin vulnerar las reglas del debido proceso ateniendo en cuenta la naturaleza de los actos, sus implicaciones y la etapa que transcurre dentro del proceso comicial, así como la oportunidad de satisfacer, en tiempo y forma, los derechos o prerrogativas político-electorales que se estimen vulnerados, en la que se permita a las partes instar los medios de defensa o recursos que conforman el sistema de medios de impugnación.</p> <p>De manera tal que, si en los procedimientos sancionadores en marcha, los derechos tutelados por esta garantía se colman, la autoridad está conminada a actuar en forma expedita, a fin de garantizar tanto su deber de tutor del desarrollo y organización del procedimiento electoral como el papel de garante de la certeza y legalidad a partir de la toma de decisiones en forma oportuna.</p> <p>Por tanto, si conforme con la normativa aplicable en el estado de México, se prevé la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto electoral local, resulta incuestionable que no era necesario instaurar un diverso procedimiento como el solicitado</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>por el denunciante, pues en el previsto actualmente conforme el artículo 27 del reglamento aplicable, se otorga derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, se realiza la valoración de los medios probatorios y, en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen a la queja.</p> <p>Por otra parte, resultó inoperante el agravio aducido por la enjuiciante, con relación a las jurisprudencias en las que la responsable apoyó su decisión, en virtud a que la actora no controvierte las razones que al efecto se emitieron para sustentar el sentido de su resolución.</p> <p>En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa electoral local responsable consideró que las jurisprudencias de rubro: "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO, FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO." y "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.", resultaban inaplicables. Lo anterior, pues a juicio de la responsable, la figura que el denunciante denomina "especial sancionador de urgente resolución" no estaba prevista en dichas jurisprudencias, porque se referían tanto a un procedimiento sumario preventivo como a un procedimiento especializado de urgente resolución, incluso, que la tesis referida en segundo término carecía de validez, toda vez que mediante acuerdo General número 4/2010 de esta Sala Superior, se dejó sin efecto esa jurisprudencia, al haber sido clasificada como no vigente.</p> <p>Ahora bien, lo inoperante de los argumentos de la coalición disconforme radicó en la circunstancia de que se limitó a reiterar la posibilidad de que la responsable instaurara un procedimiento especializado de urgente resolución, teniendo como base, los propios criterios jurisprudenciales que se consideraron inaplicables, pero sin hacer algún tipo de manifestación respecto de lo estimado por la responsable, esto es, no menciona por ejemplo, las razones por las cuales los criterios jurisprudenciales debían aplicadas a fin de instaurar el procedimiento que solicitaba.</p> <p>En otro orden de ideas, resultaron inoperantes las argumentaciones que la coalición política actora aduce con relación a declarar improcedente la pretensión del denunciante, en el sentido de fincar responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>En efecto, si lo que pretende la actora es fincar responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes a los Consejeros Electorales miembros de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, por la omisión de cumplir con</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>sus facultades de órgano investigador en relación con las actividades realizadas por diversos medios de comunicación impresos, resulta incuestionable que tanto el procedimiento especializado sancionador propuesto por el denunciante como el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en la normativa estatal electoral, no resultaban aplicables para imponer la sanción pretendida.</p> <p>Por tanto, con independencia de si debía o no haber prevenido al denunciante a fin de que dentro del plazo de tres días subsanaran los datos que no estaban claramente definidos en el escrito de la queja respectiva, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría iniciar algún tipo de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, pues el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y reglado en el Título III, Capítulo Único, de los Procedimientos, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, no es idóneo para efecto de imponer infracciones y sanciones administrativas a los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de ahí que sus agravios que adujo con relación a este tópico resultaran inoperantes.</p> <p>Por último, no pasó inadvertido que en los puntos quinto y sexto del acuerdo que constituye la materia de impugnación en el JRC, la autoridad responsable admitió a trámite la denuncia presentada por el representante suplente de la coalición “Unidos podemos más” en contra de la coalición “Unidos por ti” y su candidato Eruviel Ávila Villegas; así como en contra de los periódicos “El puntual”, “Nuestro Mundo” y el “Diario de Toluca”, por lo que hace a la investigación de un presunto convenio entre los medios de comunicación impresos antes referidos con dicha coalición y el ciudadano Eruviel Ávila Villegas para que se resaltara, destacara y se diera mayor preeminencia a la cobertura de ese candidato y que se minimizara la del candidato de la coalición denunciante. Esto, porque si bien los artículos 31 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, establecen un plazo no mayor a seis meses para sustanciar y, cuarenta y cinco días a partir del cierre de instrucción para resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, lo cierto es que, no es obligación de la autoridad investigadora agotar los referidos plazos.</p> <p>Lo anterior, en la medida de que la autoridad administrativa tiene la obligación de atender las premuras y naturaleza de los hechos denunciados a fin de estar en aptitud material y jurídica de emitir un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, con la debida anticipación a la fecha en que se realice la calificación de la elección respectiva, lo cual acontecerá el próximo 16</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>de agosto de 2011 o, a más tardar, antes del 23 de agosto siguiente, en caso de que hubiera necesidad de realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, conforme lo disponen los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Máxime que, en el caso, la materia de la denuncia versa respecto de hechos que, a juicio de la actora producen inequidad en la contienda electoral, situación que de ser cierta pudiera trascender en el procedimiento electoral y debe tomarse en cuenta por la autoridad administrativa electoral estatal al momento de calificar la elección respectiva.</p> <p>Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, la autoridad administrativa electoral local ajustándose a los principios de imparcialidad, expeditéz, objetividad y exhaustividad, sin necesidad de tener que esperar al vencimiento de los términos previstos en la normativa electoral aplicable, debe ajustar los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de México así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador electoral, siempre y cuando se respete las formalidades esenciales del procedimiento a fin de no perjudicar el derecho de audiencia y defensa de los denunciados.</p> <p>En consecuencia, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 25 de junio de 2011, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se negó la instauración del procedimiento especial sancionador, así como la implementación de medidas cautelares.</p> <p>Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable tomar las medidas adecuadas y conducentes dentro del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral incoado en contra de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato Eruviel Ávila Villegas, así como en contra de los periódicos "El puntual", "Nuestro mundo" y el "Diario de Toluca", a fin de que resuelva con anticipación a la calificación de la elección, en la que se posibilite a las partes instar los medios de defensa o recursos que conforman el sistema de medios de impugnación y, de ser el caso, permita a la autoridad electoral competente tomarla en cuenta, con la oportunidad debida, al momento de realizar dicha calificación.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, en virtud de que en la substanciación y resolución del procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no sólo interviene el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, sino también el Consejo General y</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>posiblemente, algunos órganos de dicho instituto electoral para la realización de diligencias relacionadas con la investigación iniciada, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México y a cualquiera de sus órganos o áreas, que conforme a sus facultades y atribuciones, estén en aptitud de coadyuvar con el cumplimiento de la ejecutoria.</p>	
13	<p>Exp.: SUP-JRC-186/2011.</p> <p>Actor: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridades responsables: Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, estado de México y otra.</p> <p>Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.</p>	<p>La omisiones del Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, por una parte y, por otra, de la Comisión de Propaganda de dicho Consejo, en relación a la controversia en materia de propaganda electoral, promovida por el PAN en contra de la coalición "Unidos Por Ti", por la indebida colocación de propaganda electoral.</p>	<p>El PAN aduce que las responsables fueron omisas en proveer sobre su petición dentro de los plazos y términos que prevé el Código Electoral para el Estado de México, relacionada con el desistimiento de la queja que promovió en contra de la coalición "Unidos Por Ti".</p> <p>Lo anterior, en razón de que, en su concepto, las autoridades emitieron un pronunciamiento en el expediente de una controversia electoral distinta a la que se originó, puesto que la que presentó quedó identificada con la clave IEMM/CD/CP/CAM/13/11, mientras que en la que se pronunciaron fue la relativa al expediente IEMM/CDXLIII/CP/CAM/13/11.</p> <p>La Sala Superior consideró infundada la alegación, en virtud de que resultó inequívoco deducir que se trataba del mismo procedimiento, con la peculiaridad de que fue identificado de distintas maneras.</p> <p>En efecto, se trataba del mismo procedimiento sancionador, con la peculiaridad de que primero fue identificado sin el número del Consejo en donde se integraba la queja (CD) y, posteriormente, una vez que quedó en estado de resolución, se le adicionó dicho rasgo identificativo (CDLXIII), siendo las consideraciones finales de dicha determinación, la respuesta a la petición formulada por el PAN, por tanto, se determinó que eran inexistentes las omisiones alegadas.</p> <p>Por otra parte, el partido actor aduce que la materia de la controversia trata de violaciones a cuestiones de orden público e interés general, pues de continuar el acto reclamado, se seguirían afectando los principios de certeza y de legalidad.</p> <p>Se estimó inoperante, puesto que el enjuiciante se limitó a adoptar una postura contraria a la determinación que acogió su propia petición de desistimiento y que dio lugar al sobreseimiento, mas no controvierte las consideraciones por las cuales la responsable dijo advertir que en el caso no se desprenden cuestiones de orden público.</p> <p>En consecuencia, se confirmó la resolución del Consejo Distrital en Cuautitlán Izcalli, por la cual determinó sobreseer la controversia en materia de propaganda electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Exp.: SUP-JRC-180/2011.</p> <p>Actor: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridades responsables: Consejo Distrital Electoral XLIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, estado de México y otra.</p> <p>Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.</p>	<p>La omisiones del Consejo Distrital con cabecera en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, por una parte y, por otra, de la Comisión de Propaganda de dicho Consejo, en relación a la controversia en materia de propaganda electoral, promovida por el PAN en contra de la coalición "Unidos Por Ti", por la indebida colocación de propaganda electoral.</p>	<p>El PAN adujo que las responsables han sido omisas en proveer sobre su petición dentro de los plazos y términos que prevé el Código Electoral para el Estado de México, relacionada con el desistimiento de la queja que promovió en contra de la coalición "Unidos Por Ti".</p> <p>Lo anterior, en razón de que, en su concepto, las autoridades emitieron un pronunciamiento en el expediente de una controversia electoral distinta a la que se originó, puesto que la que presentó quedó identificada con la clave IEMM/CD/CP/CAM/15/11, mientras que en la que se pronunciaron fue la relativa al expediente IEMM/CDXLIII/CP/CAM/15/11.</p> <p>La Sala Superior consideró infundada la alegación, en virtud de que resultó inequívoco deducir que se trata del mismo procedimiento, con la peculiaridad de que fue identificado de distintas maneras.</p> <p>En efecto, se trataba del mismo procedimiento sancionador, con la peculiaridad de que primero fue identificado sin el número del Consejo en donde se integraba la queja (CD) y, posteriormente, una vez que quedó en estado de resolución, se le adicionó dicho rasgo identificativo (CDLXIII), siendo las consideraciones finales de dicha determinación, la respuesta a la petición formulada por el PAN, por tanto, se determina que son inexistentes las omisiones alegadas.</p> <p>Por otra parte, el partido actor aduce que la materia de la controversia trata de violaciones a cuestiones de orden público e interés general, pues de continuar el acto reclamado, se seguirían afectando los principios de certeza y de legalidad.</p> <p>Se estimó inoperante, puesto que el enjuiciante se limitó a adoptar una postura contraria a la determinación que acogió su propia petición de desistimiento y que dio lugar al sobreseimiento, mas no controvierte las consideraciones por las cuales la responsable dijo advertir que en el caso no se desprenden cuestiones de orden público.</p>	
14	<p>Exp.: SUP-JRC-170/2011.</p> <p>Actor: Coalición "Unidos podemos más".</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de</p>	<p>La supuesta omisión de resolver sobre la implementación de medidas cautelares, en relación con la queja interpuesta el 17 de junio de 2011, mediante la cual se denuncia propaganda</p>	<p>Causal de Improcedencia hecha valer por la responsable.</p> <p>La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hizo valer la causa de improcedencia relativa a que el JRC quedó sin materia, porque el 24 de junio de 2011, emitió el acuerdo relativo a la admisión de la denuncia e implementación de las medidas cautelares de las cuales se reclama la omisión.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>México.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>gubernamental en el ámbito municipal.</p>	<p>En efecto, la causal de improcedencia citada se actualizó, porque como lo plantea la responsable, la pretensión del actor quedó colmada, toda vez que la responsable ya se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la coalición actora.</p> <p>En este sentido, en el texto de la tesis "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.</p> <p>Ahora bien, en su demanda de JRC la coalición "Unidos podemos más", impugnó la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la aplicación de medidas cautelares.</p> <p>En ese sentido, la coalición actora pretende que la autoridad responsable resuelva la solicitud de implementar medidas cautelares, para el efecto de que se retiren y suspenda la difusión de la propaganda gubernamental municipal en medios de comunicación en el Estado de México.</p> <p>Las documentales públicas exhibidas por la autoridad responsable, por tratarse de actuaciones de una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa en ejercicio de sus atribuciones legales, demuestran que en el caso, el objeto sustancial de la controversia planteada por la coalición "Unidos podemos más" quedó sin materia. Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causa de improcedencia precisada, toda vez que, en el caso, la materia consistía que la autoridad responsable se pronunciara sobre las medidas cautelares relativas al retiro de propaganda gubernamental, pues esa cuestión quedó resuelta con motivo de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local.</p> <p>Está demostrado en autos que la autoridad responsable resolvió la solicitud planteada por el quejoso respecto al retiro de la propaganda denunciada, consistente en 1,844 elementos propagandísticos en medios alternos, tales como, bardas, lonas, mantas, gallardetes, pendones, carteleras, entre otros, difundidos en ciento veinticinco municipios del Estado de México.</p> <p>Asimismo, consta en autos, que el instituto electoral local, notificó a la coalición actora la resolución del secretario ejecutivo responsable, en el que concede y determinó las medidas cautelares solicitadas en 116 municipios de los 125 denunciados, para el efecto de suspender y retirar la propaganda gubernamental de los medios de comunicación en el Estado.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Esto, porque si lo reclamado por la coalición actora era la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la aplicación de medidas cautelares, y en autos consta la existencia de dicho pronunciamiento, así como la constancia de notificación personal a la actora, es evidente que el JRC quedó sin materia. Por esta razón, al haber quedado sin materia el JRC, no fue posible acoger la pretensión de la coalición enjuiciante, por la que solicitó a la Sala Superior ejerciera plena jurisdicción para resolver sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares, pues las constancias exhibidas por la autoridad administrativa electoral demostraron que ya se pronunció sobre las mismas.</p> <p>En estas condiciones, al haber quedado sin materia el JRC, se desechó de plano la demanda presentada por la coalición "Unidos podemos más".</p>	
15	<p>Exp.: SUP-JDC-480/2009.</p> <p>Actor: Guillermo Padrés Elías.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>El acuerdo número 85 de 2 de mayo de 2009, por medio del cual se sancionó a Guillermo Padrés Elías, por la comisión de conductas que se estimaron como infracciones al Código Electoral de Sonora, por constituir actos anticipados de precampaña y propaganda para la elección de Gobernador de ese Estado.</p>	<p>1. Ejercicio indebido de la Facultad Investigadora.</p> <p>Son infundados los motivos de inconformidad en los que el actor sostiene que se violan en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se practicaron diligencias sin la justificación debida, toda vez que no se señalaron las razones por las que resultaban necesarias para la investigación, ni tampoco se expresó cuáles eran las líneas de investigación, lo que se tradujo en una pesquisa general que se inició en su contra, generando con ello, un acto de molestia sin la correspondiente fundamentación y motivación.</p> <p>De diversos proveídos que se dictaron en el procedimiento sancionatorio incoado en contra del actor, se advirtió que, contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, la autoridad responsable sí precisó las disposiciones legales en las que sustentó su actuar, señaló las razones por las que, las diligencias resultaban necesarias para la resolución del procedimiento indagatorio, pues estimó que existía una resolución previa en la que se había sancionado al ciudadano Guillermo Padrés Elías por la comisión de actos anticipados de precampaña, por lo que, a partir de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, resultaba necesario verificar si dicho ciudadano continuaba realizando actos de esa naturaleza.</p> <p>Por otra parte, también resulta infundada la afirmación relativa a que la responsable incurrió en una pesquisa general, por no señalar de manera concreta, lo que el actor denomina como "líneas de investigación", toda vez que, tal y como se desprende de los acuerdos de 12 y 26 de diciembre de 2008, el Presidente del Consejo responsable ordenó requerir un informe a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las facultades investigadoras de esa autoridad realizará una minuciosa búsqueda en la hemeroteca y en los</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>diferentes portales, páginas o sitios de <i>internet</i>, con el objeto de que hiciera del conocimiento sobre entrevistas, publicaciones, desplegados o videos y en general cualquier elemento de prueba que corrobore o robustezca los hechos denunciados, los cuales consistían, en esencia en la comisión de actos anticipados de precampaña por manifestar públicamente su interés en contender para el cargo de candidato a Gobernador del Estado de Sonora por el PAN, a través de entrevistas con periodistas, declaraciones ante medios de comunicación y reuniones con militantes del referido instituto político.</p> <p>De lo anterior se evidencia que, contrariamente a lo señalado por el actor, las diligencias se realizaron justificando las razones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de fundamento y motivación para ese efecto, además se ordenaron en uso de las facultades de investigación de la autoridad responsable, partiendo de indicios serios que se desprendieron de los medios de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia.</p> <p>En efecto, se precisaron los puntos sobre los cuales versarían, se notificó a las partes, se circunstanciaron las diligencias, indicándose los medios a inspeccionar, identificándolos y describiendo lo advertido por el funcionario que cumplimentó la diligencia y del resultado tuvieron conocimiento las partes. En consecuencia, no existió agravio procesal cometido en perjuicio del demandante que debiera ser reparado, amén de que las inspecciones se practicaron en ejercicio de la facultad del Consejo Estatal Electoral prevista en el artículo 98, primer párrafo, fracción XLIII, del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora, que lo faculta para practicar oficiosamente cualquier medio de convicción.</p> <p>En este sentido, se concluyó que contrariamente a lo que refirió el enjuiciante, la autoridad responsable no ejerció la facultad investigadora de manera arbitraria, ya que su actuar lo sustentó en las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como en los indicios desprendidos de los medios de prueba que se acompañaron al escrito de denuncia, precisando los fundamentos en que sustentó su actuar, las circunstancias particulares que tomó en consideración para el dictado de las diligencias y el objeto específico perseguido en dichas actuaciones, por tanto, no existió vulneración alguna a los derechos del presunto infractor.</p> <p>2. Agravios de fondo.</p> <p>Los motivos de inconformidad relativos a que la autoridad responsable desestimó los argumentos que manifestó en su escrito de alegatos, previo al análisis relativo a la acreditación de la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>infracción, como si ese órgano sancionador pretendiera acreditar la irregularidad por exclusión, son inoperantes por un parte e infundados por otra.</p> <p>Se consideró que, el hecho de que el estudio de los alegatos del enjuiciante no se haya verificado de manera simultánea con el relativo a la acreditación de la falta, ningún agravio le causa al ciudadano actor, toda vez que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes deben analizarse integralmente, lo que significa que deben estudiarse como un todo y no de manera parcial o sesgada, pues lo trascendente y de verdadera importancia es que se analice la totalidad de los argumentos expuestos por las partes en los procedimientos a los que recaigan las resoluciones impugnadas, con independencia de la ubicación o apartado en que se haya efectuado el estudio. Así, resulta intrascendente que la responsable haya desestimado los argumentos del actor en un apartado distinto a aquel en que analizó si se actualizaba la infracción denunciada, puesto que los alegatos del actor fueron estudiados, con lo que se respeto su derecho de defensa, de ahí la inoperancia del agravio.</p> <p>Por otra parte, es infundada la afirmación del actor en el sentido de que la responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras por “exclusión”, con lo que transgredió el principio de presunción de inocencia, porque contrariamente a lo manifestado por el enjuiciante, la autoridad responsable concluyó que se actualizaron violaciones en materia de actos anticipados de campaña a partir de la valoración y estudio que realizó de los medios probatorios que obraban en el expediente, y no a raíz de que desestimó la defensa expuesta en su escrito de alegatos. Además, la responsable analizó la afirmación expuesta por el entonces denunciado, en el sentido de que desconocía las notas periodísticas que integraron el expediente, concluyendo que esa afirmación en manera alguna podía servir de base para cuestionar el conjunto de indicios que se desprendían de esos medios de prueba, porque, a raíz de dicho argumento, la responsable requirió a los titulares de los medios de comunicación en que se publicaron las notas periodísticas, los cuales desahogaron dicho requerimiento, manifestando que esas notas tuvieron su origen en la cobertura de las actividades del ciudadano denunciado por invitación expresa del propio denunciado o boletines de prensa que fueron remitidos para su publicación, situación que en manera alguna fue cuestionada por el actor.</p> <p>Es infundado el agravio consistente en que la responsable valoró indebidamente los medios de prueba que obraban en el expediente identificado con la clave CEE-DAV-13/2008, porque, desde su perspectiva, los hechos descritos en los instrumentos probatorios analizados por la responsable, no constituyen actos anticipados de precampaña; de igual manera sostiene que, en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>su caso, se trata de notas periodísticas que sólo generan indicios y que no se encuentran robustecidas con otros medios de convicción.</p> <p>A partir de los parámetros legales y normativos partidarios aplicables al caso, se realizó el estudio de los medios probatorios analizados por la responsable para determinar si la resolución impugnada, se dictó conforme con los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación. En este sentido, y en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, del contenido del material probatorio analizado, se indicó que no asiste la razón al actor cuando señala que los hechos referidos en los medios de prueba no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña, toda vez que se constató que si bien el actor no emitió mensaje directo al potencial electorado, con dichas conductas sí proyectó su nombre, imagen, aspiraciones, historial político, elementos mínimos de propuesta de gobierno, posición derivada de las encuestas al interior del PAN, la conformación de un grupo de trabajo, difusión de reuniones tendentes a fortalecer su posición al interior del instituto político, entre otras.</p> <p>Por lo anterior, se consideró que la conclusión a la que arribó la responsable fue correcta, pues las referencias publicadas en los medios de comunicación, valoradas en su conjunto, generaron la convicción de que el ciudadano Guillermo Padrés Elías llevó a cabo actos anticipados de precampaña, porque fueron diversos medios de comunicación escritos los que llevaron a cabo las publicaciones reclamadas, existió afirmación de dos de los medios de comunicación que la cobertura se verificó por solicitud expresa del equipo de trabajo del actor, lo que permitió concluir que dichas actividades se llevaron a cabo con el objeto de tener el respaldo para la obtención de una candidatura.</p> <p>Ahora bien, dichos actos tuvieron verificativo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, así como enero de 2009, previo a la fecha legalmente prevista para que los partidos políticos puedan iniciar sus procedimientos electivos internos (4 de febrero de 2009), por lo que se constató que se verificaron con antelación al periodo de precampaña de ese instituto político, actualizando con ello, el elemento temporal para considerar que las actividades denunciadas configuran el supuesto de realización de actos anticipados de precampaña electoral.</p> <p>Así, resultó inexacta la afirmación del enjuiciante, consistente en que sus manifestaciones se circunscribieron a señalar que pretendía participar en el procedimiento interno del PAN para elegir candidato a Gobernador de Sonora, pues como se advirtió, hacían referencia a diversas</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>actividades tendentes a la promoción y posicionamiento del enjuiciante para la obtención de la referida candidatura.</p> <p>La afirmación del actor en la que sostiene que la responsable no señaló las razones por las que consideró que los hechos referidos en las notas periodísticas constituyen actos anticipados de precampaña, es infundada porque del análisis integral de la resolución impugnada se advirtió que la autoridad responsable consideró que por dichos actos debía entenderse la realización de actos de precampaña electoral fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.</p> <p>Es infundado el argumento del actor en el que señaló que la responsable valoró indebidamente los medios de convicción, por tratarse de notas periodísticas que sólo generan indicios respecto de su contenido y que no se encontraban robustecidas con otros medios de convicción.</p> <p>En primer lugar, no se advierte que la responsable expresó que las notas periodísticas tuvieran plena eficacia demostrativa, sino que hizo mención a que lo que generaba convicción eran las notas en su conjunto y además sumadas a otros medios de convicción, como los desahogos de los requerimientos formulados a los titulares de los medios de comunicación impresos. Además, se colige que la responsable otorgó valor probatorio de indicio a las referidas notas porque su fallo hizo referencia expresa a dicha valoración, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, del Código Electoral local, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p> <p>Por otro lado, el actor aseveró que de las notas periodísticas no se deriva la existencia de conferencias de prensa o entrevistas que tengan como finalidad solicitar el voto o el apoyo de los electores, ni tampoco tienen como finalidad una promoción sistemática y reiterada ya que se trata de publicaciones aisladas.</p> <p>El agravio resultó inoperante porque la responsable partió del hecho de que de ese material periodístico no se advertía ningún mensaje directo al potencial electorado pero estimó que sí proyectaban el nombre, imagen y aspiraciones del actor con lo que se confirma el contexto propicio para mantener su nombre e imagen en los electores, lo cual es acorde con los términos en los que se definen los actos anticipados de precampaña.</p> <p>Por otra parte, se estimó inoperante la afirmación del actor en la que señaló que la autoridad responsable, al analizar si se actualizaba o no la irregularidad denunciada, no precisó cuáles</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>fueron los medios probatorios que se aportaron por los denunciantes y cuáles se incorporaron al expediente mediante diligencias que se practicaron de oficio.</p> <p>Lo anterior porque, con independencia de que la responsable no haya precisado de manera individual, al momento de realizar el estudio relativo a la acreditación de la infracción, cuáles fueron las documentales que se aportaron al escrito de denuncia y cuáles se anexaron al expediente, derivado de la ejecución de diligencias emitidas de oficio, lo cierto es que, al haberse incorporado al expediente en ejercicio de sus facultades indagatorias, resulta irrelevante si se mencionó, singularmente, cuáles fueron los medios de prueba que obtuvo de oficio, pues lo trascendente para la emisión de la resolución se circunscribía a que todas las pruebas incorporadas al expediente y admitidas, fueran analizadas en lo individual o en su conjunto.</p> <p>3. Individualización de la Sanción.</p> <p>El enjuiciante adujo que la responsable individualizó indebidamente porque sólo manifestó “de manera genérica sobre el impacto que pudiera generar los actos que consideró ilícitos”, sin haber precisado cómo se vulnera el principio de equidad que cita; asimismo, señaló que el monto de la multa es desproporcionado en relación con los hechos que se consignan en las notas periodísticas.</p> <p>Los agravios son infundados porque del estudio relativo a la individualización de la sanción, efectuado por la responsable, se constató que, contrariamente a lo referido por el actor, en la resolución cuestionada, sí se precisaron las razones por las que se estimó que las conductas referidas en las notas periodísticas que le sirvieron como acervo probatorio, resultan violatorias de la normativa electoral.</p> <p>Ahora bien, el motivo de inconformidad del actor en el que refiere que el monto de la sanción impuesta por la responsable es desproporcionado en función de los hechos consignados en los medios de prueba que obran en el expediente también resultó infundado.</p> <p>Al efecto, se indicó que la autoridad responsable citó como fundamento los artículos 160 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, respecto de lo que debe entenderse como actos de precampaña y actos anticipados de precampaña. Asimismo, citó los artículos 367, 368, 369 y 381, fracción III, inciso b), del referido código, para respaldar cuáles son los elementos que debe analizar para la individualización de la sanción.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Con base en dichos preceptos legales, y en atención a los elementos que se deben estudiar, la autoridad responsable analizó: valor protegido, bien jurídicamente tutelado, efecto producido por la transgresión, el peligro y/o la dimensión del daño causado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones; la relación con el beneficio derivado de la falta cometida; el grado de intencionalidad o negligencia y la necesidad de imponer una sanción de dicha naturaleza.</p> <p>Conforme con el citado estudio, la autoridad responsable estudió los elementos descritos y procedió a individualizar la sanción y estimó que la conducta imputada a Guillermo Padrés Elías debía calificarse como de gravedad superior a levísima e inferior a leve, precisando que se trataba del punto equidistante entre el punto medio de las faltas levísimas y leves (es decir, tres cuartas partes de una falta leve), por lo que se estimó que la sanción impuesta por la responsable encontró sustento y razonabilidad en el hecho de que el actor ya había sido sancionado por esa autoridad administrativa electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña mediante resolución dictada el 5 de septiembre de 2008, en el expediente CEE/DAV-05/2008, por la comisión de actos anticipados de precampaña, misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante sentencia dictada el 20 de noviembre de 2009, en el expediente SUP-JDC-2680/2008.</p> <p>Ahora bien, si la autoridad responsable emitió los razonamientos que justificaron la sanción impuesta, precisando los elementos objetivos y subjetivos de la conducta reprochable, la transgresión al bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, y la posibilidad de que la sanción inhiba conductas futuras de similar naturaleza, la Sala Superior consideró que esa conclusión cuenta con la suficiente razonabilidad para justificar la proporcionalidad de la sanción con la conducta reprochable.</p> <p>En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del actor, se confirmó la resolución impugnada.</p>	
16	<p>SUP-JDC-115/2009.</p> <p>Actor: Alfonso Elías Serrano.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.</p>	<p>El acuerdo numero 38, de 11 de febrero de 2009, mediante el que se sancionó al demandante por presuntos hechos constitutivos de infracciones al Código Electoral de Sonora, relacionados con</p>	<p>El actor alega que la autoridad responsable valoró indebidamente seis notas periodísticas que motivaron la sanción, en virtud de que por sí mismas y relacionadas entre ellas, son medios probatorios que no permiten concluir la realización de actos anticipados de precampaña o uso de propaganda electoral fuera de los tiempos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Sonora.</p> <p>Se consideró infundado el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se constató que, contrariamente a lo aducido por el actor, en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p>	<p>actos anticipados de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, para la elección del candidato a Gobernador del Estado, por el PRI.</p>	<p>responsable sí valoró correctamente las notas periodísticas aludidas. Se arribó a la anterior conclusión, en tanto que del análisis de las pruebas respectivas, se advirtió que el contenido de las notas periodísticas era coincidente en lo sustancial.</p> <p>En este sentido, del texto de las notas periodísticas mencionadas se constató que Alfonso Elías Serrano hizo manifestaciones, de diferentes maneras y en foros distintos, sobre su deseo de participar como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, posibilidad que se visualizó desde que fue electo Senador de la República, razón por la cual, en su caso, buscaría dejar el cargo de Senador, para asumir la oportunidad que le diera su partido, el PRI, de ser el candidato oficial a tal cargo de elección popular; asimismo, en forma reiterada había manifestado que su estrategia consistía en ganar la confianza de la gente; también señaló que, llegado el tiempo que indique la ley y el partido, había de “salir ya con el respaldo de la plataforma que garantizara ganar”, como candidato a Gobernador del Estado de Sonora.</p> <p>La declaración reiterada del actor en el sentido de querer ser el candidato del PRI a la gubernatura de Sonora quedó abierta y claramente manifestada, de lo cual hicieron prueba las seis notas periodísticas ya referidas. Se destacó que el actor señaló, en su escrito de demanda, que en todo momento negó los hechos que le fueron imputados, sin embargo, su afirmación no fue acertada porque del análisis de las constancias de autos, en especial del escrito de alegatos que presentó en el procedimiento administrativo sancionador, así como de lo manifestado en las audiencias celebradas en ese procedimiento, los días 18 de noviembre de 2008 y 6 de enero de 2009, en el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no se observó la existencia de elemento de convicción alguno para acreditar que Alfonso Elías Serrano había negado la autenticidad de lo publicado en las notas periodísticas, tampoco negó haber dado las entrevistas, de referencia ni dijo que lo publicado no era coincidente con lo que él declaró.</p> <p>El motivo de disconformidad consistente en que las pruebas fueron analizadas por la autoridad administrativa responsable, de manera individual y no adminiculadas, resultó también infundado, puesto que parte de una premisa incorrecta, en tanto que del análisis de la resolución impugnada se advierte que en lo individual fueron consideradas cada una de las notas periodísticas, como indicio, pero luego, al adminicularlas entre sí y afirmar que están relacionadas con los hechos denunciados, concluyó que evidenciaban una conducta, del ahora demandante, contraria a la ley. Finalmente concluyó, la autoridad responsable, que los elementos de convicción aportados al procedimiento hacían prueba plena, al adminicularlas con el escrito de 5 de diciembre de 2008 que le fue remitido por el PRI, en atención a lo requerido por esa autoridad electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Otro argumento del enjuiciante, para aducir que la responsable no valoró correctamente las pruebas, consistió en que dos de las notas periodísticas en las que basó su resolución condenatoria, una del 13 de abril de 2008 (Diario del Yaqui) y otra de la segunda quincena del citado mes y año (Revista "Así"), esto es, anteriores a la emisión del acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sonora, "en el cual se prohíbe a los ciudadanos manifestar su interés por aspirar a una candidatura", así como de la entrada en vigor de la reforma al Código Electoral para el Estado de Sonora, que "ya sanciona" la conducta atribuida al enjuiciante.</p> <p>Resultó infundado el motivo de disenso, porque no es verdad que fue a partir de la entrada en vigor del nuevo código electoral local y del acuerdo de la autoridad administrativa, a que hace referencia el actor, que se sancionan los actos anticipados de precampaña porque, contrario a lo aseverado por el enjuiciante, antes de la señalada reforma legal, ya se preveía como infracción la comisión de actos anticipados de precampaña.</p> <p>Finalmente, respecto a que la autoridad responsable reconoció que el enjuiciante no es el autor de las notas periodísticas, sino que son producidas por los reporteros, tal afirmación resulta intrascendente en este particular, porque tal reconocimiento se hizo con relación a las notas que el Consejo responsable desestimó y que no tomó en cuenta para sancionar a Alfonso Elías Serrano, precisamente por no provenir de una declaración directa del denunciado, a diferencia de las seis notas periodísticas que la autoridad responsable tomó como base para tener por acreditados los hechos constitutivos de la infracción, como se corroboró con el análisis del acto impugnado, en las cuales constan declaraciones que no se atribuyen a un tercero, sino que se trata de declaraciones hecha por Alfonso Elías Serrano en entrevistas.</p> <p>En otro concepto de agravio, el actor aduce que de las notas periodísticas no se advierte que él haya manifestado su interés para ser candidato, ni se acredita un despliegue de actividades ante militantes de su partido político o ante el electorado, para posicionarse como precandidato o candidato al cargo de Gobernador del Estado; menos aún ha llevado a cabo actos de proselitismo en reuniones intrapartidistas, solicitando el apoyo para obtener la precandidatura para Gobernador.</p> <p>Se consideró infundado el concepto de agravio porque, contrariamente a lo que adujo el enjuiciante, de las entrevistas que constan en las notas periodísticas, cuya valoración probatoria hecha por la responsable fue apegada a Derecho, se advirtió que un elemento común de éstas fue la manifestación reiterada de Alfonso Elías Serrano, de querer ser el precandidato y, en su</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>oportunidad, el candidato oficial a Gobernador del Estado de Sonora, por el PRI.</p> <p>Por otra parte, tampoco le asiste razón al enjuiciante al considerar que no había violado la norma electoral, en tanto que no se acreditó un despliegue de actividades proselitistas, ante el electorado en general o la militancia del PRI, con la finalidad de obtener el voto en los actos intrapartidistas.</p> <p>Lo incorrecto de la apreciación del demandante obedeció a que no era indispensable, para considerar que llevó a cabo actos anticipados de precampaña, que sus manifestaciones las hubiera hecho en un acto intrapartidista o dirigido a la militancia de su partido político o al electorado del Estado; antes bien, resultó suficiente que sus aspiraciones las haya expuesto en diversas entrevistas, concedidas a reporteros de diarios y revistas, que las hicieron del conocimiento de los militantes del PRI, y del electorado en general, al publicar tales entrevistas.</p> <p>Con relación a lo aducido por el enjuiciante, en el sentido de que tales expresiones no se dirigieron al electorado o a la militancia del PRI y que no se dieron en el marco de un evento partidista, resultó intrascendente, para la validez y eficacia de la sanción controvertida, porque al haber sido publicadas en medios de comunicación social, esto es, periódicos y revistas, tales declaraciones encuentran un destinatario indeterminado y general (la ciudadanía en general), entre quienes están los militantes del PRI y el electorado en general, quienes pudieron recibir el mensaje, de la aspiración política del denunciado, situándolo como una posibilidad electoral para la candidatura a un cargo de elección popular, antes de que iniciara el periodo legalmente establecido para tal fin.</p> <p>Por otro lado, aduce el actor que le causa agravio la resolución impugnada porque le ordena abstenerse de realizar actos anticipados de campaña electoral y de propaganda de campaña electoral, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos dirigidos al electorado, para promover una candidatura, con lo cual considera que se limitan sus actividades de precampaña y lo ubica en desventaja, respecto del resto de los precandidatos, además de que vulnera los principios de equidad, legalidad e imparcialidad y perjudica sus derechos político-electorales de afiliación, asociación y de voto pasivo.</p> <p>El agravio expresado por el enjuiciante se consideró infundado porque, con independencia de que en la resolución impugnada se le haya ordenado abstenerse de realizar actos anticipados de campaña y propaganda electoral, tal prohibición no es contraria a Derecho, porque está contenida</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>en la legislación electoral local.</p> <p>Por lo anterior, resultó conforme a Derecho que el Consejo Electoral responsable haya ordenado al actor abstenerse de llevar a cabo actos anticipados de campaña y propaganda electoral, puesto que esa prohibición es legal y, en tanto, no fuera reformado el Código, esa prohibición es aplicable a todos los contendientes en un procedimiento electoral, no solamente al demandante, por lo que en modo alguno se afectaron ilegalmente sus derechos, y tampoco estaba en la desventaja que señaló, con relación al resto de precandidatos. Además, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña fue una determinación de la responsable, emitida conforme a Derecho, y coincidente con lo resuelto anteriormente en asuntos similares por la Sala Superior, en los que al concluir que se realizaron actos anticipados de precampaña, se ordenó a los denunciados se abstuvieran de seguirlos llevando a cabo.</p> <p>En otro concepto de agravio, el actor aduce indebida fundamentación de la resolución impugnada, porque se inició el procedimiento administrativo sancionador con fundamento en el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora y al dictar la resolución sancionadora la responsable lo hizo con fundamento en el artículo 381, fracción III, del citado ordenamiento electoral, el cual consideró el demandante que no era aplicable, porque esa hipótesis se refiere a aspirantes, precandidatos o candidatos, calidades que niega haber tenido en las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados.</p> <p>Se estimó infundado el argumento porque, contrario a lo aseverado por el enjuiciante, en la época en que se llevaron a cabo los hechos que se le atribuyeron, Alfonso Elías Serrano sí era aspirante a precandidato, lo cual quedó acreditado al analizar los otros conceptos de agravio expresados por el demandante, arribando a la conclusión de que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al determinar que Alfonso Elías Serrano manifestó públicamente su aspiración de ser postulado, primero como precandidato y después como candidato del PRI a la gubernatura de Sonora, lo cual contraviene las prohibiciones previstas en la legislación electoral del Estado.</p> <p>En este sentido, se consideró apegado a Derecho que se sancionara a Alfonso Elías Serrano, con fundamento en el artículo 381, fracción III, en relación con el numeral 371, fracción I, ambos del Código Electoral del Estado de Sonora, por tratarse de un aspirante a precandidato que incurrió en las conductas tipificadas y sancionadas como infracción administrativa electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En cuanto al concepto de violación en el que el enjuiciante aduce que de las tres denuncias presentadas por Jorge Carpio Ruiz, María Isabel Bátriz López y Francisco Bueno Ayup, respectivamente, que la tercera se debió desechar, porque se basó en las mismas notas periodísticas que sustentaron las dos primeras denuncias, se estimó el agravio infundado, en razón de lo dispuesto en el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.</p> <p>Del precepto invocado se advierte que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, tiene la facultad y el deber jurídico de investigar los hechos que son puestos en su conocimiento, como presuntos actos violatorios de la legislación electoral y que, por disposición de la ley, no puede dejar de conocer de las denuncias, sin antes llevar a cabo la investigación correspondiente, sin mengua del desechamiento de alguna denuncia cuando así proceda conforme a Derecho, por tanto, tiene el deber de analizar los hechos y pruebas en los que se sustente la denuncia y, en su caso, recabar oficiosamente las pruebas que considere pertinentes para tipificar adecuadamente la conducta, al supuesto normativo, e imponer las sanciones que correspondan.</p> <p>En este sentido, si como lo afirmó el demandante había coincidencia en los hechos que sustentaron las tres denuncias, lo procedente era acumularlas y realizar una investigación conjunta, como lo hizo correctamente la autoridad responsable al llevar a cabo los procedimientos administrativos de investigación y sanción, en forma acumulada, vinculando los hechos y pruebas de cada una de las tres denuncias presentadas en contra de Alfonso Elías Serrano. Aunado a lo anterior, se destacó que si en el caso particular, los hechos objeto de la denuncia fueron los mismos, en nada le perjudicaba al actor que la responsable hubiese iniciado el procedimiento sancionador por una, dos o las tres denuncias presentadas en su contra, porque era su deber jurídico atender todas las denuncias presentadas aún cuando estuvieran motivadas en los mismos hechos.</p> <p>Respecto del agravio expresado en el sentido de que el procedimiento sancionador que se le instauró se debió declarar sin materia, por haber cambiado su situación jurídica, porque seis días antes de que se emitiera la resolución impugnada, fue registrado como precandidato, razón por la cual los hechos por los que se le sancionó le eran permitidos, también se consideró infundado.</p> <p>No asiste la razón al demandante porque el hecho de haber iniciado el periodo de precampaña electoral, no significa que los actos ya realizados por los precandidatos, primero como precandidatos y después aspirantes a candidatos a cargos de elección popular, cambien de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>naturaleza jurídica y que ya no puedan ser considerados actos anticipados de precampaña, en tanto que esos actos se realizaron con anterioridad al plazo legalmente previsto; por tanto, como conducta ilícita, deben ser motivo para la imposición de las sanciones que en Derecho procedan.</p> <p>Además, se destacó que un hecho consumado, constitutivo de infracción administrativa, no es susceptible de quedar sin materia, y tampoco se puede considerar extinguida la responsabilidad del infractor, derivado de que sobrevenga una etapa del procedimiento electoral distinta a la etapa en que se cometió la falta. Considerar que tenía razón el enjuiciante llevaría al absurdo de dejar en la impunidad a los responsables por la comisión de actos que contravienen la ley, por el sólo hecho del transcurso del tiempo, no obstante estar en desarrollo normal el respectivo procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>En consecuencia, se confirmó el acuerdo controvertido.</p>	
17	<p>Exps.: SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-124/2011, acumulados.</p> <p>Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Autoridad responsable: consejo general del instituto federal electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>El "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL</p>	<p>Para la adecuada elucidación y resolución de los asuntos, se estableció el orden en que se abordarían los temas que se desprenden de los motivos de inconformidad hechos valer, a saber:</p> <p>A. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido.</p> <p>B. Violación al principio de certeza, en virtud de que el acuerdo reclamado modificó las reglas, que previo al inicio de las campañas electorales, se establecieron en el diverso acuerdo CG135/2011, al adicionar como excepción a la suspensión de difusión de propaganda gubernamental, la proveniente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, lo que violenta el principio de legalidad.</p> <p>C. Violación al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, así como al principio de Supremacía Constitucional, al adicionarse dentro de las excepciones previstas en la norma constitucional, la propaganda gubernamental proveniente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>En concepto de la Sala Superior resultaron infundados los agravios referidos en el apartado A que antecede, en los que el PRI hizo valer que la resolución combatida carecía de la debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable atendió la solicitud del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sin exponer las razones del por qué debe exceptuársele de la proscripción de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, cuando las excepciones</p>	<p>En sesión pública de 13 de julio de 2011, la Sala Superior aprobó la tesis número XXI/2011, de rubro y texto:</p> <p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
		<p>DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS' ", identificado con la clave CG180/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>previstas tienen relación con servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Lo anterior, porque en oposición a lo alegado por el apelante, el acuerdo reclamado satisface los requisitos de fundamentación y motivación, si se tiene en cuenta que el Consejo General responsable, no sólo consideró la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y las razones ahí expuestas, sino también externó las razones por la cuales desde su óptica era de atenderse esa petición.</p> <p>En efecto, la resolución impugnada colma los requisitos de fundamentación y motivación, dado que el Consejo General del IFE para atender la solicitud que le fue formulada, no sólo se basó en lo ahí argumentado, sino que citó las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que estimó aplicables, expuso las razones por las que consideró que la propaganda del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, encuadra entre las excepciones previstas a la proscripción constitucional de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral; aspecto que resulta diferente a si es o no legal tal determinación, lo cual se analizará más adelante.</p> <p>En distinto orden, carecen de sustento los planteamientos relacionados con el tema a que se alude en el apartado B precedente.</p> <p>El PRD aduce que la responsable con el acuerdo impugnado, modificó el diverso acuerdo CG135/2011, emitido el 27 de abril de 2011, donde, antes del inicio de las campañas electorales, se establecieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Carta Magna, para los procesos electorales locales de 2011, vulnerando el principio de certeza al modificar en este momento las reglas previamente establecidas en materia de excepciones.</p> <p>Lo anterior es así, porque a través del acuerdo combatido en modo alguno se trasgrede el principio de certeza en materia electoral, toda vez que la circunstancia de que el Consejo General del IFE haya determinado que la propaganda proveniente del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, podrá difundirse durante el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral en las entidades federativas que celebren comicios locales en el año 2011, de ninguna manera se traduce en una modificación a las reglas estatuidas en relación a la propaganda gubernamental, que trastoque el</p>	<p>restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>principio en comento.</p> <p>En efecto, la autoridad electoral administrativa federal a partir de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, el 27 de abril de 2011, aprobó el acuerdo CG135/2011, mediante el cual emitió las normas reglamentarias sobre la difusión de propaganda gubernamental para los procesos electorales locales a celebrarse durante 2011, en las que estableció que quedaban exentas de la prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, las cuales en modo alguno se ven alteradas con el acuerdo que se impugna, porque como se advirtió de su lectura, en el caso particular y concreto del mencionado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el órgano electoral únicamente determinó si la propaganda que emitiera dicho ente se ubica en las excepciones previstas en el numeral en cita y que reiteró en la primera de las determinación aludidas con antelación, aspecto que lejos de vulnerar el principio de certeza por agregar excepciones distintas a las indicadas, solo tuvo por finalidad establecer si la propaganda del referido Instituto está amparada en una de ellas.</p> <p>Por último, se estudia el tópico anunciado en el inciso C, relacionado con la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal y al principio de Supremacía Constitucional:</p> <p>En los motivos de inconformidad, que se examinan de manera conjunta dada la unidad conceptual que de ellos se desprende, los recurrentes aducen esencialmente:</p> <p>El PRI alegó que el análisis de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, tanto federales como de las entidades federativas que en el 2011 llevan a cabo procesos comiciales, evidencian que durante las campañas electorales debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental, a excepción de las campañas de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto, porque la propaganda que las normas excepcionan de la prohibición, debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, en tanto tiene como finalidad proteger de hechos contingentes o que pongan en riesgo a la población.</p> <p>Por su parte, el PRD afirmó en vía de inconformidad, que el acuerdo reclamado violenta el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, en razón de que aun cuando es cierto que el dispositivo invocado prevé ciertas excepciones a la prohibición de difundir en medios de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>comunicación social toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, también lo es que las excepciones son precisas [campañas de información de las autoridades electorales, de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia], siendo que la excepción adicionada al acuerdo CG135/2011, no está prevista dentro de aquéllas.</p> <p>Los motivos de inconformidad se desestimaron por lo siguiente:</p> <p>De lo argüido por los accionantes, se advirtió que el punto toral a dilucidar, consiste en determinar si el IFE al reglamentar lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales locales a celebrarse en 2011, transgredió la Constitución federal, al estimar que la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir mensajes en torno a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se encuentra inmersa dentro de las excepciones previstas a la prohibición contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado C, de nuestra Norma fundamental. Lo anterior, porque la propaganda de dicho Instituto en modo alguno corresponde a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud y educativos, puesto que no presta servicios de esta naturaleza, y tampoco entraña propaganda para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>No es óbice a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-57/2010, en relación a lo que debe entenderse por educación, porque la lectura de la sentencia, permite advertir que analiza diversos artículos de la Constitución federal [3º, 4º, 26 y 28] que hacen referencia a la educación, pero en modo alguno alude al artículo 41, Base III, apartado C, de la Carta Magna, ni a lo que se entiende por servicios educativos. Además, la Sala Superior ha sostenido de forma reiterada, que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene por objeto evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la reforma electoral tuvo como origen la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, con la finalidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En este sentido, se estimó que el Consejo General del IFE, en modo alguno transgredió la Constitución federal, al considerar que la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir mensajes en torno a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se encuentra inmersa dentro de las excepciones previstas a la prohibición contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la referida norma fundamental, en particular en la de educación.</p> <p>A juicio de la Sala Superior, no puede restringirse al concepto servicios educativos al sector escolarizado como se aduce en vía de agravio. Ello es así, pues aun cuando el invocado artículo señala que el Estado [federación, estados, Distrito Federal y municipios], impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, mandato que está referido a la educación escolarizada, también lo es que debe tomarse en cuenta que la educación que debe impartir el Estado no se reduce a este sistema, sino abarca a otros que tiendan a lograr estos objetivos. Esto, porque en la propia disposición constitucional se ordena que la educación tenderá al constante mejoramiento cultural del pueblo y contribuirá a la mejor convivencia humana en cuanto se sustente, entre otros supuestos, en la igualdad de derechos de todos los hombres, de ahí que sea factible que en el proceso de educación coadyuven otras instituciones de la administración pública federal o local.</p> <p>De esta manera, si al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, acorde con la ley que le da origen, tiende a garantizar el conocimiento y adecuado ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos de los particulares contemplados en la Carta Magna, es evidente que la propaganda que debe desplegar a ese fin, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 37, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los cuales disponen en su orden, que debe difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla; así como difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la referida ley; en particular, aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados, en modo alguno podría vulnerar el artículo 41 de la Constitución federal en materia de propaganda gubernamental, al ubicarse en la excepción de educación. Lo anterior, a menos que incumpla con lo ordenado en el acuerdo reclamado en el sentido de que no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>elemento a que se refieren los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución federal, y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, prohibición que incluso es acorde con la pretensión del partido recurrente en torno al cabal respeto de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.</p> <p>La conclusión a que se arribó encuentra apoyo, en la circunstancia de que la propaganda tendente a hacer del conocimiento de la sociedad los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, es indispensable para coadyuvar a una formación integral de los ciudadanos, quienes al contar con un instrumento legal que les permita recibir información que acrecente el conocimiento de su entorno en los ámbitos, cultural, social, económico, político, y de derechos, etc., podrán participar de manera más responsable en la toma de decisiones que interesan a la comunidad en que se desenvuelven.</p> <p>Ahora bien, también se indicó que lo considerado por la responsable en modo alguno transgrede el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal, en tanto la propaganda que emita Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de difundir el conocimiento en la sociedad mexicana de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en los términos apuntados, se ubica dentro del supuesto de excepción de suspensión de propaganda gubernamental relativo a servicios educativos, porque su difusión, debe resaltarse, ha de tender exclusivamente, a conseguir que los ciudadanos estén en posibilidad de ejercer adecuadamente esos derechos dentro de sus propios límites.</p> <p>Más aún, cuando el referido Instituto obligado a respetar la norma constitucional, aduce que la propaganda tendrá por objeto única y exclusivamente "orientar a diversos sectores de la población en distintas fases, con el fin de difundir gradualmente este derecho", es decir, sólo para esta campaña y no otras, lo que en modo alguno se opone o transgrede la restricción constitucional que se analiza, que tiende a evitar que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas, candidatos y actores políticos y, que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, para salvaguardar los apogemas de imparcialidad y equidad que rigen toda contienda electoral.</p> <p>Además, el carácter meramente educativo, informativo y de orientación social de la propaganda, se consolida con lo ordenado en el propio acuerdo reclamado, en el sentido de que no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>elemento a que se refieren los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución federal, y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, prohibición que incluso es acorde con la pretensión del partido recurrente en torno al cabal respeto de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.</p> <p>En consecuencia, se modificó el acuerdo combatido, para el efecto de precisar que el Consejo General del IFE no estableció una excepción adicional o diversa a las previstas en el artículo 41 de la Constitución federal, habida cuenta que éste se concretó a determinar que la propaganda del Instituto Federal de Acceso a la Información, encuadra en la excepción de servicios educativos.</p>	
18	<p>Exp.: SUP-RAP-57/2010.</p> <p>Recurrente: Partido Nueva Alianza.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el CG601/2009 denominado ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales de 2010’ “, identificado con la clave CG155/2010, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de mayo de 2010.</p>	<p>En síntesis, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad.</p> <p>Sostiene que la responsable hace una incorrecta interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, en las que de manera precisa, se establecen las excepciones a la prohibición de realizar publicidad por parte de entes gubernamentales, durante las campañas electorales de los procesos comiciales locales que tendrán verificativo en las entidades federativas a que alude el acuerdo reclamado.</p> <p>Alega que la limitación obedece a que la publicidad gubernamental además de tener una penetración determinante en los ciudadanos, resulta fácilmente asimilable a una fuerza política, de ahí que en la restricción queden comprendidos todos los entes públicos de cualquier nivel de gobierno, y sólo se prevean como excepciones a esa regla, los cuatro casos expresamente señalados en los preceptos constitucionales y legales aplicables, sin que deba considerarse otra salvedad.</p> <p>Que el Consejo General del IFE en forma indebida llevó a cabo una interpretación extensiva de las excepciones a fin de beneficiar a las entidades gubernamentales que le han solicitado continuar con sus campañas de difusión durante los procesos electorales locales.</p> <p>Finalmente, argumenta que deviene intrascendente que en el acuerdo combatido se precise que en todos los casos aprobados “deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público”, toda vez que la supresión de tal referencia, en modo alguno constituye el dato o condición para actualizar los supuestos de excepción contemplados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, así como en el artículo 2, párrafo 2, del COFIPE.</p>	<p>En sesión pública de 13 de julio de 2011, la Sala Superior aprobó la tesis número XXI/2011, de rubro y texto:</p> <p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Los agravios expresados por el apelante se desestimaron.</p> <p>En atención a que el recurrente adujo que la responsable efectuó una incorrecta interpretación de los casos de excepción a la proscripción de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se estableció el marco normativo que contiene la aludida prohibición.</p> <p>De las premisas normativas se estableció que la difusión de propaganda gubernamental está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones. Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.</p> <p>La Sala Superior consideró que el acuerdo combatido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal, y al artículo 2, párrafo 2, del COFIPE.</p> <p>En efecto, en lo tocante a la propaganda para la asistencia pública de la “Lotería Nacional” como de “Pronósticos para la Asistencia Pública”, se estimó que se trata de una campaña que incide en los servicios de salud, actualizándose el caso de excepción que mandata la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.</p> <p>De acuerdo con la doctrina generalizada, los servicios públicos constituyen el conjunto de actividades desarrolladas y asumidas por la administración pública, en forma directa o indirecta, que tienen por objeto una prestación dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas de interés público, bajo un régimen especial, preponderantemente de Derecho Público.</p> <p>En este sentido, el concepto de los servicios de salud se entiende como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la aludida necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.</p>	<p>las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Ahora bien, del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se observa que la prestación de los servicios de salud conlleva la realización de diversos actos y actividades, como son los relativos a la atención de servicios médicos y de asistencia social, en sí mismo considerados, como aquéllos que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración y control de los recursos materiales y económicos, debiendo destacar que, por cuanto hace a estos últimos, la ley dispone que se deben aplicar a la asistencia pública los fondos que proporcionan la "Lotería Nacional" y "Pronósticos para la Asistencia Pública" a fin de apoyar a los programas de servicios de salud.</p> <p>Por su parte, de los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, se advierte que los recursos que se obtengan de la "Lotería Nacional" deben destinarse para apoyar las actividades que se llevan a cabo en el campo de la asistencia social, en consonancia con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p> <p>En esas condiciones, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4°, párrafo tercero y 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 2, del COFIPE; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° y 2°, de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, permite sostener que los programas y campañas que se llevan a cabo para recabar aquellos fondos que deben destinarse para apoyar los programas de servicios de salud, por parte de la "Lotería Nacional" y "Pronósticos para la Asistencia Pública", se encuentran inmersos dentro del conjunto de actividades que posibilitan la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p>Por tanto, las campañas publicitarias de los mencionados organismos, al tener por fin la obtención de recursos que deben ser aplicados a los programas de salud, deben considerarse dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante los periodos de campaña que se realicen en los procesos electorales, tal como lo estimó la autoridad responsable, máxime si se tiene en consideración que en el acuerdo reclamado, se acotaron los términos en que debe efectuarse la difusión de las campañas de la "Lotería Nacional" y de "Pronósticos para la Asistencia Pública", al determinarse que bajo ningún concepto, podrá incluir logotipos ni referencias a los gobiernos de cualquier orden o nivel.</p> <p>En consecuencia, no existe causa alguna para estimar que la permisión de difundir la publicidad de los citados organismos durante las campañas electorales, <i>per se</i>, vulnere los principios de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>imparcialidad y equidad rectores de la materia electoral, que se buscan salvaguardar en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.</p> <p>Respecto a la promoción nacional de México o de centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México" emitida por el Consejo de Promoción Turística de México, se concluyó que se trata de una campaña de naturaleza educativa, a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º, de la Constitución federal, por lo que también se actualiza el caso de excepción que ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.</p> <p>En efecto, la norma constitucional concibe la educación como una formación integral del ser humano, ya que lejos de reducirla a la instrucción que se recibe por medio de la actividad docente, amplía su espectro al conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura; siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. Así, resulta palmario que la promoción nacional de México, en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.</p> <p>De esa manera, las campañas publicitarias emitidas por el Consejo de Promoción Turística de México, en las que se hace una promoción nacional de México, incluyendo las campañas de "Vive México", quedan comprendidas dentro del concepto de educación, tal como lo consideró la autoridad responsable, sin que la permisión de su difusión en el periodo de campañas electorales vulnere la norma constitucional que obliga a suspender en esa época toda promoción gubernamental, ya que también se determinó que no podrán contener logotipos o referencias a los gobiernos federal, estatal, municipal o delegacional.</p> <p>Por cuanto hace a la autorización para difundir campañas de educación para el pago de impuestos, a través del Servicio de Administración Tributaria y de los órganos de finanzas de las entidades federativas, la Sala Superior estimó que también se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la norma constitucional. Ello, porque el concepto de educación que proporciona el artículo 3º constitucional, como se señaló, comprende una formación integral, en la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>que se debe fomentar la conciencia de la solidaridad, la convicción del interés general de la sociedad, atender a la comprensión de los problemas y necesidades del país, además de considerarla como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.</p> <p>Lo anterior, porque los programas en torno a una cultura contributiva, se traducen en acciones tendentes a lograr una formación cívica, ya que a partir del conocimiento y concientización que se tiene acerca de que el gasto público se destina a cubrir aquellas necesidades de la sociedad que son de interés público, se crea una cultura de solidaridad en el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, por ser el objetivo de una campaña de esa naturaleza la educación del pueblo en torno al pago de las cargas tributarias para el sostenimiento del Estado. Además, en el acuerdo reclamado se determinó que dichas campañas tampoco podrán incluir referencias o logotipos de gobiernos de cualquier orden o nivel, ni hacer mención de logros, planes de programas sociales o de obra pública.</p> <p>Situación similar acontece, en lo que atañe a las campañas de comunicación social del Banco de México, porque según se indicó, el concepto de educación proporcionado por el artículo 3º, de la Constitución federal, comprende el conocimiento que asegura la independencia de la economía nacional, así como aquella información de utilidad que permite contar con un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico de la sociedad.</p> <p>En esas condiciones, las campañas que lleva a cabo el mencionado banco central, en relación a la emisión y puesta en circulación de la moneda y billetes, sus características y elementos de seguridad que la población debe revisar para constatar que son auténticos; la información en torno a los servicios relacionados con el canje, depósito, abastecimiento y almacenamiento de las monedas y billetes; la información financiera y sobre los tipos cambiarios de la moneda, así como de los servicios de envío de dinero que presta, evidentemente, se traducen en una educación en materia de economía que resulta necesaria para la sociedad.</p> <p>Lo anterior, aunado a que la autoridad responsable señaló que la difusión de esa clase de campañas no podrá contener ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o hacer mención de los logros de esa institución o de alguna otra, permiten concluir, que el supuesto analizado, se ajusta a los casos de excepción previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por cuanto hace a las campañas atinentes al levantamiento del “Censo General de Población 2010” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI– se destacó que la interpretación de una norma constitucional que encuentra conexión con otra disposición de ese propio rango o jerarquía, debe realizarse de manera armónica, a fin de que todas ellas adquieran plena funcionalidad y vigencia.</p> <p>Lo anterior, en razón no únicamente de la jerarquía suprema que comparten, sino también porque es insoslayable, que sus contenidos se inspiran rigurosamente en los fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, a efecto de que todos los principios contemplados en la Constitución se ajusten a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. De esa manera, en la interpretación de las normas constitucionales se deben magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho eficaz –siempre vivo y vigente–, mediante la búsqueda de los fines que persiguen las normas constitucionales que se encuentran en conexión, a fin de lograr la plena consecución de todos los postulados fundamentales que yacen en el propio cuerpo de la Ley Fundamental.</p> <p>En la especie, por mandato del artículo 26 Constitucional, el Estado debe contar con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; siendo que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema, estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. Asimismo, se determina que la ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento de acuerdo con los principios de accesibilidad de la información, transparencia, objetividad e independencia.</p> <p>Por su parte, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, preceptúa que la atribución de levantar los censos nacionales de población –los cuales se realizan cada diez años, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica– corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>En este sentido, se consideró que los resultados que arroja el levantamiento de los censos poblacionales, forman parte de los datos con que debe contar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para la debida integración de los planes de desarrollo, ya que en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>términos del artículo 25 de la Constitución federal, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático; y que mediante el fomento del crecimiento económica y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. Así, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, acorde con la información que obtenga de los censos.</p> <p>Por tanto, se debe evitar toda obstaculización para el eficiente y eficaz cumplimiento de la tarea en comento, ante la necesidad de contar con información veraz y oportuna.</p> <p>En esas condiciones, se concluyó que las campañas informativas sobre las acciones que se implementan para levantar el censo poblacional, así como para concientizar a la población sobre la importancia de su participación en la obtención de ese tipo de datos, constituyen una actividad meramente institucional que posibilita el cabal cumplimiento de las tareas que deben efectuarse para que el Estado pueda mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.</p> <p>En esa tesitura, la autorización para que en el periodo de campañas electorales se continúen difundiendo las campañas atinentes al censo poblacional, al tener una naturaleza esencialmente informativa, en modo alguno transgrede la restricción constitucional respecto al periodo en que debe suspenderse la propaganda gubernamental, situación que se robustece, con el hecho de que la autoridad responsable expresamente indicó que no podrán incluir referencias o logotipos de ningún nivel de gobierno, ni hacer mención de los logros de esa institución o de alguna otra, con lo cual se elimina cualquier influencia de naturaleza electoral, respetándose de esa forma, el principio de imparcialidad, bien jurídico que se persigue salvaguardar en el artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal.</p> <p>En relación a la campaña comunicación social de los “Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución” a conmemorarse en 2010, se sostuvo que se trató de una campaña de fomento de la educación cívica, entre otros valores, a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º, de la Constitución federal, por lo que también se actualizó el caso de excepción que ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En efecto, la norma constitucional concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, en una visión amplia de la comprensión histórica y cultural que tenemos como Nación, ya que el conocimiento puntual de los hombres y mujeres que en forma destacada participaron en las gestas tanto de la Independencia como de la Revolución, siembran valores y principios a partir hechos históricos que nos han dado identidad en todos los órdenes.</p> <p>No se perdió de vista que los diversos procesos electorales locales que celebraron sus jornadas constitucionales el 4 de julio de 2010, para elegir representantes populares, coincidieron con los “Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución” que tuvieron verificativo el 16 de septiembre y el 20 de noviembre de ese año.</p> <p>Por tanto, en modo alguno la permisión de la difusión de los citados festejos en periodo de campañas electorales vulneró la norma constitucional que obliga a suspender en esa época toda promoción gubernamental, ya que también se determinó que la transmisión de los mensajes en comento, no podrían contener logotipos, <i>slogans</i> o referencias a los gobiernos de cualquier nivel, ni elementos de propaganda personalizada de servidores públicos.</p> <p>Tampoco fue óbice que el partido recurrente alegara, que a través de la argumentación que sirvió de sustento al acuerdo controvertido, podría llegarse a considerar que cualquier servicio a la comunidad que presten los organismos gubernamentales tendría el carácter de “educativo”, con lo cual se desvirtúa el propósito de la norma, el cual está referido a aspectos estrictos de educación pública. Ello, porque el concepto de educación que ofrece la propia Constitución federal, en modo alguno se reduce a la instrucción que se recibe a través de la actividad docente; amén de que se trata de manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, que resultan exiguas para evidenciar la ilegalidad la resolución impugnada, ya que para que sus alegatos pudieran estimarse suficientes, era menester que el apelante a través de argumentos lógico-jurídicos hiciera patente los motivos por los que debe considerarse que las campañas cuya difusión se autorizó nada tienen de educativas, o bien, alegatos tendentes a demostrar que se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.</p> <p>Asimismo, se desestimó el alegato referente a que en lo tocante a “La Hora Nacional” sólo se menciona que será considerada como excepción. Esto, porque el planteamiento deviene inexacto, en tanto lo verdaderamente razonado por la responsable, se hizo consistir en que si bien la emisión de dicho programa radiofónico no constituía por su estructura propia un ejemplo de propaganda gubernamental, resultaba conveniente especificar que durante su transmisión</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>“deberá suprimirse toda alusión a propaganda de los poderes públicos o de cualquier ente público” y que “no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno”.</i></p> <p>Como puede observarse, la autoridad responsable expresamente prohibió que en el citado programa radiofónico se difundieran programas gubernamentales o se promocionara la figura personalizada de servidores públicos, con el objeto de evitar la transgresión de los principios de imparcialidad y equidad que rigen a los procesos electorales, por lo que en ese sentido, esa proscripción incluso coincide con la pretensión del partido recurrente en torno al cabal respeto de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal. Por lo expuesto, se concluyó que el acuerdo impugnado se ajustó a derecho, en atención a que la difusión de las campañas analizadas, actualizaban los casos de excepción a que alude el multicitado precepto constitucional.</p> <p>En consecuencia, se confirmó, en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.</p>	
19	<p>Exp.: SUP-RAP-12/2010.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Manuel González Oropeza.</p>	<p>El “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL</p>	<p>El recurrente manifestó, en esencia, que la autoridad responsable carece de competencia para fundar su acto en la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de carácter local, pues invade la esfera del órgano electoral local y rebasa su ámbito de atribuciones para aplicar una medida cautelar sustentada en un supuesto de incumplimiento de una norma electoral local, por lo que se vulnera el principio de legalidad, ya que la citada Comisión erróneamente fundó y motivó la aplicación de las medidas cautelares en lo establecido por el artículo 126, numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <p>Al respecto, en primer lugar se precisó lo siguiente:</p> <p>La litis consistió en determinar qué autoridad electoral es competente y bajo qué procedimiento debe pronunciarse para aplicar medidas cautelares en materia de radio y televisión, en particular, durante los procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.</p> <p>Al respecto, se indicó que del artículo 41, Base III, Apartados A) y B), de la Constitución federal, se advierte que el IFE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales. De igual forma, se definió el ámbito de competencia del IFE tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales. Así, de conformidad con las normas señaladas se colige que en los procesos electorales</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
		<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEECHIH/012/2010”.</p>	<p>federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio IFE, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.</p> <p>Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el COFIPE, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas. Así, se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al IFE para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.</p> <p>En tal virtud, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el IFE, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.</p> <p>Ahora bien, se estimó que el agravio resultaba infundado.</p> <p>De las constancias que obran en autos se advierte que la determinación adoptada por la autoridad responsable de aplicar las medidas cautelares en comento deriva de la vista que dio el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua al Secretario Ejecutivo del IFE, por la presunta existencia de irregularidades contenidas en los promocionales transmitidos en radio y televisión, relativos a Carlos Marcelino Borrueal Baquera, precandidato del PAN a Gobernador del Estado de Chihuahua.</p> <p>Como quedó ya establecido, el IFE es el órgano federal competente en materia de radio y televisión, tanto en la esfera federal como local, cuando su Comisión de Quejas y Denuncias</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>recibe una vista de un Instituto Estatal Electoral solicitando el dictado de una medida cautelar, debe proceder a realizar una evaluación y ponderación de lo argumentado por la autoridad electoral local. Aceptar lo contrario, implicaría que la Comisión dicte un acuerdo sin motivación y actúe solo como un órgano ejecutor de las autoridades administrativas electorales locales, situación que rompería con el esquema previsto por el legislador federal y afectaría al principio de legalidad que rige en todos los actos y resoluciones en materia electoral, en virtud de que se estaría ante un acto de autoridad carente de fundamentación y motivación.</p> <p>En este orden de ideas, el proceder de la autoridad responsable en forma alguna resulta erróneo como lo aduce el recurrente, toda vez que la referida Comisión al determinar la aplicación de medidas cautelares, se limitó a analizar los promocionales en cuestión, con base en sus atribuciones, sin que por esta circunstancia se pueda acreditar lo afirmado por el apelante respecto de la aducida interpretación indebida.</p> <p>Una vez resuelto el aspecto competencial, se realizó el análisis del motivo de inconformidad relacionado con la aducida indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, consistente en que la autoridad responsable, al decretar la aplicación de las medidas cautelares reclamadas, realizó una indebida fundamentación y motivación por cuanto hace a la ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto, en virtud de que en opinión del partido actor, los promocionales cuestionados no generaban presunción alguna de atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral local y por tanto, la aplicación de la citada medida cautelar resultaba excesiva, desproporcionada e injustificada. Lo anterior, porque en concepto del impetrante los promocionales cuestionados van dirigidos sólo a los miembros del PAN, lo que imposibilita que se genere confusión alguna en el electorado, ya que en los mismos se especifica el nombre y cargo del precandidato.</p> <p>Se estimó infundado el motivo de inconformidad, porque la autoridad responsable al analizar el contenido de los promocionales impugnados, esto es, los transmitidos en las estaciones de radio, así como el difundido a través de los canales de televisión del Estado de Chihuahua, arribó a la conclusión de que los mismos podían producir confusión en el electorado, toda vez que en ambos promocionales se hacía la afirmación de que Carlos Marcelino Borruec Baquera “tiene experiencia para ser un buen Gobernador”, circunstancia que implícitamente refería la próxima jornada comicial para renovar al titular del Ejecutivo local, máxime que, el uso del término “precandidato” resultaba ininteligible a la luz del análisis realizado. Por lo que dicha circunstancia, a juicio de la autoridad responsable, afectaba de manera directa el principio de equidad inherente a toda</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>contienda electoral, entendida ésta como la oportunidad de todos los actores políticos inmersos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones, por lo que contrariamente a lo sostenido por el accionante, la autoridad responsable sí tomó en consideración los valores y bienes jurídicos en conflicto.</p> <p>En esta tesitura, se concluyó que las inconsistencias contenidas en los promocionales tanto en la versión de radio como en la de televisión, podrían vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, en virtud, de que al no establecerse en ninguno de los promocionales la fecha en la cual se verificará la elección interna del PAN para la designación de su candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua y, por ende, tal circunstancia generaría una confusión al elector, toda vez que al suponer que dicha elección interna ya se verificó y, consecuentemente, que a la fecha, el único candidato a tal cargo de elección popular postulado por el citado instituto político, sería Carlos Borrueal Baquera, lo cual no correspondería a la realidad, ya que la elección en cuestión, conforme a lo estipulado en la convocatoria respectiva se llevaría a cabo el 28 de febrero de 2010.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a la imagen del promocional transmitido en televisión, las inconsistencias referidas llevaron a la convicción de que dichas circunstancias eventualmente pudieran vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral local, toda vez que hacia el interior del PAN se podría actualizar una desigualdad en la contienda entre los distintos precandidatos del mismo para contender al cargo de Gobernador de Chihuahua. Ello es así porque con el promocional combatido podría generarse ante el electorado del PAN, la idea errónea de que Carlos Marcelino Borrueal Baquera fue el triunfador en la contienda electoral interna y, por tanto, sería el candidato del citado partido a contender por la Gubernatura señalada, lo cual no correspondería a la realidad.</p> <p>De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la utilización de la palabra "Gobernador" en los términos expresados en los promocionales cuestionados, podría impactar y generar confusión en el electorado, toda vez que dicha expresión no puede analizarse en forma aislada, sino que debe ubicarse dentro del contexto en el que se promociona al precandidato en cuestión y, en forma conjunta con las inconsistencias ya señaladas.</p> <p>Por otro lado, hacia el exterior del PAN podría posicionarse al referido ciudadano, en caso de resultar vencedor en la contienda interna, en circunstancias de evidente desigualdad frente a los demás contendientes que, en su oportunidad sean designados por los demás institutos políticos que participen en el próximo proceso electoral local, para designar Gobernador del Estado de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Chihuahua, toda vez que con anticipación a los plazos establecidos para la realización de los actos de campaña electoral, el referido ciudadano ya estaría efectuando actos de esa naturaleza, en franca contravención a lo dispuesto por la Ley electoral local. Aunado a lo anterior, fue un hecho público y notorio que el PAN determinó aplicar un método de elección abierta para la selección de su candidato a Gobernador en el cual, entre otros, podían participar los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, por lo que la confusión apuntada también es susceptible de actualizarse frente a estos últimos, contrariamente a lo sostenido por el actor al argumentar que dichos promocionales sólo van dirigidos a los miembros del PAN.</p> <p>De ahí que resultó inexacto lo sostenido por el recurrente en el sentido de que con la transmisión de dichos promocionales no se podría atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral local y, por lo mismo, la aplicación de las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable, en forma alguna resultan excesivas, desproporcionadas e injustificadas, como lo pretendió hacer valer el instituto político recurrente.</p> <p>Por otra parte, deviene parcialmente fundado el motivo de disenso consistente en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFEI determinó adoptar medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves "RA02634-09 Biográfico" y "RV02268-09 Biográfico", difundidos en estaciones radio y canales de televisión del Estado de Chihuahua, relativos a Carlos Marcelino Borrueel Baquera, uno de los precandidatos del PAN al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.</p> <p>De las constancias que obran en autos y, particularmente, de lo argumentado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se advierte que el Secretario del IFE, el 27 de enero de 2010, dictó un acuerdo abriendo un expediente identificado con la clave SCG/PE/IEECHIH/012/2010 y señalando que la vía para conocer de las irregularidades denunciadas era el procedimiento especial sancionador, acuerdo que sirvió de fundamento a la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE para dictar su propio acuerdo.</p> <p>Así, conforme a lo anteriormente razonado, la fundamentación de la responsable es indebida porque la Comisión de Quejas y Denuncias no debe actuar en el presente caso dentro de un procedimiento especial sancionador, sino como órgano colaborador del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Por lo tanto, el acuerdo dictado por el Secretario del IFE el pasado 27 de enero es indebido, porque en él inicia un procedimiento especial sancionador lo que conlleva a</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>que en contra de una misma conducta existan dos procedimientos sancionadores: uno a nivel federal y otro a nivel local, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad inherentes a la materia electoral.</p> <p>Por lo tanto, se modificó el acuerdo impugnado, para el efecto de que el procedimiento sea sustanciado como cuaderno auxiliar, debiendo abandonar la vía del procedimiento especial sancionador.</p> <p>Consecuentemente, al haberse modificado el acuerdo del Secretario del Consejo General del IFE, que sirvió parcialmente de sustento para emitir el acuerdo impugnado, quedando firme la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE en el acuerdo impugnado.</p>	
20	<p>Exp.: SUP-RAP-320/2009.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>La resolución CG594/2009, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el PAN contra el PRI y su otrora candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral en Morelia, Michoacán, José Juan Marín González.</p>	<p>La responsable consideró que no debía sancionarse a los denunciados, a pesar de que en la página de Internet de la campaña política del otrora candidato del PRI al 08 distrito electoral federal con sede en Morelia, se publicó una fotografía de la catedral de esa ciudad, cuestión de la que se duele el actor, ya que a su juicio la utilización de tal imagen rompió la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda política.</p> <p>Se consideraron infundados los agravios del actor, por lo siguiente:</p> <p>Del análisis del artículo 130 de la Constitución federal, se advierte que la razón y fin de la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo primero, inciso q), del COFIPE, en relación con el principio de separación entre las iglesias y el Estado, es regular las relaciones entre estos, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otros; sin embargo, lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo. Dicho propósito fue afinado al agregarse la fracción q) al artículo 38 del COFIPE, en la que se aprecia diáfano la voluntad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos.</p> <p>En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en la norma indicada, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.</p>	<p>En sesión pública de 13 de julio de 2011, la Sala Superior aprobó la tesis número XVII/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.— De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Así, tal concepto normativo encierra la noción de “Estado Laico”.</p> <p>En este sentido, se advierte que el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, el fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.</p> <p>Ahora bien, la Sala Superior consideró que con la publicación en Internet [que fue materia de análisis por la responsable] no se rompen ninguno de los principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional.</p> <p>En efecto, del contenido de tal página electrónica se pudo advertir que fue adecuada la valoración de la autoridad responsable al no considerar actualizada la prohibición contenida en el inciso q), del párrafo primero, del artículo 38 del COFIPE, toda vez que la imagen inserta en la página de Internet de la catedral de Morelia, resultó ser fundamentalmente una fotografía contextualizada en un discurso político, mismo que debía ser analizado de forma integral a fin de poder valorar, sin con ello se trastoca la prohibición legal antes indicada.</p> <p>Además, se pudo observar que en el texto de la página de Internet no existió en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa. Es decir, el texto utilizado en la página de Internet es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.</p> <p>Por ende, a pesar de que la página de Internet fue diseñada con tiempo por los denunciados, resultó evidente que la simple reproducción de la catedral de Morelia en un contexto de neutralidad religiosa no pudo ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del COFIPE. Especialmente, si se considera que por el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implicaba coacción moral o espiritual</p>	<p>anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>alguna a fin de que se votara por motivos religiosos.</p> <p>Por otra parte, del análisis aislado de la reproducción visual antes indicada, tampoco podía desprenderse de modo concluyente que era la intención del candidato o el partido denunciados utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios contenidos en el artículo 130 constitucional.</p> <p>Finalmente, se señaló que en casos como el actual, en que se analiza la propaganda electoral de un partido político y su candidato, debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atiende a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector).</p> <p>Debe sopesarse que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna. Por ende, la libre manifestación de las ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.</p> <p>Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión. Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a los denunciados.</p> <p>En ese sentido, resultó evidente que la fundamentación y motivación llevada a cabo por la autoridad responsable resultó correcta, por lo que se confirmó el acto impugnado.</p>	
21	<p>SUP-RAP-312/2009, y acumulados.</p> <p>Recurrente: Partido</p>	<p>La resolución CG565/2009 de 11 de noviembre de 2009.</p>	<p>Se analizó la resolución reclamada para dilucidar dos aspectos:</p> <p>1. Si fue legal la determinación del Consejo General del IFE que estableció que el PAN no incurrió en responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i>, ni el entonces candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en relación con la infracción por la que se sancionó al concesionario de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Revolucionario Institucional.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>		<p>radio Miguel Ángel Tanori Cruz.</p> <p>2. Si, acorde con la gravedad de la falta y circunstancias del infractor, la multa impuesta al concesionario referido debía ser mayor.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, quedó intocada la existencia de la infracción, en los términos que se consideró acreditada en la resolución reclamada al no ser materia de controversia en el RAP.</p> <p>I. Responsabilidad del Partido Acción Nacional.</p> <p>El apelante sostiene que es ilegal la conclusión de la responsable sustentada en el considerando séptimo del fallo recurrido, en el sentido de que no se acreditó responsabilidad para el PAN por la difusión del promocional materia de la infracción, porque es inverosímil que su difusión hubiera pasado inadvertida para el partido político al haberse transmitido por una radiodifusora local, además, de que al haberse transmitido previamente a la jornada electoral, es indudable que sí lo benefició.</p> <p>El planteamiento se consideró fundado, pues para la determinación de responsabilidad bajo la figura de <i>culpa in vigilando</i> no se requiere prueba de responsabilidad directa ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.</p> <p>En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>El fundamento esencial de ese criterio está previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, el cual establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, el PAN estuvo en aptitud de conocer de la infracción y si ésta le reportó alguna clase de beneficio, se tuvo presente los términos en los que se consideró acreditada la infracción de mérito. Así, en el fallo reclamado, quedó demostrado que se transmitió en la radiodifusora XEQC-AM, en Puerto Peñasco, Sonora, y fue contratado por un sujeto de quien se desconoce su nombre. Tuvo 30 impactos (10 <i>spots</i> diarios), en el período del 19 al 21 de junio de 2009, y el costo de su contratación fue de \$3,000.00.</p> <p>En este sentido, la autoridad responsable consideró que el promocional difundido constituía propaganda electoral a favor del PAN, y fue transmitida por tres días, a razón de diez impactos por día, en una radiodifusora de cobertura local en el Estado de Sonora, durante el período de campaña electoral. Sin embargo, con base en esos hechos, la autoridad responsable consideró que no estaba acreditada la responsabilidad del PAN al no demostrarse que hubiera participado en la contratación del promocional referido o que se hubiera beneficiado con el mismo.</p> <p>Pues bien, la conclusión de la responsable fue incorrecta, porque si bien reconoce que los partidos políticos pueden responder por los actos de terceros, considera que no se demostró que el partido político hubiera contratado la propaganda electoral por sí o a través de terceros, ni que recibiera algún beneficio con dicha contratación.</p> <p>En primer lugar, de las dos razones que mencionó la responsable, la relativa a la falta de prueba de que el partido hubiera contratado, por sí o a través de terceros, la propaganda electoral, en nada desvirtúa la figura de <i>culpa in vigilando</i>. Esto, porque la mencionada figura sólo tiene lugar cuando el partido debe responder por los actos de un tercero, es decir, se trata de una responsabilidad indirecta, mientras que si el partido hubiera contratado por sí mismo o a través de un tercero se estaría en una hipótesis de responsabilidad directa por la contratación, que podría dar lugar a la autoría o coautoría en la comisión de la infracción, lo que es totalmente diferente a la responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i>, de ahí que no sea útil para dar soporte a la conclusión de la responsable de que el PAN no tuvo responsabilidad por la difusión del promocional de radio combatido.</p> <p>De esta manera, la única consideración de la responsable que resta para sustentar la conclusión de que no existió <i>culpa in vigilando</i> es que con la difusión del promocional de radio no se benefició</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>al PAN. Esta consideración se apoya en los términos en que se estimó acreditada la infracción.</p> <p>Por su parte, partiendo de esa misma acreditación de la infracción, el apelante sostiene que es inverosímil que la difusión del promocional de radio pasara inadvertido para el partido político y que sí se benefició, pues se trató de propaganda política favorable durante la campaña electoral, en una fecha próxima a la jornada electoral.</p> <p>Asiste la razón al impugnante porque, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que el partido estuvo en aptitud de conocer de la difusión del promocional que motivó la imposición de la multa al concesionario, y que éste sí benefició al partido político.</p> <p>En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio analizado, se revocó la resolución combatida a efecto de remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualizara la sanción aplicable al PAN, en el entendido de que, dicha responsable, quedaba en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.</p> <p>II. Responsabilidad de Alejandro Zepeda Munro.</p> <p>El apelante aduce que la responsable eximió de responsabilidad al entonces candidato por la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Alejandro Zepeda Munro, con el pretexto de que sólo existen indicios de su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, lo cual en su concepto es ilegal, en virtud de que dicho ciudadano es sujeto de responsabilidad por el incumplimiento a la normativa electoral.</p> <p>Se estimó inoperante el motivo de disenso, en virtud de que el apelante parte de una premisa equivocada al sostener que la autoridad electoral federal determinó la no responsabilidad del entonces candidato, con base en la existencia de indicios, lo cual resulta inexacto.</p> <p>De las constancias de autos se constató que no es verdad que el órgano electoral responsable hubiera determinado la no responsabilidad de Alejandro Zepeda Munro, entonces candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, por la existencia de indicios. Por el contrario, tal determinación derivó, en una primera parte, de la inexistencia de datos o elementos, aun de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>carácter indiciario, que lo vincularan con la transmisión radiofónica del promocional materia de inconformidad.</p> <p>Por otra parte, la responsable estableció que de los elementos auditivos contenidos en el promocional, no era posible desprender alguna expresión o referencia al referido ex candidato, ni algún otro mensaje tendente a promover el voto de la ciudadanía a favor de la candidatura al cargo de elección popular por el que fue postulado al momento de realizarse la transmisión del <i>spot</i> objeto del procedimiento sancionador.</p> <p>III. Individualización de la multa impuesta al concesionario</p> <p>Aduce el apelante que la multa impuesta a Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la estación de radio XEQC-AM, no es aplicable al caso concreto, sino que la sanción que debió imponérsele es la suspensión de la transmisión a que se refiere la fracción IV, del inciso f), del artículo 354 del COFIPE. Lo anterior, dice el actor, porque al tratarse de una infracción grave como la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), consistente en haber difundido propaganda electoral sin ser ordenada por el IFE, merece una sanción más severa como la suspensión, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debido a que el ingreso económico que dejaría de percibir el denunciado en el lapso de tiempo correspondiente, sería más oneroso que la multa impuesta.</p> <p>Además, que la resolución impugnada es incongruente, debido a que la responsable por una parte señala que la norma transgredida por el concesionario denunciado es la prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE y, por otra, impone la sanción prevista en la fracción II, inciso f), del artículo 354, del dicho ordenamiento legal.</p> <p>Ahora bien al calificar la falta, particularmente al valorar el tipo de infracción, la autoridad responsable precisó que Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas "XEQC-AM" contravino lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, al haber difundido propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al IFE.</p> <p>Respecto de la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, la responsable determinó que si bien quedó de manifiesto que el promocional en cuestión fue difundido por una señal de radio en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en razón de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>que sólo se difundió por un período limitado.</p> <p>En el caso concreto, sólo se actualizó el primero de los requisitos exigidos por la norma, sin que el recurrente haya acreditado que también se actualiza el segundo de ellos, pues de la lectura del escrito relativo al recurso de apelación, no se desprende que haya formulado algún agravio para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, razón por la cual quedaron firmes.</p> <p>Contrario a lo expuesto por el recurrente, no resultó aplicable al caso la sanción contenida en la fracción IV, inciso f, párrafo 1, del artículo 354 del COFIPE, pues si bien es cierto que la infracción cometida por Miguel Ángel Tanori Cruz, concesionario de una radiodifusora, fue de las graves contenida en el artículo 350 de dicho código, también lo es que la misma no se cometió de manera reiterada.</p> <p>Por otra parte, el argumento de la recurrente en el sentido de que la suspensión es una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debido a que el ingreso económico que dejaría de percibir el denunciado en el lapso de tiempo correspondiente, sería más oneroso que la multa impuesta, resultó inoperante, en virtud de que la enjuiciante no acreditó los extremos de su pretensión.</p> <p>En otro aspecto, aduce el apelante que la responsable individualizó de manera incorrecta la sanción, debido a que la multa impuesta al concesionario de la radiodifusora identificada con las siglas XEQC-AM, en cantidad de \$15,015.00, es mínima y no corresponde a la gravedad de la infracción cometida, dado que los mismos elementos objetivos que tomó en cuenta para imponer la sanción, son suficientes para calificar la falta como grave y aplicar una sanción más severa, para así evitar que el denunciado vuelva a incurrir en la misma conducta ilegal.</p> <p>El agravio es inoperante, porque el apelante se limitó a sostener que debió imponerse una multa mayor al concesionario denunciado, porque las consideraciones de la responsable daban lugar a calificar la conducta realizada como grave; sin embargo, con lo anterior la recurrente no controvierte todas las consideraciones emitidas por la autoridad responsable.</p> <p>En efecto, en lugar de formular argumentos para combatir cada una de esas consideraciones expuestas por la responsable para individualizar la sanción, y con ello arribar a la conclusión de que la multa fue mínima, el partido recurrente se concreta a sostener de manera general, que las</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>consideraciones de la responsable son suficientes para imponer una multa mayor, sin exponer argumentos que demuestren su dicho.</p> <p>Por otra parte, resultó inoperante el agravio mediante el cual el se afirma que el PAN y su candidato a Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, tuvieron una ventaja indebida frente a los demás participantes en la contienda electoral, dado que por la cercanía de la transmisión al día de la jornada electoral, influyó en los electores para que votaran por ese candidato y resultara ganador. Lo anterior, porque la apreciación del enjuiciante carece de sustento, al no aportar elemento de prueba alguno que permita corroborar su afirmación, relativa a que por la difusión del promocional del “Spot PAN Puerto Peñasco”, se hayan generado una ventaja de manera evidente del candidato del PAN frente a los demás participantes.</p> <p>Por último, aduce el partido recurrente que la responsable individualizó la sanción impuesta al concesionario denunciado de manera ilegal, porque no obstante se encuentra obligada a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto sancionado, en la resolución recurrida reconoce que no cuenta algún elemento que permita conocer dicha situación, lo cual, atenta contra los principios rectores en materia electoral.</p> <p>El agravio se consideró inoperante, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable expresó argumentos para concluir que no obstante no contaba con información alguna relativa a la capacidad económica del infractor, debía imponer la sanción correspondiente, mismos que no controvierte el partido recurrente en esta instancia.</p> <p>En efecto, el actor se concretó a expresar de manera general, que si el órgano electoral responsable impuso una sanción sin tomar en cuenta la capacidad económica del sancionado, atenta en contra de los principios rectores en materia electoral, sin explicar de qué forma se transgreden dichos principios. De esta manera, resultó evidente que el actor tan sólo expresó meras afirmaciones unilaterales, genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución impugnada.</p> <p>En consecuencia, se revocó la resolución combatida y se remitió el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la autoridad responsable, con el fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, individualizara la sanción aplicable al PAN, en el entendido de que dicha responsable quedaba en plenitud de jurisdicción exclusivamente para desahogar probanzas tendentes a reunir los elementos necesarios para individualizar la sanción.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
22	<p>SUP-RAP-307/2009.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p>	<p>La resolución CG522/2009, emitida el 14 de octubre de 2009, en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/JL/SON/215/2009, instaurado en contra de José Eduardo Robinson Bours Castelo, otrora Gobernador del Estado de Sonora, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la Constitución federal y al COFIPE.</p>	<p>El apelante únicamente expuso conceptos de agravio relativos a la indebida interpretación del artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución federal, relacionado con los artículos 2, párrafo 2, y 347, inciso b) del COFIPE, razón por la cual lo decidido por la responsable, en cuanto a los aspectos precisados en los incisos “b) Artículo 347, inciso c), el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.”, y “c) Artículo 347, inciso d), durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución.”, quedó incólume y siguió rigiendo la resolución impugnada.</p> <p>Ahora bien, se consideró que no le asiste razón al apelante, al concluir que el mensaje emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, los días 18 y 19 de junio de 2009, con motivo del incendio de la guardería ABC, vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución federal. Lo anterior es así, porque si bien el citado precepto constitucional prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, es pertinente precisar que el mensaje mencionado en el párrafo anterior, no constituye propaganda gubernamental, sino un comunicado del Gobernador del Estado de Sonora a la población de esa entidad federativa, el cual se justifica por el contexto en el que fue emitido.</p> <p>La Sala Superior, previo análisis detallado del contenido del mensaje emitido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, con motivo del incendio de la guardería ABC, ocurrido el 5 de junio de 2009, tomando en consideración las circunstancias particulares en que fue dirigido a la población de la entidad, arribó a la convicción de que no contraviene lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución federal, relacionado con el artículo 2, párrafo 2, del COFIPE.</p> <p>Así, contrariamente a lo considerado por la autoridad responsable, se concluyó que el mensaje del Gobernador José Eduardo Robinson Bours Castelo, no tenía naturaleza jurídica de propaganda gubernamental, toda vez que no difundía programas, acciones, obras o logros de gobierno, por lo que no le asiste razón al partido político actor, al considerar que los hechos objeto de denuncia concretan la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 347, inciso b), del COFIPE, debido a que la autoridad administrativa electoral expuso como sustento de su resolución, que el mensaje del entonces Gobernador del Estado de Sonora estuvo justificado, en tanto que <i>“su finalidad fue la de emitir un mensaje a los habitantes del estado de Sonora con el</i></p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>objeto de informarles la posición del titular del Poder Ejecutivo del estado de Sonora frente a un siniestro que afectó a un sector de la población”, razón que se consideró conforme a Derecho.</i></p> <p>En este sentido, de la interpretación sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución federal, y 2º., párrafo 2, del COFIPE, se concluyó que el mensaje de un gobernante a la población de su entidad, con motivo de un siniestro, emergencia o caso de fuerza mayor, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados, porque no se trata de propaganda gubernamental, sino de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante hacia la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular.</p> <p>Por lo anterior, se confirmó la resolución impugnada.</p>	
23	<p>SUP-RAP-280/2009.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Terceros Interesados: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y ESPN MÉXICO, S.A. DE C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>El acuerdo CG462/2009 emitido en sesión extraordinaria de 2 de septiembre de 2009, por el cual se resolvió el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEDF/CG/317/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/CG/318/2009.</p>	<p>El apelante manifiesta, en esencia, que el reportaje materia de denuncia debe ser considerado como propaganda electoral y, según su dicho, debe ser sancionada dicha conducta al haberse transmitido fuera de las pautas establecidas por la autoridad electoral.</p> <p>El agravio es inoperante, porque si bien le asiste la razón al partido recurrente en el sentido de considerar que diversas partes del reportaje en cuestión constituyen propaganda electoral, ello es insuficiente para actualizar la hipótesis normativa contenida en el artículo 41 de la Constitución federal y 350 del COFIPE.</p> <p>Se precisó que los hechos materia de denuncia encuadran dentro del género periodístico denominado reportaje, por lo que fue necesario de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles eran algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.</p> <p>El criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Se concluyó que cuando se realizan reportajes en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, ya que el reportaje pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.</p> <p>En ese orden de ideas, si en un reportaje un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos. Sin embargo, como se mencionó, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de la labor periodística existen limitaciones a las que se deben atender a efecto de evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley o simulaciones.</p> <p>En este sentido, del análisis integral del reportaje se advirtió que existen diversos elementos que, ya sea individualmente o en su conjunto, pueden ser considerados como propaganda, puesto que las manifestaciones y las imágenes contenidas en el reportaje hacen referencia a Ana Gabriela Guevara Espinoza como candidata a jefe delegacional; al partido político que la postulaba (PRD); a diversos actos de campaña, así como a posturas en torno a una problemática social, o bien, posturas y compromisos en caso de ganar la elección.</p> <p>Por lo anterior, se concluyó que el reportaje realizado en torno a Ana Gabriela Guevara Espinoza constituye propaganda electoral generada por la confluencia de algunas de las expresiones e imágenes de tal candidata, de su propaganda y de sus propuestas.</p> <p>No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio radicó en la circunstancia de que si bien el reportaje en cuestión constituía propaganda electoral, lo cierto es que dicha propaganda no actualizaba la prohibición constitucional establecida en el artículo 41 constitucional ni se ajustó a la infracción señalada en el artículo 350 del COFIPE, porque los hechos objeto de análisis tuvieron lugar dentro del género periodístico del reportaje, el cual no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por las normas citadas en cuanto a alguna censura previa respecto a los contenidos que cada medio decida incluir en su programación o en relación a las personas que puedan o sean materia del mismo.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Lo anterior, porque la transmisión en cuestión cumple con las características esenciales como son los sujetos: en el desarrollo del reportaje interviene una voz femenina “en off” que representa al reportero o periodistas y la cual se encarga de introducirnos en el tema del reportaje, o sea “la nueva faceta en la vida de una deportista destacada como candidata a jefe delegacional”. Asimismo, dicho sujeto a lo largo del reportaje proporciona información, explica las imágenes, realiza cuestionamientos a la persona materia del reportaje, así como también presenta diversas críticas y aporta datos en torno al tema del reportaje.</p> <p>Por otra parte, en el desarrollo del reportaje se observa la presencia de Ana Gabriela Guevara Espinoza que interviene ya sea a través de imágenes o palabras a efecto de proporcionar su opinión en torno al tema que se le cuestiona, presentar algunas de sus propuestas de campaña y contestar a las críticas que se le formulan.</p> <p>Se advirtió que la materia o tema del reportaje fue Ana Gabriela Guevara Espinoza y, en específico, algunas de las actividades que ha desarrollado como candidata a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal. Tal ejercicio periodístico se realizó en torno a una persona que tiene notoriedad en el ámbito social y político tanto en el país como en el Distrito Federal e, incluso a nivel internacional, por tratarse de alguien que durante muchos años fue una deportista destacada en el atletismo y que obtuvo algunos triunfos en la disciplina de los 400 metros planos en competiciones internacionales como son los Juegos Panamericanos y Olímpicos, lo cual es un hecho que no requiere prueba, pues forma parte del conocimiento general obtenido de manera natural, por la población de cultura media de todo el país.</p> <p>En cuanto a contenido se advirtió que la transmisión iniciaba con las palabras “Reportaje Especial”, de tal forma que la misma permitía al público receptor identificar y tener conocimiento que a continuación se presentaba un trabajo periodístico realizado por la televisora. Además, el calificativo de <i>especial</i> utilizado denota inmediatamente que se trataba de un reportaje en el cual se abordaría un tema en específico.</p> <p>Por otra parte, se advirtió que la transmisión que fue objeto de denuncia presentaba los elementos para ser clasificada o considerada como un reportaje y, en esa medida, consistía en un trabajo periodístico realizado en ejercicio de la libertad de expresión y presentado con base en la libertad de información que rige en nuestro país.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Asimismo, se señaló que en autos no existía constancia alguna que acreditara que para la realización, transmisión o difusión del reportaje, la candidata, el partido político que la postulaba o cualquier tercero hubiesen entregado una contraprestación económica, en dinero o en especie, a la empresa ESPN México, S.A. de C.V. Además, la propia empresa involucrada manifestó expresamente que “...ESPN no realizó dicho reportaje como resultado de una venta de tiempo publicitario, no se celebró contrato o acto jurídico alguno al respecto y tampoco se recibió contraprestación económica alguna como pago de la realización del mismo”, situación que la autoridad responsable tuvo por demostrada y sin que el partido recurrente aportara algún elemento de convicción que demostrara, así sea indiciariamente, que la existencia de un acuerdo para la realización del reportaje, o bien, la contratación, ofrecimiento o adquisición de un espacio televisivo para la transmisión de dicho reportaje y, mucho menos, que dicho reportaje implicó la entrega de una contraprestación económica, ya fuera en dinero o en especie.</p> <p>Adicionalmente, se consideró que tanto el representante de ESPN México S.A. de C.V. al comparecer al procedimiento especial como diversos integrantes del Consejo General del IFE en la sesión de 2 de septiembre de 2009, manifestaron que la realización del tipo de reportajes como el que se reclamó constituye una serie programas que conforman parte de la línea editorial a través de la cual se muestra, en formato de reportaje, la vida de varios deportistas destacados de diversos países con posterioridad a su retiro de las competencias, entre los cuales, se incluyen deportistas que han optado por una carrera política.</p> <p>Tampoco asistió la razón al recurrente al afirmar que la realización de un reportaje político-electoral un canal de deportes es una cuestión extraordinaria, porque el ejercicio de la libertad de expresión en el desarrollo y difusión de las distintas manifestaciones periodísticas no deben restringirse por considerar que el formato o el canal de su presentación es, en sí mismo, extraordinario, como podría suponer la aparición de un reportaje político durante la transmisión de un programa deportivo o en un canal especializado en ese tema, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.</p> <p>Además, apelar a la manera ordinaria en la que las cosas suceden, para explicar que un evento determinado ocurrió de manera extraordinaria [tal y como pretende el recurrente] implica partir de la base de que en la conciencia general de la mayoría de personas que habitan en un determinado lugar y en una determinada época, existe la concepción aceptada sobre cuál es la forma ordinaria en la que algún fenómeno en particular sucede, para luego, en un ejercicio comparativo, poder concluir que un hecho concreto ocurrió de manera distinta a como</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>ordinariamente suceden ese tipo de hechos.</p> <p>En el caso que se estudia, no existe la base a partir de la cual se pueda afirmar, que en la conciencia general de la mayoría de los televidentes, existe el conocimiento de que en las transmisiones de un programa de deportes, o bien, en un canal especializado en dicho tema es poco común o completamente inusual que se transmitan reportajes de otro tipo, como podrían ser políticos, científicos, entre otros.</p> <p>El motivo de inconformidad relativo a que la autoridad omitió valorar los medios de convicción y atender a todos los argumentos planteados resultó inoperante, pues el apelante se limitó a expresar en forma genérica que la responsable omitió valorar pruebas o contestar argumentos, sin especificar en forma clara y precisa qué medios de prueba faltaron de valorar, o bien, cuáles argumentos dejó de atender la responsable.</p> <p>En la parte final de su demanda, el apelante expone diversos argumentos para demostrar que la transmisión del “promocional” de mérito quebranta la normatividad aplicable, en los que afirma que el promocional debe analizarse desde la perspectiva de una difusión de la campaña electoral de Ana Gabriela Guevara Espinoza, con lo cual, se debía revisar la responsabilidad de todas y cada una de las personas involucradas en la difusión y transmisión del promocional reclamado.</p> <p>Respecto de los alegatos en los cuales, en esencia, el PAN se duele de un supuesto acuerdo previo entre las partes involucradas en la transmisión; así como de una previa preparación del reportaje en comento, es decir, una edición del mismo; se estimó que estos agravios devienen infundados.</p> <p>En efecto, contrariamente a lo señalado por el partido político recurrente, el hecho de que exista un acuerdo previo, o bien, una edición del reportaje transmitido, en nada contraviene a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, puesto que como se demostró, en el caso, se trató de un reportaje.</p> <p>Respecto al motivo de inconformidad tocante a que el promocional reclamado tiene la clara intención de elevar o resaltar la imagen, así como la candidatura y propuestas de plataforma electoral de la aspirante a delegada; se consideró infundado, porque, como se determinó, el reportaje contiene comentarios críticos y observaciones del reportero que en forma alguna se encuentran dirigidos a resaltar la imagen o propuestas de la candidata, sino a proporcionar la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>mayor cantidad de información relevante en torno al tema del reportaje, máxime que del análisis integral del reportaje no se advirtió que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial en el sentido de presentar a la candidata o sus propuestas como la mejor opción.</p> <p>Por lo que hace al agravio en donde el apelante se duele de que fue difundido o transmitido el reportaje en canales de televisión en forma reiterada o repetida (ESPN – ESPN2), se consideró que el mismo era infundado, ya que tal situación encuentra su explicación en la circunstancia de que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, lo ordinario es que los reportajes que se difunden a través de la radio y la televisión se transmitan varias veces a través de repeticiones del mismo, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que los trabajos de investigación, elaboración, documentación, edición y producción de un reportaje, son de mayor envergadura a los de otros géneros periodísticos como, por ejemplo, la entrevista, de tal forma que el reportaje, <i>per se</i>, busca ser transmitido un mayor número de veces que otros géneros periodísticos.</p> <p>De ahí que si la duración del reportaje y las repeticiones del mismo tienen su explicación en la circunstancia del género periodístico en cuestión, es decir, el tiempo y forma de transmisión de los hechos denunciados tiene su origen en la circunstancia de que se trata precisamente de un reportaje, luego entonces tal situación, en el caso concreto, no puede acreditar la existencia de una simulación.</p> <p>Por otra parte, el agravio relativo a que la responsable, a juicio del apelante, no valoró que en el promocional se hicieron patentes manifestaciones como: “<i>su meta no son las medallas sino los votos</i>” y “<i>Con Ana Guevara y su grupo de expertos, la Miguel Hidalgo gana, Jefa Delegacional Miguel Hidalgo</i>”; resultó infundado.</p> <p>La autoridad responsable procedió a determinar si la entrevista constituía o no propaganda electoral, concluyendo que, aun y cuando las manifestaciones vertidas en el reportaje pudieran encuadrar en propaganda política o electoral definidas en el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, lo cierto era que la entrevista no podía calificarse como propaganda electoral, porque del análisis integral realizado al reportaje objeto de la inconformidad, se apreció que el mismo fue el resultado de un trabajo periodístico de ESPN México S.A de C.V. Razón por la cual, contrario a lo aseverado por el recurrente, la autoridad responsable si analizó las manifestaciones “<i>su meta no son las medallas sino los votos</i>” y “<i>Con Ana Guevara y su grupo de expertos, la Miguel Hidalgo gana, Jefa Delegacional Miguel</i>”</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>Hidalgo</i>". Por lo que, al haber analizado la autoridad responsable el contenido integral del reportaje, y con ello, las manifestaciones referidas por el apelante, para llegar a la conclusión adoptada y declarar infundada la denuncia, es claro que el agravio hecho valer fue infundado.</p> <p>En otro motivo de agravio el apelante aduce que, contrariamente a lo considerado por la responsable, el hecho de que la difusión haya tenido verificativo en un canal especializado en deportes, no indica que sea una excepción al principio Constitucional para adquirir o comprar espacios en medios de comunicación; agravio que a juicio de quienes aquí resuelven.</p> <p>Se estimó infundado el agravio, porque el recurrente parte de una premisa errónea, al estimar que la responsable consideró que por el hecho de que el reportaje materia de la denuncia se haya transmitido en un canal especializado en deportes haya constituido una excepción a la prohibición constitucional referente a la adquisición o contratación de espacios en medios de comunicación, como lo es la televisión.</p> <p>En efecto, la autoridad responsable estableció diversas consideraciones para poder declarar infundada la denuncia analizada, en las cuales nunca determinó que por el simple hecho de que el canal ESPN y ESPN2 sean canales especializados en deportes, ello los encuadra en un supuesto de excepción de la norma constitucional, y por ello, estaban en posibilidad de poder vender tiempo en espacio de televisión, o que por ser un canal deportivo, y el personaje entrevistado una destacada deportista, la sitúa a ésta o al partido que la postuló como candidata a un cargo de elección popular, en un supuesto de excepción de la norma constitucional para que puedan adquirir espacios en televisión para promocionar su imagen o propuestas políticas, con el fin de tener un impacto en la sociedad buscando cierta preferencia electoral. Lo anterior, porque el motivo para no sancionar fue que la transmisión en comento se trata de un reportaje, producto de un trabajo cotidiano de una empresa, el cual se elaboró y transmitió al amparo de la libertad de expresión y en ejercicio de una actividad periodística, salvaguardada en la misma constitución federal.</p> <p>En consecuencia, como el recurrente parte de la premisa errónea de que la responsable no sancionó el reportaje materia de la denuncia, por el simple hecho de que se haya transmitido a través de un canal especializado en deportes, en forma alguna dicho razonamiento fue utilizado por la responsable, sino que fueron otros los motivos torales para no sancionar el reportaje en comento.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por último, el agravio donde el recurrente se duele de que la propaganda es inequitativa, en virtud de que los demás participantes no tuvieron la posibilidad de que su imagen fuera difundida en un canal de televisión, además de que la citada promoción tuvo como objetivo manifestar que la medallista cambió la competencia deportiva por la competencia electoral; se consideró infundado.</p> <p>En el motivo de inconformidad el apelante se duele, básicamente, de que la propaganda contenida en el reportaje transmitido en los canales ESPN y ESPN2, motivo de la denuncia primigenia, no haya sido equitativa, porque a su parecer, los demás candidatos no tuvieron la posibilidad de que su imagen haya sido difundida en un canal de televisión.</p> <p>Sin embargo, como quedó plenamente establecido, el reportaje analizado se elaboró y difundió en base a una actividad netamente periodística, producto de un trabajo de investigación en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad en un periodo específico de temporalidad, en el cual se estaban desarrollando las campañas electorales. Por ello, contrario a lo que adujo el impetrante, el que se haya transmitido el reportaje referente a Ana Gabriela Guevara Espinoza, como candidata a Jefa de la Delegación Miguel Hidalgo, en los canales televisivos de ESPN y ESPN2, no llevó a una inequidad en la contienda, pues dicho reportaje se realizó en aras de un trabajo periodístico de investigación y con carácter informativo de interés general para la sociedad, del cual, el medio de comunicación que lo difundió tiene la capacidad y libertad periodística de seleccionar la noticia que considere relevante para ser transmitida y difundida en el espacio televisivo correspondiente.</p> <p>En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, se confirmó la resolución impugnada.</p>	
24	<p>SUP-RAP-273/2009.</p> <p>Recurrentes: Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>La resolución CG423/2009 de 19 de agosto de 2009, emitida en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/PAN/CG/206/2009 y SCG/PE/PRD/CG/207/2009.</p>	<p>La pretensión de la recurrente estriba en lograr la revocación de la resolución contenida en el acuerdo CG423/2009, para lo cual aduce que dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación, esencialmente, por lo siguiente:</p> <p>En el primer y segundo agravios, la apelante aduce que se incumple lo establecido en los artículos 228, párrafo 3; 350, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, y 2 del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, pues la responsable fue omisa en: a) Acreditar la difusión de propaganda política o electoral; b) Señalar las razones suficientes de hecho y de derecho por las cuales llegó a la conclusión de que la transmisión de diversos capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón” en los cuales aparece</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>		<p>el actor conocido con el nombre de Raúl Araiza quien portaba una camiseta con la leyenda “Soy Verde” constituyen propaganda electoral; y c) Demostrar que hubiera sido ordenada por personas distintas al IFE.</p> <p>Tales agravios, al estar íntimamente relacionados, se estudiaron en forma conjunta, mismos que resultaron infundados.</p> <p>Lo desacertado de las alegaciones radica en que, tal y como lo sostuvo la responsable, la conducta desplegada por la empresa apelante colma los elementos integradores de los supuestos establecidos en el párrafo 1 inciso b), del artículo 350 del COFIPE.</p> <p>En efecto, la responsable al emitir la resolución reclamada, expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales consideró que se acreditaba plenamente la conducta denunciada, al sostener que una vez analizado el material probatorio existente en autos, se desprendería que el actor conocido como Raúl Araiza había aparecido en la telenovela “Un Gancho al Corazón” portando una playera en color verde con la leyenda “Soy Verde” los días 22, 23 y 24 de junio de 2009, lo cual se transmitió en el canal 2 de televisión abierta, concesionada a la actora. Sobre esa base, estimó que tomando en consideración que el citado actor fue la imagen de campaña del PVEM durante el proceso electoral federal 2008-2009, lo cual por lo menos denotaba su simpatía hacia tal partido era evidente que su aparición en la telenovela mencionada con una playera que contenía la leyenda “Soy Verde” demostraba ser propaganda electoral a favor del PVEM, aunado al hecho de que la transmisión de los capítulos de la telenovela señalada se llevaron a cabo sin orden expresa del IFE y, por tanto, consideró transgredido el principio de equidad en la contienda, al alterarse a favor de una fuerza política (PVEM) la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.</p> <p>Por otra parte, la empresa recurrente adujo que la resolución reclamada, en su opinión, era ilegal, toda vez que en el supuesto sin conceder de que la propaganda comercial reclamada se tratara de aquella denominada electoral o política, se omitió establecer que la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza en los capítulos de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, y por lo cual se le sancionó haya sido ordenada por personas distintas al IFE.</p> <p>Resultó infundado dicho alegato porque, contrariamente a lo expuesto por la accionante, la responsable no fue omisa pues concluyó con la declaración de haberse vulnerado la normativa constitucional y electoral, concretamente lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 350 del</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>COFIPE, sobre la base de la difusión de propaganda electoral, que no fue expresamente ordenada por el IFE.</p> <p>Así, el hecho de que el máximo órgano de dirección del IFE, haya dejado asentado que la propaganda electoral de que se trata, no fue ordenada por ella para su transmisión en televisión, necesariamente implica que fue otra persona ajena a la institución, la que ordenó su difusión, lo cual, inversamente a lo alegado por la parte enjuiciante, colma el elemento normativo de que se trata, establecido en el citado artículo 350. Por tanto, para desvirtuar tal argumento, la apelante debió acreditar ante esta autoridad jurisdiccional, que la transmisión en televisión de la propaganda a favor del partido político a través de la difusión de los capítulos de la telenovela mencionada, fue ordenada por el IFE, lo que no aconteció en la especie.</p> <p>Por otro lado, también carece de razón la actora, quien sostuvo que la responsable fue omisa en señalar el dispositivo legal bajo el cual concluyó que la imagen del actor Raúl Araiza con una playera que dice "Soy verde", constituyera propaganda electoral; pues contrario a lo sostenido, de la resolución impugnada se constató que dicho instituto se apoyó para arribar a tal determinación, por una parte, en el estudio y concatenación de las pruebas aportadas en autos como ha sido descrito, así como en lo dispuesto por los artículos 41 base III, inciso g), párrafo 3, de la Constitución federal, en relación con los numerales 49 y 350 párrafo 1 inciso b) del COFIPE.</p> <p>De manera adicional, la recurrente argumentó que la resolución reclamada se apoyó en simples afirmaciones carentes de razonamiento jurídico, puesto que únicamente se señaló que al existir la difusión de la imagen del actor Raúl Araiza relacionada con un partido político, era suficiente para considerarlo como propaganda electoral, pero que tal circunstancia no demuestra que la difusión de las imágenes descritas tuvieran como finalidad la intención de presentar ante la ciudadanía "las candidaturas registradas".</p> <p>No asiste razón a la apelante pues parte de la idea inexacta, consistente en que el instituto responsable debía demostrar tal circunstancia; sin embargo, contrario a ello, la autoridad fue clara en determinar que se trataba de: a) propaganda electoral por la (por la concatenación de pruebas que acreditaron la difusión de diversos capítulos de la telenovela "Un Gancho al Corazón"), difusión construida a partir de la intervención del actor Raúl Araiza quien se demostró fue la imagen del PVEM y que goza de su simpatía; b) que dicha propaganda se realizó a favor de un partido político (PVEM), la que además, al haberse difundido durante el periodo de campañas electorales (22 al 24 de junio de 2009) y hacer alusión al nombre del citado instituto político; c)</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>ocasionó inequidad en la contienda electoral alterando a favor de una fuerza política el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos, lo que se traduce en que, d) la propaganda en cuestión, influyera en las preferencias electorales del ciudadano a favor de dicho partido.</p> <p>Lo anterior, denotó que la omisión atribuida a la responsable era inexistente, pues al haber determinado que la conducta denunciada quebrantó la inequidad a favor de un solo partido político (PVEM), por la forma y fechas en que se dieron los hechos (publicidad a favor de un partido político y no promoción de candidaturas, previo a la celebración de la jornada electoral) es que no resulta reprochable la supuesta omisión.</p> <p>En otro orden de ideas, la impetrante como agravio aduce la violación a los artículos 16 y 22 constitucionales, en relación con el artículo 2, punto 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, porque en su concepto, se le impuso una sanción sin que se atendieran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, que menciona en los siguientes términos: el principio de legalidad (<i>nulum crimen, nulla pena sine lege</i>); el principio de <i>non bis in idem</i>, que refiere la imposibilidad de ser juzgado dos veces por la misma conducta; el de presunción de inocencia, <i>in dubio pro reo</i>; el principio de tipicidad; culpabilidad; de prescripción de sanciones; prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón.</p> <p>Resultó inoperante la alegación formulada en tales términos, toda vez que se trató de aseveraciones generales y subjetivas que no permitieron a la Sala Superior abordar el estudio concreto respecto de algún punto de inconformidad en específico.</p> <p>En efecto, fueron imprecisas las alegaciones señaladas, puesto que la recurrente únicamente refirió que la responsable no acató los citados principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador, pero no formula la hipótesis de cómo cambiaría la situación si, en el caso, la autoridad responsable hubiera considerado lo acotado por alguno o todos los citados principios al momento de establecer la sanción combatida; asimismo, las alegaciones formuladas no se encuentran encaminadas a destruir la validez de las consideraciones o razones sustanciales que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo y al resolver acerca de la imposición de la sanción respectiva.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Es decir, conforme a lo alegado, la recurrente no expuso argumento alguno para demostrar que se le había juzgado y sancionado dos veces por la misma conducta; tampoco hizo valer circunstancias de modo tiempo y lugar relativos a que había operado la prescripción en relación con alguna de las fases que integran el procedimiento sancionatorio o respecto de la sanción impuesta; por cuanto a la transgresión de los principios de legalidad y tipicidad, tampoco expuso razonamiento alguno tendente a demostrar que el fundamento constitucional y legal que sirvió de base a la responsable para determinar la infracción, no es aplicable en la forma que lo sostuvo en su resolución, o que la subsunción de los hechos en la norma aplicada sea incorrecta.</p> <p>No obstante, en su alegación, la recurrente no emitió argumento alguno para desvirtuar la existencia de los hechos que se le atribuyen en relación con la conducta sancionada, de modo que tal circunstancia pudiera confrontarse con la presunta violación del principio de inocencia y la obligación de que la culpabilidad debe quedar demostrada plenamente; y finalmente, tampoco señaló cuál era la parte de la resolución impugnada en la que consideraba que indebidamente se le había sancionado por analogía o mayoría de razón.</p> <p>Finalmente, la recurrente afirmó que la responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia pues infringió las fracciones II del inciso b), V del inciso c) y I, inciso I, del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE y 105, punto 2, del COFIPE, debido a que: a) fue omisa en atender todas y cada una de las cuestiones y argumentos planteados en el escrito de manifestaciones relativas al emplazamiento formulado por la autoridad electoral en la sustanciación al procedimiento especial sancionador; b) omitió pronunciarse sobre todos los puntos y argumentos esgrimidos en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro de las actuaciones del expediente que concluyó con la resolución impugnada; que en dicho escrito, el motivo de disenso se hizo consistir en que la actora en ningún momento transmitió propaganda político electoral; que la transmisión realizada fue solamente la imagen de un actor desarrollando un personaje en una telenovela y que el simple hecho de que vistiera una playera con una frase que dijera "Soy Verde", no puede considerarse propaganda político electoral; telenovela que además fue hecha al amparo de la libertad de trabajo y de expresión, pues la demandante carece de facultades legales para censurar la transmisión y que la autoridad estaba obligada a respetar los principios de derecho penal plenamente aplicables al derecho administrativo sancionador.</p> <p>Las alegaciones expuestas resultaron inoperantes, porque carece de razón la actora cuando señaló que la responsable no se pronunció sobre lo que expuso en su escrito de comparecencia a</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>la audiencia de pruebas y alegatos, en el cual manifestó que en ningún momento transmitió propaganda político electoral; y de que la transmisión realizada fue solamente respecto de la imagen de un actor desarrollando un personaje en una telenovela y que el simple hecho de que vistiera una playera con una frase que dijera "Soy Verde" no puede considerarse propaganda político electoral.</p> <p>La controversia principal abordada por la responsable en la resolución impugnada, se centró precisamente en ese tópico, y llegó a la conclusión de que el contexto en el que se dio la difusión de la imagen de Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la frase "Soy Verde", dentro de la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", así como la vinculación de dicho actor con el PVEM por haber sido su imagen durante el proceso electoral federal de este año, le permitieron llegar a la determinación de que se trataba de propaganda electoral no autorizada por el IFE.</p> <p>En cuanto a que la responsable fue omisa también en pronunciarse respecto de que la difusión de la imagen de Raúl Araiza portando una playera en la que se ostenta la frase "Soy Verde", dentro de la transmisión de la telenovela "Un Gancho al Corazón", fue hecha al amparo de la libertad de trabajo, de expresión, y de que la hoy recurrente carece de facultades legales para censurar la transmisión, tales alegaciones resultaron inoperantes.</p> <p>En efecto, si bien es cierto que en el escrito relativo a su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio, expuso que la difusión televisiva antes señalada la realizó bajo el amparo de la libertad de trabajo, libertad de expresión y que no estaba en posibilidad de censurar la transmisión, tal aseveración la hizo depender de que no se trataba de propaganda electoral, cuestión que como punto principal de la litis abordó la autoridad responsable, pero la recurrente no agregó mayores argumentos para demostrar que en realidad se trataba de un derecho protegido por la libertad del trabajo, de expresión, o de que dentro de sus funciones como empresa estaba facultada para transmitir, sin incurrir en una infracción legal.</p>	
25	<p>SUP-RAP-271/2009.</p> <p>Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p>La resolución CG459/2009, emitida en sesión extraordinaria de 2 de septiembre de 2009, que declaró infundado el</p>	<p>Se consideró infundado el concepto de agravio relativo a la reproducción de la fotografía del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en los comunicados de prensa de la página de <i>Internet</i> del Gobierno del Estado, con los que se demuestra desde la perspectiva del apelante, que existió la promoción de la imagen del Gobernador, en contravención a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución federal y que, por tanto, no se puede considerar el contenido de la aludida página de Internet como información de carácter institucional, como indebidamente</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Tercero Interesado: Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p>	<p>procedimiento especial sancionador, número SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, por hechos presuntamente constitutivos de infracción al COFIPE.</p>	<p>concluyó el Consejo General responsable, aunado a que no quedó desvirtuado que la difusión de los actos de Gobierno contienen promoción personalizada de la imagen del Gobernador.</p> <p>Lo infundado radica en que, contrariamente a lo aducido por el PRD, la autoridad responsable si consideró desvirtuado lo argumentado por el denunciante, toda vez que arribó a la conclusión de que no existió promoción personalizada de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en términos de lo previsto en el artículo 134, de la Constitución federal, por ser un hecho notorio que ese servidor público no contendió para algún cargo de elección popular durante el procedimiento electoral federal 2008-2009.</p> <p>Además, en la resolución impugnada se precisó que del análisis de los comunicados, materia de la denuncia, la autoridad responsable no advirtió alguna expresión que el Gobernador Constitucional de Tamaulipas promoviera su imagen para obtener alguna candidatura o que invitara a la ciudadanía a votar por algún partido político o candidato a un cargo de elección popular; asimismo, de los elementos probatorios aportados por el partido político denunciante no fue posible comprobar algún dato o indicio para considerar que los comunicados en cita constituían propaganda política o electoral, contraria a la normativa que rige la materia, menos aun que implicara promoción personalizada del Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>También es infundado el concepto de agravio consistente en que las personas que dieron respuesta en nombre del diario "El mañana de Reynosa", aceptaron que las notas periodísticas, en las que se reprodujo el contenido de los comunicados de prensa derivaron de la contratación y relación comercial con el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, por lo que tales hechos, por su inmediatez y espontaneidad, se deben tener por ciertos, no así lo argumentado posteriormente, en diverso escrito signado por el representante del diario requerido.</p> <p>Lo infundado de tal concepto de agravio, radica en que de la lectura de la resolución impugnada y de las constancias que integran el expediente administrativo número SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IFE, en su carácter de Secretario del Consejo General, con el objeto de contar con mayores elementos para resolver el procedimiento administrativo especial sancionador, requirió al "Director General y/o Presidente del Diario 'El Mañana de Reynosa' (Sección Tamaulipas)", y al "Director General y/o Presidente del Diario El Mañana de Reynosa", a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión de las diversas notas periodísticas, relativas a los hechos materia de la denuncia.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En este sentido, se consideró que no le asiste la razón al apelante, ya que, si bien es cierto, que del contenido del escrito de desahogo al requerimiento, signado por Orlando T. Deándar Martínez, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Administración del diario “El Mañana de Reynosa” y por una persona que omitió precisar su nombre, se reconoció que la publicación de algunas notas periodísticas había sido contratada por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo cierto es, que José Manuel Núñez Pérez, apoderado de “Editora Demar”, S. A. de C. V., desconoció lo expresado en el escrito aludido.</p> <p>Acorde con lo anterior y tomado en consideración que en la propia resolución combatida, se precisó que no se contó con elementos de convicción que permitieran establecer de manera fehaciente la pretendida contratación para la publicación de las notas informativas; resultó inconcuso que no era factible concluir la existencia de acuerdo de voluntades entre el medio de información y el Gobierno del Estado, para difundir el contenido de los comunicados, utilizando las notas periodísticas que se publicaron en el diario el “Mañana de Reynosa”.</p> <p>Por otra parte, el concepto de agravio relativo a la violación del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal, por la difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, se estimó fundado.</p> <p>En la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo especial sancionador el representante del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, reconoció la difusión de los comunicados de prensa materia de la denuncia. Por su parte el representante del Gobernador de dicha entidad federativa, reconoció la existencia de los comunicados de prensa difundidos en la página de <i>Internet</i> del Gobierno del Estado. Asimismo, obra una certificación hecha en el Acta Circunstanciada, de 4 de julio de 2009, que se instrumentó para dejar constancia del contenido de los citados comunicados, suscrita por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, por la Directora Jurídica y por el encargado de despacho de la Dirección de Quejas, todos del IFE.</p> <p>Elementos de prueba que se les otorgó valor pleno, toda vez que, los comunicados de prensa al ser pruebas técnicas que están en la página de <i>Internet</i> del Gobierno del Estado de México, cuya autenticidad y veracidad de su contenido no fueron controvertidas en autos y menos aún desvirtuadas; en cuanto al Acta Circunstanciada, ya que es un documento público expedido por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no fue objeto de controversia y mucho menos de prueba en contrario.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Ahora bien, se constató que en los referidos comunicados de prensa publicados en la página de <i>Internet</i> del Gobierno de Tamaulipas, el tema que se resaltó primordialmente, son los logros y obras que el mismo ha alcanzado o iniciado. Lo anterior, porque se hizo alusión, concretamente, a circunstancias relacionadas con la obra pública ejecutada por ese Gobierno, los avances en materia de desarrollo social, servicios públicos que responden a las demandas de la sociedad tamaulipeca, creación, modificación y mejoramiento de infraestructura, creación de empleos, inversión privada y pública, compromisos alcanzados en materia ambiental, entre otros tópicos, todos ellos referidos en el contexto de resaltar los logros obtenidos y obras hechas por el Gobierno del Estado.</p> <p>Así, se concluyó que los comunicados de prensa deben ser considerados como propaganda gubernamental, hecho que por sí mismo no está prohibido durante el lapso entre un procedimiento electoral y otro, sino por el contrario es un deber de la autoridad en materia de transparencia, sin embargo, ese deber tiene una restricción, la cual está contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, así como en el numeral 2, párrafo 2, del COFIPE y en la demás normativa en materia electoral.</p> <p>En efecto, la restricción se traduce en una prohibición respecto de su difusión en medios de comunicación social, sujeta a una temporalidad específica, es decir, durante el periodo de campaña electoral y hasta que concluya la jornada electoral, dado que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo, constitucional, prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto, la difusión de esta propaganda gubernamental que dio origen a la denuncia, fue durante el periodo de campaña electoral federal, por lo tanto, se consideró que los comunicados de prensa, debido a la temporalidad en que se difundieron debían ser considerados como propaganda prohibida, en razón de que en ellos se pudo advertir que se informaba de las actividades llevadas a cabo por el Gobierno, haciendo énfasis en los logros que se habían obtenido y las obras ejecutadas, así como las que se pretendían ejecutar.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En consecuencia, se concluyó que los comunicados de prensa, al ser violatorios de la prohibición en comento, constituyen infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, razón por la cual se ajustó a la hipótesis prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, porque se constató que contrario a lo considerado por el Consejo General del IFE, los aludidos comunicados no son de carácter informativo excepcional, porque se alude en ellos, a logros y obras del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por lo que se advirtió claramente que no estaban en el supuesto de permisión previsto en la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable.</p> <p>En consecuencia, se revocó la resolución impugnada, para que la autoridad responsable emitiera nueva resolución en la que determinara parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.</p>	
26	<p>SUP-RAP-249/2009.</p> <p>Recurrente: Convergencia Partido Político Nacional.</p> <p>Terceros Interesados: Partido Revolucionario Institucional y otros.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>El acuerdo de 10 de julio de 2009, recaído al expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009.</p>	<p>La causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del IFE, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución federal, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inicio del procedimiento especial sancionador.</p> <p>Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del COFIPE, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desechó la queja presentada con argumentos de fondo.</p> <p>Lo alegado por el partido recurrente, resultó fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada.</p> <p>La Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del IFE se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz. Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, al cabo del procedimiento instruido por su Secretario, el cual sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.</p> <p>Por tanto, es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; así, para que el Secretario del Consejo instruya el procedimiento, es necesario que se pronuncie en torno a que los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.</p> <p>En este sentido, resulta claro que la calificación que reclama la prescripción anterior implica un análisis de los hechos denunciados, para poder determinar si los mismos constituyen o no alguna violación normativa. Tal calificación, si bien se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado al Consejo General. Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Secretario Ejecutivo del IFE, en su carácter de Secretario del Consejo General del referido Instituto, consistente en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.</p> <p>De ahí que, tanto en el desechamiento acordado por el Secretario del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.</p> <p>En el caso concreto, al calificar los hechos, el Secretario del Consejo General del instituto Federal Electoral, consideró que los hechos denunciados no eran constitutivos de una infracción normativa en materia de propaganda político-electoral, ello sobre la base de estimar que no existían indicios suficientes para dar inicio al procedimiento especial sancionador.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Al efecto, el partido apelante adjunto a su escrito de queja diversos elementos de prueba, mismos que fueron analizados y valorados por el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del IFE, y en cada caso determinó que no era posible advertir siquiera indiciariamente algún elemento, a través del cual se pueda configurar alguna transgresión a la normatividad electoral.</p> <p>Como se observa, la calificación que de los hechos hizo el Secretario del Consejo implicó un pronunciamiento en torno a si se configuraban elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituían una violación normativa tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.</p> <p>En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que la autoridad responsable admitiera e iniciara el procedimiento especial sancionador, emplazara a los presuntos infractores y, en su oportunidad, sometiera a consideración del Consejo General del IFE la propuesta de resolución atinente.</p>	
27	<p>Exp.: SUP-RAP-236/2009, y acumulados.</p> <p>Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>La resolución CG351/2009 de 15 de julio de 2009, dictada en el procedimiento especial incoado en contra de las propias recurrentes y de Potros Editores, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al COFIPE.</p>	<p>EMPLAZAMIENTO VICIADO DE ORIGEN.</p> <p>En el agravio segundo la parte recurrente sostuvo que la resolución está <i>viciada de origen</i>, porque el emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos fueron realizados extemporáneamente, es decir, fuera del plazo previsto en el COFIPE.</p> <p>El agravio es inoperante., porque las recurrentes no esgrimieron agravios para acreditar la afectación a alguno de esos derechos que se garantizan con el emplazamiento, pues no dicen por ejemplo, que con motivo de la inobservancia del artículo 368 del COFIPE, no conocieron la materia de la denuncia; no tuvieron oportunidad para preparar su contestación ni su defensa, o bien, que no pudieron ofrecer y desahogar las pruebas conducentes a sus intereses; de ahí que no existió materia para pronunciarse en esos aspectos.</p> <p>En tales condiciones, el sólo hecho de que la audiencia se hubiera llevado a cabo cinco días después de la admisión de la demanda y tres días después el emplazamiento, en lugar de atender el plazo de 48 horas posteriores a la admisión de la denuncia, no afectó su derecho de defensa por lo ya razonado.</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 30/2009, aprobada en sesión pública de 7 de octubre de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1,</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por tanto, la violación invocada no afectó de manera sustantiva el derecho de defensa de las recurrentes y en consecuencia, no procedió la reposición del procedimiento.</p> <p>VALORACIÓN DE PRUEBAS.</p> <p>En los agravios tercero y séptimo, las recurrentes producen argumentos para desvirtuar la valoración otorgada por la autoridad responsable a los elementos de prueba analizados en la resolución recurrida, como base para tener por acreditada la difusión de propaganda electoral, que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Al efecto, expresan que sin razonamiento alguno la autoridad responsable repentinamente concluyó que el monitoreo merece valor probatorio pleno, para acreditar el contenido de la transmisión y el número de veces que se difundió la publicidad, y que si bien citó un criterio emitido por la Sala Superior para sustentar su valoración, este se refiere a los casos en que son practicados por autoridades competentes, pero no así por particulares.</p> <p>Resultó infundado el agravio porque, contrario a lo que aducen las recurrentes, de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable sí expresó razones para que el valor indiciario que inicialmente otorgó al disco compacto en el que se hallaba el monitoreo, posteriormente se transformara en prueba plena. Asimismo, se destacó que las recurrentes no expresaron agravio alguno tendente a desvirtuar las consecuencias que produjo la metodología usada en los monitoreos; pues no alegaron y menos demostraron, por ejemplo, que la metodología contenía errores de apreciación o de contabilidad de los promocionales.</p> <p>Por otra parte, contrario a lo sostenido por las recurrentes, el criterio contenido en la ejecutoria emitida en el expediente número SUP-JRC-179/2005 y acumulado, usado por la autoridad responsable para reforzar el valor probatorio pleno otorgado al monitoreo, tuvo como propósito demostrar que la Sala Superior ha considerado, que entre las facultades que tienen los institutos estatales electorales se encuentra la de realizar monitoreos, cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos, durante el periodo de campaña electoral, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; y en términos generales, apoyar la fiscalización para prevenir el rebase de topes de campaña.</p> <p>Sobre esta misma base resultó infundada la aseveración de las recurrentes, por cuanto hace a que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León carece de facultades legales, para realizar los</p>	<p>inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>monitoreos de mérito.</p> <p>De la misma forma, resultó infundado lo alegado respecto a que en autos no existían elementos que respaldaran la afirmación de la autoridad responsable, por cuanto hace a que el monitoreo fue practicado por la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dado que según la las recurrentes, no se advirtieron datos tales como la autoridad que lo emite, la fecha en que lo emite y los fundamentos o razonamientos que sustentan su legalidad.</p> <p>Por lo anterior, y dado que no existió base para considerar que debía restarse valor probatorio al monitoreo presentado por la Comisión Estatal Electoral Local, se concluyó que dicho monitoreo sirvió de sustento a las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, para tener por acreditada la difusión de los promocionales, horarios, fechas y canales de televisión en donde se llevó a cabo la difusión sancionada.</p> <p>INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 350, PÁRRAFO 1, INCISO B), DEL COFIPE.</p> <p>En el agravio cuarto, las recurrentes afirmaron que con base el artículo 228 del COFIPE, la propaganda electoral debe tener por objeto, propósito o intención, presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y que, en el caso particular, tal hipótesis no se actualizó, ya que únicamente se publicitó una revista de carácter político, sin que se advirtiera que se dio difusión intencional a una candidatura, entendida como la postulación de una persona física para ocupar algún cargo de elección popular.</p> <p>Primeramente, se aclaró que era incorrecta la afirmación de que sólo cuando se tiene la intención de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, se está ante propaganda política-electoral. Además, en la especie, contra lo sostenido por las recurrentes, quedó evidenciado en la resolución reclamada, que se difundió propaganda denigratoria, y que además, fue contratada por un tercero. Las recurrentes no controvierten y menos desvirtúan los razonamientos de la autoridad responsable, en donde a partir del estudio de los elementos de prueba, a pesar de admitir que se trata de la publicación de una revista de carácter político, contra lo que alegan las recurrentes, se determinó que el contenido de esas publicaciones en realidad era propaganda político-electoral, sin que esto fuera destruido con los agravios atinentes.</p> <p>Por otra parte, las recurrentes aducen que la conducta que se le imputó, no actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 350 del COFIPE.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Es infundado el agravio, pues contrario a lo afirmado por las recurrentes, la conducta que se le atribuyó sí actualizó la hipótesis jurídica contenida en el artículo citado, el cual dispone que constituyen infracciones al código referido, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.</p> <p>También fue inoperante el agravio consistente en que, en el supuesto no concedido, de que la autoridad responsable haya sancionado a las apelantes, con base al artículo 49 del COFIPE, dicha norma no cuenta con sanción alguna.</p> <p>Lo anterior es así, porque las recurrentes parten de la premisa errónea de que la autoridad responsable las sancionó con base en el artículo citado, cuando lo cierto es que la responsable consideró la actualización de la hipótesis jurídica contenida en el artículo 350 del Código invocado, por difundir propaganda electoral sin la autorización del IFE.</p> <p>LAS RECURRENTES NO TIENEN FACULTADES PARA DISCRIMINAR EL CONTENIDO DE PROPAGANDA O MENSAJES COMERCIALES.</p> <p>En el agravio quinto las recurrentes aducen que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada, al determinar la existencia de responsabilidad por la difusión de propaganda comercial de la revista "Impacto".</p> <p>Se precisó que, para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución federal, así como en relación con los artículos 1° y 5° constitucionales.</p> <p>Al efecto, se indicó que la restricción constitucional establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5° constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 6° y 7° constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, una restricción debida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga dicha Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la misma prevé.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En este sentido, contrario a lo sostenido por las apelantes, no constituye un acto de censura previa el exigir a los concesionarios o permisionarios de radio o televisión, abstenerse de difundir promocionales que favorezcan o desfavorezcan a un partido político. En tales condiciones, se consideró que si los promocionales transmitidos en televisión, contienen elementos que revisten el carácter de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entonces, es infundado lo que se afirma por cuanto hace a que los promocionales se encuentren amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, derecho a la información y libertad comercial.</p> <p>LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.</p> <p>En el agravio las apelantes aducen que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad responsable omitió considerar que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario.</p> <p>Son infundados los motivos de disenso, toda vez que en la especie no se actualiza la figura procesal de litisconsorcio.</p> <p>En efecto, en la dilucidación sobre la comisión de infracciones que vulneran el orden electoral y en el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, no tiene cabida la existencia de algún litisconsorcio pasivo necesario; en primer lugar, porque ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza del procedimiento administrativo sancionador no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción.</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.</p> <p>En el agravio octavo, las recurrentes alegaron, que la infracción se calificó como grave especial, pero para llevar a cabo dicha calificación, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 355 del COFIPE; además de que nunca explicó a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como grave especial, término que por cierto no se prevé en la ley.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Se consideró infundado que la gravedad deba calificarse con base en todos y cada uno de los elementos previstos en el citado artículo 355.</p> <p>Al respecto, se destacó que la autoridad responsable sí desarrolló los aspectos que fundaron y motivaron la calificación de la conducta, al analizar: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; la intencionalidad; la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas y los medios de ejecución; por lo que resultó evidente, que contra lo afirmado por las recurrentes, la autoridad responsable sí analizó los elementos conducentes del invocado artículo 355, relativos a la calificación de la gravedad, en particular los aspectos que rodearon la conducta del infractor, para sostener que la infracción debía calificarse como grave especial.</p> <p>En otro apartado del agravio octavo se alegó, que la conducta sancionada se consideró, equivocadamente, como un elemento agravante en la individualización de la multa, sin tomar en cuenta que dicha conducta consistió sólo en la difusión de una revista de carácter político, lo cual es acorde a la actividad de comercializar publicidad, que llevan a cabo las recurrentes.</p> <p>El argumento resultó inoperante, dado que las apelantes parten de una premisa falsa y por tanto, la conclusión a la que pretenden arribar también lo es.</p> <p>En efecto, es falso que la conducta sancionada consistió únicamente en la difusión de una revista de carácter político, pues como se precisó, están firmes los razonamientos de la autoridad responsable, en donde se asentó que en la difusión de esa revista: se muestran imágenes de propaganda electoral difundida a través de anuncios espectaculares alusivos a Fernando Elizondo, Mauricio Fernández y Fernando Larrazabal (candidatos del PAN a gobernador y presidentes municipales de San Pedro y Monterrey, todos del Estado de Nuevo León).</p> <p>En el agravio octavo se esgrimió también que la autoridad responsable consideró, erróneamente, que las sociedades recurrentes tenían plena conciencia de la naturaleza electoral de la propaganda de la revista "Impacto". Argumentaron las recurrentes que esa afirmación es falsa, dado que las personas morales carecen de voluntad propia, y que es a través de las personas físicas la manera en que llevan a cabo sus actividades.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>El argumento es infundado; primeramente se precisó que en la comisión de infracciones materia de los procedimientos administrativos enmarcados en el COFIPE, ha sido superada la idea de que una persona moral o colectiva no puede ser considerada como responsable.</p> <p>Ahora bien, se indicó que la Sala Superior ha sostenido que las personas jurídicas (colectivas o morales) si pueden cometer infracciones a la normativa electoral, precisamente a través de la actividad que lleven a cabo sus dirigentes o directivos, ya que si bien, por su naturaleza propia no pueden actuar por sí solas, si pueden hacerlo a través de las mencionadas personas físicas, de cuyos resultados serán responsables las primeras mencionadas.</p> <p>En el caso concreto, si la difusión se realizó por personas físicas vinculadas a las recurrentes, no hay duda que la responsabilidad e intención en la difusión es válidamente imputable a las apelantes (con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir de manera particular dichas personas físicas).</p> <p>Las recurrentes sostienen en otro apartado, que la autoridad responsable refiere que se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, pero no los cuantificó o describió detalladamente, ya que no determinó cuál fue la ganancia lícita de la que se privó a esos objetivos.</p> <p>El agravio es inoperante, porque se parte de una premisa falsa. En efecto, las recurrentes pretenden identificar la definición civil de perjuicio, con la aplicación de este vocablo en el caso concreto, el cual se lleva a cabo en función del daño causado al bien jurídico que pretende proteger la disposición electoral que se consideró transgredida.</p> <p>Con motivo de la infracción que se sancionó, la autoridad responsable estimó que se causaron perjuicios a dicha finalidad (objetivo perseguido por el legislador) ya que durante el periodo comprendido entre el 16 y el 30 de junio de 2009, las recurrentes difundieron propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; propaganda que fue contratada por un sujeto diferente al IFE. En este contexto, la autoridad responsable determinó que el perjuicio causado al objetivo en comento se concretó, porque las apelantes no se abstuvieron de difundir propaganda electoral contratada por una persona diferente al mencionado instituto. Así, quedó evidenciado que la autoridad responsable actuó correctamente al considerar el daño (perjuicio) causado al objetivo perseguido por el legislador en la norma transgredida, en lugar de acreditar una privación de ganancias lícitas.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En el agravio octavo se argumentó también, que al no haberse razonado correctamente la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el perjuicio ocasionado y la capacidad socioeconómica, la sanción controvertida debía estimarse excesiva.</p> <p>Al respecto, se precisó que salvo lo atinente a la capacidad económica, ya se analizó la gravedad de la conducta, la intencionalidad con que actuaron las recurrentes, así como los perjuicios ocasionados al objetivo perseguido por el legislador en la norma transgredida; sin que hubieran sido acogidos los conducentes argumentos y en consecuencia, se hubiera determinado la revocación o modificación de la resolución apelada.</p> <p>Es así, que con la salvedad de lo atinente a la capacidad socioeconómica, los precitados argumentos no admiten servir de base para respaldar que la multa es excesiva, de ahí la inoperancia de tal argumento.</p> <p>CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DE LAS RECURRENTES.</p> <p>Es infundado el agravio planteado, por lo siguiente:</p> <p>Para determinar la situación económica de Televimex, en la resolución impugnada se afirmó haber tomado en cuenta la información proporcionada por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur en el Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria [oficio 700-37-00-01-01-2009-3700], relativa a la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2008 de la empresa Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable hubiere considerado el contenido del oficio referido a fin de determinar la posición económica de Televimex, lo cierto es que esta empresa se encontraba en aptitud de controvertir la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>En efecto, la recurrente Televimex adujo que no pudo alegar contra la información contenida en el oficio aludido por no haberse enterado del mismo; sin embargo, tuvo la posibilidad de aportar en el presente medio de impugnación, los medios de convicción indispensables para desvirtuar el contenido de dicho oficio y, en su caso, acreditar que su situación socioeconómica es o era distinta a la que tomó en cuenta la responsable para individualizar la sanción.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En tal virtud, si Televimex no aportó los elementos atinentes a demostrar una posición económica diferente a la considerada por la autoridad responsable con base en la información contenida en el precitado oficio, fue evidente que las razones expuestas en la resolución impugnada debían subsistir para seguir rigiendo su sentido.</p> <p>Por otra parte, respecto del agravio octavo, se estimó fundado el argumento vinculado a la condición socioeconómica de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., en donde la autoridad responsable mencionó únicamente que en virtud de que esas sociedades explotan comercialmente las señales que les han sido otorgadas, y que es un hecho público y notorio que las mismas transmiten publicidad de entes públicos y privados, sus ingresos por dichas actividades comerciales las ubican como empresas solventes.</p> <p>Tal afirmación no puede considerarse correctamente motivada, ya que tomó como base manifestaciones que no cuentan con elemento objetivo alguno, esto a pesar de que la autoridad responsable tiene la obligación de allegarse la información financiera necesaria, para conocer la condición socioeconómica de esas empresas.</p> <p>En efecto, resulta muy importante que la autoridad administrativa electoral ejerza sus poderes probatorios, para allegarse de los elementos necesarios a fin de conocer la situación económica real de ente que sea acreedor a una multa.</p> <p>En este sentido, si la autoridad responsable no se allegó de los elementos probatorios necesarios para conocer la solvencia económica de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., quedó evidenciado que no estuvo en condiciones de fijar el <i>quantum</i> de la multa en proporción directa a la capacidad económica de esas recurrentes, y por ende, que dicha sanción no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que dicha autoridad tiene el deber de individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional.</p> <p>En consecuencia, al resultar fundado el agravio en comento, se ordenó a la autoridad responsable modificar la resolución reclamada, respecto a la individualización de la sanción impuesta a Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., y a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para que recabara los elementos necesarios y, de manera fundada y motivada, estableciera su capacidad, a fin de aplicar la sanción proporcional conducente.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
28	<p>SUP-RAP-235/2009.</p> <p>Recurrente: Manuel Castelazo Mendoza.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.</p>	<p>El acuerdo emitido el 24 de junio de 2009, en el expediente número SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/118/2009 y su acumulado.</p>	<p>En relación a los motivos de inconformidad relativos a que las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para estimar que la propaganda denunciada no constituye, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, al no reunir los elementos que puedan calificarse como un promocional tendente a promocionar la imagen del Gobernador del Estado de Jalisco, se estimaron infundados.</p> <p>Se precisó que el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para desechar una denuncia sobre la base de lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del COFIPE.</p> <p>Una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto lleva a la conclusión de que tal dispositivo faculta expresamente al Secretario del Consejo General a desechar de plano la denuncia presentada cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, siempre que con ello se limite a precisar el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a la especialidad de la materia electoral y no prejuzgue sobre el fondo del asunto.</p> <p>Lo anterior, sin embargo, no supone que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo carezca de facultades para desechar de plano una queja con base en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del COFIPE, pues tal precepto prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando de manera evidente se advierta que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, tal como lo determinó la Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-228/2008 y SUP-RAP-11/2009.</p> <p>En el caso, de la lectura integral de la resolución impugnada se advirtió que las valoraciones que hizo la autoridad responsable entran en el marco de sus atribuciones para determinar si se actualiza o no el supuesto del artículo 368, párrafo 5, inciso b), del COFIPE, a fin de determinar si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el Secretario del Consejo General está obligado a valorar la posible vulneración de la normativa electoral para determinar el ámbito de sus competencias. De lo que debe abstenerse es de hacer un análisis de fondo de la cuestión planteada que suponga pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una infracción, pudiendo hacerlo respecto de la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>valoración de los elementos de prueba aportados por el denunciante respecto a la no vulneración, de manera evidente, de una norma electoral. Máxime si se considera que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución federal, y 367 a 369 del COFIPE, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.</p> <p>Por otra parte, el apelante aduce medularmente que, se encuentra demostrada la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, así como 116 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3°, párrafo segundo; 450 y 452, párrafo 1, fracción IV, del código electoral de la entidad, pues, en su concepto, basta con que se trate de la difusión de propaganda que incluya el nombre, la imagen, voz y símbolo del gobierno del Estado, para considerar que la misma constituye promoción personalizada de un servidor público, como ocurrió en el presente caso, sin que sea necesaria la existencia de una pretensión electoral, máxime, si de conformidad con lo dispuesto en el numeral 446, párrafo 1, fracción VI, del código comicial citado, el Gobernador del Estado es sujeto de responsabilidad.</p> <p>Lo anterior, resultó por una parte infundado y, por otra inoperante.</p> <p>Es infundado porque contrario a lo que afirmó el actor, no se estaba en presencia de propaganda institucional personalizada, violatoria del artículo 134 de la Constitución federal, considerando que la propaganda institucional impugnada es de carácter informativo, mediante la cual se difundieron mensajes necesarios a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria; y si bien en el caso, aparece el nombre, la voz e imagen del Gobernador de Jalisco, no se está en presencia de propaganda institucional que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público en cuestión.</p> <p>Lo anterior es así, pues, en el promocional denunciado no se destacó su imagen, en tanto que no se hizo referencia a sus cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno, con la persona más que la institución de la que es titular; así tampoco se advirtió que su nombre e imagen se utilizaron con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>ciudadanía con fines político-electorales.</p> <p>Por otra parte, la propaganda institucional referida, como lo sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, atento con su contenido se encuentra dentro de la excepción establecida en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal y en los numerales 2°, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, relativa a que la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>En la especie, se constató que el Gobernador de Jalisco dirigió un mensaje a la ciudadanía jalisciense ceñido a cuestiones de salud pública, educativas y protección civil, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus de influenza humana y las acciones que deberán seguirse en torno a dicha contingencia, ante el regreso a clases.</p> <p>Por otra parte, se estimó inoperante lo aducido por el apelante, en el sentido de que la propaganda en cuestión, viola lo dispuesto en el artículo 116 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3°, párrafo segundo, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y, en consecuencia, se configuraba la infracción contenida en el numeral 452, párrafo 1, fracción IV, del citado código comicial local.</p> <p>En ese sentido, en el acuerdo impugnado la <i>litis</i> se centró en determinar si la propaganda denunciada violaba lo contenido en la normativa electoral federal aplicable, y no, como lo pretende el apelante en el RAP, si con la misma se vulneraban las disposiciones respectivas contenidas en la legislación electoral del Estado de Jalisco. Por tanto, al no haber sido materia de la queja referida la supuesta violación a la normativa electoral local, la Sala Superior sólo se ocupó de las cuestiones que fueron materia de la <i>litis</i> en la instancia anterior.</p> <p>Además, en el caso concreto, quedó demostrado que la propaganda materia de la denuncia encuadra dentro de las excepciones establecidas en los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, así como 347, inciso b) del COFIPE, las cuales consisten en las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>En este sentido, al haber estimado que se actualizaba el supuesto de excepción previsto en los artículos referidos, se tiene que la autoridad responsable tomó en cuenta que la propaganda institucional impugnada se había difundido dentro del proceso electoral federal, sin que ello sea motivo para constituir la violación reclamada en la medida que la propaganda gubernamental por causas de excepción es permitida en cualquier etapa del proceso electoral. En estas condiciones, al no verificarse propaganda institucional personalizada y al haberse configurado el caso de excepción de referencia, se concluyó que fue ajustada a derecho la conclusión de la autoridad responsable.</p> <p>Por otra parte, se consideró inoperante, lo aducido por el actor, en el sentido de que le causa agravio que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta lo sostenido en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, en los cuales se realizó una interpretación de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal, pues en el caso bajo análisis no quedó demostrada la violación a lo dispuesto a dichos preceptos constitucionales en materia de propaganda político-electoral.</p> <p>Asimismo, se estimó inoperante el agravio en el cual el apelante aduce que la autoridad responsable omitió considerar que el ocho de junio del dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió resolución en del procedimiento administrativo sancionador PSE-QUEJA-035/2009, en el cual determinó que el Gobernador Emilio González Márquez <i>incurrió en la falta administrativa prevista en el párrafo 1, fracción IV, del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al promover su imagen en los spots donde aparecía para informar a la sociedad sobre la influenza A/H1N1</i>. Además, de que estaba demostrado que el <i>spot</i> denunciado se transmitió del 15 al 23 de mayo en la frecuencia, canales y horarios estelares, lo que en su concepto, violaba los principios rectores de toda elección.</p> <p>La inoperancia radica en que, aun en el supuesto de que el Consejo General referido haya resuelto el procedimiento administrativo sancionador en el sentido que señala el apelante, la Sala Superior arribó a la conclusión de que fue correcto lo sostenido por la autoridad responsable, al considerar que el promocional denunciado no constituía una violación a la normativa electoral federal, al haber señalado que se actualizaba el supuesto de excepción contenido en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución federal, en relación con los artículos</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>2º, párrafo 2, y 347, inciso b) del COFIPE, relativo a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con la excepción de las campañas de información de las autoridades electorales y las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Lo anterior, sin que la autoridad responsable realizara pronunciamiento alguno respecto de si existían o no vulneraciones a las disposiciones aplicables de la legislación electoral del Estado de Jalisco, pues, el análisis versó sobre violaciones a la normativa electoral federal, las cuales, como se mencionó, en el caso concreto, no se actualizaron.</p> <p>Finalmente, en vía de consecuencia, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues, como quedó demostrado, la autoridad responsable correctamente emitió razonamientos sobre el contenido de la propaganda denunciada, y la analizó conforme a los preceptos constitucionales y legales que han quedado precisados, concluyendo que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, que implicara la promoción del servidor público denunciado, sino que la misma era de carácter informativo mediante la cual se difundió un mensaje a la ciudadanía por la situación de emergencia sanitaria.</p>	
29	<p>SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados.</p> <p>Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>La resolución CG313/2009, emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente número SUP-RAP-190/2009 y acumulados.</p>	<p>Tanto la autoridad responsable como los diversos recurrentes coinciden en afirmar o aceptar, que el día 23 de mayo de 2009, en el estadio de Ciudad Universitaria, durante el desarrollo de un encuentro deportivo de fútbol <i>soccer</i> entre los equipos conocidos como Pumas de la Universidad y Puebla, fue transmitida la interacción entre un reportero y el candidato del PAN a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.</p> <p>Se trata pues de una circunstancia afirmada por la autoridad responsable en la resolución impugnada y aceptada por los diversos recurrentes, con independencia de la calificación, las circunstancias y el alcance que cada uno le asigna a tal acontecimiento.</p> <p>En este sentido, la controversia se centra en lo siguiente:</p> <p>a) Dilucidar si el contenido de la transmisión televisiva constituye propaganda electoral;</p> <p>b) De ser así, determinar si se trata de propaganda lícita, o bien, de propaganda prohibida, en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Magistrado: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>		<p>términos de los artículos 41 de la Constitución federal, y 49 del COFIPE.</p> <p>c) Determinar si se actualiza la comisión de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de los sujetos denunciados.</p> <p><u>I. Actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.</u></p> <p>Los demandantes, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, afirman que la Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-RAP-190/2009, concluyó que la participación del candidato del PAN, a Jefe de la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad, el 23 de mayo de 2009, en el estadio Universitario de Ciudad Universitaria constituyó propaganda electoral.</p> <p>Sobre esta premisa, aducen los recurrentes que en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada y, desde su perspectiva, la consideración de que el hecho objeto de juzgamiento constituyó propaganda electoral, se debe tener como base para el estudio del resto de los agravios.</p> <p>El planteamiento es infundado., porque al analizar las causas de improcedencia hechas valer por Ana Gabriela Guevara Espinoza, tercera interesada en los recursos de apelación SUP-RAP-240/2009 y SUP-RAP-243/2009 promovidos por el PAN y por Demetrio Sodi de la Tijera, quedó claro que al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y sus acumulados, la Sala Superior no hizo un examen específico y concreto, respecto de la naturaleza de las declaraciones emitidas por el entonces candidato, ni concluyó que constituyan propaganda electoral. Por ende, como se expuso en esa parte considerativa, en el caso no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada sobre el aspecto en estudio.</p> <p>Por otro lado, resultó inoperante el agravio expresado por el PRD, relativo a la formalidad del engrose, porque, finalmente, se trata de un acto atribuible al Consejo General del IFE y no al Secretario de dicho Consejo, con independencia de quién haya llevado a cabo la elaboración material del engrose.</p> <p><u>II. Legislación que debió aplicar el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada.</u></p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Convergencia aduce que en el caso, la autoridad responsable, al contar con “facultades coexistentes con el Código Electoral del Distrito Federal” y en aplicación del principio de completitud del Derecho, debió tener en cuenta y aplicar la legislación del Distrito Federal, especialmente el artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prohíbe expresamente la cesión de tiempo y espacio publicitario en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, sobre todo porque el Instituto Electoral del Distrito Federal declaró carecer de competencia para conocer del asunto.</p> <p>El agravio resultó infundado.</p> <p>El objeto del procedimiento especial sancionador consistió en determinar si se actualizaron conductas violatorias a la normativa constitucional y al COFIPE, en materia de difusión de propaganda electoral en televisión.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia obligatoria 10/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”. En esa jurisprudencia se precisó, que las violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión deben ser analizadas en el procedimiento especial sancionador regulado por el artículo 367 del COFIPE.</p> <p><u>III. Interpretación del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>En el procedimiento especial sancionador de origen, se consideró que la conducta atribuida al PAN, Demetrio Sodi de la Tijera y Televimex, S.A. de C.V., no vulneró la prohibición establecida en el referido artículo 41 constitucional.</p> <p>Por su parte, Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y el PRD estiman que la conducta de los denunciados sí contraviene esa disposición constitucional.</p> <p>La controversia se produce porque la autoridad responsable y los demandantes mencionados atribuyen significados diferentes a la mencionada disposición contenida en el artículo 41 constitucional.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>La autoridad responsable estimó que la conducta prohibida, consistente en contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tiene lugar únicamente cuando la difusión de propaganda en esos medios electrónicos se produce en virtud de un acuerdo previo entre la empresa de radio o televisión y el partido político o el tercero.</p> <p>En cambio, Convergencia, Ana Gabriela Guevara Espinoza y el PRD consideran que el precepto constitucional no sólo prohíbe la celebración de acuerdos previos para adquirir tiempo en radio y televisión, sino que la prohibición comprende toda adquisición de tiempos, en cualquier modalidad de radio y televisión, distintos a los asignados por el IFE a cada partido político, con independencia de cuál sea la causa jurídica o fáctica de esa adquisición.</p> <p>No asiste razón a los apelantes, porque la prohibición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.</p> <p>Se arribó a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.</p> <p>Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística. Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el <i>spot</i> o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.</p> <p>En este sentido, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.</p> <p><u>IV. Valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable.</u></p> <p>Tanto Ana Gabriela Guevara Espinoza como Convergencia y el PRD formulan agravios relacionados con la actividad probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable. Algunos motivos de inconformidad se refieren a la pretendida falta de valoración de medios de prueba existentes en el expediente y otros, a la supuesta indebida valoración de pruebas efectuada por dicha autoridad.</p> <p>A. Falta de valoración. Ana Gabriela Guevara Espinoza, Convergencia y PRD, aducen que la autoridad responsable omitió valorar el “boletín de prensa”, de 22 de mayo de 2009, mediante el cual la oficina de prensa del candidato Demetrio Sodi de la Tijera informó sobre la asistencia del candidato al partido de semifinales del fútbol, celebrado entre los equipos Pumas y Puebla, al día siguiente, en el Estadio de Ciudad Universitaria.</p> <p>Convergencia alegó además, que la autoridad responsable no valoró las diligencias practicadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal que, desde su perspectiva, son aptas para acreditar la indebida difusión de propaganda electoral.</p> <p>Los agravios son fundados.</p> <p>Para el análisis del agravio, se procedió a la revisión exhaustiva de los autos, a efecto de constatar si la autoridad responsable omitió, sin causa justificada, la valoración de tales probanzas, o si existió alguna razón material o legal que justificara esa omisión.</p> <p>Se constató en autos la existencia material y formal del boletín emitido en el sitio de <i>Internet</i> del candidato del PAN a la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo en el D.F., y de los “oficios”, por medio de los cuales hizo saber a los “reporteros de la fuente”, que el día 23 de mayo de 2009, entre las 16:45 y las 19:00 horas participaría “con los comentaristas de Televisa Deportes”, en la transmisión del partido de la semifinal del torneo de clausura del fútbol mexicano, entre los</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>equipos Pumas y Puebla, desde el estadio de Ciudad Universitaria.</p> <p>También se constató, con la simple lectura de la resolución impugnada, que esas pruebas no fueron valoradas, y el hecho con el que se relacionan, narrado en la denuncia de origen presentada por Convergencia, solamente fue mencionado en el considerando sexto de la resolución impugnada, al resumir los motivos de las quejas formuladas por los denunciados, sin que en las siguientes consideraciones haya tenido en cuenta ese hecho y las pruebas relacionadas con su actualización.</p> <p>En consecuencia, el agravio en el que los apelantes Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza se quejaron de que la autoridad responsable omitió valorar los medios de prueba mencionados fue fundado.</p> <p>En lo atinente a la falta de examen de las actuaciones llevadas a cabo por el Secretario del Consejo General del IFE, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se apreció que en los autos obraban cuatro actas de desahogo de pruebas, fechadas una el 25 de mayo de 2009, y las otras tres el día 27 siguiente, en las que quedó asentada la actuación de personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien dio fe del contenido de varias páginas de <i>Internet</i>.</p> <p>El agravio se estimó fundado, porque la autoridad responsable se refirió sólo a dos de las cuatro actas en las que se hizo constar la certificación de páginas de <i>Internet</i>, llevada a cabo por el titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal y, además, lo hizo en forma parcial, pues, por ejemplo, en la primera acta que estudió se certifica también una parte de la página web www.eluniversal.com.mx, sin que el órgano responsable haya mencionado y menos estudiado el contenido de esa certificación.</p> <p>De ahí que se consideró acreditada la omisión alegada por Convergencia.</p> <p>Ahora bien, al haberse concluido que la autoridad responsable omitió injustificadamente la valoración de las pruebas ya descritas, lo procedente, en términos ordinarios, hubiera sido devolver los autos para que la autoridad responsable emitiera una nueva valoración tomando en cuenta las pruebas omitidas y dictara nueva resolución en el caso. Sin embargo, la Sala Superior ejerció plenitud de jurisdicción para valorar y adnicular, tanto las pruebas que valoró la responsable como las que omitió, puesto que con la incorporación al caudal probatorio del caso concreto, de las pruebas que no habían sido valoradas, se había formado un nuevo universo de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>pruebas, más amplio que el que la responsable valoró.</p> <p>B. Indebida valoración de pruebas. En concepto de Ana Gabriela Guevara Espinoza y el PRD, la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable es incorrecta, porque parte de la premisa inexacta de que las probanzas aportadas deben acreditar la celebración de un convenio previo entre la empresa Televimex, S.A. de C.V., y el PAN o su candidato, cuando en realidad, los hechos que constituyen la infracción prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, no comprenden, en forma necesaria, la existencia de un convenio.</p> <p>El agravio resultó fundado., toda vez que le asistió razón a la actora en cuanto a que esa valoración fue incorrecta, pues la apreciación de los medios de convicción debió efectuarse sobre la base de que el hecho que constituye la infracción es la difusión de propaganda electoral, por parte del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, fuera de los tiempos asignados al IFE, siempre que no se trate del ejercicio del periodismo, en alguno de los géneros respectivos.</p> <p>Lo anterior, con independencia de la aptitud de los medios de prueba que obraron en el expediente para acreditar otros hechos, como la posible planeación o preparación del acto ilícito y, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo tales actos preparatorios y la propia difusión.</p> <p>C. Ejercicio de plenitud de jurisdicción para el conocimiento y resolución del asunto por esta Sala Superior. En los dos incisos precedentes se concluyó que hubo omisión por parte de la autoridad responsable, de valorar pruebas que obran en los autos y que las pruebas fueron valoradas desde una perspectiva equivocada.</p> <p>En condiciones ordinarias, una violación como esa conduciría a que se reenviara el asunto a la responsable, para que valorara nuevamente las pruebas, incluyendo las que omitió valorar y dictara una nueva resolución. Sin embargo, se tuvo en cuenta que este es el segundo recurso de apelación que los demandantes, Convergencia y Ana Guevara Espinoza han tenido que promover, contra el acuerdo CG313/2009 dictado por el Consejo General del IFE, sin que haya sido atribuible a ellos, el defecto en la sentencia-documento, que originó que se ordenara en la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-190/2009 y acumulados, que la resolución fuera debidamente engrosada, con la consiguiente afectación a los demandantes, al verse constreñidos a presentar un segundo recurso de apelación, para controvertir el acto, en su</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>nueva emisión. También se tuvo en cuenta, que en la primera emisión de la resolución CG313/2009 el PAN y Demetrio Sodi de la Tijera se abstuvieron de impugnar, porque el documento que les fue notificado no reflejaba las consideraciones que les causaron agravio, consistentes en la calificación de la conducta del candidato de ese partido político, como propaganda electoral.</p> <p>Además, para obtener el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el diverso recurso de apelación SUP- RAP-190/2009 y acumulados, se dio trámite al incidente correspondiente.</p> <p>Por las razones expuestas, la Sala Superior asumió plenitud de jurisdicción para la valoración del caudal probatorio.</p> <p><u>Estudio de las pruebas en plenitud de jurisdicción.</u></p> <p>I. Descripción del hecho que originó el procedimiento especial sancionador. El 23 de mayo de 2009, durante la transmisión del encuentro deportivo “Pumas vs. Puebla”, aproximadamente al minuto cuarenta y uno (41’00), un reportero de la empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, abordó a Demetrio Sodi de la Tijera y entre ellos se produjo la interacción reclamada.</p> <p>El encuentro deportivo era televisado en vivo, por la concesionaria denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en el canal 2 con distintivo “XEW-TV”. La interacción del reportero y Demetrio Sodi fue transmitida en un recuadro del lado izquierdo de la pantalla televisiva; sin interrumpir la transmisión del partido, aunque interrumpiendo su narración.</p> <p>La infracción administrativa atribuida a Demetrio Sodi de la Tijera, el PAN y Televimex, S.A. de C.V., consiste en la difusión de propaganda electoral, en tiempos distintos a los asignados al IFE en el artículo 41 de la Constitución federal, en contravención a lo previsto en el artículo 49 del COFIPE.</p> <p>II. Valoración individualizada. No existe controversia en torno a la aparición del candidato indicado en el partido de fútbol, ni en que ese partido se llevó a cabo el sábado 23 de mayo de 2009, en el Estadio Olímpico de Ciudad Universitaria, y que se trató de una de las semifinales del torneo de clausura del fútbol mexicano.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Una vez que fue examinada la eficacia demostrativa de cada medio de prueba que obraba en autos, se realizó el estudio conjunto de esos elementos de convicción.</p> <p>III. Valoración conjunta de los medios de prueba.</p> <p>Las pruebas existentes en autos demostraron hechos que, relacionados entre sí, conforman una secuencia lógica y natural, tanto en el aspecto temporal (el momento en que ocurrió cada uno de los hechos) como en el ámbito material, pues las circunstancias demostradas son compatibles entre sí, de tal manera que, una vez integradas, conformaron una narración coherente y consistente.</p> <p>IV. Examen y calificación de los hechos acreditados.</p> <p>En concepto de la Sala Superior, si bien las expresiones del candidato Demetrio Sodi de la Tijera, durante la transmisión del partido de fútbol, implican una promoción de su candidatura, en el contexto y las circunstancias que se tuvieron por probadas, dichas expresiones no actualizaban la hipótesis normativa de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral.</p> <p>Para ese efecto, se tuvieron en cuenta las circunstancias que se consideraron acreditadas y la naturaleza del acto que tuvo lugar entre el mencionado candidato y el reportero con el que interactuó durante la celebración del partido de fútbol materia de la queja original.</p> <p>Ahora bien, en el desarrollo de su intervención, Demetrio Sodi de la Tijera, además de dar respuesta directa a la pregunta planteada en la entrevista, habló respecto de la oportunidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo y de promover los deportes, especialmente el fútbol e “impulsar” muchas canchas deportivas y de fútbol rápido, en forma intercalada a sus demás expresiones. Esas expresiones están inmersas en un contexto general, de un minuto con diecisiete segundos, que es el tiempo aproximado de duración de la entrevista.</p> <p>Sin embargo, aunque el tema preponderante de la entrevista fue el fútbol, lo cual estaba relacionado directamente con el evento en desarrollo (partido de fútbol) y los temas secundarios, como tener la oportunidad de gobernar y de impulsar los deportes, también estuvieron enfocados, de manera especial, hacia el fútbol, se consideró que en el acto materia de análisis, las manifestaciones expresadas sí constituían propaganda de contenido electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Lo anterior porque, en el desarrollo de su intervención, el sujeto aparentemente entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura, en forma directa.</p> <p>En lo manifestado por el entrevistado destacó la mención de la posibilidad de gobernar la Delegación Miguel Hidalgo en esta ciudad. Esta afirmación guarda relación directa e inmediata, con la calidad de candidato a jefe de la Delegación Miguel Hidalgo, que en ese momento se encontraba en etapa de campaña electoral. Lo anterior, permitió concluir que la intervención de Demetrio Sodi de la Tijera en la transmisión del partido de fútbol "Pumas vs. Puebla", en el canal 2 XEW-TV, concesionado a Televimex, S.A. de C.V., constituye propaganda electoral, generada por la confluencia de las expresiones del candidato, con la difusión de su imagen.</p> <p>Por otra parte, respecto a la aplicación del precedente sentado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-009/2004, el cual es citado por el PAN, el agravio se estimó infundado.</p> <p>Se precisó que el caso resuelto en ese recurso guardó relación con un procedimiento sancionador electoral, originado por la denuncia de hechos presuntamente constitutivos del incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38 del COFIPE, por virtud de la cual los partidos políticos deben abstenerse de emitir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y en el particular, se estudiaron planteamientos relacionados con la violación a una norma y de un supuesto de infracción distintos.</p> <p>En consecuencia, se concluyó que el acto que se tuvo por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualizaba la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral.</p> <p><u>Agravios relacionados con las consecuencias de las infracciones denunciadas.</u></p> <p>I. Falta de indagación sobre el costo de transmisión del mensaje de propaganda.</p> <p>Se consideró que el agravio era infundado, porque si bien es cierto que la autoridad responsable no se ocupó de efectuar una indagación sobre el costo de la transmisión del mensaje de propaganda, ello obedeció a que, al igual que ahora se concluyó que no se actualizó alguna infracción administrativa electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>De manera que al no haberse acreditado esa infracción, no hay base alguna para que la autoridad responsable procediera en la forma pretendida por los apelantes.</p> <p>II. Violación al principio de equidad.</p> <p>El agravio se consideró infundado, porque, como se estableció, la autoridad responsable estimó que no se actualizó una infracción administrativa y, por eso, en forma correcta, no analizó la posible violación al principio de equidad.</p> <p>En consecuencia, se confirmó la resolución combatida.</p>	
30	<p>SUP-RAP-231/2009.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Terceros Interesados: Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y otros.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p>	<p>La resolución CG363/2009, emitida en sesión extraordinaria de 21 de julio de 2009, en la que se declaró infundados los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves SCG/PE/PAN/CG/200/2009, SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, instaurados en contra de: 1) Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; 2) PRI; 3) Televimex, S.A. de C.V., y 4) Organización denominada "Antorcha Campesina", todos por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al COFIPE.</p>	<p>I. Indevida acumulación.</p> <p>El partido político actor aduce, como primer concepto de agravio, que la autoridad responsable determinó indebidamente la acumulación de los seis procedimientos administrativos sancionadores, identificados con las claves de expediente CG/PE/PAN/200/2009; SCG/PE/PAN/205/2009, SCG/PE/PAN/209/2009, SCG/PE/PAN/210/2009, SCG/PE/PAN/219/2009 y SCG/PE/PAN/232/2009, los cuales se instauraron con motivo de las quejas presentadas por el mismo instituto político, por diversos actos atribuidos al PRI, al Gobernador Constitucional del Estado de México, a Televimex, S. A. de C. V., y a la organización social identificada como "Antorcha Campesina".</p> <p>Los conceptos de agravio esgrimidos, son inoperantes unos e infundados otros.</p> <p>Primeramente, se indicó que el Consejo General del IFE tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias. Tal posibilidad tiene por objeto determinar, en una sola resolución, sobre dos o más quejas o denuncias contra uno o más denunciados, respecto de conductas similares que provengan de la misma causa o de hechos semejantes, sin que los procedimientos respectivos pierdan su autonomía, ni que tal acumulación implique la adquisición procedimental de las pretensiones del o los denunciados. Asimismo, que en el caso concreto, el PAN presentó seis escritos, en los cuales denunció al PRI, al Gobernador Constitucional del Estado de México, a Televimex, S. A. de C. V., y a la organización identificada como Antorcha Campesina, por diversos actos que, a su juicio, son violatorios de la normativa constitucional y legal electoral. Así, que por acuerdos de 25 y 30 de junio, 9 y 13 de julio, ambos meses de 2009, el Secretario del Consejo General del IFE decretó, sucesivamente, la acumulación de los expedientes respectivos.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Que entre otras circunstancias, el citado funcionario público, con fundamento en el artículo 360, del COFIPE, relacionado con el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, en tales determinaciones acordó la acumulación de los cinco expedientes, subsecuentes al integrado primero, con la clave SCG/PE/PAN/CG/200/2009, debido a que los hechos objeto de la denuncia, en cada uno de los seis escritos, guardaban estrecha relación entre sí, además de que en cinco denuncias aparece como denunciado el Gobernador Constitucional del Estado de México, en cuatro el PRI, en tanto que la empresa Televimex, S. A. de C. V., es denunciada en tres casos y que en tres denuncias aparece como denunciada la organización social Antorcha Campesina. Asimismo, se consideró necesaria esa determinación para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.</p> <p>Ahora bien, la Sala Superior consideró inoperantes los conceptos de agravio, porque con independencia de que le pudiera asistir o no la razón al partido político apelante, a ningún fin práctico llevaría declararlo así, toda vez de que se trata de supuestas violaciones formales de procedimiento, cometidas en los acuerdos de acumulación, las cuales no trascienden, en forma alguna a la resolución emitida por el Consejo General del IFE, dictada en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a los expedientes acumulados CG/PE/PAN/200/2009, SCG/PE/PAN/205/2009, SCG/PE/PAN/209/2009, SCG/PE/PAN/210/2009, SCG/PE/PAN/219/2009 y SCG/PE/PAN/232/2009.</p> <p>En este sentido, los efectos de la acumulación son meramente intraprocedimentales y en materia de economía procesal, pero en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos y procedimentales o procesales de quienes intervienen en los respectivos juicios, recursos o procedimientos electorales.</p> <p>Aunado a lo anterior, tampoco se puede considerar que las resoluciones sobre la acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la resolución definitiva, ni mucho menos que priven de la garantía de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el procedimiento, salvo prueba en contrario, sin que en este particular el demandante haya demostrado haber sufrido lesión, en alguno de sus derechos, por las acumulaciones mencionadas.</p> <p>De igual forma, no se advirtió que con tales determinaciones se pudiera causar algún daño al partido político apelante, menos aún que pudiera no ser reparable en la resolución definitiva, porque se trata de determinaciones que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>los procedimientos, así como a evitar el dictado de resoluciones contradictorias, que no afectan los derechos del denunciante o de los denunciados, como son los de audiencia o de defensa de las partes y tampoco afectan circunstancias intrínsecas de las denuncias o quejas.</p> <p>Por otra parte, se consideró infundado el concepto de agravio por el cual el PAN adujo que con la acumulación se subvierte el esquema de deliberación que se da en el Consejo General del IFE, el cual se caracteriza por el intercambio de ideas y puntos de vista que adoptan los consejeros electorales con derecho a voto, en relación con los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos, ya que a pesar de no contar con derecho a voto, contribuyen a otorgar mayores elementos de juicio a la autoridad administrativa electoral.</p> <p>Por lo tanto, el apelante consideró que se canceló el derecho de ese instituto político para discutir, en forma ordenada y con el tiempo debido, los asuntos sometidos a la consideración de la autoridad electoral. Al respecto, se estimó que no le asiste la razón al partido político apelante, toda vez que la circunstancia de que se presenten los asuntos al Consejo General del IFE, para su estudio y resolución, en forma acumulada o de manera individual, en modo alguno se puede traducir en la imposibilidad de que se puedan analizar y discutir en forma exhaustiva, todas las circunstancias planteadas, ya que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución.</p> <p>Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 110, párrafos 4 y 9, del COFIPE, los consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos, por formar parte del Consejo General del IFE, tienen la facultad de participar en las deliberaciones que se dan en las sesiones, para la aprobación de los proyectos de acuerdo y de resolución del citado órgano colegiado, mas aún, los artículos 7 y 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IFE, establecen como atribución de los consejeros del Poder Legislativo y de los representantes de los partidos políticos, el de concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo General, con independencia de que se resuelvan asuntos acumulados o individualmente presentados.</p> <p><u>II. Asistencia del Gobernador del Estado de México a la campaña electoral en San Luis Potosí.</u></p> <p>Con relación a la participación de Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en un acto de campaña electoral del PRI, llevado a cabo en el Estado de San Luis Potosí,</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>el apelante expuso argumentos tendentes a controvertir la resolución impugnada, en dos vertientes:</p> <p>1) La responsable no analizó adecuadamente los hechos motivo de la denuncia, en los cuales expuso que el Gobernador del Estado de México incurrió en violación al principio de imparcialidad, por el uso de recursos públicos, conforme a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución federal.</p> <p>2) La responsable, indebidamente, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el PAN en contra de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de infracciones al artículo 134 de la Constitución federal, al aducir que únicamente estaba relacionada con la elección local en San Luis Potosí.</p> <p>Se consideró infundado el concepto de agravio identificado con el inciso 2) porque, contrario a lo aducido por el apelante, el Consejo General responsable no es competente para conocer de las supuestas infracciones en que incurrió el Gobernador del Estado de México, al asistir al mencionado acto de campaña en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Del análisis de la resolución controvertida se advirtió que el Consejo General del IFE determinó asumir, <i>prima facie</i>, la competencia para conocer de la denuncia presentada por el PAN, por hechos que consideró violatorios de las normas en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo anterior, para contar con elementos suficientes para tener certeza respecto de la existencia de una transgresión al procedimiento electoral federal y, en su caso, confirmar su competencia. Así, la autoridad responsable determinó, con base en los elementos probatorios exhibidos por el denunciante y los que la misma autoridad responsable se allegó, que el discurso pronunciado por Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, sólo era susceptible de impactar en el procedimiento electoral local del Estado de San Luis Potosí, toda vez que los discursos estaban dirigidos a manifestar su apoyo al entonces candidato a Gobernador de esa entidad federativa; por tanto, que el impacto se limitó a esa elección.</p> <p>En consecuencia, la responsable determinó que carecía de competencia para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el PAN, con relación a la asistencia de Enrique Peña Nieto al aludido acto de campaña electoral, por lo que ordenó dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Al respecto, el recurrente adujo que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable, porque se declaró incompetente para conocer de una denuncia en la que se expusieron probables infracciones al artículo 134 de la Constitución federal, por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, relacionado con la equidad en el procedimiento electoral federal.</p> <p>En este sentido, se concluyó que la controversia se constriñe a determinar si fue correcta o no la actuación del IFE, al determinar su incompetencia para conocer de la posible violación al artículo 134 de la Constitución federal, antepenúltimo párrafo, en lo relativo a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, cuando la probable infracción únicamente incide en un procedimiento electoral local. Se consideró que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al emitir la resolución en la que determinó que no era competente para conocer de las probables infracciones, a la normativa electoral, en las que posiblemente incurrió Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, porque de las constancias del expediente respectivo se advirtió que incidían solamente en el procedimiento electoral local llevado a cabo en el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Por otra parte, resultaron inoperantes los conceptos de agravio relativos a la omisión de la autoridad responsable de analizar los hechos y las pruebas con las cuales el denunciante pretendió acreditar la violación a los principios de equidad y de imparcialidad, por el Gobernador Constitucional del Estado de México, durante el procedimiento electoral federal 2008-2009.</p> <p>La inoperancia de los argumentos formulados por el PAN radica en que parte de la premisa inexacta de que las violaciones al artículo 134 constitucional, en lo que respecta a la aplicación imparcial de recursos públicos, son competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal; sin embargo, como quedó precisado, ese tipo de infracciones pueden ser del conocimiento de las autoridades electorales federales o locales, tomado en cuenta el tipo de elección en el cual incida.</p> <p>Por lo anterior, si ya se determinó que la responsable actuó de manera correcta, al haber resuelto que era incompetente para conocer de las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de México, por su asistencia a un acto de campaña electoral local en San Luis Potosí, a ningún fin práctico llevaría el análisis de los conceptos de agravio con los cuales el apelante pretende acreditar que el IFE examinó de forma incorrecta los hechos que motivaron la denuncia, porque es conforme a Derecho que el conocimiento y resolución de lo denunciado corresponde a la autoridad administrativa electoral local y no a la federal.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><u>III. Participación del Gobernador Constitucional del Estado de México en la celebración del 35° aniversario del “Movimiento Antorchista”.</u></p> <p>1. Violación al principio de exhaustividad. Se consideró infundado el concepto de agravio conforme al cual el partido político recurrente alegó violación al principio de exhaustividad, porque la autoridad administrativa electoral federal omitió hacer pronunciamiento en el que determinara si la participación de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, en el acto celebrado con motivo del 35° aniversario del “Movimiento Antorchista”, violó el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y afectó el principio de equidad en la competencia electoral, en contravención a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, relacionado con el diverso 347, párrafo 1, inciso c), del COFIPE porque, según afirmó el apelante, “el Consejo General se limitó a pronunciarse -también de manera limitada- sobre la transmisión de dicho evento en los canales de la empresa Televisa, sin pronunciarse primeramente sobre el hecho en sí mismo”.</p> <p>La conclusión anterior se sustentó en que del análisis de la resolución impugnada se advirtió que la autoridad responsable examinó la existencia de los hechos motivo de la denuncia y concluyó que se acreditó que el 21 de junio de 2009, se llevó a cabo el acto de celebración del 35° aniversario del “Movimiento Antorchista”, en las instalaciones del Estadio Azteca, asimismo, que la asistencia de Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, y su participación, al hacer uso de la voz, quedó demostrado.</p> <p>Posteriormente, la autoridad responsable examinó si la participación del Gobernador del Estado de México, en el acto de celebración en comento, constituyó promoción personalizada del citado funcionario o “un mensaje de apoyo al PRI y sus candidatos”, respecto de lo cual concluyó que no se actualizaron los supuestos de infracción, como se evidenció en la resolución impugnada.</p> <p>2. Indebida valoración de pruebas. El concepto de agravio en que el PAN señala que la responsable indebidamente valoró todas y cada una de las pruebas aportadas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 16, de la LGSMIME, 3 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, es inoperante porque es un argumento genérico e impreciso, en el cual omite señalar por qué considera incorrecta la valoración que la responsable hizo en cada una de las pruebas.</p> <p>Se consideró que debía prevalecer la valoración de pruebas hecha por la autoridad responsable, porque el concepto de agravio, además de genérico e impreciso, no contravirtió de manera frontal y directa las razones que dio la responsable para considerar las pruebas como indicio, en algunos</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>casos, prueba plena en otros, además de que al adminicularlos y vincularlos con las afirmaciones de las partes, consideró que generaban convicción respecto de ciertos hechos.</p> <p>3. Promocional relativo a la celebración del 35° aniversario del “Movimiento Antorchista”, transmitido por televisión. Con relación al promocional correspondiente al acto de celebración de Movimiento Antorchista, llevado a cabo en el Estadio Azteca, el cual se transmitió por el canal 2 de Televisa, los días 22 y 23 de junio de 2009, en los noticiarios de Joaquín López Dóriga y Lolita Ayala, respectivamente, el apelante manifestó que la autoridad responsable se limitó a determinar como infundada la queja, por el simple hecho de que tanto la empresa Televimex, S. A. de C. V., como los representantes del Gobernador del Estado de México, negaron la existencia de un contrato para la transmisión del aludido spot.</p> <p>Se consideró infundado el concepto de agravio.</p> <p>Se destacó que el recurrente, en su escrito de denuncia, en esencia aseveró que al estar en presencia de la difusión de un mensaje político, por el contenido que el mismo expresa y la investidura del sujeto denunciado, se evidenciaba la contratación ilegal de tiempos y espacios en televisión, a cargo de terceros, lo que constituía una grave violación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, que prohíbe la contratación de propaganda en televisión, por terceras personas, dirigida a la promoción personal de la imagen, con fines políticos o electorales.</p> <p>Con base en lo anterior, la autoridad responsable requirió a la empresa Televimex, S. A. de C. V., a fin de que informara sobre la contratación para la difusión del mencionado promocional, en televisión. En respuesta, la citada empresa manifestó que la difusión de tal promocional no fue pagada, contratada y/o solicitada por persona alguna, sino que fue transmitido con fines informativos, por ser de interés público.</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior consideró que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, al hacer el requerimiento aludido, pues, como se advirtió de la denuncia, el entonces denunciante afirmó que se evidenciaba la contratación ilegal de tiempos y espacios en televisión, a cargo de terceros.</p> <p>Ahora bien, al haber sido negativa la respuesta de la empresa Televimex, S. A. de C. V., en el sentido de que la transmisión del multicitado promocional no fue objeto de contrato o convenio alguno, la autoridad responsable no estaba obligada a practicar alguna otra diligencia, máxime</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>que la investigación se circunscribió a lo afirmado por el recurrente, respecto de la existencia de un contrato, pues a falta de prueba en contrario, la autoridad no tenía la obligación de investigar el origen o motivo de la transmisión del citado promocional.</p> <p>En cuanto a lo afirmado por el incoante, en el sentido de que era falso el argumento de la autoridad responsable de que se trató de una transmisión con fines informativos, toda vez que el promocional se transmitió fuera de los programas de noticias, sino que fue durante el corte comercial, además de que tiene una duración de sesenta segundos y su formato no corresponde con los utilizados por la empresa Televimex, S.A. de C.V., en sus programas, se consideró que se trataba de afirmaciones, respecto de las cuales el actor omitió ofrecer y aportar medio de prueba alguno, a fin de acreditar que el formato utilizado en la especie, fue diferente al ordinario, y en autos no se contaba con elementos para arribar a esa conclusión.</p> <p>4. Nota publicada en el portal de <i>internet</i> del Gobierno del Estado de México, relativa a la participación de Enrique Peña Nieto en la celebración de aniversario de “Movimiento Antorchista”.</p> <p>Por cuanto hace a la aseveración del apelante en el sentido de que la información publicada en el portal de <i>Internet</i> del Gobierno del Estado, constituye propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido por la norma, se estimó que no le asiste la razón.</p> <p>Del análisis de la nota de mérito, se concluyó que ésta no se ajustaba a la hipótesis de infracción prevista en el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, porque de los elementos que constan en autos y del examen de su contenido se advirtió que éste era informativo y que no se aludía en ella a logros del Gobierno del Estado de México, sin que se advirtieran pruebas que acreditaran lo contrario, por lo que se estaba en el supuesto de permisión previsto en la norma reglamentaria quinta, del acuerdo CG40/2009.</p> <p>En efecto, del texto de la nota informativa no se advierten expresiones relativas a logros o programas de gobierno, sino una narración del contexto en que participó el Gobernador del Estado de México, mencionando circunstancias como motivo del acto de celebración, nombra algunos de los asistentes y se parafrasean parte del discurso atribuido al citado funcionario, que alude que la organización “Movimiento Antorchista” y su gobierno tienen objetivos comunes y que hace suyos la mayoría de los reclamos sociales pronunciados por el “líder antorchista” para elevar la calidad de vida de los mexiquenses.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En consecuencia, no le asistió razón al recurrente porque no se configuró la hipótesis prevista en la normativa electoral federal aplicable, por lo que el concepto de agravio resultó infundado.</p> <p>Por otra parte, resultó inoperante el argumento del PAN relativo a que hubo violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, lo hace depender de que la participación del Gobernador del Estado de México en la celebración del 35° aniversario de "Movimiento Antorchista", apoyó al PRI en la campaña electoral federal y, por ende su difusión en la página de <i>internet</i> significó aplicación de recursos públicos a favor de éste.</p> <p>Lo inoperante del concepto de agravio deriva de que las razones que dio la responsable, para considerar que la participación del Gobernador del Estado de México en el acto de celebración de "Movimiento Antorchista", no constituyó apoyo a partido político alguno, siguen rigiendo la resolución impugnada.</p> <p>En ese sentido, dado de que ni en la resolución impugnada, ni en la ejecutoria, se sostuvo la premisa de que parte el apelante, relativa a que Enrique Peña Nieto con su discurso en la celebración de "Movimiento Antorchista", apoyó al PRI, es evidente que al ser ésta el sustento de la consecuencia que pretende, no se puede arribar a la conclusión propuesta por el PAN.</p> <p>En otro concepto de agravio, el apelante señaló, medularmente, que la autoridad responsable debió concatenar los hechos objeto de la denuncia relativa al acto que tuvo lugar en el Estadio Azteca, transmitido por televisión, con los hechos relativos a la denuncia presentada ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de estar en posibilidad jurídica y material de determinar el costo e implicaciones financieras correspondientes.</p> <p>Se consideró que el concepto de agravio era infundado.</p> <p>La responsable analizó el contenido de los mensajes difundidos por la concesionaria Televimex S.A. de C.V., así como las publicaciones en la página de <i>Internet</i> del Gobierno de la mencionada entidad federativa y en los medios informativos "Impacto" y "Reforma", concluyendo que su contenido no constituye una infracción a la normativa electoral federal, porque no tiene el carácter de propaganda electoral o gubernamental, promoción personalizada de servidores públicos ni uso indebido de recursos.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En concepto de la Sala Superior, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, contrario a lo que manifestó el apelante, en el sentido de que “no concatenó” los hechos objeto de denuncia, consistentes en promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos, difusión de propaganda electoral o gubernamental, en periodo de veda, sí lo hizo, con el objeto de estar en aptitud de determinar la existencia de infracciones a la normativa electoral federal, relacionó entre sí los hechos contenidos en los escritos de las respectivas denuncias para lo cual, incluso, requirió a la concesionaria Televimex S.A. de C.V., a efecto de que aportara información relativa a la difusión de los mensajes y transmisión de los actos tildados de ilegales.</p> <p><u>IV. Participación del Gobernador Constitucional del Estado de México en los actos denominados “Para papá” y “Mexicanas, mujeres de valor”.</u></p> <p>1. Violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos. El partido político apelante consideró que el hecho de que los programas titulados “Para Papá” y “Mexicanas, Mujeres de Valor”, producidos y difundidos por la empresa Televisa, S.A. de C.V., el primero con motivo del día del padre y el segundo a favor de las mujeres, ambos llevados a cabo en instalaciones del Gobierno del Estado de México, además de la presencia y participación del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, lo cual, en su concepto, constituía una transgresión al principio de equidad en el procedimiento electoral, así como una violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos, porque consideró que existió una contraprestación por facilitar recursos públicos del patrimonio del Estado de México para llevar cabo esos programas de televisión recibiendo a cambio, como contraprestación, el citado gobernador recibió la promoción masiva y permanente en televisión.</p> <p>El concepto de agravio, deviene infundado por una parte e inoperante por otra.</p> <p>Lo inexacto de la alegación del apelante consiste en que, contrariamente a lo que sostiene, la autoridad administrativa electoral federal sí fue exhaustiva en la investigación de los hechos materia de la denuncia.</p> <p>El partido político denunciante hizo consistir su denuncia en la indebida utilización de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de México, con la finalidad de lograr la promoción personalizada, bajo la premisa de que el aludido funcionario público facilitó las instalaciones propiedad del Gobierno del Estado.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En este contexto, la autoridad administrativa electoral federal, llevó a cabo su investigación y para tal efecto y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, realizó diversas diligencias de las que advirtió que tanto Televimex, S. A. de C. V., como Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, negaron la existencia de cualquier acuerdo consistente en la utilización gratuita de inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado por parte de Televimex, S. A. de C. V., para llevar a cabo los programas titulados "Para Papá" y "Mexicanas, Mujeres de Valor", teniendo como contraprestación promocionar la imagen del citado Gobernador, en televisión.</p> <p>En este orden de ideas resultó evidente que ante la negativa de celebración del contrato entre el Gobierno del Estado de México y la empresa Televimex, S.A. de C.V., la carga de la prueba era para el denunciante, porque éste es quien afirmó que existió ese acuerdo de voluntades, y para probar su dicho debió haber aportado pruebas para demostrar ese hecho, sin embargo, el PAN no aportó ningún medio de prueba que permitiera siquiera indiciariamente, suponer la existencia de tal acuerdo de voluntades, sino que sustenta sus argumentaciones en inferencias que en modo alguno podían servir de apoyo para determinar si realmente acontecieron los hechos como los narra el partido político apelante. Por lo que se consideró que, contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad administrativa electoral federal, sí fue exhaustiva al investigar lo hechos motivo de las denuncias, ya que indagó respecto a que si en los citados programas producidos por la empresa Televisa, S.A. de C.V., y difundidos por la empresa Televimex, S.A. de C.V., existió apoyo de parte del Gobierno del Estado de México, mediante recursos públicos a la citada empresa, derivado de lo cual concluyó que no había tal disposición como lo afirmaba el denunciante; de ahí lo infundado del concepto de agravio.</p> <p>Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que el PAN no expuso ningún razonamiento tendente a controvertir las declaraciones de los sujetos denunciados, así como, las pruebas aportadas por estos.</p> <p>En efecto, en los autos de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, no obra constancia alguna que permita, ni siquiera indiciariamente, arribar a la conclusión de la existencia del supuesto acuerdo de voluntades, como lo asevera el apelante.</p> <p>2. Omisión de concatenar las conductas denunciadas. El partido político apelante alega que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un estudio integral de todas las denuncias presentadas en contra del Gobernador del Estado de México, de las cuales, a juicio del recurrente, se</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>corroborar la sistemática y generalizada intención de influir, coaccionar y presionar al electorado.</p> <p>Además, manifiesta que le correspondía a la autoridad responsable hacer un análisis adecuado y exhaustivo de todas las conductas denunciadas para determinar que el Gobernador del Estado de México incumplió flagrantemente las reglas y generó un daño en el procedimiento electoral federal.</p> <p>El concepto de agravio resultó inoperante, porque si bien es cierto y le asiste la razón el partido político apelante respecto de que la autoridad responsable no estudió de forma conjunta los hechos motivos de la denuncia, relativos a la conducta del Gobernador del Estado de México, en concepto del PAN, transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal.</p> <p>No obstante lo anterior, se consideró que a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento, para que la responsable analizara en conjunto los hechos materia de la denuncia, en razón de la valoración y estudio efectuado a lo largo de la ejecutoria.</p> <p>3. Fraude a la ley. El partido político apelante afirma que hay un acuerdo de voluntades entre Televisa, S. A. de C. V., y el Gobernador Constitucional del Estado de México, y que no obstante la inexistencia de un documento en el que conste ese acto jurídico, en su concepto, las conductas desplegadas por los sujetos denunciados, conllevan a la necesaria conclusión de que hay el citado acto jurídico.</p> <p>El concepto de agravio es infundado, porque de las inferencias expuestas por el PAN se consideró que no era posible arribar a la conclusión de que en el caso se actualizó un “fraude a la ley”, ante la ausencia de la relación contractual entre el Gobierno del Estado de México con la empresa Televisa, S. A. de C. V.; máxime que de los elementos de prueba que obran en expediente no se advierte la existencia de contrato alguno para la promoción personalizada del Gobernador del Estado de México, sino por el contrario, que los actos llevados a cabo por Televisa S.A. de C. V., fueron apegados a Derecho, que el Gobierno del Estado de México, actuó dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, con la finalidad de permitir que los programas fueran producidos en su ámbito territorial y en las instalaciones propiedad del gobierno estatal, previa solicitud, autorización y pago de derechos.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En consecuencia, al no existir elementos de prueba por los cuales se tenga por probado que hubo dolo, no es posible considerar que las conductas desplegadas por la aludida empresa y el citado funcionario público, hayan sido con la finalidad de generar un fraude a la ley, de ahí que el concepto de disenso sea infundado, porque el PAN, sin sustento en elementos de pruebas, y únicamente en inferencia y conjeturas, pretendió tener por acreditado el dolo, y como quedó precisado éste debe estar acreditado de forma fehaciente y objetiva.</p> <p>En consecuencia, se confirmó el acuerdo impugnado.</p>	
31	<p>SUP-RAP-229/2009.</p> <p>Recurrente: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>La Resolución CG350/2009, dictada en la sesión extraordinaria de 15 de julio de 2009, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/160/2009.</p>	<p>Los cuestionamientos formulados por el partido político recurrente, que tilda de ilegal la sanción impuesta, consisten, en esencia, en que a dicho partido no se le puede considerar responsable y sancionarlo, porque:</p> <p>a) El grupo parlamentario realizó la publicación del desplegado en ejercicio de la función legislativa, en la “<i>vertiente comunicativa</i>”, para denunciar las actuaciones que consideraron irregulares de parte de una autoridad local.</p> <p>b) Con la publicación referida, los legisladores ejercieron sus derechos fundamentales a desempeñar al cargo (voto pasivo), a participar en las actividades políticas del país, a la libertad de expresión, así como el correlativo derecho de los ciudadanos, delegado en esa representación, a participar en los asuntos públicos.</p> <p>c) El contenido del desplegado no incluye elemento alguno que implique promoción del Partido Acción Nacional ni del candidato Juan Blanco Zaldívar, tampoco se refiere a la plataforma electoral, ni se llama al voto ciudadano.</p> <p>d) Las expresiones vertidas en el desplegado, en contra del gobernador de Chihuahua, se traducen en el ejercicio de la función de control o equilibrio entre los poderes, prevista en el artículo 74 constitucional, con base en la cual los legisladores pueden evaluar las cuentas públicas de las autoridades.</p> <p>e) No hay responsabilidad del partido por culpa in vigilando, porque la conducta es única y exclusivamente atribuible al Grupo Parlamentario, de la cual no se vio beneficiado aquél, ni hay prueba de haber instruido a los legisladores respecto del contenido y fecha de la publicación, de la cual aduce no haber tenido conocimiento, por haberse dado “<i>en el seno del grupo de legisladores federales, que tienen facultades propias en los términos de su actuación</i>”, aspectos de hecho y de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>derecho que no fueron atendidos por la responsable lo que, en consecuencia, vulneran el principio de exhaustividad.</p> <p>Por razón de método, dada su íntima relación, se analizaron en conjunto los argumentos identificados en los incisos a), b), c) y d), los cuales están dirigidos a evidenciar que la publicación del desplegado realizada por los legisladores referidos, no constituye infracción electoral.</p> <p>Estos motivos de impugnación resultaron infundados.</p> <p>Contenido electoral del desplegado.</p> <p>En sentido opuesto a lo aducido por el inconforme, se consideró que al publicar el desplegado, el grupo parlamentario del PAN sí cometió una infracción, porque tal inserción publicitaria sí contenía elementos que implican actos de propaganda electoral y de promoción tanto a favor del PAN, como del candidato Juan Blanco Zaldívar.</p> <p>Ahora bien, en el contenido del desplegado se advirtió que los diputados vertieron expresiones dirigidas no solo a evidenciar el rechazo de ciertas acciones atribuidas al gobierno del estado de Chihuahua, que en principio pudieran constituir una especie de denuncia pública de parte de los legisladores, respecto de la actuación que atribuyen a otras autoridades, la cual pretenden dar a conocer a la ciudadanía, sino también involucra elementos que valorados en su contexto admiten ser considerados como un mensaje proselitista electoral.</p> <p>La denuncia como tal, en sí misma considerada, no puede ser ilegal provenga de los funcionarios públicos o de cualquier persona, pues como tal corresponde a una de las manifestaciones de la libertad de expresión que se traduce en un derecho fundamental de todo ciudadano, tutelado en el artículo 6 de la Constitución federal, derecho de libertad del cual gozan igualmente los funcionarios públicos, pues esa calidad pública no entraña en sí misma la restricción de sus derechos fundamentales; por tanto, válidamente pueden hacer ejercicio de ella, para expresar o formular cualquier clase de denuncias para evidenciar conductas que, desde su opinión, puedan ser consideradas como indebidas o contrarias a la ley.</p> <p>Sin embargo, esa denuncia ciudadana o crítica de la gestión de las autoridades que en principio pueden hacer los servidores públicos, no es absoluta, pues el derecho a la libertad de expresión puede tener límites, fijados en la propia Constitución o en la ley, como ocurre al establecer</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>restricciones en materia electoral para prohibir la propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación masiva, que no sea la autorizada por el IFE, o al limitar a las autoridades la difusión de propaganda gubernamental e institucional en tiempos de campaña electoral, o la aplicación de recursos públicos en difusión de propaganda institucional que afecten la imparcialidad en la contienda entre partidos (artículos 41, Base III, apartados A y C, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución).</p> <p>Una de esas limitaciones consiste en la imposibilidad para los servidores públicos de difundir sus actividades en la época de campaña electoral, así como de hacerlo con fines de proselitismo, de apoyo o de respaldo a un determinado candidato o partido político, porque de hacerlo se tergiversa la denuncia pública y la libertad de expresión, por lo cual la denuncia puede convertirse en publicidad con fines electorales, que de hacerse a favor o en contra de un determinado contendiente electoral puede afectar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la contienda entre partidos y candidatos, cuando su ejercicio no debe interferir ni afectar el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Por ello, se justifica que la libertad de expresión pueda acotarse en los procesos electorales, cuando con ella se pretenda realizar proselitismo o apoyo electoral a un determinado partido político o candidato, a efecto de garantizar el ejercicio pleno y libre del derecho a votar y ser votado, a efecto de hacer prevalecer el principio democrático de equidad en el proceso electoral.</p> <p>En el caso, el análisis integral del desplegado desvirtuó la afirmación del apelante, porque se constató que el mensaje sí incluía elementos para promocionar al PAN y al candidato Juan Blanco Zaldívar, pues al mencionarlos, con la especificación de la candidatura al cargo de diputado federal y el partido que lo postula, evidentemente se hacen saber esos datos a los lectores del desplegado, lo cual entraña publicidad para dicho ciudadano, en su calidad de candidato y también para el partido, lo cual se traduce precisamente en propaganda electoral. Asimismo, el mensaje contiene de igual modo una propaganda negativa o de crítica severa en contra de las autoridades estatales, especialmente del Gobernador de Chihuahua, al mencionarlo como el autor de las acciones de persecución injustificada, de abuso de poder, con fines no apegados a derecho, sino para satisfacer "intereses personales y de grupo". Asimismo, se atribuye al gobernador José Reyes Baeza una actuación indebida, por el subejercicio de recursos en materia de seguridad pública, mientras se afirma que dicha entidad ocupa el primer lugar en robo de autos, en secuestro y tiene "3 mil asesinatos y pocos o nulos resultados en el combate a estos delitos".</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por tanto, la publicación del desplegado reclamado, cuya existencia y contenido no fue controvertido, al haberse realizado en el diario Reforma el 5 de junio de 2009, época en la cual se desarrollaba la etapa de campaña del proceso electoral federal, constituye en efecto propaganda política electoral a favor de un candidato, por parte de los diputados federales de la bancada del PAN.</p> <p>Función legislativa en la vertiente de comunicación ciudadana.</p> <p>Por otro lado, tampoco resulta ajustada a derecho la alegación del apelante consistente en que el mensaje publicado por los diputados federales se realizó al amparo de la función legislativa en su vertiente informativa, así como de los derechos de libertad de expresión y de participación política, que ejercen los diputados por sí y como representantes de los ciudadanos que los eligieron [incisos a) y b)].</p> <p>Esta Sala Superior ha explicado en distintas ejecutorias, que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria, se encuentra el de comunicación a la ciudadanía, para informarla respecto de las actividades y resultados que en la legislatura se obtuvieron, a efecto de cumplir uno de los objetivos esenciales de la representación popular de los legisladores. Tal función se ha justificado sobre la base de que la actividad parlamentaria representativa, como cualquier otra de naturaleza pública, conlleva el deber del funcionario de transparentar las gestiones desarrolladas en el ejercicio del encargo, no solo porque debe rendir cuentas al electorado, sino además porque éste tiene a su vez el derecho de evaluar, en todo momento, el desempeño de sus representantes.</p> <p>Actividad informativa que, por no estar regulada en cuanto al sistema o procedimiento para realizarla, se ha estimado que puede llevarse a cabo en los medios de comunicación social o de cualquier otra forma, siempre que sea idónea para ese propósito y eficaz para presentar, en una misma oportunidad, a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de la gestión realizada.</p> <p>Sobre la información que pueden dar dichos funcionarios se ha dicho también, que en términos del artículo 41 Bases III, apartado C, y V de la Constitución federal, le son aplicables las limitaciones de contenido y de temporalidad. En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Por lo que atañe al contenido, la limitación que afecta a la propaganda de los</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>entes públicos en general, entraña el deber de abstenerse de difundir mensajes que puedan directa o indirectamente influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, porque con ello se desnaturalizaría el fin de la comunicación legislativa y, en consecuencia, se contravendría en forma directa la prohibición prevista en el inciso g) del apartado A de la base III del artículo 41 constitucional.</p> <p>En tal virtud, es justificable la prohibición dada para los funcionarios públicos o entes públicos en general, para realizar propaganda en los procesos electivos, a fin de garantizar los principios de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo; al mismo tiempo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de dichos procesos, que se verían trastocados si se rompe la equidad o la imparcialidad en las contiendas de esa naturaleza.</p> <p>Revisión del ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Por otro lado, tampoco asiste razón al apelante cuando señala, que la conducta atribuida a los legisladores (respecto de quienes se le asigna la calidad de garante) se dio al amparo del artículo 74 constitucional, porque se traduce –según su apreciación– en el ejercicio de la evaluación de las cuentas públicas de los recursos ejercidos por el gobierno de Chihuahua, que debe verse como un mecanismo de control o equilibrio entre los poderes.</p> <p>Tal aserto es inexacto porque, las afirmaciones que realizan los legisladores en el desplegado de mérito, no constituyen en modo alguno la evaluación de las cuentas públicas del gobierno estatal.</p> <p>Adicionalmente, basta advertir el contenido del desplegado para conocer que, no hace revisión de cuenta pública alguna, sino que manifiesta una crítica de sus autores, acerca de lo que en estiman un subejercicio de recursos públicos.</p> <p>Responsabilidad del partido por culpa in vigilando.</p> <p>En cuanto a la responsabilidad imputada al partido apelante, los agravios que se expresan son básicamente dos: uno, en el sentido de que, como la conducta principal o directa de los sujetos respecto de los cuales se le atribuye la calidad de garante, no constituye infracción, entonces tampoco puede haber responsabilidad para el partido; y dos, que en todo caso, la actuación de</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>los diputados se debe estimar realizada en el ámbito de las facultades públicas legislativas que les son propias, atribuibles única y exclusivamente a ellos.</p> <p>Tales planteamientos carecen igualmente de sustento jurídico.</p> <p>Lo planteado en primer término, porque el partido lo hace depender del hecho de que la conducta de los diputados no admite ser calificada como irregular; por tanto, no habría falta alguna de la cual pudiera resultarle la responsabilidad indirecta que le reprochó la responsable.</p> <p>Tal argumento se desestimó porque tiene como sustento una premisa inexacta: que la conducta principal no es ilegal. Lo contrario a esa consideración quedó evidenciado al desestimarse los agravios encaminados a poner de manifiesto la licitud de la publicación del desplegado de la bancada de diputados del partido; por tanto, se rechazó el argumento consecuencialista formulado.</p> <p>Por cuanto hace al segundo planteamiento, no asiste razón al partido al sostener, que la actuación de los diputados debe ser considerada como propia de la función legislativa, atribuible exclusivamente a ellos, sin que pueda derivarle responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>En este sentido, los actos que resultaron violatorios de la Constitución federal y de la normativa electoral secundaria, fueron realizados por el grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados de los cuales, el partido pretende liberarse de responsabilidad, al aducir que la publicación del desplegado la hicieron con la calidad de legisladores, no como cualquier ciudadano, ni como militantes del partido apelante.</p> <p>Análisis de la responsabilidad del partido.</p> <p>No asiste razón al partido político impetrante, al señalar que la actuación de los legisladores debe calificarse como propia de la función legislativa, porque contrariamente a lo así afirmado, no se trata de actos que correspondan a ella, sino más bien de una actuación que incide en el ámbito de los fines del partido al cual pertenecen; por ende, constituyen actos realizados como miembros del PAN.</p> <p>Así las cosas, es evidente que el apelante está obligado a vigilar que toda actividad propagandística de sus candidatos se juste a la ley, a los principios del Estado democrático y a su</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>normativa interna; por tanto, respecto de la publicación del desplegado que llevaron a cabo los diputados del grupo parlamentario del PAN, al tratarse de propiamente propaganda electoral a favor del candidato Juan Blanco Zaldívar postulado por dicho instituto político a la diputación federal, la actividad sí estaba sujeta al control del partido, quien tenía la obligación de garantizar que no fuera contraria a la ley, en la cual se prohíbe precisamente que quienes tienen un cargo público realicen publicidad gubernamental con fines electorales, en tiempo no permitido y con recursos públicos.</p> <p>Por consiguiente, el partido en su calidad de garante estaba compelido a dictar las medidas pertinentes a efecto de acotar la actuación de sus legisladores en torno a los procesos comiciales en los que participaba, vinculándolos a abstenerse de realizar propaganda ostentando el cargo público con propósitos electorales, en tiempos no permitidos y con recursos públicos, lo cual podía realizar por cualquiera de los medios a su alcance, incluso mediante una capacitación a dichos servidores para informarles de las conductas prohibidas por la ley, o bien, adoptando los acuerdos pertinentes en los que expresamente les restrinja la posibilidad de realizar esa clase de propaganda, o mediante alguna otra actividad idónea y eficaz para cumplir su deber de cuidado y previsión de las probables conductas ilícitas de sus miembros activos.</p> <p>En otro orden de ideas, resultó igualmente infundada la pretendida falta de exhaustividad aducida por el recurrente, supuestamente porque la autoridad responsable no atendió todos los aspectos de hecho y de derecho que el partido planteo para demostrar que no le resulta responsabilidad por culpa in vigilando.</p> <p>Lo anterior, porque, contrariamente a lo aducido por el inconforme, la autoridad responsable si ponderó la totalidad de aspectos de hecho y de derecho relativos tanto a la conducta directa de los legisladores, como de la normativa con base en la cual concluyó que resultaba la calidad de garante del partido, para de ahí justificar su responsabilidad indirecta. Aspectos que no causan agravio al impetrante porque sí existe base legal para derivar dicha culpa indirecta, para reprochar al partido la omisión de emitir las determinaciones y adoptar las medidas pertinentes, bien ex ante o ex post, para prevenir la conducta irregular o remediarla o evitar sus efectos.</p> <p>En consecuencia, se confirmó la resolución combatida.</p>	
32	SUP-RAP-220/2009, y acumulados.	La resolución número CG348/2009, dictada el 8 de	Se consideraron infundados los agravios hechos valer respecto a la valoración efectuada por la autoridad responsable, en cuanto al contenido de los promocionales objeto de la indagatoria.	La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 30/2009 , aprobada en

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A de C.V., Televimex, S.A. de C.V., y Mac. Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>julio de 2009.</p>	<p>No ha lugar a acoger los planteamientos que efectúan los apelantes respecto de los promocionales reclamados, porque contrario a lo que aducen, la integridad de su contenido revela que, en efecto, se contravino lo establecido en los artículos 41 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 38; 49; 341; 342; 345 y 350 del COFIPE.</p> <p>De la revisión integral de los promocionales en cuestión, se llegó a la conclusión que constituyen propaganda electoral, en tanto que, incuestionablemente, tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del PVEM.</p> <p>Se apreció que el contenido intrínseco de los promocionales no puede reducirse a una información estadística sobre las tendencias que siguen los institutos políticos en cuanto a su aceptación por el electorado, sino que contienen algunos caracteres que están dirigidos a favorecer el voto al PVEM, cuyo emblema, además que se representa en forma ostensiblemente más grande, sigue una secuencia dirigida a superar o desplazar al PRD como tercera fuerza electoral. La intención de generar una visión favorable hacia ese instituto político se desprende en forma perceptible, porque mediante el juego de animación el PVEM, se proyecta hacia el PRD y hace caer el emblema de este de la imagen, lo que por supuesto, desde una visión objetiva, magnifica al PVEM sobre el PRD.</p> <p>En este sentido, a partir del contenido de uno de los promocionales se indicó que fue correcta la estimación de la autoridad responsable en cuanto a que en su integridad, ese promocional contraviene la prohibición contenida en el artículo 41 constitucional, así como 345 y 350 del COFIPE.</p> <p style="text-align: center;"><u>Determinación de responsabilidades.</u></p> <p>a. Respecto al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>El partido político resalta en torno a este punto que respecto del mencionado instituto político, <i>su participación no fue en forma directa en la transgresión a la normatividad constitucional, porque dicho instituto político no contrató los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador.</i></p> <p>Resultó fundado el motivo de inconformidad, porque de lo razonado por la autoridad responsable se advirtió que en esencia, no tuvo por acreditado que el PVEM hubiese incurrido en una</p>	<p>sesión pública de 7 de octubre de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>responsabilidad directa en la comisión de la infracción, porque aunque aseguró que <i>adquirió por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de la propaganda electoral en televisión y radio</i>, para llegar a tal determinación, se apoyó en una inferencia, consistente en que, finalmente, el hecho de que la difusión del promocional se haya dado en televisión, produjo a favor del partido político un efecto benéfico, lo que estimó determinante para establecer su responsabilidad.</p> <p>Se apreció que al efectuar el análisis la autoridad responsable pasó por alto que en autos obraban elementos de prueba que demostraban una actitud de deslinde de parte del PVEM, lo que revela que la responsable desatendió el hecho de que en la especie, existía un elemento de convicción que demostraba en forma fehaciente y eficaz la referida actitud de deslinde, respecto de la difusión de los promocionales materia de la indagatoria.</p> <p>La acción de deslinde cuyo estudio desatendió la responsable, por su naturaleza, características y alcance implicaba a favor del PVEM una circunstancia excluyente de responsabilidad.</p> <p>b. De Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Las apelantes expresan diversos argumentos tendentes a desvirtuar su responsabilidad en la difusión del promocional CAMBIO VERSIÓN 1.</p> <p>Son infundados los conceptos de agravio porque, contrario a lo que sostienen las televisoras, es incuestionable que los preceptos normativos aplicables, permiten apreciar con claridad que los concesionarios de televisión, como en el caso, Televisión Azteca, S.A de C.V. y Televimex, S.A de C.V., son sujetos de responsabilidad por infracciones electorales y por ende, susceptibles de que les sea impuesta una sanción por transgresión a la normativa en la materia.</p> <p>Tampoco asiste razón a la segunda televisora mencionada en cuanto manifiesta que por tratarse de una persona moral no puede ser objeto de sanción, porque estas carecen de conciencia y responden únicamente de los actos que ejecutan sus representantes y por ende, estos son quienes deben ser sancionados.</p> <p>Al respecto, se señaló que al margen del debate que se ha dado en el ámbito doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad jurídica de establecer responsabilidad administrativa o de alguna otra naturaleza a entes o personas morales, la eficaz salvaguarda del principio de legalidad, ha dado lugar a que se estime viable imponer sanciones a esa clase de personas jurídicas, pues así se refleja, de manera específica en el COFIPE en cuanto a las faltas y</p>	<p>individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>sanciones de las personas morales, partidos políticos, iglesias, cámaras empresariales, entre otros.</p> <p>También resultaron infundados los agravios en que las aludidas televisoras sostienen que al imponerles el deber de cuidar o discriminar algunos de los contenidos que se insertan en los promocionales que contratan, se viola el artículo 7° de la Constitución federal en razón de que se induce a las concesionarias a que efectúen actos que revelan una verdadera censura previa.</p> <p>Al efecto, se indicó que los concesionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal; en ese sentido, el ejercicio de las libertades comercial, de expresión, de información y de imprenta, se debe contrastar con la limitante, también de orden constitucional de no contratar, difundir o transmitir propaganda de contenido político-electoral que favorezca a un partido político.</p> <p>c. Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.</p> <p>La apelante afirma que al imponerle la sanción, la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución federal, dado que se le pretende sancionar por actos realizados por una tercera persona moral denominada "Prime Show Productora, Sociedad Anónima de Capital Variable", por el único motivo de que el IFE no pudo emplazar a esa persona moral.</p> <p>Son infundados los agravios, porque la citada empresa editorial es responsable directa en la comisión de la infracción a los artículos 41 de la Constitución federal, en relación con el numeral 345 del COFIPE.</p> <p>En el caso particular, tal y como lo establece la autoridad responsable está plenamente demostrado que el 1° de marzo de 2009, la empresa Prime Show Productora, S.A. de C.V., y Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., celebraron un contrato de prestación de servicios.</p> <p>Al margen de que el acto jurídico contractual, atendiendo a su literalidad, no revela que Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., haya tenido intervención en algún acuerdo con las televisoras que los promocionales se transmitieran en ese medio de comunicación social, lo cierto es que al haberse materializado su difusión mediante tales medios de comunicación, como se demostró en autos, es indudable la intervención de la editorial en la comisión de la conducta,</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>porque aun cuando no sea posible establecer como un verdadero reconocimiento el oficio que dirigió el Director de la revista Cambio, en el sentido de que conocía con certeza que los <i>spots</i> transgredieran la normatividad electoral, lo cierto es que sí se hace evidente que dentro del ámbito de potestades que tenía la empresa estaba la de redefinir sus contenidos, y por ende, le era posible suprimir o modificar aquellos que revelaran una propaganda electoral.</p> <p style="text-align: center;"><u>Agravios relacionados con la individualización de la sanción.</u></p> <p>De Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p> <p>Señala la televisora que en la individualización de la sanción se pasó por alto el contenido del artículo 355 del COFIPE, y 61 del Reglamento de Quejas.</p> <p>Es infundado el argumento en que la citada televisora asegura que debió haberse considerado que actuó con buena fe, atendiendo a la temporalidad en que se verificó, particularmente, porque esto tuvo verificativo el dos de enero de dos mil nueve, cuando no había comenzado la campaña electoral y su objeto fundamental fue únicamente promocionar una revista.</p> <p>Del catálogo de aspectos o circunstancias que han de tomarse en consideración para fijar la punición concreta a imponer, tratándose de esta clase de procedimientos, tanto en el COFIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, no se advierte que esté considerada la buena fe, como un elemento <i>ex post</i>, para la definición individualizada de la sanción, pues aunque en el ordenamiento reglamento citado, se hace alusión a que debe tomarse en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia con que se cometa la conducta, esto no quiere decir que la <i>buena fe</i> a que alude la apelante, y que hace descansar en el hecho de que promocionó una revista, pudiera ser un aspecto favorable para que le fuera impuesta una sanción menor.</p> <p>En otro argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V., se inconforma porque a su consideración la valoración concreta que hizo de su sanción, no corresponde a la que en la propia resolución se efectuó de Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Contrario a lo que sostiene Televisión Azteca, la menor graduación de la sanción que se determinó a Televimex, obedeció fundamentalmente a que con posterioridad al monitoreo mostró una actitud de cooperación, en tanto que con anterioridad a que se le notificara la medida</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>precautoria, dejó de transmitir los spots, aspecto que para el Instituto Federal Electoral fue suficiente para imponerle una sanción, lo cual es acertado si se toma en cuenta que uno de los aspectos que sirven para graduar esa sanción es, según el artículo 355 del COFIPE, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</p> <p>Lo anterior, sin que se soslaye que en lo relativo a los impactos, quedó evidenciado que Televisión Azteca difundió un número menor, porque esto no fue el elemento fundamental que sirvió de apoyo para imponer la sanción en Televimex.</p> <p>Es infundado el agravio relativo a que el monto del contrato de mérito fue por \$3'478,260.90, mientras que la multa por la promoción de los spots ascendió a \$4'000.000.00, lo que a todas luces resulta desproporcionado.</p> <p>Se adujo que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de contratos sobre transmisiones de propaganda no autorizada por el IFE, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. De ahí que la multa impuesta por la responsable no pueda considerarse como "excesiva", ya que al ser razonablemente mayor al monto de lo obtenido por la persona moral, lo que busca es evitar que en futuros casos se vulnere la normatividad electoral tratándose de propaganda de partidos políticos.</p> <p>De Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Alega que la resolución impugnada desatiende los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16 de la Constitución federal, así como el numeral 355 del COFIPE.</p> <p>Resulta infundado lo alegado por Televimex, cuando sostiene que en ningún momento tuvo conocimiento de la información que le sirvió a la autoridad para argumentar y motivar la capacidad económica de la televisora apelante.</p> <p>Al respecto, se adujo que la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como lo refiere la accionante, que se le hubiera dejado "en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente”, ya que debe tomarse en cuenta que en los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia de la parte denunciada se colma al brindársele la oportunidad de desvirtuar los hechos y las pruebas dirigidos a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, pero de ninguna manera a la justificación de la capacidad económica del infractor, puesto que al tratarse de una condición necesaria para la debida individualización de la sanción, la autoridad electoral oficiosamente debe recabar la información indispensable que le permita conocer tal aspecto, sin perjuicio del derecho de las partes de exhibir cualquier elemento o medio de convicción para ese fin, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.</i></p> <p>Por otra parte, la apelante señaló que no se puede considerar como una correcta motivación de su capacidad socioeconómica, el señalamiento de las supuestas utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2008, sin realizar un razonamiento en el sentido de cuál es su capacidad económica y en qué se relaciona el monto de utilidades con su condición socioeconómica; así como que la autoridad fue omisa en señalar que se debe entender por utilidad fiscal del ejercicio, así como el ordenamiento al que debe de remitirse Televimex para entender estos conceptos.</p> <p>Se estimaron inoperantes los motivos de queja, toda vez que la recurrente omitió exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual la exposición de un razonamiento sobre la capacidad económica de Televimex, la relación del monto de sus utilidades con su condición económica, la precisión del concepto de “utilidad fiscal del ejercicio”, o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resultara desproporcionada y gravosa para Televimex. Es decir, el actor omite exponer algún razonamiento que permita conocer la razón por la que, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.</p> <p>En otra vertiente, la recurrente adujo que para considerar su condición socioeconómica, debió tomarse en cuenta la situación que tiene en la actualidad, sin que sea válido tomar como referencia la declaración del ejercicio fiscal 2008, toda vez que tales condiciones socioeconómicas pudieron haber cambiado, conforme a los acontecimientos internacionales o crisis económicas, además de que se le pretende sancionar basándose en una declaración complementaria de un ejercicio fiscal diferente de aquél en que supuestamente se cometió la infracción, sin tomar en</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>cuenta que la situación económica mundial no obedece a la misma realidad del año 2008.</p> <p>El argumento se estimó infundado, toda vez para el acogimiento de los mismos el apelante podía haber presentado cualquier elemento de convicción encaminado a demostrar que, en efecto, su capacidad económica actual se había visto afectada o había cambiado derivado de los acontecimientos internacionales o crisis económicas, y a partir de las cuales, se advirtiera el deterioro o merma que había sufrido la utilidad del ejercicio fiscal 2008, que según reporte hecho llegar a la autoridad sancionadora por la Administradora Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ascendió a la cantidad de \$101'579,272,00, lo que no se hace. En todo caso, la apelante tenía la obligación de desvirtuar la cantidad que sirvió de referente a la responsable para fijar la condición socioeconómica, con algún otro medio de convicción, a fin de demostrar que, de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultaba excesiva, por lo que al haber incumplido con esta carga, sus argumentos carecen de todo soporte probatorio que confirme la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, en el mejor de los supuestos, la apelante debía acreditar sus condiciones económicas actuales, para que de esta forma, se estuviera en condiciones de determinar si la multa impuesta resultaba excesiva y contraria al artículo 22 del Pacto Federal, como lo sostiene la actora.</p> <p>Por las razones anteriores, tampoco le asistió la razón a la actora al hacer valer que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información financiera de Televimex, S.A. de C.V., que es la persona jurídica a la que se le impuso la multa, para que efectivamente se conociera su condición socioeconómica.</p> <p>Asimismo, no les asiste la razón a las apelantes cuando sostienen que la resolución impugnada carece de la debida motivación, ya que se duelen de que en la resolución cuestionada no se cuantifica o describe cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos del legislador, y no se señala en qué consiste, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo.</p> <p>El agravio se estimó infundado, toda vez que el artículo 355, del COFIPE, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: "<i>f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</i>".</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>De la resolución combatida se advierte que las repercusiones de la infracción no pueden catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.</p> <p>En cuanto a la categorización de la sanción como grave especial, la apelante menciona que la autoridad responsable se limitó a decir que obedecía a que se transgredió la normatividad vigente, pero no explicaba cuáles fueron los aspectos que rodearon la conducta para considerarla grave especial, máxime que en su caso, debió especificar qué parámetros le habían llevado a efectuar tal consideración, que sirvió de base para la imposición de la multa equivalente al monto que impuso y no una multa equivalente al mínimo u otra cantidad.</p> <p>Resultaron infundados, por una parte, e inoperantes, por la otra, los planteamientos expuestos.</p> <p>Los conceptos de agravio son infundados porque carece de sustento lo alegado por la actora, en el sentido de que la autoridad equivocadamente hizo una comparación entre las sanciones que regulan el artículo 354 del COFIPE, sin señalar las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, pues contrariamente a su afirmación, la autoridad sí precisó las circunstancias que, desde su punto de vista, ocasionaron la infracción legal por parte de Televimex, S.A. de C.V, sin que se advierta que haya efectuado un ejercicio comparativo como lo aduce el apelante.</p> <p>La televisora cuestiona también que para la individualización de la sanción, la responsable consideró que actuó con intencionalidad, porque para que esta se colmara era necesario que: <i>Se tenga conocimiento por parte del sujeto que realiza los hechos que están tipificados en una infracción, que exista voluntad de la conducta y voluntad y previsión en el resultado.</i></p> <p>El alegato deviene infundado pues la difusión de la publicidad de la revista “Cambio”, relacionada con propaganda electoral del en la que se promocionó indebidamente al PVEM, es infractora de los artículos 41 de la Constitución federal, y 350 del COFIPE, por haberse realizado al margen de la administración única que el IFE realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio (a favor del PVEM y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>De Mac Ediciones y Publicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.</p> <p>A fin de demostrar que fue incorrecta la graduación de la sanción que le fue impuesta, la empresa editorial efectúa un comparativo estadístico, en el que señala como referente el número de 9'199,952 de <i>spots</i> en radio y televisión, lo que equivale a 253,332 <i>spots</i> diarios. Que en el mejor de los casos, la publicidad que realizó podría haber aumentado en casi tres cuartos de una milésima la publicidad, durante tres días de los sesenta que hubo de campaña, lo que difícilmente pudo servir para establecer que hubo equidad real en la contienda de más de nueve millones de <i>spots</i>.</p> <p>Señaló también, que la resolución impugnada fue violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, proporcionalidad de la pena y prohibición de multas excesivas porque al considerar sus condiciones económicas, no hizo un razonamiento de su situación, porque se basó en que en Internet aparece que tuvo ingresos por \$4'275,961.21, derivados de las adjudicaciones de los contratos, dejó de considerar que para obtener un ingreso de esa cantidad, tuvo que erogar una cantidad aproximada, como gastos inevitables del negocio.</p> <p>Resultó inoperante el agravio referido al comparativo estadístico, toda vez que la apelante omitió exponer razonamientos tendentes a sostener, desde su perspectiva, la razón por la cual, la graduación de la pena fue incorrecta, omitió expresar razonamientos sobre la capacidad económica de Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V., la relación del monto de sus utilidades con su condición económica, o bien, la cita de algún ordenamiento para entender este concepto, podría dar lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, de que resulte desproporcionada y gravosa para la citada persona moral. Se omitió exponer algún razonamiento que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.</p> <p>Asimismo, no le asiste la razón a la impugnante, cuando sostiene que la resolución impugnada, carece de la debida motivación y fundamentación.</p> <p>De la resolución combatida se observó que la responsable expuso diversas causas o razones fundamentales que sostienen la determinación adoptada, y las cuales, se recogieron en los diversos considerandos integradores de la determinación controvertida.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>En consecuencia, y en vista de que únicamente se estimó fundado el agravio formulado por el PVEM, en cuanto al establecimiento de su responsabilidad en la difusión de los spots, se modificó la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo al establecimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción.</p>	
33	<p>SUP-RAP-201/2009, y acumulados.</p> <p>Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México, Editorial Televisa, S.A de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>La resolución CG321/2009 dictada el 26 de junio de 2009, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, incoados en contra del PVEM; Editorial Televisa Internacional, S.A.; Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V.</p>	<p>1. Infracción a los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta, así como del libre comercio.</p> <p>El primer aspecto a dilucidar fue determinar si los spots transmitidos en los canales de televisión XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, relacionados con la promoción de la revista TVyNovelas año XXXI, ediciones 22, publicada el 1° de junio, y 24, publicada el día 15 siguiente, en los que, respectivamente, se hace mención a las entrevistas hechas a Raúl Araiza y Maite Perroni, donde expresan las razones por las que apoyarán las propuestas del PVEM, y en los cuales aparecen inserciones propagandísticas en las que se aprecia el logotipo del referido instituto político y frases relacionadas con sus propuestas de campaña, constituyen infracciones al COFIPE o si se encuentran amparadas por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y libertad comercial.</p> <p>Los agravios se estimaron infundados, porque la propaganda transmitida del 3 al 11 y el 16 al 21, todos de junio de 2009, en los canales de televisión XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, relacionada con la promoción de la revista TVyNovelas ediciones 22 y 24 del mismo mes, conculca lo establecido en los artículos 41 de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 38; 49; 341; 342; 345 y 350 del COFIPE, en virtud de que en dichos promocionales se hace referencia a las entrevistas en las que Raúl Araiza y Maite Perroni expresan su apoyo y las propuestas del PVEM, así como que en los mismos aparece el emblema de dicho instituto político y varias de sus inserciones propagandísticas, contenidas en el medio de difusión impreso aludido.</p> <p>La propaganda reclamada no sólo revela la simpatía de Raúl Araiza y Maite Perroni hacia las ofertas del PVEM, sino que, además incluye textos que coinciden con las propuestas de campaña de ese instituto político, imágenes del emblema y colores característicos de ese partido.</p> <p>Por lo que respecta a la transmisión en televisión del emblema del PVEM, si bien, bajo ciertas circunstancias (como mecanismo de identificación) resulta legal su utilización, como puede ser en los spots que se transmiten en los espacios pautados por el IFE a dichos institutos políticos o como identificación de alguna fracción parlamentaria en la identificación de su labor; en la</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 30/2009, aprobada en sesión pública de 7 de octubre de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>especie, resulta contrario a Derecho su uso, dado que, esa difusión se hace en el contexto de la promoción de una revista que contiene, entre otras cosas, una entrevista en la que dos actores sustentan las razones por las que apoyan las propuestas de campaña de ese instituto político, además de que, el propio <i>spot</i> incluye imágenes y frases que identifican las propias propuestas de campaña del partido político infractor. Por tanto, la difusión del logotipo del partido político, dadas las condiciones en que se presentó, resulta contrario a la Ley, porque forma parte de la campaña de un partido político contratado para un medio impreso y no para difundirse en televisión.</p> <p>En este sentido, es inexacto como lo afirman los impetrantes que tales promocionales se encuentren amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y libertad comercial. Por tanto, la sanción impuesta por la autoridad responsable, en modo alguno, podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, pues la prohibición está inmersa dentro del mismo contexto constitucional. Asimismo, tampoco se violó la libertad comercial de las empresas actoras, puesto que, tal derecho se encuentra supeditado a la restricción establecida directamente por la Constitución. Luego, si por mandato Constitucional la difusión de propaganda de tipo político-electoral sólo puede darse a través del IFE, resulta incuestionable que no se viola la libertad comercial apuntada cuando se sanciona la difusión de propaganda electoral no administrada por la autoridad facultada.</p> <p>2. Determinación de responsabilidades.</p> <p>Establecida la ilegalidad de los promocionales, se precisó la responsabilidad de cada uno de los sujetos infractores, según quedó demostrada en autos del expediente.</p> <p>a. Respecto al PVEM. El partido político tuvo una responsabilidad derivada de la <i>culpa in vigilando</i> dada su calidad de garante respecto de Editorial Televisa, S.A de C.V.</p> <p>Lo anterior porque dicho instituto político adquirió mediante un contrato de publicidad, espacios impresos en la revista de espectáculos TVyNovelas para la inserción de promocionales que hacían alusión a las diferentes propuestas de campaña de ese partido político.</p> <p>Las referidas inserciones fueron difundidas en diferentes canales de televisión pertenecientes a Televimex, S.A de C.V., además de que, el instituto político no realizó acto alguno tendente a la supresión o retiro de esos <i>spots</i> televisivos cuyo contenido era de naturaleza electoral y que refería a las propias inserciones que el mismo partido político contrató con la Editorial.</p>	<p>constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>b. Respecto a Editorial Televisa, S.A. de C.V. La responsabilidad de la persona moral encargada de la comercialización de la revista TVyNovelas derivó de una responsabilidad directa por la violación a lo dispuesto por el artículo 345 del COFIPE, al contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del PVEM.</p> <p>c. Respecto a Televimex S.A. de C.V. La responsabilidad de la televisora fue directa al haber difundido propaganda electoral del PVEM a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350 en relación con el 228 del COFIPE, en virtud de que la propaganda electoral combatida no fue ordenada por el IFE para su transmisión en televisión.</p> <p>3. Agravios relacionados con la acreditación de las irregularidades sancionadas.</p> <p>Tanto Editorial Televisa, S.A. de C.V. como Televimex, S.A. de C.V., hacen valer en términos similares agravios en los que alegan que, de las pruebas que obran en actuaciones, no es posible acreditar los supuestos establecidos en los artículos 345 y 350 del COFIPE.</p> <p>La autoridad responsable, en el considerando SÉPTIMO de la resolución CG321/2009, tuvo por acreditados los elementos de la infracción prevista en el artículo 345 del COFIPE, imputados a Editorial Televisa, S.A. de C.V.; por lo que, contrario a lo que sostiene la mencionada editorial, en la especie la autoridad sí motivó y fundó los razonamientos por los cuales estimó que en el caso, la propaganda difundida debía considerarse como electoral.</p> <p>Con apoyo en las premisas de hecho señaladas, la responsable tuvo por acreditada la hipótesis prevista en el artículo 350 del COFIPE, atribuida a Televimex, S.A. de C.V., al considerar que dicha persona moral difundió propaganda electoral del PVEM a través de los canales que le fueron concesionados, sin que la misma no hubiera sido ordenada por el IFE para su transmisión.</p> <p>En este orden de ideas, deviene infundado lo argüido por Editorial Televisa y Televimex, cuando sostienen que desde su punto de vista, se les impuso una sanción sin que en el caso se materializaran las hipótesis normativas previstas en los preceptos que prevén las infracciones presuntamente cometidas por las ahora actoras. Lo anterior se sostiene en el hecho de que la autoridad sí expuso las razones particulares y especiales (apoyada en el análisis de los medios de prueba y en la subsunción de los hechos comprobados a las hipótesis que regulan la infracción de mérito para cada caso), a partir de los cuales concluyó que las conductas desplegadas por ambas</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>empresas colmaron los elementos integradores de los supuestos establecidos en los artículos 345 y 350 del código de la materia.</p> <p>4. Omisiones invocadas. Por otro lado, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., hacen valer:</p> <p>A. <u>Editorial Televisa, S.A. de C.V.</u></p> <p>La ilegalidad de la resolución, pues en su opinión, ninguna de las constancias del expediente acreditan la existencia de una contratación específica de propaganda electoral, ya que lo único que se acreditó fue la existencia de dos contratos de prestación de servicios de publicidad signados por Editorial Televisa, S.A. de C.V. y el PVEM, cuyo objeto fue publicitar diversas inserciones en la revista denominada TVyNovelas, y que de las mismas, no se acredita la contratación específica de propaganda en radio y televisión.</p> <p>Resultaron infundados los alegatos, ya que aun cuando en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios publicitarios, de 8 de junio de 2009, celebrado entre Editorial Televisa, S.A. de C.V., en su calidad de prestataria y el PVEM, se hizo referencia expresa a que la publicidad o propaganda de dicho partido político, sería transmitida en un canal de televisión; es un hecho incontrovertible que en el caso concreto, la publicidad del PVEM, inserta en las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas, se difundió en el período comprendido entre el 3 y 11 de junio, así como entre el 16 y el 21 de junio, respectivamente, en los canales XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, con lo cual, se colma el supuesto establecido en el artículo 345 del código electoral aplicable.</p> <p>B. <u>Televimex, S.A. de C.V.</u></p> <p>La parte actora hizo valer que la autoridad responsable fue omisa en acreditar la difusión de propaganda política o electoral, porque no emitió un razonamiento ni señaló el dispositivo legal bajo el cual llegó a la conclusión de que efectivamente la propaganda comercial de un producto constituye propaganda electoral.</p> <p>También se estimó infundado este agravio, toda vez que la autoridad responsable sí expuso los razonamientos tendentes a sostener que en la especie, la “propaganda comercial” contenía en forma indebida propaganda electoral a favor del PVEM.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por otro lado, la apelante se quejó de que la resolución reclamada, en su opinión, era ilegal, toda vez que en el supuesto sin conceder que la propaganda comercial combatida se tratara de aquella denominada electoral o política, no se acredita que su difusión en televisión hubiere sido ordenada por personas distintas al IFE.</p> <p>Se consideró infundado dicho agravio, toda vez que la autoridad responsable concluyó la vulneración de la normativa electoral, sobre la base de la difusión de la propaganda electoral, sin vincular esta transmisión a alguna de las cláusulas del contrato celebrado entre la Editorial y el partido político. Además, el hecho de que el máximo órgano de dirección del IFE, haya dejado asentado que la propaganda electoral de que se trata, no fue ordenada por ella para su transmisión en televisión, necesariamente implica que fue otra persona, ajena a la institución, la que ordenó su difusión, lo cual, contrario a lo alegado por la apelante, colma el elemento normativo de que se trata, establecido en el artículo 350 del código electoral aplicable.</p> <p>Por tanto, para desvirtuar el argumento de la responsable, la apelante debió demostrar ante esta autoridad jurisdiccional que la transmisión en televisión de la propaganda del partido político contenido en la revista TVyNovelas fue ordenada por el IFE, lo que no acontece en la especie.</p> <p>5. Estudio de diversos agravios.</p> <p>A. Tanto Editorial Televisa, S.A. de C.V., como Televimex, S.A. de C.V., señalan que la responsable tomó como premisa para sancionarla el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXX/2008 [PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.], pero omitió demostrar objetivamente la intencionalidad que exige el criterio citado, lo que conlleva a una falta de motivación.</p> <p>No le asiste la razón a las inconformes porque al quedar demostrado la difusión de los <i>spots</i> para promocionar la Revista TVyNovelas en los que aparecen algunas de las inserciones propagandísticas que el PVEM contrató en dicha publicación, se acreditó que se actualizó el supuesto de infracción previsto en los artículos 345 y 350 del COFIPE.</p> <p>B. Las apelantes también sostienen que no es aplicable al caso particular el criterio de la Sala Superior a que se refiere la responsable en la resolución impugnada, porque –a decir de las</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>inconformes–, dicho criterio (i) se refiere a la promoción de candidaturas y no de partidos políticos, y (ii) no puede atribuírsele intencionalidad a una persona moral, pues carece de conciencia. Con esto, Editorial Televisa y Televimex buscan demostrar que el IFE motivó indebidamente su resolución.</p> <p>El agravio se consideró infundado, porque de la resolución impugnada se advirtió que la responsable empleó el criterio de esta Sala Superior para explicar que el concepto “propaganda electoral” atiende a un criterio material sobre el contenido y los efectos de la publicidad en estudio, independientemente de que formalmente dicha publicidad pretenda hacer propaganda a un producto comercial.</p> <p>Adicionalmente, la conclusión de la responsable es coincidente con que la disposición del artículo 228 del COFIPE admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de los aceptados por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41 de la Constitución federal.</p> <p>C. Adicionalmente, Editorial Televisa argumentó que la responsable confundió dos supuestos normativos distintos previstos en el artículo 345 del COFIPE: la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la contratación de propaganda dirigida a influir a favor de partidos políticos.</p> <p>No le asiste la razón a Editorial Televisa, S.A. de C.V., y deviene infundado el agravio planteado, porque de la resolución combatida se desprende que la autoridad responsable no confundió supuestos normativos, sino que concluyó que se acreditó la contratación de propaganda (i) a favor del PVEM, la que además, al haberse difundido durante el periodo de campañas electorales y hacer diversas alusiones a las propuestas de campaña difundidas por dicho partido político, (ii) ocasionó inequidad en la contienda electoral, lo que se traduce en que la propaganda reclamada influyó en las preferencias electorales del ciudadano a favor de dicho partido.</p> <p>6. Agravios relativos a la responsabilidad del PVEM. El apelante alegó la ilegalidad de la responsabilidad atribuida a partir de dos aspectos: a. La incongruencia de la resolución impugnada, pues por una parte señala que el PVEM contrató los referidos promocionales transmitidos en televisión a través de terceros, mientras que, por otra parte, al motivar la sanción,</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>lo hace sobre la base de que se trató de una falta al deber de cuidado; y, b. La indebida valoración del contrato celebrado entre Editorial Televisa, S.A. de C.V., y el PVEM con el objeto de difundir en las ediciones números 22 y 24 de la revista TVyNovelas, inserciones publicitarias (propaganda electoral).</p> <p>Los agravios se declararon infundados, porque el PVEM, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico. Por tanto, transgredió lo dispuesto por los artículos 38 y 342 del COFIPE, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hicieron referencias expresas a dicho partido, y apareció su emblema y varias de sus inserciones propagandísticas contenidas en las ediciones 22 y 24 de la revista TVyNovelas.</p> <p>En efecto, a partir de la <i>culpa in vigilando</i> se colocó al PVEM en una posición de garante, puesto que tenía un deber legal y contractual para impedir una acción infractora del orden normativo. Consecuentemente, dada la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V. y Editorial Televisa, S.A de C.V., el PVEM, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.</p> <p style="text-align: center;">Individualización de las sanciones.</p> <p>A. Partido Verde Ecologista de México (SUP-RAP-201/2009)</p> <p>Aduce el PVEM que la individualización de la sanción impuesta por la responsable le causa agravio, porque: a) El Consejo General del IFE no valoró que no existió ocultamiento de acción alguna, pues el contrato base de la imputación fue aportado por el apelante; b) La responsable no valoró los elementos subjetivos de la infracción (negligencia o intencionalidad del recurrente); y, c) La calificación de la conducta atribuida al apelante y la consecuente aplicación de la multa es desproporcionada y excesiva, pues no obstante que la responsable reconoce que no existió reincidencia y beneficio alguno, dicha conducta es calificada como grave especial, la cual, en todo caso, tiene el carácter de culposa.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>El argumento reseñado en el inciso a), resultó inoperante porque con independencia de que el recurrente haya aportado al procedimiento que culminó con la emisión de la resolución cuestionada los contratos de prestación de servicios publicitarios que celebró con Editorial Televisa, S.A. de C.V., respecto a inserciones en la revista TVyNovelas, con vigencia del 1° de marzo al 1° de julio de 2009, dicha aportación no puede incidir en la individualización de la sanción combatida.</p> <p>Por otra parte, los argumentos reseñados en los incisos b) y c), se estimaron infundados, porque contrario a lo aseverado por el apelante, de la lectura integral de la resolución impugnada se advirtió que la responsable sí examinó los elementos subjetivos de la infracción que se atribuyó al PVEM.</p> <p>En efecto, una vez que se demostró plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del apelante, la responsable procedió a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta las condiciones previstas en el artículo 355 del COFIPE, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta atribuida al PVEM.</p> <p>B. Editorial Televisa, S.A. de C.V. (SUP-RAP-212/2009)</p> <p>Editorial Televisa, S.A. de C.V., esgrime agravios para combatir la forma en que considera se individualizó indebidamente la sanción que se le impuso mediante la resolución CG321/2009.</p> <p>I. La capacidad económica. La apelante sostiene que la responsable no valoró correctamente su capacidad económica, pues se limitó a señalar que, en virtud de la contraprestación que recibió del PVEM, tiene capacidad suficiente para hacer frente a la multa de \$4'000,000.00 que le fue impuesta. Que es incorrecto que, a partir de la sola valoración del ingreso referido, la autoridad responsable concluya que la actora sí tiene la capacidad económica para hacer frente a la multa impuesta, ya que en dicho análisis omitió allegarse de información para conocer efectivamente la condición económica de Editorial Televisa, así como considerar variables como si la editorial “tuvo que incurrir en deudas o créditos con motivo de la edición y publicación de la revista” o si existían “pasivos que mermen su patrimonio”.</p> <p>Se estimó inoperante dicho agravio porque la recurrente no aportó pruebas ni expuso razonamiento alguno que demostraran que una valoración de su capacidad económica que tuviera en cuenta los elementos aludidos daría lugar, por ejemplo, a estimar que la fijación de la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>sanción no se ajustó a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, o bien, que la multa impuesta es desproporcionada y gravosa. Es decir, la actora omite exponer algún razonamiento que permita conocer la razón por la cual, a partir del cumplimiento de las exigencias que se invocan, el resultado de la determinación impugnada hubiera sido otro.</p> <p>II. El perjuicio causado. La apelante se queja de que, al determinar el perjuicio causado por sus actos, la responsable afirmó que Editorial Televisa, S.A. de C.V., es concesionaria de televisión. Afirmación que, según la apelante, es falsa y por lo tanto no puede servir como base para determinar la magnitud del perjuicio a que la responsable alude.</p> <p>El agravio se declaró inoperante, ya que no obstante la impetrante tiene razón respecto de que la responsable le atribuye la calidad de concesionario, se determinó el perjuicio causado por la infracción en función del medio en el cual se difundió la propaganda prohibida, y no en función de la naturaleza del sujeto infractor. Es decir, el argumento de la autoridad consistió en señalar que la difusión de la propaganda reclamada en los canales de televisión XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5, atenta contra los objetivos buscados por el legislador mediante la prohibición legal infringida y, consecuentemente, viola los principios de equidad e igualdad que deben regir en materia electoral.</p> <p>III. La ganancia ilícita. La inconforme se duele que la autoridad electoral no cuantificó la ganancia lícita de la que se privó a “los citados objetivos” que persigue el legislador con la norma violada.</p> <p>Se estimó infundado el agravio, porque de la resolución impugnada se advierte que las repercusiones de la infracción no pueden catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la apelante.</p> <p>IV. La gravedad de la irregularidad. La recurrente sostiene que la autoridad responsable motivó deficientemente los motivos, causas y razones que utilizó para calificar como grave especial la infracción cometida.</p> <p>Se estimaron infundados los planteamientos de la apelante, porque carece de sustento lo alegado, en el sentido de que la autoridad “solamente se concreta a decir que se califica [la</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>infracción] con una gravedad especial ya que tuvo como finalidad infringir en forma directa los objetivos tutelado por las normas sin acreditar fehacientemente tal circunstancia”, pues contrariamente a su afirmación, la autoridad sí precisó las circunstancias que, desde su punto de vista, ocasionaron la infracción legal por parte de Editorial Televisa, S.A. de C.V.</p> <p>V. La intencionalidad. Por último, la apelante argumentó que la autoridad responsable consideró la intencionalidad en la comisión de la infracción como un elemento agravante, no obstante dicha intencionalidad no estaba demostrada.</p> <p>Se estimó infundado el agravio, debido a que la Editorial conocía de antemano (i) los elementos constitutivos de la propaganda insertada en su publicación; y, (ii) que el promocional difundido hacía referencia expresa a tales elementos. Asimismo, se tomó en cuenta que existe la prohibición constitucional y legal expresa de contratar y difundir en radio y televisión propaganda electoral.</p> <p>C. Televimex, S.A. de C.V. (SUP-RAP-213/2009)</p> <p>Para controvertir la imposición de la sanción que le fue impuesta, la parte actora esgrime agravios relacionados con diversos elementos tomados en cuenta por la autoridad señalada como responsable.</p> <p>I. Intencionalidad. La parte actora señala que la intencionalidad con la que se calificó la conducta que se le imputó, y que a decir de la impetrante, se consideró equivocadamente como un elemento o agravante para la individualización de la multa, era ilegal, ya que el objeto que tuvo para su difusión lo fue el cumplimiento de su actividad de comercializar publicidad (un acto de comercio) en estricto cumplimiento de su objeto social y en ejercicio de la libre contratación en materia mercantil previsto en el artículo 78 del Código de Comercio.</p> <p>No le asiste la razón a la apelante, ya que la difusión de la publicidad de las ediciones de TVyNovelas, relacionadas con las entrevistas de Raúl Araiza y Maité Perroni, en la que se promocionó indebidamente al PVEM, es infractora de los artículos 41 de la Constitución federal, y 350 del COFIPE, por haberse realizado al margen de la administración única que el IFE realiza, en materia de acceso a la televisión, para todos los partidos políticos nacionales, lo que trajo consigo el desequilibrio (a favor del PVEM y en detrimento del resto de los contendientes políticos) en la difusión de propaganda en la televisión.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>II. Gravedad de la infracción. La recurrente alega que la autoridad responsable realizó un examen incorrecto para valorar la gravedad de la infracción, puesto que no se explicó a detalle qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla con gravedad especial.</p> <p>Se consideraron infundados, por una parte, e inoperantes, por la otra, los planteamientos que realizó la parte actora.</p> <p>Son infundados los conceptos de agravio, porque carece de sustento lo alegado por la apelante, en el sentido de que la autoridad responsable equivocadamente hizo una comparación entre las sanciones que regulan el artículo 354 del COFIPE, sin señalar las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, pues contrariamente a su afirmación, la responsable sí precisó las circunstancias que, desde su punto de vista, ocasionaron la infracción legal por parte de Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>III. Circunstancia agravante. La apelante se quejó de que la individualización de la multa fue equivocada, ya que se le sancionó con una cantidad mayor por haber descatado medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo que la notificación de las mismas incumplió las formalidades exigidas en el Código electoral aplicable, en relación con el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.</p> <p>Se estimó fundado el agravio esgrimido, porque de la valoración de las pruebas aportadas en autos, se llegó al firme convencimiento de que el contenido del oficio SCG/1599/2009, en el cual se notificó a Televimex, S.A. de C.V., las medidas cautelares respectivas, a las 14:32 del 19 de junio de 2009, se hizo de manera personal con la María Andrea Valero Mathieu, en su carácter de gerente jurídico.</p> <p>En efecto, le asiste la razón a la apelante, cuando sostiene que la notificación de las medidas cautelares se realizó sin cumplir las formalidades previstas en el artículo 357 del COFIPE, cuyo contenido resulta similar al del artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE.</p> <p>IV. Repercusiones de la infracción. La apelante se duele de que en la resolución cuestionada, no se cuantificó o describió cuál fue la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos del legislador, y no se señaló en qué consistió, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Resultó infundado el agravio, toda vez que el artículo 355 del COFIPE, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como lo es en específico: “f) <i>En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</i>”.</p> <p>Las repercusiones de la infracción no pueden catalogarse desde un punto de vista patrimonial, pues la afectación se produjo sobre los objetivos que tuvo el legislador (principios de equidad e igualdad), cuya afectación no es posible medir con los parámetros de la ganancia ilícita y su monto, como lo refiere la parte actora.</p> <p>V. Condición económica. La accionante señaló que en la resolución impugnada no se razonó adecuadamente el requisito de la condición económica de Televimex, S.A. de C.V., y que la autoridad responsable estaba obligada a allegarse de información para conocer su condición económica, por lo que se impuso una sanción excesiva, al no utilizar algún elemento objetivo que le permitiera concluir cuáles son las condiciones económicas de la empresa actora.</p> <p>Se consideró infundado el alegato, en el sentido de que en ningún momento tuvo conocimiento de la información con la que la autoridad pretende argumentar y motivar la capacidad económica de la apelante, pues la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de cualquier la información que estime adecuada para garantizar el mayor grado de objetividad la sanción que conforme a derecho debe aplicar, al margen de los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, sin que ello implique, como lo refiere la accionante, que se le hubiera dejado “<i>en estado de inseguridad jurídica e indefensión, porque no tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones, en relación a la citada información, o saber en que términos fue dictada o si la misma fue analizada adecuadamente</i>”, pues debe tomarse en cuenta que en los procedimientos sancionadores electorales, la garantía de audiencia de la parte denunciada se colma al brindársele la oportunidad de desvirtuar los hechos y las pruebas dirigidos a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, pero de ninguna manera a la justificación de la <i>capacidad económica del infractor</i>, puesto que al tratarse de una condición necesaria para la debida individualización de la sanción, la autoridad electoral oficiosamente debe recabar la información indispensable que le permita conocer tal aspecto, sin perjuicio del derecho de las partes de exhibir cualquier elemento o medio de convicción para ese fin, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Efectos de la ejecutoria. Al resultar fundados los agravios de Televimex, S.A. de C.V., relativos a “III. Circunstancia agravante”, se revocó la resolución CG321/2009, única y exclusivamente en lo tocante a la circunstancia que se tomó en consideración para aumentar el monto de la multa impuesta a Televimex, S.A. de C.V.; para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que, al momento de individualizar la sanción correspondiente, no tomara en consideración como agravante el supuesto “desacato” realizado a las medidas cautelares contenidas en el oficio SCG/1599/2009, de 19 de junio de 2009, que no fueron debidamente notificadas.</p>	
34	<p>SUP-RAP-159/2009.</p> <p>Actor: Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>La resolución CG197/2009 de 22 de mayo de 2009, emitida en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/079/2009.</p>	<p>Primeramente, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de diversos preceptos de la Constitución federal y del COFIPE, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</p> <p>Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.</p> <p>Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>Ahora bien, se estimó infundado el agravio relativo a que el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República no puede ser considerado como un sujeto infractor de la previsión establecida en los artículos 41 constitucional, y 2 del COFIPE, porque esa organización de senadores no puede ser encuadrada, tal como lo hizo la responsable en el acto reclamado, bajo las figuras de “poder federal” y “cualquier otro ente público”, que establecen en forma enumerativa tales disposiciones.</p> <p>Lo anterior, porque al ser la Cámara de Senadores una de las dos en que se divide el Congreso General, es inconcuso que dicha cámara y los grupos parlamentarios que la conforman, por virtud del mandato dirigido a los poderes federales, tienen el deber de observar la orden de suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo a que se refieren las disposiciones</p>	<p>La ejecutoria derivó las jurisprudencias números 10/2009 y 11/2009, aprobadas en sesión pública de 26 de junio de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>constitucionales y legales aplicables.</p> <p>Sostener lo contrario, implicaría desatender uno de los propósitos fundamentales de las reformas electorales, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho: que la propaganda gubernamental no sea utilizada por cualesquiera de los componentes del Estado, durante las precampañas, campañas electorales, periodo de reflexión y hasta después de la jornada comicial respectiva, como un poderoso instrumento de persuasión hacia el electorado, a través del cual se pueda, hasta de manera determinante en el resultado de las elecciones, beneficiar o perjudicar a un partido político o candidato.</p> <p>Asimismo, resultó infundada la alegación dirigida a controvertir la naturaleza de la propaganda gubernamental, que la responsable atribuyó al contenido de las inserciones publicadas en las revistas "Proceso" y "Milenio" por el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República.</p> <p>En efecto, el planteamiento carece de sustento jurídico, pues como quedó evidenciado, los senadores que conforman un grupo parlamentario sí admiten ser calificados como sujetos de la prohibición normativa para hacer propaganda gubernamental, por lo que esta sola circunstancia ya probada bastó para desestimar el alegato.</p> <p>Por otra parte, resultaron fundados los planteamientos que en contra de la vista ordenada por la autoridad responsable expresó el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República.</p> <p>Al efecto, se indicó que asiste la razón al recurrente porque, en efecto, la autoridad responsable indebidamente ordenó dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la conducta de infracción a normas electorales cometida por los Senadores del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado de la República, sin exponer razones de hecho o de derecho que justifiquen y sirvan de sustento a dicha decisión.</p> <p>En este sentido, del análisis de la resolución combatida se advirtió que ninguna de las disposiciones invocadas por la responsable sirve de base a la determinación de dar la vista de mérito, de ahí la ilegalidad de su determinación.</p> <p>Por tanto, al haber resultado fundado sólo este agravio, se ordenó dejar sin efectos la vista ordenada por la autoridad responsable y, en consecuencia, modificar la resolución apelada para dejar insubsistente el punto resolutivo SEXTO.</p>	<p>tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, <i>in</i></p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p><i>fine</i>, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.</p>
35	<p>SUP-RAP-156/2009 y acumulados.</p> <p>Actores: PRI y PRD.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: José Alejandro Luna Ramos.</p>	<p>El acuerdo de 26 de mayo de 2009, emitido en el expediente SCG/PE/PRI/CG/111/2009, por el que se determinó, entre otros aspectos, no acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas, así como la resolución número CG259/2009 dictada por el Consejo General del IFE en sesión extraordinaria de 1° de junio de 2009, en el expediente número SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y sus acumulados SCG/PE/PSD/CG/085/2009 y SCG/PE/PRI/CG/111/2009, mediante el cual se determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra</p>	<p>La línea argumentativa planteada en los agravios está dirigida a demostrar que, efectivamente, del estudio de los promocionales televisivos analizados por la responsable, se puede desprender que el PAN coaccionó el voto de los ciudadanos con lo que infringió diversos preceptos normativos, cuestión que a juicio de la Sala Superior resultó infundada.</p> <p>Ahora bien, del análisis del contenido de los promocionales reclamados resulta evidente que en los mismos no existió coacción, ni presión alguna sobre el electorado.</p> <p>En efecto, del contenido de los promocionales controvertidos no se advierte en modo alguno que el PAN realice una conducta que entrañe coacción o presión, mediante violencia física sobre el electorado, pues del análisis de tales <i>spots</i> se desprende que no existen amenazas, provocaciones, ni frases que de manera directa o indirecta generen temor o al menos incertidumbre en el electorado al que se encuentran dirigidos. De hecho en la totalidad de los <i>spots</i> analizados tal instituto político simplemente manifiesta un discurso basado en una política de gobierno que a su juicio ha sido supuestamente exitosa: la lucha contra el narcotráfico.</p> <p>Así, del análisis objetivo de tales promocionales no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión objetiva de que tales <i>spots</i> buscan, en alguna forma la intimidación del sujeto a quien se infligen, alterando, induciendo y diezmando sustancialmente su capacidad de elegir, y sin que por otra parte, exista en autos pruebas que permitan advertir tal circunstancia.</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 24/2009, aprobada en sesión pública de 30 de septiembre de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
		del PAN.	<p>Por otra parte, la Sala Superior no advirtió base objetiva que le permita determinar a ciencia cierta y con precisión que en tales spots efectivamente existan mensajes ocultos o que pudieran existir inferencias o inducciones al voto del contenido de los mismos. De hecho, resultó evidente que toda inferencia en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto es fundamentalmente subjetiva.</p> <p>Asimismo, se destacó que la Sala Superior ha establecido en forma reiterada que, como parte del debate público, los partidos políticos tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas y, por ello, este órgano jurisdiccional consideró que la utilización o explicación de los beneficios de los programas sociales en la propaganda partidista es válido, pues con ello se contribuye al debate público, al permitir que, por un lado, el partido en cuestión defienda las acciones de su gobierno y, por otro, siempre existe la posibilidad de que los otros partidos contendientes critiquen y confronten dicha propaganda.</p> <p>Por otra parte, el PRI se duele de que el Secretario Ejecutivo negara la aplicación de las medidas cautelares solicitadas, siendo que de acuerdo con la configuración legal aplicable, únicamente tiene facultades para valorar los supuestos de procedencia de las mismas, quedando en la esfera de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias el valorar si éstas se aplican.</p> <p>Los argumentos resultaron inoperantes, pues respecto del acto en contra del cual se encaminan operó un cambio de situación jurídica, consistente en la emisión por parte del Consejo General del IFE de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador especial número SCG/PE/PRI/JL/TAB/083/2009 y sus acumulados SCG/PE/PSD/CG/085/2009 y SCG/PE/PRI/CG/111/2009, en la cual se consideraron infundadas las denuncias presentadas por el PRI y el Partido Social Demócrata en contra del PAN.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que la finalidad cautelar del procedimiento especial, si bien diferente, está estrictamente vinculada a la función sancionadora, de tal forma que al resolverse el fondo del procedimiento, las medidas cautelares que se hubieren dictado o la decisión que fundamenta su negativa dejan de tener efecto o, en su caso, se convierten en medidas definitivas respecto de la supresión de la propaganda denunciada y declarada ilegal al dictarse la resolución sancionatoria de fondo. Por tanto, la vigencia temporal de la medida cautelar inicia con su emisión y termina al resolverse el procedimiento respectivo.</p>	<p>televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.</p> <p>El Magistrado Manuel González Oropeza emitió voto particular al no coincidir con el criterio de la mayoría, por considerar que los agravios de los partidos actores consistentes en una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable son esencialmente fundados.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Finalmente, se destacó que no pasaba inadvertido que el Secretario General del IFE actuó de manera indebida, al formular pronunciamientos de fondo al dictar el acuerdo en el cual negó la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Al respecto, al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-88/2009, la Sala Superior sostuvo, de manera amplia y clara, que el Secretario del Consejo General del IFE, carece de facultades para pronunciarse en cuestiones vinculadas con el fondo del asunto en un procedimiento especial sancionador, en el que debe concretarse a analizar la materia de la denuncia a fin de establecer su competencia. Si bien, tales asuntos versaron sobre el desechamiento de las quejas respectivas, se consideró que en el caso (aplicación de mediadas precautorias) se aplica la misma razón, pues las facultades del aludido Secretario están perfectamente delimitadas en la ley y reglamento aplicables, y en ellas no se le autoriza para realizar pronunciamientos respecto del fondo de la cuestión planteada.</p>	<p>En efecto, estimó que lo indebido de la motivación residía en el hecho de que, por una parte, en los promocionales denunciados en ningún momento se hace referencia a los programas sociales, contrariamente a lo sostenido por la responsable, por lo tanto su argumentación en torno a éstos fue indebida.</p> <p>Por otra parte, que la responsable argumentó que para que se dé la figura de la coacción o inducción del voto quien la ejerza debe ser un funcionario público. Esta interpretación dista mucho de tomar en cuenta la fuerza de los partidos políticos en un sistema de partidos como el que existe en México, en el que los ciudadanos no pueden acceder al ejercicio del poder público sino es por ellos.</p> <p>Que tampoco le asiste la razón cuando sostiene que los <i>spots</i> denunciados no presionan o coaccionan al elector, ya que no lo amenazan ni condicionan la ejecución de la acción de gobierno a su voto, en virtud de que la autoridad responsable, por una parte, omite analizar la inducción implícita al voto contenido en estos promocionales,</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>valorándolos en el contexto social y de crisis en el que están siendo difundidos y que, por lo tanto, su impacto es mayor, más aun considerando las personas que aparecen en ello (una medallista olímpica y un luchador). Además, contrariamente a lo sostenido por la responsable, del contenido de los spots sí se advierte que se le dice al elector que si no vota por el PAN, las acciones del Presidente de la República en materia de seguridad se verían comprometidas.</p> <p>Por otra parte, que la motivación de la responsable en lo relativo a la libertad de expresión, parte de la premisa falsa al establecer que la única limitante que ésta tiene en el ámbito electoral consiste en no difamar o denigrar a los partidos políticos, ciudadanos o candidatos. En efecto, ésta es sólo una de las limitantes, pero existen otras como la coacción o inducción implícita del voto a favor de un partido político determinado, y en particular, la que quiso plasmar el legislador en la reforma electoral constitucional del año dos mil siete relativa a la propaganda política.</p> <p>Estimó el Magistrado González que la responsable hizo caso omiso de la</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>reforma electoral llevada a cabo en el año 2007 en la que el legislador quiso poner fin a los abusos de los partidos políticos en materia de propaganda y a la intervención en los procesos electorales.</p> <p>Estimó que tampoco le asiste la razón a la responsable cuando sostuvo que no es su intención imponer o predeterminar a los partidos políticos el contenido con el cual deben presentar sus programas y acciones, siempre y cuando su propaganda no sea denigrante. En efecto, este argumento resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, base V, en relación con el apartado D de la base III, que disponen que el IFE es el órgano encargado de organizar las elecciones federales con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y en el ejercicio de esta función le compete imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones constitucionales en materia de propaganda de los partidos políticos en radio y televisión. Por lo tanto, en aplicación de este precepto constitucional el citado Instituto debe interpretar las normas aplicables, procurando al hacerlo potencializar los principios</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>rectores de los procesos electorales.</p> <p>Que por lo anterior, la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación al emitir la resolución impugnada, por lo que procede revocar la resolución impugnada, situación que por regla general tendría como consecuencia ordenar a la responsable que emita una nueva resolución.</p> <p>Sin embargo, ante la inminencia de la jornada electoral el próximo 5 de julio de 2009, y ante el riesgo de que la violación demandada se consumara de manera irreparable, consideró que la Sala Superior debía sustituirse a la autoridad responsable y valorar el contenido de los promocionales denunciados para el efecto, en caso de resultar contrarios a la legalidad o a los principios democráticos, se ordenara al Consejo General responsable emita un acuerdo o adopte las medidas pertinentes vinculando tanto al PAN como a los medios de comunicación social correspondientes, se abstengan inmediateamente de transmitir los spots denunciados.</p> <p>En este sentido, señaló que del análisis de los tres promocionales</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>denunciados, se advierte que además de los elementos explícitos y visibles que estos contienen, como toda publicidad, tienen mensajes que se insertan de manera implícita o inferencial, y que impactan en el subconsciente de quienes los reciben, pudiendo llegar incluso a inducir patrones de conducta, sin que el público lo advierta de manera conciente.</p> <p>De estos elementos implícitos de los promocionales se desprende que estos llevan al elector a concluir que si no vota por el PAN y lo hace por otro partido político, entonces el país será gobernado por el crimen organizado y por el narcotráfico, ello porque el Presidente sin el Partido del que emana, ya no podrá hacer nada, ni cumplir las políticas públicas. Es decir, que con estos promocionales, no sólo el PAN utiliza la figura del Presidente de la República, como si fuese una figura del ámbito privado del partido y no perteneciente al espacio público, sino que además, reduce el margen de acción del titular del Poder Ejecutivo a que el partido político del que éste emana sea mayoritario en el Congreso, reduciendo de esta forma el alcance de la figura presidencial, y anulando la</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>existencia del Congreso de la Unión. Además, con esto se desvía la aplicación de la ley.</p> <p>Así, tomando en consideración el momento en el que se encuentra actualmente la campaña electoral, así como las diversas acciones llevadas a cabo por el gobierno federal, concluyó que los spots denunciados tratan de inducir de manera ilícita a los electores a votar por el PAN, ilicitud que se advierte por el contenido explícito e implícito de los promocionales en el sentido de que si emiten un sufragio distinto el país caerá en una crisis de seguridad pública.</p> <p>Por lo tanto, del análisis de los promocionales anteriores, se advierte que el PAN violó lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, que dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>Por lo anterior, estimó que al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, este órgano colegiado debía arribar a la conclusión de que los tres <i>spots</i> denunciados infringen lo dispuesto por la Constitución federal y el COFIPE, toda vez que al recurrir a la figura del Presidente de la República en lo relativo a las acciones llevadas a cabo por el gobierno federal en materia de seguridad pública y, en particular, al combate contra el narcotráfico, inducen implícitamente al elector a votar por el PAN a fin de que el Presidente pueda seguir actuando en la materia, porque de no votar así, según dichos promocionales, tales acciones ya no serían realizadas por otros partidos políticos.</p>
36	<p>SUP-RAP-145/2009.</p> <p>Actor: PRI.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>La resolución CG197/2009 de 22 de mayo de 2009, emitida en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PAN/CG/079/2009.</p>	<p>Primeramente, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de diversos preceptos de la Constitución Federal y del COFIPE, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</p> <p>Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas</p>	<p>La ejecutoria derivó las jurisprudencias números 10/2009 y 11/2009, aprobadas en sesión pública de 26 de junio de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40,</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>Ahora bien, los agravios esgrimidos por el partido político apelante resultaron infundados, porque los poderes federales y estatales; los municipios; los órganos de gobierno del Distrito Federal; sus delegaciones; y, cualquier otro ente público, tienen la obligación de suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las precampañas, campañas electorales federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva, con lo que se pretende que tales sujetos se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental.</p> <p>En consecuencia, se confirmó la resolución combatida.</p>	<p>41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, <i>in fine</i>, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.</p>
37	<p>SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009, acumulados.</p> <p>Actores: PAN y PRI.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal</p>	<p>La resolución CG-155/2009 de 20 de abril de 2009, emitida en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador que se instauró contra el PAN, por infracciones al COFIPE,</p>	<p>Estudio de fondo del recurso de apelación SUP-RAP-99/2009.</p> <p>Se analizaron primeramente, los agravios esgrimidos por el PAN.</p> <p>La esencia de su inconformidad la hace consistir en que el criterio seguido por la autoridad responsable en la resolución impugnada se aparta de la orientación que han trazado los tribunales comunitarios en torno a la libertad de expresión en el debate público e incluso, desatiende el principio de supremacía constitucional.</p>	<p>La ejecutoria derivó la tesis número XVIII/2009, aprobada en sesión pública de 10 de junio de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>mediante la cual se declaró parcialmente fundada la queja presentada por el PRI e impuso al PAN una multa de ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$465,800.00.</p>	<p>A efecto de fijar la litis se indicó que el PAN fue omiso en controvertir diversos aspectos que sirvieron de apoyo a la autoridad electoral responsable para declarar fundada la denuncia; concretamente, los relacionados con la existencia de la propaganda que pudiera considerarse como conculcatoria de la normatividad electoral que fue publicada en dos revistas de circulación nacional “Letras Libres” y Nexos” y por supuesto, el reconocimiento expreso que realizó la autoridad electoral en que tales publicaciones constituyen efectivamente <i>propaganda política</i>.</p> <p>De ese modo, la litis se redujo a determinar si como lo sostiene el PAN fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que el contenido de la propaganda electoral objeto de examen contravino la normativa electoral, concretamente la prohibición constitucional y legal de difundir en la propaganda política mensajes que denigren a las instituciones y a los partidos políticos así como que calumnien a las personas.</p> <p>Los argumentos de disenso se estimaron infundados.</p> <p>La Sala Superior estimó que en su contexto, los elementos contenidos en la propaganda política combatida denotan como pretensión esencial, una ofensa a la fama de un instituto político, PRI, dado que además que se utilizan y resaltan las tres primeras siglas de la palabra PRImitivo, en la definición que se aporta del vocablo, posteriormente se señala en forma categórica que se trata del <i>político mexicano perteneciente al PRI</i>.</p> <p>En efecto, las expresiones utilizadas, aun cuando aparecen en el contenido de la propaganda, con el matiz de una definición reproducida por un “<i>diccionario político</i>”, implican afirmaciones hechas para alterar la fama pública del PRI.</p> <p>En este sentido, lejos de aportar una definición concreta de la palabra primitivo, como sería la que proporciona el Diccionario de la Lengua Española, frente a la palabra PRImitivo, de la cual, se resalta con mayúscula su primera sílaba para referenciar al Partido Revolucionario Institucional, se efectúa una serie de afirmaciones que desde la perspectiva de quien elabora el diccionario, describen el proceder del PRI durante 70 años que se mantuvo en el gobierno, atribuyéndole resultados fatídicos para la población del país, y calificándolo como cacique, autoritario, déspota, deshonesto y que alcanzó fama internacional por su inmensa capacidad para la trampa, la corrupción y la triquiñuela, aspectos todos ellos, que se apartan radicalmente de un verdadero “concepto” y que generan en quien consulta el <i>diccionario</i> una visión distinta de la correcta definición.</p>	<p>CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Asimismo, si se observa la parte final de la publicación, en la que se señala: Amenazan con regresar ¿Los vas a dejar?, se evidencia que el diccionario contenido en la propaganda buscan un objetivo concreto, en la medida que las personas que lean la publicidad, generen una visión desfavorable del partido político a que se refieren.</p> <p>Además, en el contexto de la definición que se aporta en la propaganda se expresan algunos calificativos que se atribuyen al multicitado instituto político al señalar: Este tipo de sujetos (refiriéndose a políticos mexicanos pertenecientes al PRI), alcanzaron fama internacional por su inmensa capacidad para la trampa, la corrupción y la triquiñuela. Finalmente, señala la propaganda publicitaria que los políticos del PRI, a quienes denomina “especie”, gozan de un tipo característico de la mafia nacional.</p> <p>Por tanto, se estimó que en la especie, los calificativos utilizados de ningún modo devienen útiles para difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, toda vez que no explicitan la crítica que se formula, ni resaltan o enfatizan la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.</p> <p>Estudio de fondo del recurso de apelación SUP-RAP-100/2009.</p> <p>Del análisis de los agravios esgrimidos por el PRI y las consideraciones de la responsable que constituyen la materia de estudio, se puede advertir que la litis a resolver se centra, fundamentalmente, en determinar si la propaganda difundida bajo el título “PRImitivo” que fue denunciada en el procedimiento de origen, encuadra en el concepto de <i>actos anticipados de campaña</i> y, consecuentemente, si procede sancionar al PAN por esa conducta.</p> <p>Se consideró fundado el alegato del promovente, al señalar que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que, para que exista trasgresión a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se requiere la difusión de la plataforma de partido, así como la promoción de un candidato.</p> <p>En efecto, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña, basta con acreditar que tuvieron por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitieron con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese aspecto, sin que resulte necesario demostrar, como lo determinó el instituto responsable, que la propaganda cuestionada contenga, en forma expresa,</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>la propuesta de una plataforma, la promoción de un candidato o la petición del voto.</p> <p>En la especie, del análisis de la propaganda cuestionada se advirtió la intención unívoca de denigrar al PRI con la intención de desalentar el voto ciudadano a su favor en las próximas elecciones y provocar un voto favorable al PAN, siendo que la responsable no analizó este aspecto que fue invocado por el denunciante y que es suficiente para modificar la resolución impugnada.</p> <p>Las expresiones utilizadas en la inserción “<i>PRImitivo</i>”, aun cuando aparecen en el contenido de la propaganda, con el matiz de una definición de diccionario, implican una acusación hecha maliciosamente para alterar la fama pública del PRI, dado que dichas palabras, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.</p> <p>Según se estableció en el considerando precedente, el común denominador de las expresiones invocadas en la publicación “<i>PRImitivo</i>” cuestionada, es el de aludir a prácticas viciosas e ilegales que se asocian a las siglas de un partido político.</p> <p>Por ello, tales palabras, en lo individual, son suficientes para descalificar al PRI, pues su sentido autónomo conlleva una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.</p> <p>Esta descalificación de un partido a modo de una publicidad política interactiva, tiene claramente por objetivo desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.</p> <p>Sumado a lo anterior, como lo reconoció la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, ya que las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional. En este contexto, el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al PRI, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el "PRI" en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor.</p> <p>En este sentido, las connotaciones del mensaje, en tanto cuestionan la posibilidad de que regresen al poder políticos emanados del PRI tienen las características propias de una propaganda electoral, puesto que el hipotético retorno al poder público de un partido político solamente es posible a través de la realización de las elecciones constitucionales, es decir, a través de la expresión del voto popular mayoritario a favor de dicho partido, siendo que la jornada electoral está programada para el próximo cinco de julio, lo cual revela claramente la intención de la publicidad en cuestión. Así, se estimó que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, la publicación de mérito, por sí misma, constituye un acto de propaganda electoral, en tanto que se dirige a promocionar el voto del electorado a favor del PAN y contra el PRI.</p> <p>En consecuencia, se modificó el acuerdo reclamado para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución.</p>	
38	<p>SUP-RAP-81/2009 y SUP-RAP-85/2009, acumulados.</p> <p>Actores: PRI y PAN.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>	<p>El acuerdo de 6 de abril de 2009, dictado en el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, por el que se declaró parcialmente fundada la queja, en relación con la violación relativa a que la propaganda denigra al PRI, y le impuso al PAN una multa de ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$465,800.00.</p>	<p>Estudio de fondo del SUP-RAP-85/2009, relativo con el tema de la propaganda denigrante.</p> <p>Se analizan primeramente los agravios expuestos por el PAN en contra de la parte de la determinación impugnada en la que se impuso la sanción por ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$465,800.00, por considerar que la propaganda denominada "sopa de letras" es denigrante y, por tanto, ilegal.</p> <p>Se estimaron infundados los motivos de disenso, porque la resolución impugnada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 41 Constitucional, así como 38 del COFIPE.</p> <p>Primeramente, se indicó que el actor no controvierte todos los fundamentos y motivos expuestos por la responsable para sustentar el fallo impugnado, por lo cual no forma parte de la litis todo lo sustentado en la resolución.</p> <p>Así, por ejemplo, el actor no controvierte el carácter de propaganda política que la responsable le atribuye a las publicaciones realizadas por el PAN en su página de Internet, en la revista Proceso y en los periódicos de circulación nacional denominados Reforma y La Jornada, en virtud de lo cual ese elemento del tipo administrativo debe tenerse por colmado.</p>	<p>La ejecutoria derivó la tesis número XVIII/2009, aprobada en sesión pública de 10 de junio de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—</p> <p>De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>El actor tampoco combate la afirmación de que siete de las trece palabras empleadas en la “sopa de letras” constituyen expresiones denigratorias o calumniosas, tomando en cuenta su definición, la forma y el contexto en que aparecen. Dichas palabras son: robo, impunidad, transa, narco, corrupción, crimen y abuso, asociadas al PRI y la alocución “Amenazan con regresar”, seguido de la pregunta “¿Los vas a dejar?”.</p> <p>Estos aspectos de la resolución impugnada no se controvierten en los agravios del actor y por el contrario, el actor asume que su propaganda constituye una crítica dura y severa basada en la supuesta historia de los servidores públicos emanados de las filas priistas, lo cual estima permitido por el artículo 6° constitucional.</p> <p>De lo anterior se sigue que tanto el carácter de propaganda política de la “sopa de letras” y la existencia de las siete frases contenidas en ella son cuestiones ajenas a la litis de este juicio. La cuestión, entonces, sólo consistió en determinar si como afirma el actor las expresiones contenidas en su propaganda conocida como “sopa de letras” están o no protegidas por el derecho de libertad de expresión.</p> <p>Ahora bien, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional a la libertad de expresión. El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda electoral del PAN se asocie al PRI con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como son las de <i>robo, impunidad, transa, narco, corrupción, crimen y abuso</i>. Dichas palabras en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.</p> <p>En efecto, el común denominador de las expresiones invocadas en la “sopa de letras” cuestionada, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian a las siglas de un partido político. En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al PRI, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.</p>	<p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6° de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>La finalidad denigrante que revelan las expresiones de la “sopa de letras” es única en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, sin ubicarlas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.</p> <p>Las palabras citadas en la propaganda denominada “sopa de letras” son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y en ese sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.</p> <p>Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada está ajustada a Derecho al haber considerado que la sopa de letras contraviene lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, así como 38 del COFIPE.</p> <p>Por lo anterior, resultó infundado el señalamiento del actor, en el sentido de que el contenido de la propaganda cuestionada se emite en el marco de la libertad de opinión y que por ende no está sujeta al canon de veracidad.</p> <p>No obstante, a pesar de que el actor no controvierte la individualización de la sanción que se le impuso por la comisión de esta infracción, la misma debe dejarse sin efectos, pues con la misma conducta se infringieron diversas disposiciones que ameritan una sanción conjunta, de tal manera que en cumplimiento de esta ejecutoria se deberá individualizar de nuevo la sanción correspondiente.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Estudio de fondo del SUP-RAP-81/2009, relacionado con el tema de actos anticipados de campaña.</p> <p>El análisis se constriñe a la parte de la resolución CG135/2009 de 6 de abril de 2009, en la que la autoridad responsable determinó que la propaganda impugnada no constituye un acto anticipado de campaña.</p> <p>La pretensión última del PRI fue que se modificara esa parte de la resolución impugnada para que en su lugar se sancione al PAN por haber realizado, en concepto del apelante, actos anticipados de campaña.</p> <p>El partido recurrente aduce como agravio y causa de pedir que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, cualquier acción de un partido político, realizada con la intención de posicionarse ante el electorado, antes de que inicie el período correspondiente, es un acto anticipado de campaña, aun cuando en la propaganda controvertida no se haga mención de algún candidato en particular o de la plataforma política del partido.</p> <p>Se estimaron fundados los motivos de disenso, porque la parte del acto impugnado es ilegal ya que la responsable se limitó a señalar una de las modalidades en que puede exteriorizarse la conducta típica, sin tomar en cuenta que existen otras formas de cometer el ilícito, como cuando la propaganda tiene la clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otro partido, aspecto el cual debió analizar la responsable al resolver la denuncia.</p> <p>En atención a lo anterior, asiste razón al apelante cuando señala que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que, para que exista trasgresión a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se requiere la difusión de la plataforma de partido, así como la promoción de un candidato.</p> <p>En efecto, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña, basta con acreditar que tuvieron por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitieron con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese aspecto, sin que resulte necesario demostrar, como lo determinó el instituto responsable, que la propaganda cuestionada contenga, en forma expresa, la propuesta de una plataforma, la promoción de un candidato o la petición del voto.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Así, del análisis de la propaganda cuestionada se advierte la intención unívoca de denigrar al PRI con la intención de desalentar el voto ciudadano a su favor en las próximas elecciones y provocar un voto favorable al PAN, siendo que la responsable no analizó este aspecto que fue invocado por el denunciante y que es suficiente para modificar la resolución impugnada.</p> <p>Por otro lado, se acreditó que la propaganda se publicó el 30 de marzo de 2009, esto es, antes de que legalmente iniciara el período de campaña electoral [artículos 223 y 237 del COFIPE, éste inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas], y el registro de diputados federales, era del 22 al 29 de abril de ese año.</p> <p>En ese sentido, si la propaganda denunciada implicaba un mensaje negativo en contra del PRI, debido a que tiene por objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido y en contra de otro, y fue emitida fuera del plazo permitido por la ley, fue evidente que se trataba, por sí misma, de un acto anticipado de campaña.</p> <p>También, le asiste razón al partido actor cuando señaló que no era condición necesaria para que se actualizara un acto anticipado de precampaña, la promoción de plataforma electoral o de algún candidato en particular, razón por la cual debía modificarse la parte del acto impugnado, a fin de que la responsable tuviera por configurada la infracción consistente en la infracción prevista en el artículo 342 del COFIPE, por la realización de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del PAN en su comisión.</p> <p>En consecuencia, se modificó el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución.</p>	
39	<p>SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, acumulados.</p> <p>Actores: PVEM y otros.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen</p>	<p>Las resoluciones CG103/2009 y CG104/2009, de 29 de marzo de 2009, recaídas a los procedimientos especiales sancionadores números SCG/PE/CG/044/2009 y SCG/PE/CG/045/2009.</p>	<p>Primeramente, la Sala Superior concluyó que de la interpretación de diversos preceptos de la Constitución Federal y del COFIPE, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios.</p> <p>Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales</p>	<p>La ejecutoria derivó las jurisprudencias números 10/2009 y 11/2009, aprobadas en sesión pública de 26 de junio de 2009, cuyo rubro y texto son:</p> <p>GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	Alanis Figueroa.		<p>ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.</p> <p>Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>En el SUP-RAP-82/2009 se estimaron fundados los agravios de los diputados federales pertenecientes al Grupo Parlamentario del PVEM, porque los promocionales denunciados sí guardan relación con la actividad legislativa como integrantes de dicho grupo parlamentario en la Cámara de Diputados.</p> <p>Tomando en consideración lo anterior, se estimó fundado el agravio planteado por el PVEM, en el SUP-RAP-75/2009, relativo a que, contrario a lo sostenido por la responsable, dicho instituto político no se encontraba obligado a cumplir con su deber de cuidado y, por tanto, no puede ser responsabilizado por <i>culpa in vigilando</i>.</p> <p>En consecuencia, se revocaron los acuerdos impugnados.</p>	<p>GUBERNAMENTAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.</p> <p>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, <i>in fine</i>, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.</p>
40	<p>SUP-RAP-22/2009. Recurrente: PRI.</p>	<p>La resolución CL/R/11/006/09, de 31 de enero de 2009.</p>	<p>El actor se duele de que la autoridad responsable ha hecho caso omiso del testimonio notarial que le presentó, donde consta la existencia de la propaganda materia de la denuncia, siendo éste el medio idóneo para cerciorarse de la existencia de la propaganda que alude a un programa social.</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 2/2009, aprobada en sesión pública de 19 de marzo de 2009, de rubro y texto:</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.</p> <p>Magistrado: Pedro Esteban Penagos López.</p>		<p>Es infundado el argumento, porque contrariamente a lo expuesto por el actor, la responsable sí se pronunció expresamente respecto del estudio de dicha documental por parte de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.</p> <p>En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable abordó directamente la cuestión relativa al valor probatorio de la documental ofrecida por la actora y al efecto señaló que con ella se tuvieron por ciertos los hechos materia de la denuncia, es decir, la existencia de una propaganda con las características y contenido que se desprenden de los documentos aportados.</p> <p>Por otra parte, el apelante alega que se transgrede el artículo 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como 134 del COFIPE; porque a su juicio la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda cualquier información, ya sea educativa o de orientación social, sólo podrá contener información que concierna al desarrollo social; es decir, debe ser completa y absolutamente con carácter institucional.</p> <p>El agravio es infundado, dado que no se puede considerar que el denunciado, en su carácter de partido político, pueda ser sujeto responsable de la violación a los artículos precitados, con motivo de la propaganda combatida.</p> <p>Se indicó que no era procedente considerar que el denunciado, en su carácter de partido político nacional, pudiera ser sujeto responsable de la violación al 41 de la Constitución federal, así como a los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 18, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, ni siquiera a través de su interpretación sistemática y funcional (puesto que la propuesta por el actor es incorrecta), con motivo de la propaganda precisada.</p> <p>Lo anterior no significa que los partidos políticos no puedan incurrir en responsabilidad en el ámbito electoral, en caso de vulnerar lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, por ejemplo, cuando se pruebe que actúan en contubernio o complicidad con alguna autoridad para aprovecharse de los programas sociales o cuando se demuestra que accedieron de cualquier manera a información privilegiada, de carácter reservado o confidencial en poder de algún órgano o funcionario de gobierno, cuyo deber era el de resguardarla, afectando con ello los principios rectores del derecho electoral, lo cual, desde luego, dependerá de las pruebas aportadas en cada</p>	<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>caso concreto.</p> <p>En otro agravio, se manifestó que la propaganda motivo de denuncia consistente en ciertos espectaculares que tienen la frase "Acción es: Apoyar la economía de millones de mexicanos con el Seguro Popular", es utilizada por el PAN para mejorar su posicionamiento frente a los electores, con fines distintos a los reconocidos legalmente, obteniendo un beneficio electoral de dichos programas.</p> <p>El argumento se estimó infundado, pues, por un lado, no hay disposición constitucional ni legal que, en términos de lo afirmado por el denunciante, expresamente, sancionen este tipo de propaganda realizada por los partidos políticos y, por otro lado, no hay base para estimar que ha lugar a crear una figura típica a partir de principios que informan el proceso electoral.</p> <p>Se destacó que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.</p> <p>Por lo anterior, se confirmó la resolución combatida.</p>	<p>público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.</p> <p>El Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular, por no coincidir con la determinación de la mayoría de confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual consideró que la propaganda hecha por el PAN, no es violatoria de la prohibición de utilizar programas sociales, para fines distintos al desarrollo social y que no constituye actos anticipados de campaña.</p> <p>En su opinión, es fundado el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable determinó ilegalmente confirmar el desechamiento de la denuncia presentada por el PRI, radicada en el expediente 05PCD/GTO/PE/001/2009.</p> <p>Por su parte, el Magistrado Manuel González Oropeza también emitió</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>voto particular por disentir con el sentido de la ejecutoria.</p> <p>Al respecto, señaló que contrariamente a lo afirmado por la mayoría, no compete al partido político promocionar los logros del gobierno, pues éste tiene acceso a todos los medios de comunicación para hacerlo, en tiempos de procesos electorales y sobre todo fuera de ellos. Tan es así, que toda la ciudadanía sabe, por ejemplo, que el programa del Seguro Popular fue propuesto desde el año 2001 por el entonces Presidente Vicente Fox, y aprobado, en su momento, por las dos Cámaras del Congreso. Por lo tanto, el programa por sí mismo no requiere de propaganda partidista para ser ubicado por los ciudadanos. Es por lo tanto, un programa que no requiere del apoyo de un partido político, dentro de un proceso electoral, puesto que ya está en la ley.</p> <p>Señaló que estimar que cualquier partido político pueda hacer su propaganda política con base en las acciones de gobierno implica una evasión a las prohibiciones legales. En efecto, el Presupuesto de Egresos de la Federación establece como regla que en la publicidad de</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>las dependencias en la difusión de sus programas deberán precisar que el programa es público y ajeno a cualquier partido político. Dicha regla es reiterada por la Ley de Desarrollo Social, en su artículo 39, que dispone "El seguro popular es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Estas normas establecen principios de sentido común.</p> <p>No obstante, las autoridades electorales no pueden autorizar sanciones con base en tal precepto, pues el sujeto obligado por estas leyes son los servidores públicos y no los partidos políticos.</p> <p>Por lo anterior, en su concepto se debió revocar la resolución impugnada, y ordenar al IFE iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del PAN por el uso indebido de los programas del gobierno del Estado consistentes en el Seguro Popular, por contravenir el régimen genérico de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>
41	SUP-RAP-21/2009. Recurrente: PRI.	La resolución de 27 de enero de 2009, por virtud del cual se declaró infundado el recurso	Primeramente, se indicó que no era procedente considerar que el denunciado, en su carácter de partido político nacional, pudiera ser sujeto responsable de la violación al 41 de la Constitución federal, así como a los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 18, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, ni siquiera a través de	La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 2/2009 , aprobada en sesión pública de 19 de marzo de 2009, de rubro y texto:

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.</p> <p>Tercero interesado: PAN.</p> <p>Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.</p>	<p>de revisión RSJL/COAH/001/2009, interpuesto contra el auto de desechamiento de la denuncia presentada ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de Coahuila.</p>	<p>su interpretación sistemática y funcional (puesto que la propuesta por el actor es incorrecta), con motivo de la propaganda precisada. Que por ello debía confirmarse la resolución combatida.</p> <p>En efecto, no existe base legal para estimar, que con motivo de la propaganda que dio origen a la denuncia, el PAN puede transgredir alguna de las disposiciones normativas aplicables. Al efecto, se evidenció que son autoridades distintas a la administrativa electoral las competentes para conocer e investigar los hechos vinculados con la transgresión de las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, específicamente, los relacionados con programas sociales, por lo que se constató que la autoridad administrativa electoral no tiene facultades para conocer, en su caso, de la transgresión a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.</p> <p>Lo anterior no significa que los partidos políticos no puedan incurrir en responsabilidad en el ámbito electoral, en caso de vulnerar lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social, por ejemplo, cuando se pruebe que actúan en contubernio o complicidad con alguna autoridad para aprovecharse de los programas sociales o cuando se demuestra que accedieron de cualquier manera a información privilegiada, de carácter reservado o confidencial en poder de algún órgano o funcionario de gobierno, cuyo deber era el de resguardarla, afectando con ello los principios rectores del derecho electoral, lo cual, desde luego, dependerá de las pruebas aportadas en cada caso concreto.</p> <p>En otro agravio, se manifestó que la propaganda motivo de denuncia consistente en ciertos espectaculares que tienen la frase “Acción es: Apoyar la economía de millones de mexicanos con el Seguro Popular”, es utilizada por el PAN para mejorar su posicionamiento frente a los electores, con fines distintos a los reconocidos legalmente, obteniendo un beneficio electoral de dichos programas.</p> <p>El argumento se estimó infundado, pues, por un lado, no hay disposición constitucional ni legal que, en términos de lo afirmado por el denunciante, expresamente, sancionen este tipo de propaganda realizada por los partidos políticos y, por otro lado, no hay base para estimar que ha lugar a crear una figura típica a partir de principios que informan el proceso electoral.</p> <p>Por otra parte, el recurrente expuso que se conculca el principio de certeza, porque la autoridad responsable al hacer referencia en la resolución combatida a la recepción de un escrito del PAN, para comparecer como tercero interesado en el recurso de revisión, no hace suponer que en realidad haya recibido algún curso de ese partido político con esa finalidad, porque propiamente</p>	<p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>se trata del informe circunstanciado.</p> <p>El planteamiento anterior se consideró infundado, pues parte de la base incorrecta de que en el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RATJ/JL/COAH/001/2009, no hay constancia de que se haya recibido un escrito de tercero interesado por parte del PAN.</p> <p>En otro agravio, el recurrente aduce que la autoridad responsable infringió que el PAN se encontraba utilizando recursos de sus prerrogativas para gastos ordinarios sin tener elementos de convicción que dotaran de certeza dicha afirmación, dado que en ningún momento la autoridad administrativa requirió al partido político denunciado información al respecto.</p> <p>El alegato es infundado, pues atendiendo al contexto en que se utiliza la expresión “prerrogativas” se puede aclarar que realmente la responsable le dio el sentido de “derechos” y no así el de recursos públicos o financiamiento. Esta cuestión que es toral permite corroborar que, en todo caso, el recurrente parte de una premisa inexacta. Además, la litis en el recurso de revisión se constreñía a determinar si la resolución que desechó la queja era conforme a derecho, a partir de que consideró que la propaganda de mérito no era irregular en razón de su contenido, mas no en atención al origen de los recursos utilizados para su elaboración. Es decir, el actor parte de una premisa que es intrascendente para el objeto del recurso de apelación.</p> <p>Finalmente, el recurrente expresó que la queja no versó sobre cierta calumnia o expresiones denigrantes, o bien, la utilización de símbolos religiosos, por lo que era ocioso o innecesario que, en la resolución controvertida, se precisaran tales cuestiones.</p> <p>El motivo de inconformidad se consideró inoperante, toda vez que dicha cuestión no fue una consideración toral para sustentar el sentido de su determinación. Además, tal agravio no está dirigido a refutar las consideraciones torales que apoyan el sentido de la decisión tomada por la autoridad responsable, pues el partido político apelante aduce únicamente que resulta intrascendente la mención de que la propaganda electoral denunciada tiene un determinado contenido.</p> <p>En tal virtud, se confirmó la resolución combatida.</p>	<p>electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.</p> <p>El Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular, por no coincidir con la determinación de la mayoría de confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual consideró que la propaganda hecha por el PAN, no es violatoria de la prohibición de utilizar programas sociales, para fines distintos al desarrollo social y que no constituye actos anticipados de campaña.</p> <p>En su opinión, es fundado el concepto de agravio, en el cual el recurrente aduce que la autoridad responsable determinó ilegalmente confirmar el desechamiento de la denuncia presentada por el PRI.</p> <p>Al respecto, indicó que del análisis de la resolución recaída al recurso de revisión, promovido por el ahora</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>demandante y radicado en el expediente RSJL/COAH/001/2009, se advierte que la responsable no atendió al motivo de disconformidad antes mencionado, en tanto que, al determinar que “los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral”, contrariamente a la técnica jurídica, hizo un estudio en cuanto al fondo de los hechos denunciados, sin tomar en consideración de que, lo jurídicamente correcto, era analizar y determinar si, en el particular, se actualizaba o no, en forma evidente, la hipótesis de improcedencia en que la responsable primigenia basó el desechamiento de la denuncia.</p> <p>En su opinión, por no haber actuado la autoridad responsable conforme a Derecho, procedía declarar fundado el concepto de agravio expresado en el recurso de apelación, ello con la finalidad de revocar la resolución dictada en el recurso de revisión y ordenar la admisión de la denuncia, para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, salvo que se concretara alguna otra hipótesis de improcedencia de tal procedimiento.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>Por su parte, el Magistrado Manuel González Oropeza también emitió voto particular por disentir con el sentido de la ejecutoria.</p> <p>Al respecto, señaló que contrariamente a lo afirmado por la mayoría, no compete al partido político promocionar los logros del gobierno, pues éste tiene acceso a todos los medios de comunicación para hacerlo, en tiempos de procesos electorales y sobre todo fuera de ellos. Tan es así, que toda la ciudadanía sabe, por ejemplo, que el programa del Seguro Popular fue propuesto desde el año 2001 por el entonces Presidente Vicente Fox, y aprobado, en su momento, por las dos Cámaras del Congreso. Por lo tanto, el programa por sí mismo no requiere de propaganda partidista para ser ubicado por los ciudadanos. Es por lo tanto, un programa que no requiere del apoyo de un partido político, dentro de un proceso electoral, puesto que ya está en la ley.</p> <p>Señaló que estimar que cualquier partido político pueda hacer su propaganda política con base en las acciones de gobierno implica una evasión a las prohibiciones legales. En efecto, el Presupuesto de</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>Egresos de la Federación establece como regla que en la publicidad de las dependencias en la difusión de sus programas deberán precisar que el programa es público y ajeno a cualquier partido político. Dicha regla es reiterada por la Ley de Desarrollo Social, en su artículo 39, que dispone "El seguro popular es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social". Estas normas establecen principios de sentido común.</p> <p>No obstante, las autoridades electorales no pueden autorizar sanciones con base en tal precepto, pues el sujeto obligado por estas leyes son los servidores públicos y no los partidos políticos.</p> <p>Por lo anterior, en su concepto se debió revocar la resolución impugnada, y ordenar al IFE iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del PAN por el uso indebido de los programas del gobierno del Estado consistentes en el Seguro Popular, por contravenir el régimen genérico de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>
42	SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-	La resolución CG24/2009 de	Primeramente, se analizan los aspectos de carácter procedimental.	La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 2/2009 , aprobada en sesión

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>16/2009, acumulados.</p> <p>Actores: PRD y PRI.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Tercero interesado: PAN.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>27 de enero de 2009, emitida en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JD10/MICH/005/2009, iniciado en contra del PAN, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al COFIPE.</p>	<p>Respecto al planteamiento relacionado con el ejercicio de la facultad de atracción ejercida por la responsable, de la queja originalmente registrada con la clave PE/QPRI/JD10/MICH/001/2009 en el 10 Consejo Distrital del IFE en el Estado de Michoacán, y en relación con las razones por las que el demandante considera que fue ilegal la denegación de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, la Sala Superior consideró que los agravios son inoperantes.</p> <p>Se destacó que el 23 de enero de 2009, el Secretario del Consejo General del IFE dictó acuerdo en el cual, denegó al PRI las medidas cautelares solicitadas. En ese mismo proveído resolvió ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 371 del COFIPE. El citado proveído se notificó al apelante en la misma fecha, sin que en autos se advierta que tal determinación haya sido impugnada dentro del plazo legal previsto para tal efecto. En consecuencia, los agravios que ahora aduce el demandante para controvertir tanto el ejercicio de la citada facultad de atracción de la queja, por la autoridad responsable, como la denegación de dictar medidas cautelares resultan inoperantes, al haber quedado firme la determinación dictada al respecto, en el procedimiento especial sancionador de origen.</p> <p>Por otra parte, se consideró infundado el agravio en el que el recurrente adujo que la resolución impugnada es incongruente, porque en un principio, la responsable atrajo la queja, por considerar que se trataba de violaciones generalizadas o de un caso grave y, no obstante ello, concluyó al resolver la queja, que la denuncia es infundada.</p> <p>Lo anterior, porque el apelante parte de una premisa incorrecta, consistente en que la calificación que hizo la responsable respecto de los hechos denunciados, para sustentar el ejercicio de la facultad de atracción, la debió vincular al decidir el sentido de la resolución de la queja.</p> <p>También se consideraron inoperantes los agravios en los que se aduce falta de exhaustividad en la resolución impugnada, sobre la base de que la autoridad responsable omitió adminicular debidamente las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados, porque lo alegado se reduce a un argumento genérico, sin mayor desarrollo argumentativo, que pudiera llevar a este tribunal a alcanzar conclusiones distintas de aquellas a las que arribó la responsable. En efecto, el demandante no expresó cómo debieron ser adminiculadas las pruebas y a qué conclusiones debía arribar la responsable, al valorar las pruebas ofrecidas en el procedimiento sancionador.</p>	<p>pública de 19 de marzo de 2009, de rubro y texto:</p> <p>PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Asimismo, se consideró infundada la alegación relativa a la falta de exhaustividad, respecto a que la responsable no tuvo en cuenta al resolver, las circunstancias temporales de ejecución de la conducta infractora, porque de la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo que como resultado de la valoración de las pruebas, consistentes en la aceptación de la existencia de los hechos, por el partido político denunciado, el instrumento notarial exhibido por el denunciante y de la inspección practicada por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de Michoacán arribó a la conclusión de que, "al menos el día 19 de enero de 2009, la propaganda aludida por el partido impetrante se encontraba colocada dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral de mérito".</p> <p>Con independencia de que tales argumentos sean correctos o no, se destacan con el solo fin de demostrar que, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí tuvo en cuenta, al resolver, la temporalidad de la conducta denunciada.</p> <p>Resultó infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente, porque existe un procedimiento sancionador diverso, seguido ante la Junta Distrital 8 del Instituto Federal Electoral en Morelia, Michoacán, en el que los hechos denunciados son similares y en el cual se dictó una resolución diametralmente opuesta a la impugnada, puesto que se declaró fundada la queja.</p> <p>Se indicó que para decidir sobre la legalidad de la sentencia que sea objeto de análisis, el aspecto de congruencia de una sentencia, como requisito exigible al operador de la norma, no puede ser examinado en función de lo que se haya decidido en otras sentencias, debido a que ello en todo caso remite a un planteamiento sobre falta de certeza; pero no de incongruencia de la sentencia <i>per se</i>. También se destacó que la diferencia de criterios de los diversos órganos resolutores sobre un mismo tema, puede eventualmente llevar a un cierto grado de afectación al principio de certeza para los justiciables; pero para corregir esa diferencia de criterios existen mecanismos diseñados en la ley, por virtud de los cuales, a la postre, los órganos de alzada, especialmente aquellos que constituyen la última instancia jurídica, unifican los criterios respecto de un mismo problema jurídico, como sucede con el recurso de apelación que se resuelve. Sin embargo, se insiste, para examinar si la sentencia impugnada es o no congruente, el parámetro frente al que se debe analizar este requisito es la propia sentencia y no otras resoluciones.</p> <p>Se estimaron inoperantes los agravios relativos a demostrar que se está ante hechos notorios y que, por ende, no requieren de prueba a cargo del denunciante, porque el demandante pretende</p>	<p>que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.</p> <p>El Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular, por no coincidir con la determinación de la mayoría de confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable, mediante la cual consideró que la propaganda hecha por el PAN, no es violatoria de la prohibición de utilizar programas sociales, para fines distintos al desarrollo social y que no constituye actos anticipados de campaña.</p> <p>En su concepto, sí se acreditó la conducta infractora imputable al PAN, en violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del COFIPE, por la difusión de propaganda política que se traduce en actos anticipados de campaña, por lo que consideró que la resolución impugnada debía ser</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>establecer que aunque los hechos denunciados son notorios, desahogó diversas pruebas para acreditar su existencia y, en consecuencia, no debe ser sujeto de “requerimiento adicional de prueba”; sin embargo, en el caso, no está controvertida la existencia de los hechos materia de la denuncia, en tanto que en el curso del procedimiento sancionador, el partido político denunciado, aceptó ante la autoridad responsable, ser el sujeto autor de la propaganda tildada de ilegal.</p> <p>Ahora bien, a continuación se analizan los agravios del PRI sobre los planteamientos de fondo respecto de actos anticipados de precampaña y de campaña.</p> <p>1. Expresa el apelante que la responsable se pudo haber allegado de suficientes elementos para desentrañar la verdadera intención del PAN al difundir acciones y propuestas concretas de gobierno, aplicables a campañas electorales. Incluso la responsable pudo, a través de una presunción legal, y con las pruebas desahogadas, “conocer las verdaderas intenciones del partido denunciado, consistentes en obtener ventaja frente a los demás partidos, mediante una campaña publicitaria anterior a la etapa de precampañas”.</p> <p>El agravio es inoperante, en virtud de que el apelante no señaló cuáles son las pruebas que a su criterio se pudo haber allegado la autoridad responsable; tampoco precisó cuál es la presunción legal a la que se refiere, es decir, no señala la norma que contenga una hipótesis aplicable al caso y que, una vez actualizada deba entenderse como necesaria la consecuencia prevista en la propia norma. Tampoco explica como es que, con la valoración de las pruebas desahogadas, se deba llegar a la necesaria conclusión de que “la intención” del partido demandante, al difundir logros y acciones de gobierno, fue la de obtener una ventaja indebida, en forma anticipada a la etapa de precampaña y de campaña electoral.</p> <p>2. Es infundado el agravio relativo a que la resolución es incongruente, porque la responsable afirmó, por una parte, que en la propaganda denunciada hay difusión de programas de acción y, por otra, consideró que tales programas de acción son propios de los procesos electorales y constituyen la base de la plataforma electoral y política que se difunde para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; para luego concluir, que los hechos objeto de la denuncia constituyen “actividades políticas permanentes que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción”.</p> <p>Lo anterior, porque en ninguna parte se encuentra la afirmación en el sentido de equiparar a las acciones de gobierno difundidas en la propaganda objeto de la denuncia, con el programa de</p>	<p>revocada, para que la autoridad responsable tuviera por acreditada dicha infracción y, en consecuencia, procediera a imponer la sanción que corresponda.</p> <p>Por su parte, el Magistrado Manuel González Oropeza también emitió voto particular por disentir con el sentido de la ejecutoria.</p> <p>Al respecto, señaló que contrariamente a lo afirmado por la mayoría, no compete al partido político promocionar los logros del gobierno, pues éste tiene acceso a todos los medios de comunicación para hacerlo, en tiempos de procesos electorales y sobre todo fuera de ellos. Tan es así, que toda la ciudadanía sabe, por ejemplo, que el programa del Seguro Popular fue propuesto desde el año 2001 por el entonces Presidente Vicente Fox, y aprobado, en su momento, por las dos Cámaras del Congreso. Por lo tanto, el programa por sí mismo no requiere de propaganda partidista para ser ubicado por los ciudadanos. Es por lo tanto, un programa que no requiere del apoyo de un partido político, dentro de un proceso electoral, puesto que ya está en la ley.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>acción del partido, o entre el programa de acción y la plataforma electoral.</p> <p>3. Se estimó inoperante el agravio relativo a que los programas y acciones contenidos en la propaganda denunciada corresponden a la plataforma electoral del PAN, en el proceso electoral en curso, porque se basa en un documento que no pudo ser valorado y analizado por la autoridad responsable u objetado por el partido denunciado, ya que en la época en la que se presentó la queja y la fecha en que fue dictada la resolución impugnada, simplemente ese documento no existía.</p> <p>4. Resulta inoperante el agravio consistente en que la responsable no tuvo en cuenta el artículo 228, párrafo 4, del COFIPE, que prevé que “tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos.”.</p> <p>Es cierto que el artículo citado prevé lo que afirma el demandante respecto a que, en la propaganda electoral que difundan y en sus actividades de campaña, los partidos políticos están obligados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos. Sin embargo, de ahí no se sigue, que quede demostrado que el contenido de la propaganda denunciada es coincidente con el de la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral, lo cual no acreditó el apelante.</p> <p>5. Es infundado el motivo de disenso consistente en que la propaganda que un partido político lleve a cabo con la intención de posicionarse ante el electorado, relacionada con programas de gobierno y realizada con anterioridad a la etapa de precampaña o de campaña, se debe considerar un acto anticipado a éstas, sin que para tener por acreditada la infracción deba exigirse, como lo hizo la responsable, la existencia de elementos formalistas derivados de la normativa aplicable, como lo son: la promoción expresa de algún candidato; la fotografía y el nombre de éste; la solicitud del voto a la ciudadanía; o la difusión de la propaganda electoral.</p> <p>Se indicó que de la interpretación conjunta de los artículos 212 y 228 del COFIPE, se constata que una propaganda partidista constituye actos anticipados de precampaña y campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas. Además, que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los</p>	<p>Señaló que estimar que cualquier partido político pueda hacer su propaganda política con base en las acciones de gobierno implica una evasión a las prohibiciones legales. En efecto, el Presupuesto de Egresos de la Federación establece como regla que en la publicidad de las dependencias en la difusión de sus programas deberán precisar que el programa es público y ajeno a cualquier partido político. Dicha regla es reiterada por la Ley de Desarrollo Social, en su artículo 39, que dispone “El seguro popular es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Estas normas establecen principios de sentido común.</p> <p>No obstante, las autoridades electorales no pueden autorizar sanciones con base en tal precepto, pues el sujeto obligado por estas leyes son los servidores públicos y no los partidos políticos.</p> <p>Por lo anterior, en su concepto se debió revocar la resolución impugnada, y ordenar al IFE iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del PAN por el uso indebido de los programas del gobierno del Estado consistentes en</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</p> <p>A continuación, se analizan los agravios relativos a la ilicitud de la propaganda objeto de la denuncia, por violar disposiciones diversas a las reglas de temporalidad de las campañas políticas.</p> <p>Se señaló que contrariamente a lo sostenido por el apelante, no existe base legal para estimar, que con motivo de la propaganda que dio origen a la denuncia, el PAN haya transgredido alguna de las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Al respecto, se consideró infundado el concepto de agravio en que se aduce que la autoridad responsable no analizó cada uno de los elementos de la infracción establecida en el artículo 347 del COFIPE, específicamente el relativo a los sujetos destinatarios de la prohibición de utilizar programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de algún partido político o candidato, pues no existe base legal para identificar a un partido político con la denominación cualquier otro ente público.</p> <p>Del análisis de diversos preceptos que conforman el capítulo primero del Libro Séptimo del COFIPE, se constató que no existe disposición que describa como infractora una conducta, en la que un partido político realice propaganda con referencia a programas sociales o hechos que pongan en peligro al Estado.</p> <p>Asimismo, resultó inexacto que la propaganda en cuestión, resulte violatoria de disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2009, pues la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aun, atenta en contra de la dignidad de las personas.</p> <p>En esta virtud, se concluyó que por un lado, el PAN no puede figurar como sujeto de responsabilidad en términos del artículo 134 constitucional —por cuanto hace al presente tema de</p>	<p>el Seguro Popular, por contravenir el régimen genérico de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>estudio— y, por otro lado, que la autoridad responsable no tiene facultades para conocer, en su caso, de la transgresión a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social. Sin embargo, lo anterior, no significa que los partidos políticos no puedan incurrir en responsabilidad en el ámbito electoral, en caso de vulnerar lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social.</p> <p>En conclusión, se estimó que el tipo de propaganda cuestionada, la cual se ordenó retirar por parte del Consejo Local del IFE en Michoacán, no puede considerarse ilegal, al no encontrarse prohibida por la legislación electoral.</p> <p>Por otra parte, adicionalmente a las consideraciones expuestas, se estimó que la propaganda cuestionada no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.</p> <p>Finalmente, se declaró infundado el agravio en el que se sostiene que se actualiza un fraude a ley, en tanto que, el partido actor tiene como premisa el hecho de que la propaganda utilizada por el PAN no encuentra justificación jurídica en dispositivo legal alguno y que contraviene disposiciones expresas que prohíben la difusión de programas de desarrollo social; sin embargo, no existe disposición alguna que limite a los partidos políticos utilizar dicha clase de propaganda. Más aún, el despliegue de ésta contribuye al debate político al generar una sociedad mejor informada a efecto de que pueda elegir la opción política que mejor se adapte a sus expectativas.</p> <p>Por lo anterior, se confirmó la resolución impugnada.</p>	
43	<p>SUP-RAP-254/2008.</p> <p>Recurrente: Partido</p>	<p>El acuerdo CG959/2008 emitido en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre</p>	<p>El partido actor esgrimió como agravios, esencialmente, los siguientes:</p> <p>a) Que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y certeza, toda vez que si su objeto es cuidar que el proceso electoral 2008-2009 no se ponga en riesgo con actuaciones o</p>	<p>La ejecutoria derivó la tesis número XII/2009, aprobada en sesión pública de 8 de abril de 2009, cuyo rubro y texto son:</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Socialdemócrata.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>de 2008, por el que se establecen medidas y compromisos de partidos y el propio Instituto, para propiciar condiciones de seguridad, legalidad y transparencia, durante el resto del proceso electoral federal 2008-2009.</p>	<p>actividades ilícitas provenientes de personas involucradas con el crimen organizado, entonces tal disposición se encuentra fuera de lugar al restringir derechos que tienen que ver con la libertad de expresión, la cual no tiene más límite que lo ordenado en la Constitución y en las leyes.</p> <p>b) El punto de acuerdo cuestionado al disponer que los partidos políticos deben establecer estrategias de propaganda y comunicación con sentido de responsabilidad, a fin de evitar señalamientos públicos sin sustento que impliquen calumnia respecto a involucramiento y participación de partidos, militantes, precandidatos o candidatos en presuntas actividades ilícitas, regula de manera excesiva lo estipulado por la propia Constitución federal y el COFIPE en cuanto al derecho fundamental de libertad de expresión, toda vez que tal disposición prevé mayores restricciones al incluir las expresiones: “con sentido de responsabilidad” y “sin sustento”, ya que esto significa que los partidos políticos no podrán hacer señalamientos públicos si no fijan estrategias de propaganda y comunicación con sentido de responsabilidad y no tienen sustento, situación que rebasa lo que la propia ley prevé respecto a la libertad de expresión, es decir, regula en mayor medida una circunstancia de derecho claramente definida en la normativa electoral, dado que la prohibición contenida en ésta tiene que ver exclusivamente con las calumnias.</p> <p>c) Si bien no es posible hacer declaraciones o acusaciones que impliquen calumnias, en cumplimiento al artículo 41 de la Carta Magna, lo cierto es que la disposición controvertida restringe la garantía de libertad de expresión al establecer que los señalamientos públicos deberán tener sentido de responsabilidad y sustento, lo cual evidentemente se vuelve subjetivo, pues mientras que para el autor de la denuncia puede tener un sentido de responsabilidad y sustento, para el agraviado o para una autoridad podría ser que no, y menos aun si la autoridad al valorarla, determina que la denuncia o el señalamiento público no tiene una prueba o sustento alguno. Incluso, aduce el actor, la citada disposición puede implicar un sistema de control previo de los mensajes sobre propaganda y comunicación de los partidos políticos al contemplar prohibiciones a éstos si no tienen las mencionadas características.</p> <p>Los agravios reseñados en los incisos b) y c) resultaron parcialmente fundados.</p> <p>La litis a resolver se centró en determinar si la disposición cuestionada excede o va más allá de la regulación de la libertad de expresión contenida en la Carta Magna y el COFIPE.</p> <p>Primeramente, se indicó que el artículo 41 de la Constitución federal y el 38 del COFIPE, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las</p>	<p>CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—</p> <p>Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen; lo cual se traduce en una limitación al ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito político-electoral.</p> <p>Al respecto, se adujo que la Sala Superior, de manera reiterada, ha orientado su criterio en el sentido de que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, y la formación de una opinión pública informada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.</p> <p>De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.</p> <p>Asimismo, se ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.</p> <p>La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.</p>	<p>terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38 del COFIPE, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.</p> <p>Del análisis literal e integral de la disposición cuestionada, es posible arribar a la convicción que ésta regula, en esencia, dos compromisos u obligaciones a cargo de los partidos políticos: a) Establecer estrategias de propaganda y comunicación con sentido de responsabilidad; y, b) Evitar señalamientos públicos <i>sin sustento</i> que impliquen calumnias respecto a involucramiento y participación en actos ilícitos.</p> <p>Con relación a la primera parte de la disposición controvertida, se estimó que la previsión de establecer estrategias de propaganda y comunicación con sentido de responsabilidad por parte de los institutos políticos, en modo alguno implicaba una regulación mayor o excesiva que la Constitución federal y el COFIPE, como lo hizo ver el partido apelante, por lo contrario, tal disposición era acorde con dicha reglamentación.</p> <p>En efecto, el disponer que los partidos políticos establecerán estrategias de propaganda o comunicación de manera responsable, resultaba congruente con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, en el sentido de que el IFE debe procurar en los procesos electorales el estricto cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, concretamente, el de legalidad, así como que se deben evitar expresiones que denigren a las instituciones o partidos políticos, o impliquen calumnia a las personas.</p> <p>Ello, porque la porción de la disposición reclamada es afín y consubstancial con el propósito de los citados postulados constitucionales, ya que la exigencia de que los partidos <i>fijen estrategias de propaganda con responsabilidad</i>, converge en la idea de que dichos institutos ajusten su actuación al marco de la legalidad y se abstengan de proferir expresiones o señalamientos que impliquen calumnia o denigren, pues de lo contrario, esto es, si se realizan manifestaciones excediendo esos límites, es obvio que se está actuando al margen de la legalidad exigida tratándose de propaganda electoral.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>De ahí que, la apuntada previsión debía respetarse a fin de que no se irrogara perjuicio a algún militante, precandidato, candidato o partido, con expresiones calumniosas o denigrantes, en cada caso, en cuanto a su participación en presuntas actividades ilícitas, y de esa manera evitar que se rebasaran los límites o restricciones constitucionales y legales a la libertad de expresión.</p> <p>En este sentido, lo establecido por la autoridad responsable en la disposición cuestionada, en cuanto a establecer estrategias de propaganda y comunicación <i>con sentido de responsabilidad</i>, de ninguna manera implicó la imposición de requisitos o restricciones adicionales a la ley, sino la explicación de las condiciones que se deben observar para no incurrir en imputaciones calumniosas o denigrantes, y de esta manera no se hiciera un ejercicio arbitrario del derecho fundamental de libertad de expresión.</p> <p>Por otra parte, la segunda parte de la disposición impugnada relativa a: <i>evitar señalamientos públicos sin sustento que impliquen calumnias respecto a involucramiento y participación en actos ilícitos</i>, a juicio de la Sala Superior, sí excede la regulación de la libertad de expresión prevista en la Carta Fundamental y el COFIPE, ya que dicha disposición no era acorde con los referidos cuerpos normativos.</p> <p>Tal disposición, en los términos en que se encuentra redactada, se traduce o entraña el deber de los institutos políticos de emitir señalamientos “<i>con sustento</i>” que no impliquen calumnia respecto a involucramiento y participación en actos ilícitos. Es decir, en el punto de acuerdo controvertido se supedita o condiciona la difusión o promoción de los mensajes de índole político-electoral por parte de los partidos políticos, a que las expresiones o señalamientos que se propaguen <i>tengan sustento</i>.</p> <p>De manera que, tal disposición se erige en la previsión <i>ex ante</i> de un requisito que no se contiene en la regulación a la libertad de expresión que se hace en la Constitución federal y el COFIPE, lo cual significa que en la disposición combatida efectivamente se introduce un elemento o exigencia adicional a los previstos en dicha normativa constitucional y legal, que además comparte la naturaleza de subjetivo, esto es, exige la ponderación de un concepto cuyos alcances dejó de definir el propio IFE, para la composición del supuesto normativo.</p> <p>Si bien la expresión “sin sustento” no articulada con el resto de la disposición no deja de ser una orientación o lineamiento, lo cierto es que al vincularla con el texto siguiente: “<i>que impliquen calumnia respecto a involucramientos y participación de partidos, militantes, precandidatos o</i></p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p><i>candidatos en presuntas actividades ilícitas</i>”, sí se traduce en una regulación excesiva, en tanto que la constitución y la ley sólo prohíben que se profieran expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o impliquen calumnias a las personas, pero de ningún modo requieren que las expresiones proferidas deban tener sustento que exige bases objetivas, como lo señala la disposición impugnada, ya que con esto se mandata, ex ante, la comprobación o respaldo fehaciente de los señalamientos que se vayan a hacer.</p> <p>De tal suerte que, la exigencia de que las expresiones o mensajes que se profieran deben tener <i>sustento</i>, significa que la determinación de ello se condiciona a un juicio de valor a cargo de la autoridad electoral administrativa, sin que la propia disposición precise o defina cuándo debe entenderse que un señalamiento tiene sustento y cuándo no, lo cual se prestaría a criterios de interpretación discrecionales, pues lo que para algún partido podría ser un mensaje con sustento, para dicha autoridad podría no serlo, o viceversa, y esa circunstancia, por sí sola, genera incertidumbre en cuanto a qué expresiones o señalamientos pueden proferirse, lo que deriva en una limitación o restricción al derecho de manifestar libremente las ideas.</p> <p>La previsión de la apuntada exigencia adicional, hasta cierto punto, también podría implicar la implementación por parte de la autoridad electoral administrativa, en forma previa, de un mecanismo por el cual se excluye sin más los mensajes que contengan expresiones o señalamientos <i>sin sustento</i>, lo que de suyo transgrede las normas protectoras de la garantía de libertad de expresión, si se tiene en consideración que éstas proscriben la censura previa, estableciendo que el ejercicio de dicho derecho sólo se encuentra sujeto a responsabilidades ulteriores, tanto de naturaleza civil, penal o administrativa.</p> <p>Ahora bien, si la disposición combatida regula en mayor medida la garantía de libertad de expresión que la Constitución federal y el COFIPE, al incluir un requisito o exigencia adicional a los previstos en la propia normativa constitucional y legal, pues, como se dijo, dicha disposición introduce la obligación de los institutos políticos de emitir señalamientos solamente “con sustento”, elemento que no se exige aquellos cuerpos normativos.</p> <p>En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios, se modificó, en la materia de la impugnación, el acuerdo CG959/2008, a efecto de que, en pleno uso de sus facultades y atribuciones, la autoridad responsable suprimiera la parte atinente de la disposición impugnada o, en su caso, la ajustara a los términos previstos en la Constitución federal y el COFIPE.</p>	

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
44	<p>SUP-RAP-197/2008.</p> <p>Recurrente: Dionisio Herrera Duque.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Manuel González Oropeza.</p>	<p>El acuerdo de admisión dictado en el expediente SCG/QCG/122/2008, por el cual el Secretario del Consejo General del IFE ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario por la propaganda que presuntamente difunde la imagen de servidores públicos, así como en contra del oficio SCG/2146/2008 por el que se ejecutó dicho emplazamiento.</p>	<p>Se indicó que los agravios son fundados, por las razones que se exponen en la ejecutoria y que han sido sostenidas por la Sala Superior en los SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008.</p> <p>Se destacó que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del COFIPE, se concluye que, dado el ámbito de atribuciones del IFE y la especialidad de la materia, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el citado Instituto.</p> <p>Asimismo, se aduce que en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se establece que cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Lo anterior deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el COFIPE.</p> <p>En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el citado reglamento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.</p> <p>En efecto, el IFE tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.</p> <p>Sin embargo, una vez analizado el acuerdo impugnado no se advirtió la existencia de razones, motivos o fundamentos que justifiquen la razón por la que la responsable se consideró competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa aplicable.</p> <p>Por otra parte, se estimó que la autoridad responsable debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere al IFE el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 20/2008, aprobada en sesión pública de 20 de noviembre de 2008, cuyo rubro y texto son:</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Tercero del COFIPE, a efecto de establecer <i>prima facie</i> si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público.</p> <p>En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado.</p>	<p>establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p>
45	<p>SUP-RAP-173/2008.</p> <p>Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.</p>	<p>El acuerdo SCG/QCG/175/2008 dictado por el Secretario Ejecutivo del IFE, en su carácter de</p>	<p>Los agravios resultaron fundados, por lo siguiente:</p> <p>Se destacó que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del COFIPE, se concluye que, dado el ámbito de atribuciones del IFE y la especialidad de la materia,</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 20/2008, aprobada en sesión pública de 20 de noviembre de 2008, cuyo rubro y texto son:</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>Secretario del Consejo General de dicho organismo, así como el oficio SCG/2061/2008, también emitido por el referido funcionario.</p>	<p>solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el citado Instituto.</p> <p>Asimismo, se aduce que en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se establece que cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Lo anterior deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el COFIPE.</p> <p>En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el citado reglamento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.</p> <p>En efecto, el IFE tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.</p> <p>Sin embargo, una vez analizado el acuerdo impugnado no se advirtió la existencia de razones, motivos o fundamentos que justifiquen la razón por la que la responsable se consideró competente para conocer de las presuntas infracciones a la normativa aplicable.</p> <p>Por otra parte, se estimó que la autoridad responsable debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere al IFE el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del COFIPE, a efecto de establecer <i>prima facie</i> si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público.</p> <p>En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado.</p>	<p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p>
46	<p>SUP-RAP-147/2008.</p> <p>Recurrente: Gerardo Villanueva Albarrán.</p> <p>Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>El acuerdo de 26 de junio de 2008, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General, en el expediente número SCG/QCG/142/2008, así como el oficio SCG/1714/2008 del 1° de julio</p>	<p>Los motivos de disenso se estimaron fundados, por lo siguiente:</p> <p>El actor se quejó de que el acuerdo reclamado, así como el emplazamiento para comparecer al procedimiento sancionador ordinario es conculcatorio del principio de legalidad, en virtud de no estar debidamente fundado y motivado; además, que los actos que reclama afectan su esfera de derechos en su carácter de diputado federal.</p> <p>Al efecto, se señaló que la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 20/2008, aprobada en sesión pública de 20 de noviembre de 2008, cuyo rubro y texto son:</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	<p>Magistrado: Manuel González Oropeza.</p>	<p>siguiente, también emitido por el referido funcionario.</p>	<p>que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el IFE. En tal virtud, como premisa fundamental, es requisito <i>sine qua non</i> que el IFE se cerciore de que tiene competencia sobre la materia que pretende fiscalizar.</p> <p>Se destacó que existe normatividad aplicable al respecto, tanto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.</p> <p>Al efecto, se aduce que en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se establece que cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar. Lo anterior deberá realizarse previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el COFIPE.</p> <p>En consecuencia, es evidente que el referido análisis que prevé el citado reglamento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.</p> <p>En efecto, el IFE tiene la obligación legal y reglamentaria de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor público.</p> <p>Sin embargo, del estudio minucioso del acuerdo reclamado no se advirtió que se haya realizado tal investigación ni los análisis previos a que se encontraba obligada la autoridad responsable, ni consta referencia o conclusión alguna de cómo se tuvieron por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran fundar y motivar adecuadamente el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>Por otra parte, se tuvo presente el carácter de diputado federal del actor, por lo que se estimó que el Secretario Ejecutivo del IFE debió ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicho Instituto el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del COFIPE, relativo al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de establecer <i>prima facie</i> si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral</p>	<p>IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>efectuado por un servidor público, o se trata de las opiniones que en el desempeño de su cargo emite algún representante popular, atendiendo a lo establecido por el artículo 61 de la Constitución federal.</p> <p>Por lo tanto, a efecto de cumplir y armonizar lo ordenado por los artículos 134 (respecto de cualquier servidor público) y 61 (relativo a diputados y senadores) constitucionales, el IFE debió realizar, previamente al emplazamiento para sujeción a procedimiento sancionatorio, todos aquellos actos y diligencias de investigación que estime necesarios, en términos de lo que al efecto establecen el COFIPE, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, así como el Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para contar con elementos fidedignos y suficientes que permitan establecer, por una parte, la probable actualización de la hipótesis contemplada en el referido artículo 134, párrafo séptimo, y, por otra, que la conducta que se investiga no se encuentra bajo la protección de alguna prerrogativa constitucional.</p> <p>En consecuencia, se revocó el acuerdo combatido.</p>	<p>jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.</p>
47	<p>SUP-RAP-135/2008.</p> <p>Recurrente: PRD.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanís Figueroa.</p>	<p>El acuerdo CG322/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la utilización de tiempos en radio y televisión.</p>	<p>El impetrante adujo la inconstitucionalidad e ilegalidad de los artículos 4º, párrafo tercero, inciso a), 5º, párrafo primero, inciso c), fracción II, 20, párrafos primero y segundo, 62, párrafo segundo, inciso a) y 68, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, a su juicio, la autoridad responsable cionó la procedencia del procedimiento especial sancionador, fuera del proceso electoral, únicamente por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, y 38, párrafo 1, inciso p), del COFIPE, por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.</p> <p>En tal sentido, estima que la mencionada restricción resulta violatoria del principio de subordinación jerárquica, toda vez que limita las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del COFIPE, que es la disposición legal que se pretende reglamentar.</p> <p>Se adujo que la autoridad responsable obró de manera indebida al considerar que, con base en las ejecutorias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, la</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 10/2008, aprobada en sesión pública de 18 de septiembre de 2008, de rubro y texto:</p> <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.— Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>procedencia del procedimiento especial sancionador, fuera de proceso electoral, a nivel central, se encontraba limitada a la realización de actos presuntamente violatorios de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, y 38, párrafo 1, inciso p), del COFIPE, toda vez que el hecho de que así se estimara por la Sala Superior, en modo alguno implicaba que se constriñera su procedencia a ese tipo de actos.</p> <p>Por consiguiente, una vez determinado el criterio a seguirse para instrumentar el procedimiento especial sancionador fuera de proceso electoral, se estimó fundado el agravio esgrimido, a efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta los elementos precisados con antelación y regule la procedencia del procedimiento especial sancionador, fuera de proceso electoral, por actos y conductas que: i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el COFIPE; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.</p> <p>Por otra parte, se consideró infundado el agravio relativo a que con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento cuestionado, la autoridad responsable impuso mayores alcances y limitaciones a las previstas por el artículo 368 del COFIPE, estableciendo una serie de requisitos para que el IFE instaure el procedimiento especial sancionador en los casos de las conductas infractoras que se encuentren relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales en las entidades federativas.</p> <p>Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de una lectura integral, tanto de las normas reglamentarias como legales aplicables, se advirtió que las primeras recogen el sentido y alcance de las segundas, por lo que la autoridad responsable se ajustó a los principios rectores de la facultad reglamentaria. Lo anterior es así, en virtud de que el hecho de que la autoridad responsable hubiere establecido la obligación de los institutos estatales electorales de hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el IFE debe conocer del asunto en cuestión, y presentar la queja a nombre del propio instituto estatal electoral, obedece precisamente al contenido del artículo 368 del COFIPE.</p>	<p>imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, <i>a priori</i>, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Con la aprobación de los artículos 62, párrafo 4 y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable no excedió los límites previstos por la Constitución federal ni conculcó la facultad reglamentaria que le concede el COFIPE, toda vez que no estableció limitantes ni sobrepasó la previsión contenida en el artículo 368 del código citado.</p> <p>En efecto, de la lectura de los preceptos reglamentarios en cita se desprende claramente que en los mismos no se establecen limitantes ni se sobrepasan las previsiones contenidas en el artículo 368 del COFIPE; por el contrario, se detalla su contenido, atendiendo al límite natural determinado por los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que contengan mayores posibilidades o impongan distintas limitantes a las de la propia ley que reglamentan.</p> <p>Se ordenó a la autoridad responsable que en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria y de acuerdo con la normativa aplicable, modifique en lo conducente el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.</p>
48	<p>SUP-RAP-64/2008.</p> <p>Recurrente: PAN.</p> <p>Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrada: María del Carmen Alanis Figueroa.</p>	<p>El "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A LAS QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Resultó fundado el agravio por el que se inconforma con la determinación de proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, en la vía del procedimiento sancionador ordinario, dado que en su concepto debió seguirse el procedimiento especial sancionador.</p> <p>Al efecto, se destacó que en el caso, el requisito atinente a la expeditez se satisface en los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, regulados en los artículos 361 a 371 del COFIPE, al no exigirse requisitos impeditivos o trabas innecesarias o excesivas, que obstaculicen al IFE iniciar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para en su caso, imponer la sanción que legalmente resulte procedente; además, en ambos procedimientos se contemplan plazos breves para su tramitación y resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.</p> <p>En este sentido, se aduce que del análisis realizado a las disposiciones aplicables a los procedimientos sancionatorios, se concluye que el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del COFIPE, está limitado a conocer actos y conductos relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 10/2008, aprobada en sesión pública de 18 de septiembre de 2008, de rubro y texto:</p> <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.— Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
		<p>SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/071/2008", de 25 de abril de 2008.</p>	<p>anticipados de precampaña o campaña. Si bien el precepto referido, alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, ello no significa que las irregularidades en materia de radio y televisión, queden excluidas del procedimiento especial aludido.</p> <p>Se constató que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia de las violaciones denunciadas y no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, porque el derecho de acceso de los partidos políticos a la radio y televisión es permanente. De ahí, que sea indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos.</p> <p>En consecuencia, al resultar fundado el agravio y en reparación a la violación alegada, se ordenó al IFE, por conducto de sus órganos competentes, proveer lo necesario a efecto de que la denuncia presentada por el PAN, en lo que atañe a la materia de la impugnación, siga su tramitación y resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.</p> <p>Por otra parte, se estimó infundado el agravio relativo a la impugnación de la medida cautelar determinada en el acuerdo reclamado, en el que al apelante hace depender su ilegalidad, de la circunstancia de haber sido dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el único órgano facultado para decretarla, desde su perspectiva, es el Consejo General del IFE.</p> <p>Lo anterior, porque del análisis de diversos preceptos del COFIPE se constató que la medida cautelar reclamada fue dictada por una autoridad competente, toda vez que si bien el Consejo General tiene la facultad originaria para otorgarlas, éstas también pueden ser acordadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>Finalmente, se consideró fundado el agravio en el que se sostiene que la resolución combatida adolece de la fundamentación y motivación suficiente para sustentar la medida cautelar, por medio de la cual se ordenó suspender el promocional de propaganda política del PRD y PT.</p> <p>Lo anterior, porque la responsable omitió justificar la necesidad, idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de la indicada medida cautelar, ya que del examen de la resolución impugnada se observa que sin mayores razonamientos se circunscribió a sostener que el promocional impugnado no contiene expresiones que causen perjuicio al PAN.</p>	<p>exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, <i>a priori</i>, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Por tanto, se revocó el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable en plenitud de sus atribuciones, emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.</p>	<p>que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.</p> <p>El Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular al no coincidir con el criterio de la mayoría, por considerar que en el caso concreto asiste razón al apelante, en cuanto que en supuestos como el de la denuncia presentada en su contra se debe tramitar conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador y que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE no es competente para determinar, como medida cautelar la suspensión en la transmisión de propaganda electoral o política que se difunda en radio y televisión.</p> <p>Lo anterior coincide sustancialmente con lo argumentado en el diverso voto particular emitido en el recurso</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>de apelación SUP-RAP-58/2008.</p> <p>Posteriormente, la ejecutoria dio origen a la jurisprudencia número 24/2009, aprobada en sesión pública de 30 de septiembre de 2009, de rubro y texto:</p> <p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.</p>
49	<p>SUP-RAP-58/2008.</p> <p>Actor: PAN.</p> <p>Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado encargado del engrose: Constancio Carrasco Daza.</p>	<p>El acuerdo de 21 de abril de 2008, por el que decretó medidas cautelares en el procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del PAN, en el expediente número SCG/QPRD/CG/069/2008.</p>	<p>Se estimó fundado el motivo de inconformidad en el que se hace valer que el procedimiento en el que se deben conocer las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, es el especial sancionador.</p> <p>Al efecto, se destacó que en el caso, el requisito atinente a la expeditéz se satisface en los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, regulados en los artículos 361 a 371 del COFIPE, al no exigirse requisitos impeditivos o trabas innecesarias o excesivas, que obstaculicen al IFE iniciar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para en su caso, imponer la sanción que legalmente resulte procedente; además, en ambos procedimientos se contemplan plazos breves para su tramitación y resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.</p> <p>En este sentido, se aduce que del análisis realizado a las disposiciones aplicables a los procedimientos sancionatorios, se concluye que el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del COFIPE, está limitado a conocer actos y conductos relacionadas con: violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Si bien el precepto referido, alude a que esas irregularidades tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial federal, ello no significa que las irregularidades en materia de radio y televisión, queden excluidas del procedimiento</p>	<p>La ejecutoria derivó la jurisprudencia número 10/2008, aprobada en sesión pública de 18 de septiembre de 2008, de rubro y texto:</p> <p>PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.— Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas;</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>especial aludido.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el derecho de acceder a los medios de comunicación social otorgado a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución federal y 49 del COFIPE, es permanente, y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo que de esa manera, es también permanente la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa, así como la afectación que puede ocasionarse con la difusión de promocionales propagandísticos de la naturaleza apuntada. Por ende, de una interpretación funcional de las normas señaladas, se constata que en tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación social como es la radio y la televisión, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para analizar las conductas denunciadas en esa materia, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo, en consecuencia, es factible instaurarlo dentro o fuera de un proceso electoral federal.</p> <p>En consecuencia, al resultar fundado el agravio y en reparación a la violación alegada, se ordenó al IFE, por conducto de sus órganos competentes, proveer lo necesario a efecto de que la denuncia presentada por el PRD, en lo que atañe a la materia de la impugnación, siga su tramitación y resolución, en los términos y bajo las formalidades del procedimiento especial sancionador.</p> <p>Por otra parte, se estimó infundado el agravio relativo a la impugnación de la medida cautelar determinada en el acuerdo reclamado, en el que al apelante hace depender su ilegalidad, de la circunstancia de haber sido dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el único órgano facultado para decretarla, desde su perspectiva, es el Consejo General del IFE.</p> <p>Lo anterior, porque del análisis de diversos preceptos del COFIPE se constató que la medida cautelar reclamada fue dictada por una autoridad competente, toda vez que si bien el Consejo General tiene la facultad originaria para otorgarlas, éstas también pueden ser acordadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p> <p>Finalmente, se consideró fundado el agravio en el que se sostiene que la resolución combatida adolece de la fundamentación y motivación suficiente para sustentar la medida cautelar, por medio de la cual se ordenó suspender el promocional de propaganda política del PAN.</p>	<p>asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, <i>a priori</i>, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>Lo anterior, porque la responsable omitió justificar la necesidad, idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de la indicada medida cautelar, ya que del examen de la resolución impugnada se observa que sin mayores razonamientos se circunscribió a sostener que el promocional impugnado contiene expresiones desproporcionadas y denigrantes, dado que en él se asevera, en forma generalizada, que los miembros del PRD son “violentos”, sin que tales señalamientos estén apoyados en hechos que puedan respaldar semejantes afirmaciones.</p> <p>Por tanto, se revocó el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable en plenitud de sus atribuciones, emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en el entendido que ello no implicaba la posibilidad de retransmitir el promocional del PAN a que alude la resolución apelada.</p>	<p>procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.</p> <p>El Magistrado Flavio Galván Rivera emitió voto particular al no coincidir con el criterio de la mayoría, por considerar que en el caso concreto asiste razón al apelante, en cuanto que en supuestos como el de la denuncia presentada en su contra se debe tramitar conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador y que la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE no es competente para determinar, como medida cautelar la suspensión en la transmisión de propaganda electoral o política que se difunda en radio y televisión.</p> <p>Posteriormente, la ejecutoria dio origen a la jurisprudencia número 24/2009, aprobada en sesión pública de 30 de septiembre de 2009, de rubro y texto:</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				<p>RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
				depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.
50	<p>Exp.: SUP-JRC-375/2007.</p> <p>Actor: Partido Acción Nacional.</p> <p>Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.</p> <p>Magistrado: Flavio Galván Rivera.</p>	<p>La sentencia de 23 de octubre de 2007, dictada en el recurso de apelación SU1-RAP-040/2007, que confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral que determinó infundada la queja PE/010/2007 incoada por el PAN en contra del PRI.</p>	<p>La Sala Superior estimó sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor, por lo que revocó la sentencia combatida y el acuerdo PE/010/2007.</p> <p>Sin embargo, ante la inminencia de la jornada electoral en Tamaulipas y en el riesgo fundado de que, en el lapso en que se llevara a cabo la investigación respectiva, la violación reclamada se consumara de un modo irreparable, la Sala Superior se sustituyó a la autoridad administrativa para valorar el contenido del <i>spot</i> reclamado a efecto de que, en caso de resultar contrario a la legalidad o a los principios democráticos, ordenar al mencionado Consejo la emisión de un acuerdo y vincular a todas las televisoras del Estado para que se abstuvieran de transmitir el <i>spot</i> reclamado.</p> <p>Al respecto, se analizó diversos preceptos del COFIPE y del Código electoral local, señalando que el legislador ordinario tanto federal como local consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.</p> <p>Por otra parte, que se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de</p>	<p>La ejecutoria derivó la aprobación en sesión pública de 23 de julio de 2008, de la tesis XXIII/2008:</p> <p>PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).— De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>posibilidad de una elección libre y auténtica. De igual forma, se sostuvo que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.</p> <p>Por otra parte, al analizar el contenido del <i>spot</i> reclamado se constató que el promocional denunciado infringía el mandato establecido en el Código electoral local, toda vez que empleó frases que recurren a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resultan intrínsecamente deshonrosas en su significado usual y en su contexto, así como por emplear expresiones que sólo tienen por objeto la denigración del adversario y, en consecuencia, debía prohibirse su transmisión por ilegal.</p> <p>Por lo anterior, se revocó la resolución impugnada y el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, ordenando a éste último adoptar las medidas pertinentes a fin de determinar la autoría y difusión del <i>spot</i> impugnado, para que de ser procedente se iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.</p>	<p>objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.</p>
51	<p>Exp.: SUP-RAP-115/2007.</p> <p>Actor: Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> <p>Magistrado: Constancio Carrasco</p>	<p>La resolución CG392/2007, de 28 de noviembre de 2007, respecto de la queja presentada por el PAN en contra de la entonces Coalición "Por el bien de todos", por hechos que consideró infracciones al COFIPE, en materia de origen y aplicación de recursos</p>	<p>Los agravios se dirigen a sostener, esencialmente, que la resolución impugnada es violatoria del principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada, en virtud de que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, las publicaciones presentadas con el escrito de queja carecen de un contenido de proselitismo político, puesto que, aun cuando tales desplegados, de manera marginal, hacen mención a la frase "cuyo dueño es ahora candidato a senador de la Alianza por el Bien de Todos, Greg Sánchez Martínez", no tienen la finalidad de presentar al electorado la candidatura de esa persona ni de promoverla para la obtención del voto a su favor, sino que el objeto de dichas notas periodísticas es promover los servicios de la empresa SEDLA Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V., y agradecer a sus clientes su confianza.</p>	<p>La ejecutoria derivó la aprobación en sesión pública de 31 de julio de 2008, de la tesis XXX/2008:</p> <p>PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
	Daza.	derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.	<p>Además, que la responsable al concluir que las publicaciones constituyen propaganda electoral omite hacer un análisis exhaustivo e integral de los propios desplegados.</p> <p>Los motivos de inconformidad resultaron infundados.</p> <p>El problema jurídico a resolver consistió en determinar si las publicaciones periodísticas en que se fundó la queja de origen revisten la característica de proselitismo político y, en consecuencia, si tales hechos constituyen o no infracciones al COFIPE, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.</p> <p>Una vez establecidos los elementos definitorios de la propaganda electoral, se procedió a examinar las publicaciones periodísticas aportadas en el procedimiento de queja respectivo, con el objeto de determinar si tales desplegados tienen un contenido de proselitismo político.</p> <p>El análisis de las pruebas reveló tres desplegados de 5 y 7 de abril de 2006, en los diarios de circulación local conocidos como "Quequi Quintana Roo", "Novedades QRoo" y "POR ESTO! de Quintana Roo", los cuales [se destacó] guardan identidad en su contenido, con la única diferencia de las imágenes que acompañan al texto.</p> <p>Tales notas periodísticas, analizadas de manera integral, permitieron advertir que en éstas expresamente se hizo referencia a los servicios que presta la empresa SEDLA Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V., el reconocimiento que dicha sociedad se ha ganado por su buen funcionamiento y los resultados satisfactorios obtenidos en la investigación realizada por el gobierno estadounidense, que la llevaron a ser seleccionada, entre otras, para prestar sus servicios a las aeronaves norteamericanas, especialmente, al avión presidencial "Air Force Number One". Además, se externa un agradecimiento a los clientes de esa empresa por su confianza brindada.</p> <p>También se observó que, en forma expresa, se menciona que el dueño de la aludida sociedad es "el ahora candidato a senador de la Alianza por el Bien de Todos, Greg Sánchez Martínez", e incluso aparece la fotografía de dicha persona, para su mejor identificación.</p> <p>Se destacó que, en el caso no existió controversia de que las publicaciones de mérito se realizaron dentro del período de campaña electoral, ya que así lo consideró la responsable y el ahora actor no cuestionó esa determinación.</p>	<p>PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>La difusión de la propaganda en examen en el marco de una campaña electoral en donde participó como candidato a senador Gregorio Sánchez Martínez, condujeron a estimar que, contrario a lo aducido por el partido apelante, dichas publicaciones no están exentas de un contenido de proselitismo político, como lo determinó la responsable en la resolución impugnada, toda vez que, al margen de otras finalidades que pueda tener la propaganda coexiste la relativa a dar a conocer ante el electorado que Gregorio Sánchez Martínez, quien es presidente de la empresa SEDLA Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V., también era candidato a senador por parte de la Alianza "Por el Bien de Todos". Lo anterior es así, porque si bien en el contenido de los desplegados se destacan los servicios que presta la empresa SEDLA Servicios de Logística Aeroportuaria, S.A. de C.V., su buen funcionamiento y el prestigio alcanzado, así como la expresión de agradecimiento a sus clientes por la confianza depositada en ella; en forma integral en el texto se señaló que Gregorio Sánchez Martínez era candidato a senador por parte de la referida coalición, por lo que no podía verse en forma aislada como único fin de la publicidad destacar su labor empresarial, sino que ubicándola en el contexto de la campaña política que transcurría se debía observar como un acto proselitista, tanto más si se tomaba en consideración, como elemento para evidenciar dicha característica, que Gregorio Sánchez Martínez cubrió el importe de dos de esas publicaciones.</p> <p>En efecto, si el objeto esencial de las publicaciones impugnadas, como lo asevera el ahora apelante, consistía en promocionar los servicios, el buen funcionamiento y prestigio de la multicitada sociedad, entonces no existía ninguna razón válida para que en el propio texto de los desplegados se incluyera el señalamiento de que el dueño de la empresa era el candidato a senador de la Alianza Por el Bien de Todos Gregorio Sánchez Martínez, puesto que ese dato no era un elemento determinante que aportara o abonara a la promoción o difusión de la imagen de su compañía.</p> <p>Por el contrario, la introducción de dicho aspecto en las notas periodísticas, permitió presumir que en realidad no era ajeno a la finalidad de tales desplegados que el citado candidato se beneficiara o aprovechara de la difusión del buen funcionamiento y prestigio de su empresa, a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que dicho candidato también haría un óptimo desempeño en el cargo de senador, en caso de resultar electo, ello con el claro propósito de obtener a su favor el voto de los ciudadanos el día de la jornada comicial.</p> <p>En este sentido, la sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez se haya realizado en forma marginal en las notas periodísticas, por no constituir la nota</p>	<p>coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.</p>

No.	EXPEDIENTE	ACTO IMPUGNADO	TRATAMIENTO	OBSERVACIONES
			<p>predominante o preponderante de los desplegados, no implicaba que éstos carecían de contenido de proselitismo político y, por ende, que se encontraban permitidos legalmente, como erróneamente lo hizo valer el apelante, puesto que de aceptar esa postura se fomentaría que se aparte de la intención que motiva la restricción en materia electiva, al autorizarse que todo candidato a través de cualquier publicación, so pretexto de hacerlo de manera marginal, o con un objetivo de índole personal o de negocios, como en el caso, pudiera incluir la promoción de su candidatura.</p> <p>Ahora bien, al margen de si en las reseñadas notas periodísticas se promocionaba o no plataforma electoral alguna, atento al contexto en que se realizó su publicación como lo es que, sin existir justificación alguna, se introdujo una cuestión que no tiende a la promoción de la referida empresa, esto es, exponer que el dueño “es el ahora candidato a senador de la Alianza por el Bien de Todos, Greg Sánchez Martínez”, asimismo, que se propagaron dentro de la campaña electoral e incluso éste pagó dos de esas publicaciones, se estimó que tales desplegados revestían la característica de proselitismo político, como lo determinó la responsable en el fallo impugnado. Por tanto, si los aludidos desplegados tenían un contenido de propaganda electoral, se concluyó que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al considerar que la nota difundida en el diario “Quequi Quintana Roo”, constituyó una indebida aportación en especie por parte de una empresa mercantil a favor del candidato del partido recurrente, así como que éste omitió reportar al IFE las diversas notas pagadas por él y publicadas en los periódicos “Novedades QRoo” y “POR ESTO! de Quintana Roo”, en términos de lo previsto por el COFIPE, en relación con lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.</p> <p>Por otra parte, se destacó que el partido apelante en ningún momento controvertió la determinación de la responsable de que la primera de las notas antes mencionadas fue una aportación de una empresa mercantil y que las restantes dos publicaciones fueron pagadas o aportadas por el propio accionante sin haberlas reportado a la autoridad administrativa correspondiente; tampoco cuestionó la individualización de la sanción efectuada por la responsable en la resolución reclamada; razón por la cual, tales consideraciones no formaron parte de la litis en el presente asunto y, en consecuencia, ante la falta de impugnación debían quedar firmes para continuar rigiendo, en lo conducente, el propio fallo combatido. En tal virtud, se confirmó la resolución reclamada.</p>	